SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS E
INSTITUCIONES
FINANCIERAS



RECOPILACION DE INSTRUCCIONES

TOMO L

2008

Santiago - Chile

RECOPILACION DE INSTRUCCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

Conte	nido:	Pág.
I.	INSTRUCCIONES PARA BANCOS	
	a) Circulares b) Cartas Circulares Selectivas c) Cartas Circulares Manual Sistema de Información	9 255 282
II.	INSTRUCCIONES PARA OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS	
	Circulares Cartas Circulares Selectivas	429 474
Indice	es Cronológicos:	
III	. INSTRUCCIONES PARA BANCOS	
	a) Circulares	497 502 504
IV	INSTRUCCIONES PARA OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS	
	Circulares	507 509
Indice	e por Materias:	
V.	ORDEN ALFABETICO	511

INSTRUCCIONES PARA BANCOS

CIRCULARES

CIRCULAR BANCOS

N° 3.416

Santiago, 9 de enero de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 4-1 y 4-2.

ENCAJE Y RESERVA TECNICA. REEMPLAZA INSTRUCCIONES.

En concordancia con los cambios introducidos por el Consejo del Banco Central de Chile, mediante acuerdo Nº 1.383-01-080103, a las normas sobre encaje y reserva técnica del Compendio de Normas Financieras, se reemplazan los Capítulos 4-1 y 4-2, de la Recopilación Actualizada de Normas, el total de cuyas hojas se adjuntan a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CAPITULO 4-1

ENCAJE

Para el cumplimiento del encaje dispuesto en el Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, los bancos deberán atenerse a los siguientes criterios generales:

1. Períodos de encaje.

El encaje será calculado por "períodos mensuales", que corresponderán al lapso comprendido entre el día 9 de un mes y el día 8 del mes siguiente, ambos días inclusive.

La exigencia de encaje se calculará sobre la base de los saldos promedios que registren en un "período mensual" los depósitos, captaciones y otras obligaciones que se consideran para el efecto. El encaje exigido así determinado, deberá ser mantenido como promedio en el "período mensual" inmediatamente siguiente.

Los promedios antes señalados se determinarán considerando los saldos al cierre de cada uno de los días corridos del respectivo "período mensual"."

2. Monto de una operación afecta a encaje.

Para computar las obligaciones afectas a encaje no se considerarán los intereses o reajustes devengados que no hayan sido capitalizados o que no se hayan imputado aún a las cuentas de depósito que los originen.

En el caso de las obligaciones por préstamos de valores, se computará el monto del pasivo por ese concepto.

3. Depósitos y otras obligaciones a la vista en moneda chilena y extranjera afectos a encaje.

Se entiende que al término de un día constituyen obligaciones la vista para efectos de encaje, aquellas cuyo pago pudo ser requerido legalmente ese día, con excepción de las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional y con giro diferido y los depósitos por consignaciones judiciales, que para efectos de encaje se consideran como operaciones a plazo.

Por consiguiente, para determinar la exigencia de encaje para operaciones a la vista, corresponde computar solamente los tipos de obligaciones que deben mostrarse en el rubro "Depósitos y otras obligaciones a la vista" según las instrucciones del Capítulo C-3 del Compendio de Normas Contables, salvo los depósitos por consignaciones judiciales.

Dado que los depósitos y otras obligaciones de plazo vencido que no se hayan pagado, deben ser computados como obligaciones a la vista hasta la fecha en que dichos valores sean restituidos a sus beneficiarios, los bancos no deben dar de baja las captaciones a su vencimiento mediante el giro de cheques u otros documentos similares, antes de que el pago de dichos valores sea requerido por los interesados.

En el caso de las renovaciones automáticas de captaciones, las operaciones se seguirán considerando a plazo durante los tres días hábiles bancarios de que dispone el titular para su retiro.

Del monto total de los depósitos y otras obligaciones a la vista podrán deducirse los valores en cobro registrados en las cuentas "canje de la plaza" y "canje de otras plazas" según lo indicado en el Capítulo D-4 del Compendio de Normas Contables.

4. Depósitos y otras obligaciones a plazo en moneda chilena y extranjera.

4.1. Cómputo de los plazos.

Los plazos a que se refieren las normas de encaje corresponden al lapso entre la constitución del depósito o suscripción del documento de captación o su renovación, según sea el caso, y la fecha en que el acreedor del banco tiene derecho a recuperar el total o parte del capital o intereses, en el caso de operaciones no reajustables y del total o parte del capital o reajustes, si se trata de operaciones reajustables.

En el caso de la obtención de recursos mediante venta de documentos con pacto de retrocompra, los plazos de que se trata son los que medien entre la fecha de venta y la fijada para su recompra. Por otra parte, al tratarse de fondos obtenidos por ventas cortas, los plazos se computan desde las fechas de venta de los instrumentos financieros hasta el vencimiento de las operaciones de préstamo de valores.

4.2. Operaciones a plazo afectas a encaje.

Quedan afectos a encaje todos los depósitos a plazo y las cuentas de ahorro a plazo, cualquiera sea su plazo y quien quiera sea el depositante.

Además, quedan afectas a encaje las obligaciones contraídas por una obtención de recursos o financiamientos, en el país o en el exterior, salvo que se trate de:

- a) Captaciones de fondos a más de un año plazo.
- b) Obligaciones con otros bancos del país o con el Banco Central de Chile.

- c) Captaciones en moneda chilena realizadas mediante ventas con pacto de retrocompra de pagarés o bonos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República. La exención de encaje no alcanzará a la parte de los fondos obtenidos que superen el valor razonable de esos instrumentos a la fecha de la venta.
- d) Obligaciones contraídas por ventas cortas de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile en virtud de operaciones de mercado abierto.
- e) Obligaciones contraídas con personas situadas en el país por financiamientos tales como negociación de cartas de crédito a plazo confirmadas.

5. Obligaciones afectas a reserva técnica, artículo 65 Ley General de Bancos.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 65 de la Ley General de Bancos, las obligaciones afectas a la reserva técnica no están afectas a la exigencia de encaje de que trata este Capítulo.

Por consiguiente, los bancos que deban constituir reserva técnica por los pasivos que mantengan al cierre del respectivo día, deducirán del importe neto de canje de las obligaciones a la vista de que trata el Nº 3 de este Capítulo, el monto neto que de las mismas obligaciones se computa para constituir dicha reserva técnica según lo indicado en el Capítulo 4-2 de esta Recopilación, excepto el importe de las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional, el que será deducido de las obligaciones a plazo a que se refiere el Nº 4 precedente. Esta última deducción quedará sujeta a la condición de que el monto de la reserva técnica constituida sea superior al importe de las cuentas de ahorro a plazo que se deduce. En caso contrario, se deducirá sólo la parte por la que se haya constituido reserva técnica.

6. Excedentes de encaje.

Los excedentes de encaje en moneda nacional no pueden utilizarse para cubrir déficit de encaje en dólares de los Estados Unidos de América. A su vez, los excedentes de encaje en dólares de los Estados Unidos de América, no se pueden emplear para cubrir déficit de encaje en moneda chilena.

7. Encaje sobre depósitos y otras obligaciones en moneda chilena.

7.1. Tasas de encaje.

Los depósitos y otras captaciones u obligaciones en moneda nacional sujetos a encaje estarán afectos a las siguientes tasas:

Tipo de obligación	
Depósitos a la orden judicial (artículo 517 del Código Orgánico de Tribunales)	3,6%
Otros depósitos y obligaciones a la vista	
Depósitos desde un día plazo y cuentas de ahorro a plazo	
Otras captaciones desde un día hasta un año plazo	3,6%

7.2 Encaje mantenido.

El encaje mantenido deberá estar compuesto sólo por los siguientes fondos en moneda chilena:

- a) Billetes y monedas de curso legal del país de propiedad del banco, con excepción de los que se encontraren en custodia en otro banco.
- b) Depósitos en cuenta corriente en el Banco Central de Chile.
- c) Otros depósitos a la vista en el Instituto Emisor, con excepción de aquellos efectuados con el solo objeto de constituir la reserva técnica a que se refiere el Capítulo 4-2 de esta Recopilación.

Con todo, no pueden ser empleados para constituir encaje aquellos fondos que se hayan utilizado, a la vez, para enterar la reserva técnica a que se refiere el Capítulo 4-2 de esta Recopilación.

7.3. Compensación por pago de Ordenes de Pago.

Los bancos distintos al banco librado, podrán deducir de sus obligaciones a la vista, siempre que no hayan obtenido el pago de tales documentos por el banco librado, una compensación por los desembolsos efectuados para pagar las Órdenes de Pago emitidas por las instituciones de previsión al amparo del artículo 15 de la Ley Nº 17.671, tratadas en el Capítulo 5-2 de esta Recopilación. El monto de este deducible se determinará según lo indicado por el Banco Central de Chile.

7.4. Depósitos en el Banco Central de Chile.

Los depósitos en el Banco Central de Chile sólo podrán efectuarse en dinero efectivo o en cheques girados contra las cuentas corrientes que se mantengan en el Banco Central de Chile. El valor de estos cheques se excluirá del canje y será cargado en la cuenta corriente del girador el mismo día en que se efectúe el depósito.

En el caso que una institución financiera le solicite a otra el giro de cheques sobre el Banco Central de Chile, no se considerarán fondos disponibles los que provengan de depósitos en cuenta corriente efectuados con vales vista u otros documentos de otras empresas bancarias, aun cuando sean de la misma plaza. Por lo tanto, cuando esta situación se presente, la institución financiera requerida no estará obligada a entregar el cheque sobre el Banco Central de Chile hasta tanto no haya recibido efectivamente el pago de tales documentos.

8. Encaje sobre depósitos y otras obligaciones en monedas extranjeras.

8.1. Tasas de encaje.

Los depósitos y otras captaciones u obligaciones en moneda extranjera sujetos a encaje estarán afectos a las siguientes tasas:

Tipo de obligación	
Depósitos y otras obligaciones a la vista	9%
Depósitos desde un día plazo y cuentas de ahorro a plazo	3,6%
Otras captaciones desde un día hasta un año plazo	
Obligaciones con el exterior pactadas hasta un año plazo	3,6%

8.2. Encaje mantenido.

El encaje mantenido deberá estar compuesto sólo por los siguientes fondos en dólares de los Estados Unidos de América:

- a) Billetes y monedas de propiedad del banco, salvo que se encuentren en custodia en otro banco o en empresas transportadoras de valores. No obstante, podrán computarse los dólares custodiados por estas últimas si se trata de billetes o monedas que se encuentren en tránsito desde o hacia oficinas del banco.
- b) Depósitos mantenidos en cuenta corriente en el Banco Central de Chile. Aquellos fondos de las cuentas corrientes que se utilicen para efectuar depósitos del tipo "overnight" no pueden ser computados como encaje mantenido.
- c) Depósitos mantenidos en la "Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera" en el Banco Central de Chile.

Con todo, los fondos en dólares que hayan sido utilizados para enterar la reserva técnica a que se refiere el Capítulo 4-2 de esta Recopilación no pueden, a su vez, ser empleados para constituir el encaje mantenido.

8.3. Equivalencia en dólares de los saldos en otras monedas extranjeras.

Para determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de las obligaciones en otras monedas extranjeras, los respectivos saldos diarios se convertirán de acuerdo con las paridades publicadas por el Banco Central de Chile según lo dispuesto en el Nº 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el último día hábil bancario del mes calendario inmediatamente precedente.

Por consiguiente, en un período de encaje regirán dos tipos de paridades fijas: las que deben usarse desde el día 9 hasta el último día de un mes y las que deben utilizarse desde el primer día de un mes hasta el día 8 de ese mismo mes.

CAPITULO 4-2

RESERVA TECNICA ARTICULO 65 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS

1. Obligación de constituir reserva técnica.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley General de Bancos, los bancos cuyas obligaciones a la vista, en los términos establecidos en ese artículo, superen el monto equivalente a dos y media veces su patrimonio efectivo, deberán mantener el 100% del importe que corresponda a ese exceso, en caja o en una reserva técnica.

Para los efectos de las presentes instrucciones, se denominará "reserva técnica" a la suma de los recursos que los bancos deben mantener para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 antes mencionado.

2. Obligaciones afectas a reserva técnica.

Lo exigido en el artículo 65 de la Ley General de Bancos debe cumplirse diariamente, de manera que los bancos deben llevar día a día el cómputo de sus obligaciones afectas, a fin de determinar el monto por las que deben enterar reserva técnica.

De acuerdo con la Ley, están afectas a reserva técnica todas las obligaciones a la vista, en moneda chilena o extranjera, contraídas dentro del giro financiero de los bancos y que no correspondan a pasivos con otras empresas bancarias del país o del exterior.

La exigibilidad de reserva técnica debe determinarse al cierre de cada día. Se entiende que al término de un día constituyen obligaciones a la vista, aquellas cuyo pago pudo ser requerido legalmente ese día.

Por consiguiente, para determinar la exigencia diaria de reserva técnica se computarán los tipos de obligaciones con personas distintas a otros bancos que deben mostrarse en el rubro "Depósitos y otras obligaciones a la vista", según las instrucciones del Capítulo C-3 del Compendio de Normas Contables, y los saldos de las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional.

De los montos totales de esos pasivos podrán deducirse los valores en cobro registrados en las cuentas "canje de la plaza" y "canje de otras plazas" de que trata el Capítulo D-4 del Compendio de Normas Contables.

Para determinar el equivalente en pesos de las obligaciones en moneda extranjera, se aplicará el tipo de cambio indicado en el N° 8 del presente Capítulo.

3. Constitución de la reserva técnica.

3.1. Reserva técnica mantenida.

La reserva técnica debe constituirse el mismo día en que se genere su exigencia o a más tardar el día hábil bancario siguiente a aquel sobre cuyos saldos de cierre se determina su exigibilidad.

3.2. Recursos que pueden utilizarse.

La reserva técnica puede enterarse con los siguientes recursos, sin perjuicio de lo indicado en los N°s 4 y 5 de este Capítulo:

- a) Billetes y monedas de curso legal en el país o monedas extranjeras que sean de propiedad del banco, mantenidos en el país, con excepción de los que se encontraren en custodia en otro banco.
- b) Depósitos mantenidos en el Banco Central de Chile en la "Cuenta Depósito para Reserva Técnica".
- c) Depósitos en moneda extranjera mantenidos en cuenta corriente en el Banco Central de Chile y depósitos "overnight" en el Banco Central de Chile pagaderos al día siguiente.
- d) Documentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República, siempre que:
 - i. Se trate de instrumentos transables en el mercado;
 - ii. El banco esté en posesión material de los respectivos instrumentos o estos se encuentren depositados en custodia en el Banco Central de Chile o en una empresa de depósito y custodia de valores a que se refiere la Ley N° 18.876; y
 - iii. Correspondan a instrumentos adquiridos en forma pura y simple, sin pactos de cualquier naturaleza, y cuyo valor de compra ya haya sido pagado o trasferido al vendedor.

Mientras esos instrumentos formen parte de la reserva técnica, el banco no podrá gravarlos ni pactar operación alguna con ellos.

3.4. Valoración de la reserva técnica enterada.

Para determinar el equivalente en pesos de la moneda extranjera, sea tanto del dinero en efectivo como de los depósitos en moneda extranjera utilizados para enterar la reserva técnica, se aplicará el tipo de cambio indicado en el Nº 8 de este Capítulo.

Los instrumentos del Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República se computarán por su valor razonable, de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 7-12 de esta Recopilación.

4. Inembargabilidad y prohibición de gravar los títulos y depósitos de reserva técnica.

Los documentos emitidos por el Banco Central de Chile y por la Tesorería General de la República con los cuales las instituciones financieras cumplan la reserva técnica de que se trata, no podrán ser gravados en forma alguna mientras sean constitutivos de esa reserva. Asimismo, los referidos títulos y los depósitos constituidos en el Banco Central de Chile con la finalidad de enterar la reserva técnica, no podrán ser objeto de embargo ni de medidas precautorias, en tanto se encuentren formando parte de ella.

5. Relación de la reserva técnica con el encaje.

Los saldos de dinero efectivo disponibles en caja, en moneda chilena o extranjera, que se computen para enterar la reserva técnica, así como los depósitos en moneda extranjera utilizados para ese efecto y los depósitos en la "Cuenta Depósito para Reserva Técnica" mantenidos en el Banco Central de Chile, no servirán para dar cumplimiento a la obligación de encaje establecida en el artículo 63 de la Ley General de Bancos, en la fecha en que se imputen a la reserva técnica y mientras se mantengan con esa finalidad.

Por su parte, los pasivos que estén sujetos a reserva técnica quedan exentos de encaje.

En consecuencia, cuando un banco deba constituir reserva técnica, la determinación de su posición de encaje en un día requiere determinar previamente su posición de reserva técnica.

6. Información de respaldo.

La constitución de reserva técnica exige mantener la información necesaria para controlar y verificar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 65 de la Ley General de Bancos.

Cuando un banco deba constituir reserva técnica, deberá mantener la información que permita verificar el monto de los pasivos afectos, las deducciones efectuadas por el canje y su aplicación en relación con la determinación del encaje exigido.

Cada uno de los instrumentos del Banco Central de Chile o de la Tesorería General de la República que se utilicen en un día para conformar la reserva técnica, deberán quedar perfectamente individualizados.

En caso de que la reserva técnica sea conformada con efectivo o depósitos que podrían computarse para el encaje, deberán quedar claramente establecidos los importes que se computaron para reserva técnica y encaje.

7. Déficit de reserva técnica.

Cuando una institución financiera registre un déficit de reserva técnica, el Gerente General deberá comunicar este hecho, por escrito, a esta Superintendencia, dentro del día hábil bancario siguiente a aquél en que se hubiere registrado el déficit. En la misma comunicación deberá indicar las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la reserva técnica exigida.

En caso que el déficit subsista por más de quince días, el directorio de la institución financiera estará obligado a presentar proposiciones de convenio a sus acreedores, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la Ley General de Bancos. Todo esto sin perjuicio de las facultades de que dispone el Superintendente para designar administrador provisional en la respectiva empresa o para resolver su liquidación.

8. Tipo de cambio para el cómputo de las obligaciones y la reserva técnica mantenida en moneda extranjera.

En concordancia con lo indicado en el Capítulo 4-1 de esta Recopilación en relación con lo dispuesto en el Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, el tipo de cambio que debe utilizarse para computar en pesos chilenos las obligaciones en moneda extranjera y los saldos en moneda extranjera que constituyan la reserva técnica, corresponderá al mismo que se aplica para los efectos del encaje, obtenido de las paridades que, según lo previsto en el Nº 6 del Capítulo I de su Compendio de Normas de Cambios Internacionales, publique el Instituto Emisor el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.

N° 3.417

Santiago, 10 de enero de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 2-1, 2-4, 5-1, 5-2, 12-14, 16-1 y 16-3.

REMPLAZA INSTRUCCIONES.

En concordancia con los cambios introducidos en la Ley General de Bancos por la Ley N° 20.190, se efectúan las siguientes modificaciones en la Recopilación Actualizada de Normas de esta Superintendencia:

- A) En el título II del Capítulo 2-1 se suprime el segundo párrafo del Nº 3, los dos últimos párrafos del Nº 4 y el tercer párrafo del Nº 5. Además, en los títulos II, III y V de este Capítulo 2-1, se modifican los textos en que se alude a "instituciones financieras" y "sociedades financieras", a fin de referirse solamente a los bancos.
- B) Se suprime el N° 5 el Capítulo 5-2, pasando el N° 6 a ser N° 5.
- C) En la letra b) del Nº 6 del Capítulo 12-14, se sustituye la expresión "capital pagado y reservas", por "patrimonio efectivo".
- D) Se sustituyen los textos de los Capítulos 2-4, 5-1 y 16-3.

Los nuevos textos no contienen innovaciones en relación con las actuales normas, sino que solamente se han eliminado las instrucciones que se referían a cuentas de los archivos C01 y C02 o a las normas de reserva técnica y encaje, y se han adecuado algunas frases para referirse directamente a los bancos, debido a que actualmente no existen las sociedades financieras.

E) Se deroga el Capítulo 16-1.

Se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hoja N° 4 del Indice de Capítulos; hojas N°s. 3, 17 y 21 del Indice de Materias; y, todas las hojas que corresponden a los Capítulos

2-1, 2-4, 5-1, 5-2, 12-14 y 16-3. Además, se eliminan las hojas del Capítulo 16-1.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 12-1.

PATRIMONIO PARA EFECTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS. REEMPLAZA INSTRUCCIONES.

Mediante la presente Circular se reemplaza el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas por el nuevo texto que se acompaña. Los cambios que se han introducido en estas normas corresponden básicamente a lo siguiente:

- a) Se redefinen los componentes del capital básico y patrimonio efectivo, en concordancia con lo dispuesto en el Compendio de Normas Contables.
- b) Se establece la forma de computar los créditos contingentes y los activos correspondientes a operaciones con liquidación en curso.
- c) Se suprimen las instrucciones contables que contenía el Capítulo que se reemplaza.

Las nuevas normas se aplicarán a contar del mes de enero de 2008, sin perjuicio de las disposiciones transitorias contenidas en el título III del nuevo Capítulo.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

PATRIMONIO PARA EFECTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS

I. CAPITAL BASICO, PATRIMONIO EFECTIVO Y LIMITES LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Situación consolidada del banco con sus sucursales y sociedades filiales.

Las normas relativas al capital básico y patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 66 de la Ley General de Bancos, se cumplirán considerando los activos consolidados del banco con: a) sus filiales en el país, con excepción de las sociedades de apoyo al giro constituidas al amparo del artículo 74 de la Ley General de Bancos; y, b) sus sucursales o filiales establecidas en países clasificados en primera categoría de riesgo, según lo indicado en el Capítulo 1-12 de esta Recopilación, por alguna de las empresas clasificadoras internacionales que allí se mencionan.

Los criterios de consolidación para estos efectos serán los mismos que deben utilizarse para la preparación de los estados financieros consolidados, con la diferencia de que se considerarán solo las entidades que se indican en el párrafo precedente.

También se tomarán los activos consolidados del banco con las filiales y sucursales que participan en la consolidación, cuando se trate de los límites de crédito establecidos en los N°s. 1, 2 y 4 del artículo 84 de la Ley General de Bancos y tratados en los Capítulos 12-3, 12-4 y 12-5 de esta Recopilación.

Para los demás límites a que se refiere la Ley General de Bancos, deben computarse solamente las operaciones del banco, considerando el capital básico o el patrimonio efectivo, según corresponda, determinados también en la forma que se establece en este Capítulo, salvo que se trate del límite a que se refiere el Nº 1 del artículo 80, en que se considerará el patrimonio efectivo sin consolidar.

2. Capital básico.

El "capital básico" corresponderá al importe neto que debe mostrarse en los estados financieros como "Patrimonio atribuible a tenedores patrimoniales" según lo indicado en el Compendio de Normas Contables.

Para la aplicación del artículo 66 de la Ley General de Bancos, que exige un capital básico no inferior al 3% del activo total neto de provisiones exigidas, el monto de dicho activo se determinará de acuerdo con lo indicado en el N° 1 del título II de este Capítulo, debiendo considerarse los activos consolidados del banco con sus filiales y sucursales.

El capital básico antes definido se aplicará para todos los límites establecidos en la Ley General de Bancos que se refieren al capital básico o capital pagado y reservas.

3. Patrimonio efectivo.

3.1. Determinación del patrimonio efectivo

3.1.1. Agregados y deducciones al capital básico.

El patrimonio efectivo será igual al capital básico antes mencionado, con los agregados y deducciones que se indican a continuación:

- a) Se agregan los bonos subordinados emitidos por el banco que se computan como patrimonio efectivo, de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 9-6 de esta Recopilación.
- b) Se agregan las provisiones adicionales que el banco hubiera constituido según lo indicado en el Nº 9 del Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables, hasta por un monto equivalente al 1,25 % de los activos ponderados por riesgo.
- c) Se deducen todos los activos que correspondan a "goodwill".
- d) Se deducen los activos que correspondan a inversiones en filiales o sucursales en el exterior que no participen en la consolidación.
- e) Cuando los activos por inversiones minoritarias en sociedades distintas de empresas de apoyo al giro representen un porcentaje importante del capital básico, se efectuará también la deducción que corresponda según lo dispuesto en el numeral 3.1.2 siguiente.

Los activos que se mencionan en las letras precedentes serán los activos consolidados a que se refiere el Nº 1 de este título. Al respecto debe tenerse presente que el interés minoritario que se origina en esa consolidación no se computa como patrimonio efectivo.

3.1.2. Tratamiento de inversiones minoritarias en sociedades.

Para establecer la magnitud de los activos correspondientes a inversiones en sociedades que pueden dar origen a una deducción, se sumarán los correspondientes a las inversiones minoritarias en sociedades distintas de las empresas de apoyo al giro.

Si esa suma supera el equivalente al 5% del capital básico, se estará en la situación prevista en la letra e) del numeral precedente, caso en el cual la deducción corresponderá a la cantidad en que aquella suma exceda ese 5%.

3.1.3. Inversiones en sociedades que se ponderan en categoría 5.

En concordancia con lo anterior, se clasificarán en categoría 5 para los efectos de la ponderación por riesgo de que trata el N° 2 del título II de este Capítulo, los activos que correspondan a inversiones en sociedades de apoyo al giro, cualquiera sea la participación que se tenga en ellas, como asimismo el monto de las inversiones minoritarias en otras sociedades que no exceda el 5% del capital básico, de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.1.2 precedente.

3.2. Aplicación del patrimonio efectivo.

Para los efectos del artículo 66 de la Ley General de Bancos, que exige un patrimonio efectivo no inferior al 8% de los activos ponderados por riesgo, como asimismo para las demás disposiciones que se refieren a la relación porcentual entre patrimonio efectivo y activos ponderados, los activos se clasificarán de acuerdo con lo indicado en el N° 2 del título II de este Capítulo, debiendo considerarse los activos consolidados del banco con sus filiales y sucursales, cuando corresponda, según lo previsto en el N° 1 de este título.

El patrimonio efectivo antes definido se aplicará para todos los límites establecidos en la Ley General de Bancos que se refieren a ese concepto, con excepción del límite tratado en el Nº 1 de su artículo 80, debiendo considerarse los activos consolidados cuando se trate de los márgenes de crédito a que se refieren los Nºs. 1, 2 y 4 de su artículo 84.

4. Reparto de dividendos o remesas de utilidades.

Conforme lo establece el inciso tercero del artículo 56 de la Ley General de Bancos, está vedado a los bancos repartir dividendos con cargo a utilidades del ejercicio o a fondos de reserva si, por efecto de ese reparto, se transgrede alguna de las proporciones que fija el artículo 66 de la misma ley. La obligación de repartir dividendos mínimos, establecida en la ley de sociedades anónimas, se cumplirá con el monto máximo que, dentro del porcentaje que exige esa ley, pueda ser repartido sin infringir el artículo 56 antes mencionado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de Bancos, que hace extensivo a los bancos extranjeros que operan en Chile las leyes y reglamentos que rigen a los bancos nacionales, las instituciones financieras extranjeras que actúan en nuestro país están igualmente sujetas a la prohibición de disminuir el capital básico y patrimonio efectivo de su agencia en Chile, si con ello infringen el artículo 66 de la ley.

Si bien las agencias de bancos extranjeros no reparten dividendos, dichas instituciones, conforme lo establece el inciso final del artículo 47 de la Ley General de Bancos, están facultadas para remesar al exterior sus utilidades líquidas con autorización previa de esta Superintendencia y con sujeción a

las disposiciones legales vigentes y a las demás normas que rigen la materia. Sin embargo, a este respecto, cabe hacer presente que la autorización de este Organismo para el envío al exterior de remesas no implica de modo alguno que un banco extranjero pueda disminuir el capital y reservas radicados en el país, si con ello vulnera alguna de las proporciones del artículo 66 de la Ley General de Bancos.

II. ACTIVO TOTAL Y ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO.

1. Activo total.

El activo total corresponderá a los activos consolidados del banco con sus filiales y sucursales que participan en la consolidación según lo indicado en el N° 1 del título I de este Capítulo, con las deducciones o agregados que se indican a continuación:

- a) Se agregan los equivalentes de crédito de los instrumentos derivados según lo instruido en el N° 3 de este título y se deducen los activos correspondientes a estos instrumentos.
- b) Se agregan los montos correspondientes a las exposiciones de los créditos contingentes, calculados según lo indicado en el Capítulo B-3 del Compendio de Normas Contables, menos los importes de las provisiones constituidas sobre esas operaciones.

Al tratarse de bancos que no tengan filiales ni sucursales en el exterior que participen en la consolidación, deben aplicarse estas mismas reglas.

Para los efectos de los requerimientos de capital, los activos se ponderarán por riesgo según lo indicado en el Nº 2 siguiente.

2. Clasificación de los activos por categorías.

Para los efectos de su ponderación por riesgo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General de Bancos, los activos se clasificarán en las siguientes categorías cuyo porcentaje de riesgo se indica:

Categoría	Porcentaje		
1	0 %		
2	10 %		
3	20 %		
4	60 %		
5	100 %		

Para la clasificación de que se trata y según lo indicado en el Nº 1 anterior, se incluirán en las categorías que correspondan los activos del balance netos de sus respectivas provisiones incluidas en el activo según lo indicado en el

Compendio de Normas Contables; los equivalentes de crédito de derivados y las exposiciones de créditos contingentes netos de sus provisiones.

Las provisiones que cubran operaciones que deban separarse en categorías distintas se distribuirán proporcionalmente.

Los conceptos que abarca cada categoría son los señalados a continuación:

2.1. Categoría 1.

- a) Fondos disponibles mantenidos en caja o depositados en el Banco Central de Chile.
- b) Fondos depositados a la vista en instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos. Se incluyen, además, los depósitos en cuenta corriente o a la vista en el exterior, cuando la institución financiera depositaria esté calificada en primera categoría de riesgo por una empresa calificadora internacional incluida en la nómina del Capítulo 1-12 de esta Recopilación Actualizada de Normas.
- c) Instrumentos financieros emitidos o garantizados por el Banco Central de Chile, incluidos los equivalentes de crédito de las operaciones con instrumentos derivados que tuvieren como contraparte a ese Banco Central.

2.2. Categoría 2.

- a) Instrumentos financieros emitidos o garantizados por el Fisco de Chile. Se entienden comprendidos dentro de ellos, los activos del balance que correspondan a impuestos corrientes e impuestos diferidos.
- b) Instrumentos financieros en moneda de su país de origen, emitidos o garantizados por Estados o bancos centrales de países extranjeros, siempre que los instrumentos en esas monedas estén calificados en primera categoría de riesgo por una empresa calificadora internacional, incluida en la nómina del Capítulo 1-12 de esta Recopilación Actualizada de Normas.

2.3. Categoría 3.

a) Créditos contra cualquier institución financiera regida por la Ley General de Bancos. Incluye préstamos interbancarios, depósitos a plazo, operaciones con pacto de retrocompra, inversiones en letras de crédito o en bonos y cualquier otro crédito contra bancos constituidos en Chile o sucursales de bancos extranjeros que operen en el país. Incluye también los equivalentes de crédito de operaciones con derivados y las exposiciones netas de provisiones de los créditos contingentes, cuando las contrapartes sean esas mismas entidades.

- b) Depósitos a plazo constituidos en bancos del exterior, con vencimiento no superior a 180 días a contar de la fecha del cómputo, clasificados en una categoría de riesgo no inferior a A-, por una empresa clasificadora internacional que figure en la nómina que se incluye en el Capítulo 1-12 de esta Recopilación.
- c) La ley también incluye en esta categoría las "cartas de crédito irrevocables y pagaderas a su sola presentación para operaciones de comercio exterior, pendientes de negociación, otorgadas por bancos extranjeros calificados en primera categoría de riesgo por empresas calificadoras internacionales que figuren en la nómina a que se refiere el artículo 78". De acuerdo con esto, podrán incluirse en esta categoría las exposiciones netas de provisiones de los créditos contingentes que se originan por las confirmaciones de cartas de crédito documentarias a la vista, emitidas por bancos extranjeros calificados en primera categoría de riesgo por una empresa que figure en la nómina del Capítulo 1-12 de esta Recopilación.

2.4. Categoría 4.

- a) Préstamos con garantía hipotecaria para vivienda, otorgados al adquirente final de tales inmuebles y contratos de leasing para vivienda en los términos señalados en el Capítulo 8-37 de esta Recopilación. Incluye las "colocaciones para vivienda" definidas en el Compendio de Normas Contables, con excepción de los activos agrupados bajo "Otros créditos y cuentas por cobrar".
- b) Depósitos a plazo constituidos en bancos del exterior, con vencimiento a más de 180 días a contar de la fecha del cómputo, clasificados en una categoría de riesgo no inferior a A-, por una empresa clasificadora internacional que figure en la nómina que se incluye en el Capítulo 1-12 de esta Recopilación.
- c) Exposiciones de créditos contingentes netas de provisiones, con excepción de las que se incluyen en la categoría 3 según lo indicado en las letras a) y c) del numeral 2.3 precedente.

2.5. Categoría 5.

En esta categoría deben computarse todos los demás activos no incluidos en las categorías anteriores. El importe clasificado en esta categoría corresponderá, en consecuencia, al activo total a que se refiere el Nº 1 de este título II, menos los montos del activo que deben deducirse para determinar el patrimonio efectivo según lo previsto en las letras c), d) y e) del numeral 3.1.1 del título I de este Capítulo y menos los importes de los activos clasificados en las categorías anteriores.

3.- Equivalente de crédito de los instrumentos derivados.

Para los efectos de que trata este título, se considerará como activo el "equivalente de crédito" de un instrumento derivado con valor razonable positivo. Por consiguiente, en las categorías de riesgo se incluirán, para efectos de su ponderación y según quien sea la contraparte, ese "equivalente de crédito" en vez del valor contable.

El "equivalente de crédito" de que se trata corresponderá a la suma del valor razonable más un monto adicional que se obtiene aplicando sobre el monto nocional un factor de conversión que depende del subyacente y del plazo de vencimiento residual del derivado.

Para el cálculo del equivalente de crédito se podrá descontar el valor razonable (neto de costos de liquidación) de depósitos en efectivo que hayan sido constituidos con el fin exclusivo de garantizar el cumplimiento de los contratos, siempre que esos depósitos sean en moneda nacional o bien en moneda extranjera de países calificados en la más alta categoría por una empresa calificadora internacional que figure en la nómina incluida en el capítulo 1-12 de esta Recopilación.

Del mismo modo, se podrá deducir también el valor razonable (neto de costos de liquidación) de garantías en títulos de deuda emitidos por el Estado chileno o por el Banco Central de Chile, o en títulos de deuda emitidos por gobiernos extranjeros calificados en la más alta categoría por una empresa calificadora internacional que figure en la nómina incluida en el capítulo 1-12 de esta Recopilación. Estas garantías, que deben estar constituidas con el fin exclusivo de amparar el cumplimiento de contratos derivados, no podrán utilizarse para efectos de ampliar los límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos.

El monto adicional antes mencionado se calculará aplicando el factor que corresponda, según lo indicado en las tablas siguientes:

Contratos sobre tasas de interés		
Vencimiento residual		
Hasta un año	0,0%	
Más de un año hasta cinco años	0,5%	
Más de cinco años	1,5%	

Contratos sobre monedas		
Vencimiento residual	Canasta 1	Canasta 2
Hasta un año	1,5%	4,5%
Más de un año hasta cinco años	7,0%	20,0%
Más de cinco años	13,0%	30,0%

Canasta 1: Contiene las monedas emitidas por países cuya deuda externa de largo plazo se encuentre clasificada a lo menos en AAA, o su equivalente, por algunas de las clasificadoras de riesgo señaladas en el Capítulo 1-12 de esta Recopilación. Incluye, además, el euro y el oro. Al tratarse de contratos sobre Unidades de Fomento, ella también se considera como moneda en esta canasta.

Canasta 2: Contiene las demás monedas, no incluidas en la canasta 1.

Contratos sobre acciones		
Vencimiento residual		
Hasta un año	6,0%	
Más de un año hasta cinco años	8,0%	
Más de cinco años	10,0%	

Un contrato derivado que establezca la obligación de liquidar en ciertas fechas el ajuste de valor razonable que se haya acumulado durante un período determinado, puede considerarse como un contrato que vence en la próxima fecha de liquidación, por lo que el factor de conversión que debe aplicarse corresponderá a ese vencimiento. Por ejemplo, un contrato derivado pactado a dos años que establezca que los ajustes de valor razonable se liquiden completamente cada tres meses, puede considerarse (suponiendo que se esté en la fecha de inicio) como un contrato que tiene un vencimiento de tres meses; por lo tanto, el factor de conversión que se aplicaría será aquel que corresponda a un vencimiento residual de hasta un año.

Un contrato que obligue a liquidar diariamente los ajustes de valor razonable, puede considerarse como un contrato con vencimiento a un día, por lo que su equivalente de crédito corresponderá sólo al valor razonable que deba liquidarse.

Un contrato que contenga una cláusula que le otorgue al banco la opción de terminarlo en un fecha específica y el derecho a recibir o a pagar integralmente el ajuste de valor razonable acumulado hasta esa fecha, puede considerarse como un contrato que tiene un vencimiento igual al período que resta hasta la próxima fecha en que se pueda ejercer ese derecho, por lo que el factor de conversión que debe aplicarse es aquel que corresponde a ese período.

Al tratarse de derivados negociados en bolsa que estén sujetos diariamente a la liquidación en efectivo de las variaciones del margen, su equivalente de crédito será igual a cero.

Los contratos de derivados sobre tasas de interés incluyen swaps sobre tasas de interés en una misma moneda, acuerdos de tasa forward, futuros sobre tasas de interés, opciones compradas sobre tasas de interés e instrumentos similares.

Los contratos de derivados sobre monedas incluyen cross currency swaps, swaps sobre monedas, futuros sobre monedas, forward sobre monedas, opciones compradas sobre monedas e instrumentos similares.

Los contratos de derivados sobre acciones que puedan pactar las filiales, incluyen futuros, forward, opciones compradas e instrumentos similares que tengan como subyacente el precio de acciones individuales o índices de acciones.

Para aquellos contratos derivados que tengan múltiples intercambios del monto nocional, los factores deberán ser multiplicados por el número de pagos que resten hasta su vencimiento.

Los swaps sobre dos tasas de interés fluctuantes en una misma moneda tendrán un equivalente de crédito igual a su valor razonable (el monto adicional será igual a cero).

III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1. Deducción de "goodwill".

Los activos que se identifiquen como "goodwill" originados antes de la fecha en que deberán aplicarse los criterios contables de general aceptación según lo dispuesto en el Compendio de Normas Contables, podrán seguir deduciéndose, hasta su extinción, sólo por aquella parte originalmente establecida según las normas vigentes a la fecha en que se originaron.

2. Cómputo de provisiones como patrimonio efectivo.

Mientras no entren en vigor las normas del Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables, las provisiones adicionales a que se refiere la letra b) del numeral 3.1.1 del título I de este Capítulo, deben entenderse referidas a las provisiones adicionales que se trataron en el Capítulo 7-10 de esta Recopilación. En todo caso, a contar del mes de enero de 2008, estas provisiones adicionales serán las únicas que se computarán como patrimonio efectivo.

3. Créditos contingentes.

Las normas sobre las exposiciones de los créditos contingentes a que se refiere la letra b) del N° 1 del título II de este Capítulo, también se comenzarán a aplicar una vez que entren en vigor las disposiciones del Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables. Mientras ello no ocurra, se computará dentro de los activos que se ponderarán por riesgo en las distintas categorías, el monto total de los tipos de créditos contingentes que al 31 de diciembre de 2007 aún debían informarse como "colocaciones contingentes", netos de sus respectivas provisiones calculadas de acuerdo al Capítulo 7-10 de esta Recopilación.

CIRCULAR BANCOS N° 3.419

Santiago, 28 de enero de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 6-1.

ACTUALIZA NOMINA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Debido a que por Resolución N° 209 del 26 de diciembre de 2007, publicada en el Diario Oficial el 11 de enero de 2008, se autorizó la fusión del CITIBANK CHILE con el BANCO DE CHILE, se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, que contiene la nómina de las instituciones financieras.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CIRCULAR BANCOS

N° 3.420

Santiago, 31 de enero de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 1-6.

SUCURSALES Y OTRAS OFICINAS EN EL PAIS. OFICINAS DE ATENCION EXCLUSIVA. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.

Algunos bancos han abierto últimamente oficinas, destinadas a la atención exclusiva de clientes del banco que cumplan determinadas características, calificados por la institución como clientes "prime", "preferentes", de "banca preferencial" o utilizando otras denominaciones similares.

Al respecto, debe tenerse presente que, en general, la apertura de una oficina bancaria implica la atención de todos los servicios que habitualmente ofrece la banca al público en general, salvo que expresamente esté destinada a realizar sólo determinado tipo de operaciones, como puede ocurrir con las cajas auxiliares, centros de pago u oficinas especializadas en ciertos servicios.

Cuando se trate de recintos que tengan por función la atención únicamente de clientes a los que el banco quiera darles un trato especial, tales recintos deberán instalarse al interior de una oficina abierta al público en general, no siendo admisible la apertura de locales con acceso directo desde la calle, exclusivos para la atención de tales clientes preferenciales. La instalación de ese tipo de oficinas exclusivas no es compatible con la atención que, en general, deben entregar las instituciones financieras que prestan servicios al público y es, asimismo, contraria a la no discriminación que deben observar estas entidades, particularmente si el acceso a ellas es directamente desde la vía pública, y en que se advierte, mediante avisos o carteles colocados a la entrada, que la atención es exclusiva para determinado tipo de clientes.

En consideración a lo anterior, se ha resuelto establecer algunas normas mínimas que deben cumplirse en aquellas oficinas en que se resuelva dar una atención preferente a determinados clientes.

Para estos efectos, se imparten las siguientes instrucciones:

1. Se agrega el siguiente N° 5 al Capítulo 1-6 de la Recopilación Actualizada de Normas:

Oficinas bancarias para atención exclusiva de determinados clientes.

Toda oficina bancaria a la que el público tenga acceso directo desde la calle y se identifique como banco o sucursal de una entidad bancaria, sea por su nombre o mediante un logotipo que lo caracterice, debe atender a todas las personas que ingresen al local, sin discriminar si se trata de un cliente habitual, ocasional o bien sólo de personas que solicitan información. Por consiguiente, no procede que en esas oficinas se niegue la atención a determinado público, o se limite el acceso al local, sea por parte de personal destinado al efecto o con carteles o avisos de advertencia colocados a la entrada, o en cualquiera otra forma, que indiquen que la atención en ese recinto es únicamente para ciertos clientes.

Lo anterior no impide que al interior de una oficina se destinen sectores separados para la atención exclusiva de clientes que cumplan con las características que el banco determine para acceder a esa atención, o los tenga calificados, por ejemplo, como clientes "prime", "preferentes", de "banca preferencial" u otras denominaciones similares. Tal como ocurre en varias instituciones esa atención exclusiva puede darse, por ejemplo, por la existencia de cajas separadas para atender a los titulares de cuentas corrientes del banco, de aquellas destinadas al público en general, o por otros servicios que ofrezca la institución.

En general, son clientes habituales de un banco las personas que, en su carácter de personas naturales o representantes de una persona jurídica, mantienen una relación contractual con el banco como, por ejemplo, las que contratan cuentas corrientes, cuentas de ahorro, depósitos a la vista o a plazo, servicios de custodia, cajas de seguridad, etc. Se consideran clientes ocasionales, las personas, distintas del titular de una cuenta o que no mantienen una relación contractual, que acuden al banco en busca de alguna información o para realizar una operación esporádica, como aquellas que utilizan los servicios de cajas, ya sea para cobrar cheques, o efectuar depósitos, pagar cuentas o realizar otros actos propios de la función de cajas.

No quedan comprendidos en la atención exclusiva a que se refiere este número y por consiguiente a estas instrucciones, las oficinas, locales o dependencias especializadas destinadas a atender cierto tipo de operaciones o de servicios, como los llamados centros que mantienen algunas instituciones para la recepción de pagos o de recaudaciones, según convenios suscritos por el banco con empresas o entidades que solicitan esos servicios, o las dependencias que atienden determinados créditos de carácter más masivo, como lo son los préstamos de consumo, los hipotecarios o los créditos para estudiantes y otros servicios de carácter especial o específico, en la medida que en su exterior se anuncie claramente el o los servicios que allí se ofrecen."

2. Disposición Transitoria.

Las instituciones que a la fecha de esta Circular estén operando oficinas de atención especial para determinados clientes, con acceso directo desde la vía pública, contarán con un plazo de 90 días a contar de esta fecha, para que extiendan a todo el público la atención habitual que les corresponde ofrecer, tal como en la generalidad de las oficinas bancarias del país, sin perjuicio de que puedan adecuarlas de modo que en su interior se establezca un área para mantener dicha atención preferente.

Se remplazan todas las hojas del Capítulo 1-6 por las que se acompañan a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

N° 3.421

Santiago, 7 de febrero de 2008

Señor Gerente:

COMPENDIO DE NORMAS CONTABLES. Capítulos B-1, C-2, C-3, D-4 y E

MODIFICA Y COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.

Mediante la presente Circular se introducen los siguientes cambios en el Compendio de Normas Contables:

- A) En el primer párrafo de la letra c) del numeral 4.1 del Capítulo B-1, se suprime todo lo que sigue a la palabra "trate", concluyéndose el párrafo con un punto final después de esa palabra.
- B) En el séptimo párrafo del Capítulo C-2 se reemplaza la locución "el último día del mes que sigue", por "en la primera quincena del segundo mes que sigue":
- C) En el N° 2 del título II del Capítulo C-3 se rectifican las expresiones "1309.9.01", "1309.9.11" y "1309.9.81", dado que corresponden a los códigos "1304.9.01", "1304.9.11" y "1304.9.81", según lo indicado en el N° 1 de ese título.
- D) En el mismo N° 2 antes mencionado, se corrige la expresión "1279.2.04" que aparece en la descripción del contenido de la línea 2100.1, quedando ella como "1270.2.04".
- E) Se modifica el texto de la introducción del Capítulo D-4, como asimismo el último párrafo del Nº 1 de ese Capítulo, a fin de eliminar la alusión a la cuenta "canje por cursar".
- F) Se agrega al texto de la letra c) del Nº 1 del Capítulo E, pasando el punto final a ser coma, la siguiente frase: "considerando desde un inicio la utilidad del ejercicio 2007 y la que corresponda a aquel mes.".

Por haber cumplido ya con su propósito, se derogan las siguientes Cartas Circulares emitidas durante el año 2007: N° 4 de 29 de junio; N° 5 de 30 de agosto; N° 6 de 20 de septiembre; y, N° 7 de 9 de octubre.

Se reemplazan las siguientes hojas del Compendio de Normas Contables por las que se adjuntan: hoja N° 9 del Capítulo B-1; hoja que contiene el Capítulo C-2; hojas N°s. 22 y 28 del Capítulo C-3; hoja N° 1 del Capítulo D-4; y, hoja N° 2 del Capítulo E.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 18-8.

PREFERENCIAS Y GARANTIA ESTATAL POR DEPOSITOS Y CAPTACIONES. ACTUALIZA INSTRUCCIONES.

A fin de actualizar el Anexo del Capítulo 18-8 de la Recopilación Actualizada de Normas, que se refiere al texto del anuncio sobre preferencia y garantía estatal por los depósitos, se efectúan los siguientes cambios en dicho Anexo:

- A) Se suprime la expresión "o sociedades financieras"
- B) Se reemplaza la locución "mediante libretas de ahorro a la vista", por "en cuentas de ahorro a la vista"
- C) Se elimina la expresión: "4) Los depósitos a plazo cuyas fechas de vencimiento no excedan los próximos 10 días."
- D) Se reemplaza la locución: "5) Los depósitos mediante libretas de ahorro a plazo y para la vivienda, con giros inmediatos.", por "4) Los depósitos en cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional.".

Se remplazan las hojas del Capítulo 18-8 por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA

N° 3.423

Santiago, 15 de febrero de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-1.

CAPTACIONES E INTERMEDIACION. MODIFICA INSTRUCCION SOBRE PLAZOS MINIMOS DE CAPTACIONES.

A fin de mantener la concordancia con el cambio acordado recientemente por el Consejo del Banco Central de Chile al Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras, se modifica el Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas en lo siguiente:

En primer párrafo del N° 1 del título II, se sustituye el guarismo "30" por "7".

Esta modificación rige a contar del día 26 del mes en curso.

Se reemplaza la hoja N° 2 del Capítulo 2-1.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA

CIRCULAR BANCOS

N° 3.424

Santiago, 21 de febrero de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 1-11, 2-5, 2-6, 2-8, 2-9, 2-10, 2-13, 2-15, 11-5, 12-7, 12-10, 13-34 y 18-9.

REEMPLAZA INSTRUCCIONES.

A fin de actualizar los Capítulos mencionados en la referencia, considerando que las instrucciones contables vigentes se encuentran contenidas en el Compendio de Normas Contables y el hecho de que ya no existen las sociedades financieras, se reemplazan dichos Capítulos por los textos que se acompañan, los cuales no contienen innovaciones en relación con las normas que actualmente deben cumplir los bancos.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 6-1, 14-8 y 20-6.

ACTUALIZA INSTRUCCIONES.

Con el propósito de actualizar sus instrucciones, se introducen los siguientes cambios en los Capítulos que se indican de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se elimina el último párrafo del numeral 3.3 del Capítulo 6-1, por tratarse de una instrucción actualmente innecesaria.
- B) En la letra h) del Nº 1 del Capítulo 14-8, se suprime todo lo que sigue a la palabra "Chile", atendido que el texto que se elimina sólo hace referencia a materias contables que actualmente no están reguladas.
- C) En el penúltimo párrafo del N° 3 del título I del Capítulo 20-6, se elimina la expresión "numeral 2.3, letra a),", a fin de salvar un error en la referencia.

Además de lo anterior, se adecuan algunos textos de los Capítulos 6-1 y 20-6, considerando el hecho de que ya no existen las sociedades financieras.

Se reemplazan todas las hojas de los Capítulos 6-1, 14-8 y 20-6, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA

Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras Subrogante CIRCULAR BANCOS

N° 3.426

Santiago, 22 de febrero de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 7-2, 7-5, 8-7, 8-30, 11-1, 13-3, 13-27, 14-9, 16-6 y 18-2.

DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA.

Por contener instrucciones que carecen de vigencia en relación con lo que se dispuso en el Compendio de Normas Contables, se derogan los siguientes Capítulos de la Recopilación Actualizada de Normas: 7-2, 7-5, 8-7, 8-30, 11-1, 13-3, 13-27, 14-9 y 18-2. Además, se deroga el Capítulo 16-6, debido a que se refiere a situaciones que se presentaron en el pasado, en un asunto que atañe al Banco Central de Chile.

Por otra parte, debido a que las actuales instrucciones se encuentran contenidas en el Compendio de Normas Contables y las disposiciones impartidas ya cumplieron su función, se derogan las siguientes Circulares: N° 3.324 de 18 de julio de 2005; N° 3.345 de 20 de diciembre de 2005; N° 3.349 de 7 de febrero de 2006, y N° 3.355 de 25 de mayo de 2006.

Junto con eliminarse de la Recopilación Actualizada de Normas las hojas correspondientes a los Capítulos antes mencionados, se reemplaza el Indice de Capítulos y el Indice de Materias, por los textos nuevos que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA

Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras Subrogante

INDICE DE CAPITULOS

Capítulo	Materia
1-1	Disposiciones de la Ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas y su reglamento en relación con las instituciones financieras.
1-3	Accionistas. Disposiciones varias.
1-4	Directores. Disposiciones varias.
1-6	Sucursales y otras oficinas en el país.
1-7	Transferencia electrónica de información y fondos.
1-8	Horario bancario.
1-10	Conservación y eliminación de archivos.
1-11	Colocación de acciones en el extranjero mediante sistema de títulos representativos.
1-12	Nómina de empresas calificadoras internacionales.
1-13	Clasificación de gestión y solvencia
1-14	Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
1-15	Comités de auditoría.
1-20	Intereses y comisiones. Principios y criterios para la aplicación de su cobro.
2-1	Captaciones e intermediación.
2-2	Cuentas corrientes bancarias y cheques.
2-4	Cuentas de ahorro.
2-5	Cuentas de ahorro para la vivienda.
2-6	Depósitos a la vista.
2-8	Cuentas de ahorro para arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa
2-9	Cuentas de ahorro a plazo para fines específicos.
2-10	Planes de ahorro previsional voluntario.
2-11	Registro de valores. Emisión de valores mobiliarios
2-12	Pérdida o deterioro de títulos de crédito.
2-13	Caducidad de depósitos o de cualquiera otra acreencia en favor de terceros.
2-15	Tarjetas de débito.

Capítulo	Materia
3-1	Valores en cobro.
4-1	Encaje.
4-2	Reserva técnica artículo 65 de la Ley General de Bancos.
5-1	Canje y cámara de compensación.
5-2	Ordenes de pago de pensiones Ley 17.671.
6-1	Documentos y timbres de uso corriente en los bancos. Requisitos que deben cumplir.
7-1	Intereses y reajustes.
7-3	Corrección monetaria.
7-4	Activos intangibles y gastos diferidos.
7-7	Reconocimiento de ingresos y gastos por prestaciones que cubren un período determinado.
7-10	Provisiones por riesgo de crédito.
7-12	Valor razonable de instrumentos financieros.
7-13	Riesgo-país y clasificación de países.
8-1	Sobregiro en cuenta corriente bancaria.
8-3	Tarjetas de crédito.
8-4	Mutuos hipotecarios endosables.
8-8	Crédito a empresas del Estado.
8-9	Fondo de garantía para pequeños empresarios.
8-10	Avales y fianzas.
8-11	Boletas de garantía.
8-12	Cartas de Garantía y Cartas de Resguardo Interfinancieras. Movilidad de garantías.
8-17	Información a los avalistas o fiadores sobre el incumplimiento del deudor directo.
8-18	Cobranza de dividendos hipotecarios.
8-26	Cartera vencida. Tratamiento de colocaciones vencidas.
8-29	Castigos de colocaciones.
8-33	Sistema de Compensación de dividendos Ley Nº 19.360.
8-37	Operaciones de leasing.
8-38	Operaciones de factoraje.
8-40	Securitización de activos.

Capítulo	Materia
9-1	Operaciones con letras de crédito.
9-6	Bonos subordinados.
10-1	Bienes recibidos o adjudicados en pago de obligaciones.
10-2	Colocación de acciones de primera emisión por cuenta de terceros.
11-5	Activo fijo.
11-6	Inversiones en sociedades en el país.
11-7	Sucursales e inversiones en bancos y otras sociedades en el exterior.
12-1	Patrimonio para efectos legales y reglamentarios.
12-3	Límites individuales de crédito y garantías artículo 84 Nº 1 de la Ley General de Bancos.
12-4	Límite de créditos otorgados a personas relacionadas artículo 84 N° 2 de la Ley General de Bancos.
12-5	Límites de crédito a trabajadores del banco.
12-7	Límite de obligaciones con otros bancos del país.
12-9	Relación de operaciones activas y pasivas.
12-10	Límite de inversiones artículo 69 Ley General de Bancos.
12-12	Prohibición de otorgar créditos a directores, apoderados generales y personas relacionadas con ellos.
12-14	Aplicación del artículo 35 bis de la Ley General de Bancos.
12-15	Normas sobre créditos hacia el exterior. Artículo 83 de la Ley General de Bancos.
13-34	Emisión de títulos pagaderos en moneda extranjera para ser colocados o negociados en el exterior.
14-8	Exención de Impuestos de Timbres y Estampillas. Documentos de exportación y de créditos al exterior.
16-3	Caja. Dinero en tránsito o en custodia.
16-4	Pago de documentos a personas que no saben firmar.
17-5	Colocación de cuotas de fondos mutuos en calidad de agentes.
18-1	Preparación y publicación de estados financieros anuales.
18-3	Compendio de Normas Contables y Manual del Sistema de Información.

Capítulo	Materia
18-4	Estatutos de los bancos. Necesidad de establecer textos refundidos.
18-5	Información sobre deudores de las instituciones financieras.
18-6	Información sobre cuentas corrientes de las administradoras de fondos de pensiones y sus respectivos fondos.
18-7	Información al Servicio de Impuestos Internos sobre tasaciones de bienes raíces.
18-8	Información al público sobre preferencias y garantía estatal por depósitos y captaciones. – Publicidad relativa a sucursales o filiales de bancos chilenos en el exterior y a bancos u oficinas bancarias situados en otros países.
18-9	Información al público. Antecedentes acerca del banco que deben mantenerse en sus oficinas.
18-10	Informaciones esenciales artículos 9° y 10 de la Ley N° 18.045.
18-11	Información a la Superintendencia de Valores y Seguros.
18-12	Información a clientes sobre cobranza en empresas externas.
18-13	Incentivos distintos de intereses, reajustes y comisiones.
19-1	Firmas evaluadoras de instituciones financieras.
19-2	Auditores externos.
20-1	Exhibición del Rol Unico Tributario o de la Cédula Nacional de Identidad.
20-3	Certificación del tipo de cambio por las entidades bancarias.
20-6	Publicaciones en el Boletín de Informaciones Comerciales.
20-7	Procesamiento de datos. Servicios prestados o recibidos.

INDICE POR MATERIAS

Materia Capi	
ACCIONES	
Registro de valores. Emisión de valores mobiliarios	2-11
Inversiones en sociedades en el país	11-6
Sucursales e inversiones en bancos y otras sociedades en el exterior.	11-7
Bienes recibidos o adjudicados en pago de obligaciones	10-1
Colocación de acciones de primera emisión por cuenta de terceros	10-2
Accionistas. Disposiciones varias.	1-3
Colocación de acciones en el extranjero mediante sistema de títulos representativos.	1-11
Aplicación del artículo 35 bis de la Ley General de Bancos	12-14
ACTAS	
Accionistas. Disposiciones varias	1-3
Directores. Disposiciones varias.	1-4
ACTIVO FIJO	
Activo fijo	11-5
ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO	
Patrimonio para efectos legales y reglamentarios.	12-1
ARCHIVOS	
Conservación y eliminación de archivos	1-10

Materia Ca	
AUDITORIA	
Auditores externos	19-2
Comités de auditoría	1-15
AVALES Y FIANZAS	
Avales y fianzas.	8-10
AVALISTAS	
Información a los avalistas o fiadores sobre el incumplimiento del deudor directo.	8-17
BALANCES	
Auditores externos	19-2
Inversiones en sociedades en el país	11-6
Sucursales e inversiones en bancos y otras sociedades en el exterio	or 11-7
BIENES RECIBIDOS O ADJUDICADOS EN PAGO	
Bienes recibidos o adjudicados en pago de obligaciones	10-1
BOLETAS DE GARANTIA	
Boletas de garantía	8-11
BOLETIN DE INFORMACIONES COMERCIALES	
Publicaciones en el Boletín de Informaciones Comerciales	20-6
BONOS	
Registro de valores. Emisión de valores mobiliarios	2-11

Materia	Capítulo
	0. (
Bonos subordinados	. 9-6
Emisión de títulos pagaderos en moneda extranjera para ser colocados o negociados en el exterior	. 13-34
CADUCIDAD DE DOCUMENTOS O ACREENCIAS	
Caducidad de depósitos o de cualquiera otra acreencia en favor de terceros.	. 2-13
Cuentas corrientes bancarias y cheques.	. 2-2
Boletas de garantía	. 8-11
CAJA	
Caducidad de depósitos o de cualquiera otra acreencia en favor de terceros (sobrantes de caja)	. 2-13
Caja. Dinero en tránsito o en custodia	. 16-3
Pago de documentos a personas que no saben firmar	. 16-4
CAJAS AUXILIARES	
Sucursales y otras oficinas en el país	. 1-6
CAJEROS AUTOMATICOS	
Transferencia electrónica de información y fondos	. 1-7
CAMARA DE COMPENSACION Y CANJE	
Canje y Cámara de Compensación	. 5-1
Valores en cobro	. 3-1
Documentos y timbres de uso corriente en los bancos. Requisitos que deben cumplir.	
Cuentas corrientes bancarias y cheques.	. 2-2

CAPITAL PAGADO Y RESERVAS	
Patrimonio para efectos legales y reglamentarios	12-1
CAPTACIONES E INTERMEDIACION	
Captaciones e intermediación (normas generales)	2-1
CARTAS DE CREDITO	
Avales y fianzas (Cartas de crédito stand by)	8-10
Boletas de garantía (Cartas de crédito stand by)	8-11
Límites individuales de crédito y garantías artículo 84 N° 1 de la Ley General de Bancos (Cartas de crédito stand by)	12-3
CARTAS DE GARANTIA Y CARTAS DE RESGUARDO INTERFINANCIERAS	
Cartas de Garantía Interfinancieras. Movilidad de garantías	8-12
CARTERA DE COLOCACIONES	
Captaciones e intermediación (venta o cesión de cartera)	2-1
Operaciones de leasing.	8-37
Operaciones de factoraje	8-38
CERTIFICACIONES	
Certificación del tipo de cambio por las entidades bancarias	20-3
CHEQUES	
Cuentas corrientes bancarias y cheques.	2-2

Materia	Capítulo
Documentos y timbres de uso corriente en los bancos. Requisito que deben cumplir.	
CLASIFICACION DE GESTION Y SOLVENCIA	
Clasificación de gestión y solvencia	1-13
COBRANZA	
Información a clientes sobre cobranza en empresas externas	18-12
Cobranza de dividendos hipotecarios	8-18
CODIGO DE INSTITUCIONES	
Documentos y timbres de uso corriente en los bancos. Requisito que deben cumplir.	
CODIGO DE PLAZA	
Canje y Cámara de Compensación	5-1
COMISIONES COBRADAS A CLIENTES	
Intereses y comisiones. Principios y criterios para la aplicación o su cobro	
Intereses y reajustes.	7-1
Cuentas corrientes bancarias y cheques.	2-2
Cuentas de ahorro.	2-4
Cuentas de ahorro para la vivienda	2-5
Depósitos a la vista.	2-6
Cuentas de ahorro para arrendamiento de viviendas con promes de compraventa.	
Cuentas de ahorro a plazo para fines específicos	2-9

Materia	Capítulo
Planes de ahorro previsional voluntario	. 2-10
•	
Tarjetas de crédito	. 8-3
Operaciones con letras de crédito	. 9-1
COMITES DE AUDITORIA	
Comités de auditoría	. 1-15
COMPENSACION DE DIVIDENDOS	
Sistema de Compensación de Dividendos Ley Nº 19.360	. 8-33
CONCENTRACION DE MERCADO	
Aplicación del artículo 35 bis de la Ley General de Bancos	. 12-14
CREDITO A EMPRESAS DEL ESTADO	
Crédito a empresas del Estado.	. 8-8
Operaciones de leasing	. 8-37
CREDITOS A PERSONAS RELACIONADAS Y TRABAJADOR	ES
Límites de créditos otorgados a personas relacionadas artículo 84 Nº 2 de la Ley General de Bancos.	
Límites de créditos a trabajadores del banco	. 12-5
Prohibición de otorgar créditos a directores, apoderados generale y personas relacionadas con ellos	
CREDITOS AL EXTERIOR	
Riesgo-país y clasificación de países	. 7-13
Normas sobre créditos hacia el exterior. Artículo 83 de la Ley General de Bancos	. 12-15

Materia Capítulo

CREDITOS DE CONSUMO	
Intereses y reajustes.	7-1
Información a los avalistas o fiadores sobre el incumplimiento del deudor directo.	8-17
Información a clientes sobre cobranza en empresas externas	18-12
CUENTAS CORRIENTES	
Cuentas corrientes bancarias y cheques.	2-2
Tarjetas de débito	2-15
Sobregiro en cuenta corriente bancaria.	8-1
Información sobre cuentas corrientes de las administradoras de fondos de pensiones y sus respectivos fondos	18-6
CUENTAS DE AHORRO	
Cuentas de ahorro.	2-4
Cuentas de ahorro para la vivienda	2-5
Cuentas de ahorro para arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa.	2-8
Cuentas de ahorro a plazo para fines específicos	2-9
Planes de ahorro previsional voluntario	2-10
DEPOSITOS A LA VISTA	
Cuentas de ahorro.	2-4
Depósitos a la vista.	2-6
DEPOSITOS A PLAZO	
Captaciones e intermediación	2-1

Materia	Capítulo
Dlanca da abanca pracisis a decabratacia	2.10
Planes de ahorro previsional voluntario	. 2-10
Caducidad de depósitos o de cualquiera otra acreencia en favor	2.12
de terceros.	. 2-13
Emisión de títulos pagaderos en moneda extranjera para ser	
colocados o negociados en el exterior	. 13-34
DESCUENTO POR PLANILLA	
Cuentas de ahorro para arrendamiento de viviendas con promesa	ı
de compraventa	
Cobranza de dividendos hipotecarios	. 8-18
DEUDORES	
Información sobre deudores de las instituciones financieras	. 18-5
DIRECTORIO	
Directores. Disposiciones varias.	. 1-4
Prohibición de otorgar créditos a directores, apoderados generale	es
y personas relacionadas con ellos	. 12-12
DIODOGUETIVOS EL HOMBONICOS EN ODERACIONES	
DISPOSITIVOS ELECTRONICOS EN OPERACIONES	
Transferencia electrónica de información y fondos	. 1-7
DIVIDENDOS	
Patrimonio para efectos legales y reglamentarios.	. 12-1
Cobranza de dividendos hipotecarios	. 8-18
Sistema de compensación de dividendos Ley Nº 19.360	. 8-33

Materia Capítulo

DOCUMENTOS Y TIMBRES DE USO CORRIENTE EN LOS BANCOS	
Documentos y timbres de uso corriente en los bancos. Requisitos que deben cumplir.	6-1
EMISION DE VALORES MOBILIARIOS	
Registro de valores. Emisión de valores mobiliarios.	2-11
Bonos subordinados	9-6
Emisión de títulos pagaderos en moneda extranjera para ser colocados o negociados en el exterior	13-34
Operaciones con letras de crédito	9-1
Captaciones e intermediación	2-1
Colocación de acciones de primera emisión por cuenta de terceros	10-2
EMPLEADOS	
Límites de crédito a trabajadores del banco	12-5
Directores. Disposiciones varias	1-4
EMPRESAS DEL ESTADO	
Crédito a empresas del Estado.	8-8
Operaciones de leasing	8-37
ENCAJE	
Encaje	4-1
ENDOSO DE DOCUMENTOS	
Cuentas corrientes bancarias y cheques.	2-2

Materia	Capítulo
Documentos y timbres de uso corriente en los bancos. Requisito que deben cumplir.	
ESTADOS FINANCIEROS	
Auditores externos	19-2
Inversiones en sociedades en el país.	11-6
Sucursales e inversiones en bancos y otras sociedades en el exterior.	11-7
ESTATUTOS	
Estatutos de los bancos. Necesidad de establecer textos refundidos.	18-4
EVALUACION DE LA GESTION	
Clasificación de gestión y solvencia	1-13
EVALUADORAS DE RIESGO	
Firmas evaluadoras de instituciones financieras	19-1
Nómina de empresas calificadoras internacionales	1-12
FACTORING	
Operaciones de factoraje.	8-38
FILIALES	
Inversiones en sociedades en el país	11-6
Sucursales e inversiones en bancos y otras sociedades en el exterior.	11-7
Información al público sobre preferencias y garantía estatal por depósitos y captaciones. – Publicidad relativa a sucursales o filiales de bancos chilenos en el exterior y a bancos u oficinas bancarias situados en otros países.	r 18-8

Materia	Capítulo

FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS	
Fondo de garantía para pequeños empresarios	8-9
FONDOS MUTUOS	
Límites individuales de crédito y garantías artículo 84 Nº 1 de la Ley General de Bancos.	12-3
Colocación de cuotas de fondos mutuos en calidad de agentes	17-5
GARANTIA DE LOS CREDITOS	
Límites individuales de crédito y garantías artículo 84 Nº 1 de la Ley General de Bancos.	12-3
Cartas de garantía y cartas de resguardo interfinancieras. Movilidad de garantías	8-12
GARANTIA ESTATAL POR DEPOSITOS Y CAPTACIONES	
Información al público sobre preferencias y garantía estatal por depósitos y captaciones. – Publicidad relativa a sucursales o filiales de bancos chilenos en el exterior y a bancos u oficinas bancarias situados en otros países.	18-8
HORARIO BANCARIO	
Horario bancario	1-8
Transferencia electrónica de información y fondos	1-7
IMPUESTOS	
Exención de Impuestos de Timbres y Estampillas. Documentos de exportación y de créditos al exterior	14-8
INCENTIVOS	
Incentivos distintos de intereses, reajustes y comisiones	18-13

Materia	Capítulo
	owp

INDICE DE BASILEA	
Patrimonio para efectos legales y reglamentarios.	12-1
INFORMACION A DEUDORES	
Captaciones e intermediación	2-1
Información a los avalistas o fiadores sobre el incumplimiento del deudor directo	8-17
Información a clientes sobre cobranza en empresas externas	18-12
Cobranza de dividendos hipotecarios	8-18
INFORMACION A OTROS ORGANISMOS	
Información sobre cuentas corrientes de las administradoras de fondos de pensiones y sus respectivos fondos	18-6
Información al Servicio de Impuestos Internos sobre tasaciones de bienes raíces	18-7
Información a la Superintendencia de Valores y Seguros	18-11
INFORMACION AL DIRECTORIO	
Directores. Disposiciones varias.	1-4
INFORMACION AL PUBLICO	
Información al público sobre preferencias y garantía estatal por depósitos y captaciones. – Publicidad relativa a sucursales o filiales de bancos chilenos en el exterior y a bancos u oficinas bancarias situados en otros países.	18-8
Información al público. Antecedentes acerca del banco que deben mantenerse en sus oficinas	18-9
Informaciones esenciales artículos 9° y 10 de la Ley N° 18.045	18-10
Incentivos distintos de intereses, reajustes y comisiones	18-13

Materia	Capítulo
INFORMACION DE CONTROL Y ESTADISTICA	
Manual del Sistema de Información	18-3
INFORMACION SOBRE DEUDORES	
Información sobre deudores de las instituciones financieras	18-5
INFORMACIONES ESENCIALES	
Informaciones esenciales artículos 9° y 10 de la Ley N° 18.045	18-10
INTERESES	
Intereses y reajustes.	7-1
Captaciones e intermediación	2-1
INTERMEDIACION DE DOCUMENTOS	
Captaciones e intermediación	2-1
INVERSIONES EN SOCIEDADES	
Inversiones en sociedades en el país.	11-6
Sucursales e inversiones en bancos y otras sociedades en el exterior.	11-7
LEASING	
Operaciones de leasing	8-37
LAVADO DE ACTIVOS	
Prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.	1-14
Clasificación de gestión y solvencia	1-13

Materia	Capítulo

LETRAS DE CREDITO	
Operaciones con letras de crédito	9-1
LEY N° 18.045 SOBRE MERCADO DE VALORES	
Accionistas. Disposiciones varias	1-3
Informaciones esenciales artículos 9° y 10 de la Ley N° 18.045	18-10
Información a la Superintendencia de Valores y Seguros	18-11
Captaciones e intermediación	2-1
Registro de valores. Emisión de valores mobiliarios	2-11
LEY N° 18.046 SOBRE SOCIEDADES ANONIMAS	
Disposiciones de la Ley Nº 18.046 sobre sociedades anónimas y su reglamento en relación con las instituciones financieras	1-1
Directores. Disposiciones varias.	1-4
LIMITACIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS	
Patrimonio para efectos legales y reglamentarios	12-1
Límites individuales de crédito y garantías artículo 84 Nº 1 de la Ley General de Bancos.	12-3
Límite de créditos otorgados a personas relacionadas artículo 84 Nº 2 de la Ley General de Bancos.	12-4
Límites de crédito a trabajadores del banco	12-5
Límite de obligaciones con otros bancos del país	12-7
Relación de operaciones activas y pasivas.	12-9
Límite de inversiones artículo 69 Ley General de Bancos	12-10
Prohibición de otorgar créditos a directores, apoderados generales y personas relacionadas con ellos	12-12

Materia	Capítulo
Normas sobre créditos hacia el exterior. Artículo 83 de la Ley General de Bancos	
Aplicación del artículo 35 bis de la Ley General de Bancos	
MANUAL	
Compendio de Normas Contables y Manual del Sistema de Información	18-3
MUTUOS HIPOTECARIOS	
Mutuos hipotecarios endosables.	8-4
Operaciones con letras de crédito	9-1
Cobranza de dividendos hipotecarios	8-18
OFICINAS EN EL PAIS	
Sucursales y otras oficinas en el país	1-6
OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS	
Relación de operaciones activas y pasivas.	12-9
OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS	
Límite de créditos otorgados a personas relacionadas artículo 84 Nº 2 de la Ley General de Bancos.	
Prohibición de otorgar créditos a directores, apoderados general y personas relacionadas con ellos	
Operaciones de leasing	8-37
Bienes recibidos o adjudicados en pago de obligaciones	10-1
Inversiones en sociedades en el país	11-6
Sucursales e inversiones en bancos y otras sociedades en el exterior	11-7

Materia	Capitulo
Procesamiento de datos. Servicios prestados o recibidos	. 20-7
ORDENES DE PAGO DE PENSIONES	
Ordenes de pago de pensiones Ley 17.671	. 5-2
PACTO DE RETROCOMPRA	
Captaciones e intermediación	. 2-1
PATRIMONIO EFECTIVO	
Patrimonio para efectos legales y reglamentarios	. 12-1
Clasificación de gestión y solvencia	. 1-13
PERDIDA O DETERIORO DE TITULOS DE CREDITO	
Pérdida o deterioro de títulos de crédito	. 2-12
PERSONAS RELACIONADAS	
Límite de créditos otorgados a personas relacionadas artículo 84 Nº 2 de la Ley General de Bancos.	. 12-4
Prohibición de otorgar créditos a directores, apoderados generales y personas relacionadas con ellos	
Operaciones de leasing	. 8-37
Bienes recibidos o adjudicados en pago de obligaciones	. 10-1
Inversiones en sociedades en el país	. 11-6
Sucursales e inversiones en bancos y otras sociedades en el exterior.	. 11-7
Procesamiento de datos. Servicios prestados o recibidos	. 20-7

Materia	Capítulo
PLANES DE AHORRO	
Planes de ahorro previsional voluntario	2-10
PLAZAS BANCARIAS	
Canje y Cámara de compensación	5-1
PODERES A DIRECTORES	
Directores. Disposiciones varias.	1-4
PRESTAMOS HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA	
Mutuos hipotecarios endosables.	8-4
Operaciones con letras de crédito	9-1
Cobranza de dividendos hipotecarios	8-18
PROCESAMIENTO DE DATOS	
Procesamiento de datos. Servicios prestados o recibidos	20-7
PROTESTO DE DOCUMENTOS	
Cuentas corrientes bancarias y cheques	2-2
Publicaciones en el Boletín de Informaciones Comerciales	20-6
REAJUSTES	
Intereses y reajustes.	7-1
Captaciones e intermediación	2-1
REGISTRO DE ACCIONISTAS	
Accionistas Disposiciones varias	1-3

Materia	Capítulo
REGISTRO DE VALORES	
Registro de valores. Emisión de valores mobiliarios	. 2-11
Colocación de acciones en el extranjero mediante sistema de títulos representativos	. 1-11
RESERVA TECNICA ARTICULO 65 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS	
Reserva técnica artículo 65 de la Ley General de Bancos	. 4-2
RIESGO-PAIS	
Riesgo país y clasificación de países	. 7-13
ROL UNICO TRIBUTARIO	
Exhibición del Rol Unico Tributario o de la Cédula Nacional de Identidad.	. 20-1
SECURITIZACION	
Securitización de activos.	. 8-40
SISTEMA DE AHORRO Y FINANCIAMIENTO DE VIVIENDA	\
Cuentas de ahorro para la vivienda.	. 2-5
Cuentas de ahorro para arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa	a . 2-8
SISTEMA DE INFORMACION	
Manual del Sistema de Información	. 18-3

SISTEMAS PARA OPERACIONES AUTOMATIZADAS

SOBREGIROS	
Sobregiro en cuenta corriente bancaria	8-1
SOFTWARE	
Activos intangibles y gastos diferidos	7-4
Transferencia electrónica de información y fondos	1-7
SUCURSALES EN EL EXTERIOR	
Sucursales e inversiones en bancos y otras sociedades en el exterior.	11-7
Información al público sobre preferencias y garantía estatal por depósitos y captaciones. – Publicidad relativa a sucursales o filiales de bancos chilenos en el exterior y a bancos u oficinas bancarias situados en otros países.	18-8
SUCURSALES EN EL PAIS	
Sucursales y otras oficinas en el país	1-6
TARJETAS	
Tarjetas de crédito.	8-3
Tarjetas de débito	2-15
TASACIONES	
Límites individuales de crédito y garantías artículo 84 Nº 1 de la Ley General de Bancos.	12-3
Información al Servicio de Impuestos Internos sobre tasaciones de bienes raíces.	18-7
Operaciones de leasing	8-37

Materia

Capítulo

TIMBRES DE LAS INSTITUCIONES	
Documentos y timbres de uso corriente en los bancos. Requisitos que deben cumplir.	6-1
TITULOS DE CREDITO	
Pérdida o deterioro de títulos de crédito.	2-12
TRANSFERENCIA DE CARTERA ENTRE INSTITUCIONES FINANCIERAS	
Captaciones e intermediación	2-1
TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS	
Transferencia electrónica de información y fondos	1-7
UNDERWRITING	
Captaciones e intermediación	2-1
Colocación de acciones de primera emisión por cuenta de terceros	10-2
VALES A LA VISTA	
Depósitos a la vista.	2-6
VALOR RAZONABLE DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS	
Valor razonable de instrumentos financieros	7-12
VALORES EN COBRO	
Valores en cobro	3-1

Materia	Capítulo
VALORES MOBILIARIOS	
Registro de valores. Emisión de valores mobiliarios	. 2-11
Bonos subordinados	. 9-6
Emisión de títulos pagaderos en moneda extranjera para ser colocados o negociados en el exterior	. 13-34
Operaciones con letras de crédito	. 9-1
Captaciones e intermediación	. 2-1
Colocación de acciones de primera emisión por cuenta de terceros	. 10-2
VENTA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS	
Captaciones e intermediación	. 2-1

Securitización de activos.

8-40

CIRCULAR BANCOS N° 3.427

Santiago, 27 de febrero de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 1-3, 1-4, 1-6, 1-10, 1-13, 8-1, 8-4, 8-10, 8-11, 8-17, 8-18, 9-6, 12-5, 12-12, 17-5, 18-4, 18-7, 18-10, 18-11, 18-12 y 20-1.

ACTUALIZA INSTRUCCIONES.

Con el propósito de eliminar instrucciones que han quedado tácitamente derogadas con la emisión del Compendio de Normas Contables, actualizar disposiciones que aún consideran a las sociedades financieras y, además, derogar una disposición transitoria que carece de vigencia, se reemplazan los textos de los Capítulos de la Recopilación Actualizada de Normas que se indican en la referencia, por los que se acompañan a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA

Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras Subrogante

N° 3.428

Santiago, 5 de marzo de 2008

Señor Gerente:

COMPENDIO DE NORMAS CONTABLES. Capítulos A-1, A-2, B-1, B-2, B-4, B-6, C-1, C-2, C-3, D-1, D-2, D-3 y E.

MODIFICA INSTRUCCIONES ACERCA DE LOS ESTADOS QUE DEBEN EMITIRSE.

Debido a que los estándares internacionales contemplan la emisión de un Estado de Situación Financiera, un Estado de Resultados, un Estado de Cambios en el Patrimonio y un Estado de Flujos de Efectivo, incluyendo también un Estado de Resultados Integrales si en el Estado de Resultados no se abarca esa información, se introducen los siguientes cambios en el Compendio de Normas Contables:

- A) Se suprime el primer párrafo del Nº 6 del Capítulo A-1.
- B) Se reemplaza el literal a) del N° 5 del título I del Capítulo C-1, por el siguiente:
 - "a) Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados, Estado de Resultados Integrales, Estado de Cambios en el Patrimonio y Estado de Flujos de Efectivo, según lo indicado en el título II de este Capítulo; y,"
- C) En el N° 3 del título III del Capítulo C-1 se reemplazan las instrucciones referidas a la Nota 23, por lo siguiente:
 - "En esta nota deberá informarse acerca del capital autorizado, suscrito y pagado, los dividendos acordados y pagados, dividendos mínimos y su provisión, utilidades por acción, etc., debiendo contener, en general, todo lo atinente a las cuentas patrimoniales que requiera de revelación. El detalle de la información que contiene el Estado de Resultados Integrales y el Estado de Cambios en el Patrimonio se incluirá en esta nota."
- D) Se sustituye el segundo párrafo de la letra a) del N° 1 del Capítulo E, por el que sigue:

"Si bien en las disposiciones del Capítulo C-1 no se establece un formato para el Estado de Resultados Integrales, el Estado de Cambios en el Patrimonio ni para el Estado de Flujos de Efectivo, ellos deberán prepararse siguiendo los criterios de los IFRS. Para el último estado se tendrá en cuenta lo señalado en este Compendio para la determinación del efectivo y equivalente de efectivo."

E) Se modifican todos los textos del Compendio de Normas Contables en que se alude a los estados, a fin de referirse al Estado de Resultados Integrales y utilizar una terminología uniforme para denominar a los demás estados que deben prepararse.

Además de lo anterior, se introducen los siguientes cambios en los Capítulos que se indican:

- a) En el N° 3 del título III del Capítulo C-1, se suprime el tercer párrafo de las instrucciones referidas a la Nota 1, que exigía cuantificar las diferencias con respecto a la aplicación integral de IFRS.
- b) Se sustituye el penúltimo párrafo del Capítulo C-2 por el siguiente:

"Conforme a lo establecido en el artículo 16 antes mencionado, la publicación en el periódico de circulación nacional deberá efectuarse a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha a que se refiere el estado."

Se reemplazan las siguientes hojas del Compendio de Normas Contables: hoja N° 3 del Capítulo A-1; hojas N°s. 1 y 2 del Capítulo A-2; hojas N°s. 11 y 13 del Capítulo B-1; hoja N° 4 del Capítulo B-2; hoja N° 2 del Capítulo B-4; hoja N° 5 del Capítulo B-6; hojas N°s. 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11 y 14 del Capítulo C-1 y hoja correspondiente a su Anexo N° 6; hoja que contiene el Capítulo C-2; hojas N°s. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 15, 19, 65, 66 y 73 del Capítulo C-3; hoja N° 3 del Capítulo D-1; hoja N° 1 del Capítulo D-2; hojas N°s. 1 y 5 el Capítulo D-3; y, hoja N° 1 del Capítulo E.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras N° 3.429

Santiago, 25 de marzo de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 1-13, 1-20, 2-2, 8-1, 8-3 y 18-14.

CALIDAD Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACION QUE SE ENTREGA AL PUBLICO. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES E INCORPORA CAPITULO 18-14.

La adecuada atención de los clientes así como la calidad y transparencia de la información que los bancos entregan a sus clientes, constituyen factores muy importantes que inciden no sólo en la calificación de las empresas bancarias, sino que también en el prestigio de estas y, por ende, del sistema bancario en su totalidad.

Con el propósito de reafirmar las conductas que en ese sentido deben observar las empresas fiscalizadas, esta Superintendencia ha resuelto incorporar a la Recopilación Actualizada de Normas el Capítulo 18-14 sobre "Transparencia de la información al público" y en armonía con ello, impartir las siguientes instrucciones:

Modificación de capítulos de la Recopilación Actualizada de Normas:

1.1 Modificaciones al Capítulo 1-13.

- A) Se intercala, en el párrafo quinto del numeral 3.1 del título II, a continuación de "comportamiento de pago", lo siguiente: ", incluyendo la adecuada administración de su cuenta corriente en el banco,".
- B) Se agrega el siguiente sub-párrafo al final del párrafo sexto del numeral 3.1 del título II:
 - "- La entidad mantiene sanas prácticas de administración financiera que comprenden la plena identificación, medición y control de todos los riesgos de sus clientes y de los productos que estos contratan y de aquellos que unilateralmente entrega el banco como, por ejemplo, en el caso de la aprobación de sobregiros no pactados. Estos se documentan adecuadamente, se constituyen

los resguardos necesarios y se evalúa la continuidad del contrato de cuenta corriente cuando un cliente los ocasiona en forma reiterada."

- C) Se agrega como primer sub-párrafo del párrafo cuarto del numeral 3.6, del título II, el siguiente:
 - "- Políticas y procedimientos formalmente establecidos de transparencia de la información referida a los atributos de los productos y sus tarifas, de modo que cumplan las condiciones necesarias para una adecuada toma de decisiones por parte de los clientes. Lo anterior comprende la información entregada tanto al inicio de la relación comercial con el cliente, como durante todo el período que dure la relación contractual con este."
- D) Se suprime en el actual primer sub-párrafo del párrafo cuarto mencionado en la letra C) precedente, todo lo que sigue de la palabra "delictuosos", reemplazando la coma que sigue a esa palabra por un punto aparte.

1.2 Modificaciones al Capítulo 1-20.

- A) En la letra b) del N° 1 se agrega la siguiente frase, luego del punto aparte que se sustituye por la conjunción "y": "en el Capítulo 18-14 de esta Recopilación Actualizada de Normas.".
- B) Se agregan las siguientes letras d) y e) en el N° 1:
 - "d) El cliente debe ser informado de todos los costos por concepto de comisiones y gastos que se asocian al producto o servicio contratado. Asimismo, debe ser informado si determinados productos están asociados al producto principal (cuenta corriente, cuenta vista, tarjeta de crédito, etc.) a fin de que exprese su consentimiento explícito al contratarlo como es el caso, por ejemplo, de la línea de crédito asociada a la cuenta corriente.
 - e) Los servicios de la esencia del producto como norma general, sólo podrán remunerarse por medio de la comisión de administración anual. A modo de ejemplo, tratándose de un producto que opera a través de giros y/o depósitos, el banco no podrá cobrar por dichos giros o depósitos una comisión distinta de la de administración anual, aun cuando esas operaciones se efectúen por medios electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de la segmentación de clientes que cada entidad resuelva efectuar, y su consecuente tarificación.

Los servicios adicionales que faciliten las prestaciones de una cuenta corriente pueden ser remunerados con comisiones, siempre que ellos sean aceptados voluntariamente por el cliente y el cobro de esas comisiones se asocie a la mantención de los sistemas utilizados para proveer esos servicios y no a las transacciones."

C) Se reemplazan los párrafos tercero y cuarto del Nº 4 por el siguiente:

"En general, tratándose de servicios propios del manejo de una cuenta corriente, no procederá el cobro de comisiones distintas a la comisión de administración anual como, por ejemplo, por efectuar depósitos y giros de cheques o por el uso de cualquier otro medio, incluidos los electrónicos; por la entrega del estado de saldo a que se refiere el artículo 4º de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; por la entrega de talonarios de cheques; por el número de cheques presentados a cobro, por las órdenes de no pago o por el protesto de cheques, como tampoco es procedente hacerlo por su aclaración y por otros actos que sean propios de la cuenta corriente y que deban realizarse en cumplimiento de las disposiciones legales que la rigen. Para las demás operaciones que no sean propias o normales de la cuenta, las partes podrán pactarlos o excluirlos del producto contratado y su remuneración podrá ser pactada por cada evento, tales como la remisión de talonarios a domicilio."

La modificación a que se refiere esta letra C) entrará en vigencia el 1° de mayo de 2008.

D) Se sustituye el segundo párrafo del N° 5 por los siguientes:

"La comisión deberá fijarse por períodos no inferiores a un semestre y su plan de cobros deberá ser informado por escrito al titular al menos con dos meses de anticipación a la fecha en que se aplicará el cambio de tarifa o la nueva base para su cálculo.

Lo indicado en este número no es óbice para cobrar los montos variables que se originen por las transacciones realizadas en el exterior.".

E) Se agrega lo siguiente al texto del Nº 7, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido: "Se entiende que es parte de las funciones del Directorio estar informado por parte del Comité de Auditoría del debido cumplimiento de las normas contenidas en este Capítulo."

1.3 Modificaciones a otros capítulos.

A) Se reemplaza el texto del numeral 5.1 del título II del Capítulo 2-2 por el siguiente:

"Los bancos que decidan cobrar comisiones por el manejo de cuentas corrientes, deberán atenerse a las siguientes instrucciones:

- a) Cada banco podrá fijar libremente, tanto la oportunidad en que aplicará el cobro de comisiones por la mantención de cuentas corrientes, como el monto que por ese concepto cobrará a los respectivos titulares de cuentas corrientes;
- b) La comisión deberá fijarse por períodos no inferiores a un semestre y comprenderá todos los cobros necesarios para la mantención operativa de la cuenta corriente en sus distintas modalidades de uso. Para los efectos de dar una adecuada transparencia al público, los bancos deberán indicar los servicios comprendidos dentro de la señalada comisión de mantención, como se indica en la letra e) de este numeral;
- c) El banco deberá informar por escrito a cada cliente, a lo menos una vez al año, de las comisiones cobradas mensualmente por cada servicio que haya utilizado. La comunicación deberá ser autoexplicativa a fin de que haya completa claridad de cada concepto de cobro efectuado;
- d) El plan de cobro de comisiones que los bancos establezcan, no podrá hacer discriminación alguna entre clientes que se encuentren en igual situación y sólo podrá ser aplicado después de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5.2 siguiente; y,
- e) Acorde con lo dispuesto en el Capítulo 18-14 de esta Recopilación la información que se entregue sobre la comisión que se cobre por la administración de cuentas corrientes debe especificar también los servicios que se incluyen en esa comisión, pudiendo contemplarse al respecto distintas combinaciones o composiciones de productos, recomendándose, en todo caso, establecer siempre un plan básico que incluya a lo menos los servicios esenciales inherentes al manejo de una cuenta corriente."
- B) Se sustituye en el numeral 5.2 del título II del Capítulo 2-2, la expresión "quince días" por "dos meses".
- C) Se reemplaza el párrafo segundo del Nº 2 del Capítulo 8-1 por los siguientes:

"Esta Superintendencia considera que una adecuada administración de la cuenta corriente por parte de su titular no debería generar estos sobregiros, por lo que los bancos deben darle el carácter de situaciones de excepción y no de un producto que genere comisiones, y ejercer una estrecha vigilancia sobre la frecuencia con la que el cuentacorrentista incurre en ellos y los montos envueltos en los respectivos eventos.

La concesión de esos sobregiros se sujetará al cumplimiento de políticas específicas de prudencia que debe adoptar el banco, sin perjuicio de las disposiciones generales relativas al otorgamiento de créditos, como asimismo a procedimientos internos que permitan una adecuada administración de los riesgos de crédito que se asumen en conjunto con las demás obligaciones del respectivo deudor. En todo caso, es preciso recordar que el registro contable de estas operaciones debe ser concordante con la suficiencia del respaldo documentario que el banco debe tener como acreedor para exigir su cobro judicial."

D) Se agrega el siguiente párrafo al final del N° 3 del Capítulo 8-1:

"Si, como consecuencia de la modificación de las comisiones por la administración de la cuenta corriente, el titular cierra la cuenta, el banco deberá otorgarle las facilidades de pago necesarias, como por ejemplo un crédito por el monto correspondiente al saldo utilizado de la línea de sobregiro pactado, a fin de permitir al titular de la cuenta optar por su permanencia o retiro como cliente del banco."

E) Se agrega el siguiente número al Capítulo 8-1:

"6. <u>Disposición transitoria</u>.

Los bancos dispondrán de un plazo no superior al 1 de enero de 2009 para encuadrarse completamente en las disposiciones del $\rm N^{\circ}$ 2 de este Capítulo."

O) Se agrega lo siguiente como segundo párrafo del numeral 5.1 del Capítulo 8-3:

"La empresa emisora no puede solicitar el pago acelerado de un crédito si el cliente no acepta las modificaciones al plan de cobros de comisiones presentado y este tiene un sistema de pago pactado en cuotas. La empresa emisora tendrá que facilitar la extinción de dicho crédito respetando los plazos y monto de las cuotas fijadas. En el caso de tarjetas con sistema de pago rotativo, debe quedar claramente establecido en el contrato original con los tarjetahabientes que, dado ese sistema, no es posible restringir la solicitud de pago acelerado."

2. Disposición complementaria.

Los bancos deberán enviar a esta Superintendencia, a más tardar el 30 de abril próximo, el cronograma de implementaciones de lo dispuesto en esta Circular, el cual deberá estar en aplicación antes del 1° de enero de 2009.

Se agregan a la Recopilación Actualizada de Normas las hojas correspondientes al nuevo Capítulo 18-14 y se remplazan las siguientes: hoja

 N° 5 del Indice de Capítulos; hoja N° 12 del Indice por Materias; hojas $N^{\circ}s.$ 6, 7, 15 y 16 del Capítulos 1-13; hojas $N^{\circ}s.$ 7, 8, 9, 10 y 11 del Capítulo 2-2; hojas $N^{\circ}s.$ 4 y 5 del Capítulo 8-3; y, todas las hojas de los Capítulos 1-20 y 8-1.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras

TRANSPARENCIA DE LA INFORMACION AL PUBLICO.

1. Marco general.

El mayor acceso que amplios segmentos de la población han tenido a los productos financieros trae aparejada una creciente relevancia de la información que los bancos deben poner a disposición de los usuarios a fin de que puedan decidir sobre su contratación, teniendo el debido conocimiento de las características de los servicios que les son ofrecidos y el importe que deben pagar por ellos. Además, el importante dinamismo de la oferta de productos y la alta competitividad del sector bancario introducen elementos de mayor complejidad para el suministro de información idónea a los clientes actuales y potenciales de las entidades.

Por otra parte, las normas sobre transparencia de mercado han ganado creciente importancia en el ámbito de la regulación de los bancos. En diversos países desarrollados, como asimismo en varios países con mercados financieros emergentes, su importancia ha llegado a situarse a la par con la que se otorga a la regulación prudencial de esas entidades.

Conviene indicar que, si bien esta Superintendencia ha emitido normas que tratan de la materia, ha estimado necesario dar a conocer un marco regulador general sobre principios que dan cuenta de una debida transparencia, a fin de promover una mayor homogeneidad y claridad en la información que las entidades ponen a disposición de los usuarios de los servicios bancarios que facilite a estos la comparación de las diversas ofertas del mercado.

Los factores arriba mencionados dan contenido a los siguientes objetivos de las normas dirigidas a la transparencia de la información proporcionada a los clientes y público en general por parte de los bancos:

- Reducir asimetrías de información, proporcionando una adecuada difusión de aquella considerada suficiente para tomar decisiones fundadas.
- Fomentar en adecuadas condiciones el acceso del público a los servicios financieros.
- Asegurar el desarrollo de buenas prácticas comerciales.

El logro de esos objetivos forma parte de la infraestructura de mercados informados y transparentes que, como tales, juegan un importante rol en la confianza del público en el sistema financiero y en la competencia entre los bancos.

Las disposiciones contenidas en este Capítulo establecen los lineamientos generales y pautas mínimas que deben observar los bancos en la información

que entreguen a su clientela y al público en general, para así alcanzar un nivel satisfactorio de transparencia bancaria.

2. Calidad de la información.

Los bancos deben velar porque la información que suministran al mercado sobre los productos financieros permita que los usuarios tengan la posibilidad de adquirir un conocimiento cabal sobre la materia y así puedan tomar las decisiones que consideren más adecuadas sobre la utilización de los servicios que les son ofrecidos.

Los clientes deben contar con la información suficiente respecto de la tarifa o precio (tasa de interés, comisiones, primas), condiciones y características relevantes de los productos y/o servicios que desean contratar, como también con aquella que les permita identificar claramente qué servicios y productos están comprendidos en cada cobro. Asimismo, deben ser informados sobre qué productos pueden o no ser otorgados de forma independiente y sobre cuales el cliente debería declarar su expreso consentimiento.

La entrega de información debe ocurrir no sólo en el momento de la contratación de un producto y/o servicio, sino también durante todo el tiempo que dure la relación contractual de la institución financiera con el cliente.

Entre las condiciones necesarias para que la entrega de información cumpla con la propiedad de transparencia, se pueden mencionar:

- a) Claridad. Una información es clara si permite al público en general comprender su significado. Para ese efecto se debe usar palabras simples y de común entendimiento.
- b) Debe ser completa, de manera que abarque todos los precios, condiciones y características relevantes relacionados con la contratación de un producto y/o servicio, de manera que el cliente pueda conocer el valor final de la prestación. No se cumple con esto último si faltan datos que permitan la realización de un cálculo relacionado.
- c) Debe ser relevante, esto es, que sea importante y necesaria para comprender el tema de que se trata en su cabal dimensión. Relevante implica especificar todos los aspectos necesarios para la toma de decisiones.
- d) Debe ser fiable, es decir, que sea una representación fiel de la realidad, que no contenga errores, ni que lleve a confusión o duda respecto de su veracidad.
- e) Debe ser comparable, de forma de poder cotejar productos similares ofrecidos por el mismo banco u otros. No será comparable si la forma en que la información se presenta impide o dificulta en forma importante la confrontación con otras opciones.

Esta Superintendencia considera altamente conveniente que cada empresa tenga disponible un plan básico del respectivo producto con su correspondiente precio, a fin de permitir a los clientes su comparación con los similares que ofrezca la competencia.

- f) Debe ser oportuna en el sentido de estar presente en el momento de la toma de decisiones, es decir, que el cliente pueda conocer todas las condiciones con la debida antelación para celebrar un contrato.
- g) Debe ser de fácil acceso y gratuita a través de distintos medios tales como folletería y pizarras.

3. Información a entregar a los clientes.

Los bancos deben enviar a cada cliente, a lo menos una vez al año, el mapa completo de tarifas asociadas a los productos contratados por éste y los correspondientes montos cobrados.

En el caso que el cobro de tarifas como las comisiones esté relacionado con ciertos promedios, tales como promedio saldo cuentas corrientes, cuentas vista, compras con tarjetas de crédito u otros, éstos deben ser informados en el estado de cuenta (mensual, trimestral, anual), dependiendo de la estructura y periodicidad de cobro de las comisiones.

4. Información a enviar a esta Superintendencia.

Las entidades bancarias deben enviar a la Superintendencia, para su mero conocimiento, los modelos de contrato de los productos ofrecidos al público y el mapa completo de tarifas asociadas a los productos ofrecidos.

Todo nuevo modelo de contrato, así como las modificaciones a los contratos existentes y los cambios de tarifas deben ser remitidos a esta Superintendencia en la misma oportunidad en que sean aplicados.

5. Disposiciones transitorias.

La información a que se refiere el Nº 4 anterior, deberá enviarse por primera vez dentro de los sesenta días siguientes de promulgadas las normas del presente Capítulo. De igual forma, en la misma oportunidad y por única vez, se deberán enviar los documentos en que se describan las políticas y procedimientos establecidos a que se refiere el numeral 3.6 del título II del Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas.

CIRCULAR BANCOS

N° 3.430

Santiago, 28 de marzo de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 20-7.

EXTERNALIZACION DE SERVICIOS.

Durante el último tiempo se ha observado, tanto en el ámbito global como en el sistema financiero específicamente, un incremento en la contratación de servicios de terceros para el desarrollo de ciertas actividades, donde cobran especial importancia aquellas de carácter especializado destinadas a generar en las instituciones mejoras de eficiencia y aumento en los niveles de competitividad. En este contexto, se ha resuelto reemplazar la versión del actual Capítulo 20-7 de la Recopilación Actualizada de Normas, por la que se acompaña a esta Circular.

El nuevo texto de este Capítulo establece entre sus disposiciones, instrucciones tendientes a precaver los riesgos que envuelve el procesamiento de actividades del banco por proveedores externos y sus efectos sistémicos, así como también señala los antecedentes que deben entregar aquellos bancos que decidan contratar tales servicios externos.

Estas nuevas disposiciones rigen para los contratos que se acuerden a contar de la fecha de la presente Circular, las que asimismo deben observarse para aquellos contratos que se renueven a partir de esta misma fecha.

Se acompañan para su reemplazo las hojas del Capítulo 20-7, la hoja N° 5 del Indice de Capítulos y las hojas N°s. 13, 15 y 16 del Indice por Materias.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

EXTERNALIZACION DE SERVICIOS.

I. AMBITO DE APLICACION.

El presente Capítulo trata de las contrataciones por parte de las instituciones bancarias de proveedores de servicios externos para que realicen una o más actividades, funciones o procesos operativos, que podrían ser también efectuados internamente por la entidad, con sus propios recursos, tanto humanos como tecnológicos.

Quedan igualmente comprendidos en estas disposiciones los servicios que puedan ofrecer los bancos a terceros de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo 11-6 de esta Recopilación Actualizada de Normas.

Para los efectos de esta normativa se deberán considerar las siguientes definiciones:

Procesamiento Externo (Outsourcing): es la ejecución por un proveedor externo de servicios o actividades en forma continua u ocasional, las que normalmente podrían ser realizadas por la entidad contratante.

Proveedor de servicios: entidad relacionada o no al banco contratante, que preste servicios o provea bienes e instalaciones a éste.

Cadenas de procesamiento externo: las formadas por terceros subcontratados por el proveedor inicial de servicios para realizar parte importante de las actividades contratadas con este (subcontrato de otros proveedores).

Actividades significativas o estratégicas:

- i. actividades de importancia o críticas en las que cualquier debilidad o falla en la provisión o ejecución del servicio tiene un efecto significativo sobre el cumplimiento normativo, continuidad del negocio, seguridad de la información (propia o de sus clientes) y la calidad de los servicios, productos, información e imagen del banco contratante.
- ii. cualquier actividad que tenga impacto significativo en la gestión de riesgos.
- iii. aquellas actividades de alta interacción sistémica en el mercado o que incorporan riesgos significativos a la entidad bancaria.

II. PRINCIPALES RIESGOS QUE SE ASUMEN CON EL PROCESAMIENTO EXTERNO DE ACTIVIDADES.

Aun cuando el riesgo operacional es el que se presenta en forma más frecuente, el procesamiento externo también se ve afectado por los riesgos estratégico, reputacional, de cumplimiento, de país, de concentración y contractual, entre otros.

Una sólida administración de riesgos lleva incorporado el establecimiento de políticas, normas y procedimientos para gestionar los riesgos más relevantes asociados al outsourcing de actividades, proceso que en el caso del riesgo operacional debe cumplirse en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.3 del Título II del Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Especial análisis se debe realizar al contratar un proveedor de servicio que concentre un número importante de entidades financieras, ya que ante una eventual falla de dicho proveedor se podría generar una crisis a nivel de la industria.

Adicionalmente, cada banco deberá considerar medidas mitigantes adicionales para la gestión del riesgo, cuando entregue diversas actividades críticas a un mismo proveedor.

III. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE EN LOS PROCESAMIENTOS EXTERNOS.

El banco que decida procesar externamente alguna actividad, debe dar cumplimiento a las siguientes condiciones:

1. Condiciones generales.

- a) Mantener una política debidamente aprobada por el directorio, que regule las actividades asociadas al procesamiento externo. Esta política debe contemplar la necesidad de evaluar los riesgos que significa procesar externamente determinadas actividades, así como también especificar aquellas que en ningún caso deben procesarse fuera de la institución, como, por ejemplo, las inherentes a la captación de dineros de terceros fuera de las oficinas del banco; la apertura de cuentas corrientes y el procesamiento o registro de sus movimientos, entre otras. Además deberá definir temas como el tipo de servicios a procesar externamente, su nivel de criticidad, así como las consideraciones a tener en cuenta cuando el proveedor sea una sociedad relacionada.
- b) La administración debe establecer procedimientos para la contratación y monitoreo de proveedores. Para estos efectos, se deberán considerar al menos los elementos detallados en el Anexo Nº 1 de este Capítulo.

- c) El banco debe mantener un catastro actualizado de todos los servicios contratados con empresas externas, determinando claramente aquellos que, a su juicio, son estratégicos y de alto riesgo, de manera de establecer procedimientos de control y seguimiento en forma permanente de acuerdo a los niveles de criticidad que les asigne.
- d) Establecer procedimientos que aseguren el cumplimiento oportuno y cabal de los compromisos que tiene con sus clientes.
- e) El banco debe asegurarse que existan auditorías independientes al proceso de selección, contratación y seguimiento de los proveedores, así como también que se cumpla con la normativa tanto interna como externa. Asimismo, deberá exigir a los proveedores de servicios, que los procedimientos operacionales, administrativos y tecnológicos propios del servicio contratado, se encuentren debidamente documentados.
- f) La institución bancaria debe considerar los riesgos que provienen de las cadenas de procesamientos externos, lo que debe quedar reflejado en el contrato respectivo en forma previa, señalándose que en caso de subcontratación, la empresa subcontratada debe cumplir también con las condiciones pactadas entre el banco y el proveedor de servicios inicial.
- g) El banco debe incorporar en sus reportes de riesgo operacional que realiza para el Directorio, o para quien haga sus veces, información respecto del funcionamiento de aquellos servicios de procesamiento externo considerados críticos.

2. Continuidad del negocio.

La institución bancaria debe verificar que sus proveedores de servicios críticos cuenten con planes apropiados que aseguren la continuidad de los procesamientos contratados. Esos planes deben ser probados periódicamente al igual que sus sitios de contingencia, debiendo el banco tomar conocimiento de dicha actividad. No obstante, la entidad bancaria también debe disponer de planes para asegurar la continuidad operacional ante la contingencia de no contar con dicho servicio externo.

3. Seguridad de la información propia y de sus clientes, en los casos que corresponda.

El banco debe cerciorarse que el proveedor de servicio pueda mantener la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los activos de información de la institución financiera y de sus clientes. Estas condiciones deben ser consistentes con las políticas de la entidad financiera y quedar incorporadas en el contrato de prestación de servicios.

La información una vez procesada, debe ser almacenada y transportada en forma encriptada, manteniéndose las llaves de desencriptación en poder del banco. Asimismo, se deben definir los procedimientos de intercambio de claves entre el proveedor de servicios y el banco, además de establecerse los roles y responsabilidades de las personas involucradas en la administración de la seguridad.

En el caso de procesamiento de documentación física, el banco deberá contar con procedimientos de control que velen por el debido cumplimiento de las condiciones señaladas en este número.

4. Acceso a la información por parte del supervisor.

La institución bancaria contratante debe asegurarse que esta Superintendencia tenga acceso permanente sea mediante visitas a los lugares de procesamiento o por vía remota a todos los datos e información que se procesen, mantengan y generen a través de un proveedor externo ya sea establecido en el país o en el exterior.

En el caso de tratarse de un proveedor de servicios establecido en el exterior, el banco debe prestar especial atención a las restricciones legales del país anfitrión que pudieren impedir la visita de esta Superintendencia al proveedor o el acceso a la información y a los datos mencionados en el párrafo anterior.

5. Riesgo país.

No se podrán externalizar servicios en jurisdicciones que no cuenten con calificación de riesgo país en grado de inversión. Aquellos bancos que contraten servicios con empresas ubicadas en países cuya clasificación de riesgo internacional sea inferior a la otorgada a Chile, deberán tomar resguardos adicionales para mitigar el mayor riesgo asumido, lo que será evaluado caso a caso por esta Superintendencia. Asimismo, aquellas sucursales de bancos internacionales a las que se les encargue el procesamiento de datos que no califiquen en la categoría de relevancia sistémica de acuerdo al numeral 2.1. del Título IV de este Capítulo, podrán quedar exceptuadas de la exigencia de grado de inversión para el país, lo que deberá ser evaluado caso a caso por esta Superintendencia.

En el caso de entidades que se encuentren autorizadas a procesar en países que pierdan su grado de inversión, deberán informar a esta Superintendencia sobre el efecto que puede producir, o bien producirá este hecho, en la calidad e idoneidad de los servicios contratados.

6. Responsabilidad por la gestión.

La responsabilidad por la gestión global de los riesgos y funciones de control deberá mantenerla la institución bancaria en el país. Lo anterior es sin perjuicio que en algunas instituciones bancarias internacionales existan para efectos de administración consolidada de sus casas matrices, coordinaciones matriciales de personal establecido en el extranjero y personal local.

IV. SERVICIOS DE PROCESAMIENTO EXTERNO.

1. Servicios que pueden prestar los bancos establecidos en el país.

Los bancos podrán prestar servicios, bajo las condiciones que se indican en el Capítulo 11-6 de esta Recopilación, a las siguientes empresas: a) Empresas filiales o de apoyo al giro; b) Sucursales y filiales en el exterior de que trata el Capítulo 11-7 y, c) Empresas bancarias del país o del exterior, relacionadas por propiedad con una institución financiera establecida en Chile. En este último caso, se requerirá una autorización previa de esta Superintendencia.

2. Servicios que pueden contratar las instituciones bancarias.

2.1 Servicios de procesamiento de datos.

Para la contratación de servicios externos de procesamiento de datos, los bancos deberán presentar una solicitud de autorización a esta Superintendencia. Esa solicitud deberá incluir los antecedentes que se detallan en el Anexo $\rm N^\circ$ 2 de este Capítulo.

Para efectos de evaluación de la solicitud se deben considerar los siguientes tipos de servicios:

a) Servicios realizados en el país.

Cuando el servicio de procesamiento de datos, total o parcial, se realice por una empresa situada en el país, la institución bancaria deberá comprobar que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se utilizarán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos, ofrecen suficiente seguridad para resguardar permanentemente la continuidad del negocio, confidencialidad, integridad, exactitud y calidad de la información y los datos. Asimismo, deberá verificar que las condiciones del servicio garantizan la obtención oportuna de cualquier dato o información que necesite, sea para sus propios fines o para cumplir con los requerimientos de las autoridades competentes, como es el caso de la información que en cualquier momento puede solicitarle esta Superintendencia.

En cuanto al Centro de Procesamiento de Datos de contingencia, este deberá cumplir con condiciones de ubicación y distancia del Centro de Procesamiento de Datos principal, que garanticen su operación.

b) Servicios realizados en el extranjero.

En el caso que el banco pretenda contratar fuera del país, el procesamiento de datos, deberá remitir en su solicitud todos los antecedentes necesarios de la empresa a contratar, que respalden la suficiente solidez financiera, organización y personal que cuente con adecuados conocimientos y experiencia en el servicio contratado, certificaciones de calidad, seguridad y apropiados sistemas de control. Adicionalmente, se deben incluir antecedentes del proyecto y el borrador del contrato de servicios y, en el caso de existir subcontratos con terceros, también deben ser incorporados.

El ejemplar de los contratos y sub-contratos en idioma español, que se envíen a esta Superintendencia debe estar debidamente rubricado por las partes.

Para la evaluación de solicitudes de autorización presentadas con el objeto de contratar los servicios de procesamiento de datos, esta Superintendencia con el fin de resguardar el adecuado funcionamiento del mercado financiero con todos sus participantes institucionales, incluidos los clientes, considerará la importancia de la institución financiera y evaluará si corresponde calificarla como sistémicamente relevante. Para lo anterior, se tomará en cuenta la naturaleza y características del procesamiento externo, así como el nivel de criticidad que tienen las funciones a externalizar para el normal desarrollo de actividades de la institución y su impacto en el funcionamiento del sistema financiero.

En el caso de los bancos que sean calificados como sistémicamente relevantes se considerarán las siguientes condiciones, para la autorización:

- i) El Centro de Procesamiento de Datos de contingencia debe estar ubicado en Chile y demostrar un tiempo de recuperación que será evaluado por esta Superintendencia en forma previa a la puesta en producción del servicio externo contratado. Para cumplir con lo anterior deben estar desarrollados las políticas y procedimientos correspondientes.
- ii) El banco debe estar en condiciones de efectuar desde Chile el control y monitoreo del Centro de Procesamiento de Datos en el Exterior.

2.2 Otros servicios.

Cuando la entidad bancaria contrate proveedores locales de servicios para realizar actividades significativas propias del giro, requerirá previamente la autorización de esta Superintendencia. Dicha autorización también será requisito cuando se trate de la externalización de cualquier actividad fuera del país.

No obstante lo anterior, se podrán procesar externamente servicios sin necesidad de requerir autorización de esta Superintendencia, cuando las actividades o servicios se realicen localmente y sean, por ejemplo, las siguientes:

- i) Servicios Generales: tales como vigilancia, limpieza, seguridad, mantenimiento y reparaciones, mensajería, servicios públicos, entre otros.
- ii) Actividades de apoyo administrativo: pago de sueldos, compras, facturación, capacitación, selección de personal, entre otros.
- iii) Actividades de investigación de mercado y marketing: encuestas de productos y servicios bancarios, antecedentes de clientes y publicidad, entre otros.
- iv) Otros: Transportes de valores, servicios de arrendamiento, centros de llamados.

Sin perjuicio de lo señalado, para estas actividades la entidad deberá velar por el debido cumplimiento de cualquier aspecto regulatorio y/o legal como, por ejemplo, las leyes laborales.

V. ALCANCE DE LA AUTORIZACION OTORGADA.

La autorización que se otorgue se referirá sólo a lo especificado en la solicitud, pudiendo ser limitada a períodos de tiempo de revisión definidos por esta Superintendencia. Cualquier cambio significativo de las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización, debe ser objeto de una nueva solicitud.

La autorización podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones respecto de lo solicitado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse por el incumplimiento de las instrucciones impartidas.

ANEXO N° 1

ASPECTOS MINIMOS A CONSIDERAR PARA LA CONTRATACION DE PROCESAMIENTOS EXTERNOS.

1. Evaluación del riesgo.

Antes de decidir el procesamiento externo de una actividad, se debe efectuar una evaluación, que considere a todos los agentes involucrados respecto de los riesgos que esta decisión incorpora a la institución, así como la cantidad de riesgo comprometido en razón de los montos pagados a la empresa externa, volumen de transacciones que se procesará, criticidad del servicio contratado, concentración de servicios con el mismo proveedor, concentración del sector financiero en un proveedor específico, entre otros.

En esta evaluación se debe considerar la opinión del área encargada de la gestión del riesgo operacional del banco.

2. Selección del proveedor de servicios.

La institución debe evaluar las propuestas recibidas de acuerdo a sus requerimientos y llevar a cabo un due diligence que sustente la información recibida de los posibles proveedores.

En el caso que los servicios contratados se realicen con un proveedor relacionado al banco, las condiciones económicas de aquellos deben cumplir con principios de transparencia y equidad.

3. Contrato.

La entidad financiera debe asegurarse que el contrato defina claramente los derechos y obligaciones de ambas partes, conteniendo acuerdos de niveles claros y medibles de los servicios contratados, así como también un método de fijación de precios adecuado para el contrato específico. En caso que se adquiera más de un servicio por un precio único debe tenerse el detalle del cobro por cada uno de tales servicios.

También se deben incluir cláusulas de continuidad del negocio y de seguridad de la información, especialmente aquella que se refiere a la confidencialidad de la información, tanto propia como de sus clientes, además de establecer una autorización permanente que permita a esta Superintendencia como al banco examinar in situ, en cualquier momento, todos los aspectos relacionados con el servicio contratado. Los costos en que incurra esta Superintendencia por la supervisión del procesamiento de datos en el lugar dispuesto por el proveedor de servicios, serán de cargo de la respectiva institución bancaria.

Adicionalmente, la institución deberá considerar cláusulas de veto en la selección de subcontratación de terceros por parte del proveedor principal.

Por último, contractualmente debe quedar claramente establecido todo lo relacionado con la idoneidad y responsabilidad del personal de la empresa proveedora del servicio, así como también todos los aspectos legales y laborales que imperen en el país o en el extranjero, aplicables a estas contrataciones.

4. Control permanente.

Del proveedor: La institución debe controlar el desempeño del proveedor y los posibles cambios en los requerimientos de la institución durante la vigencia del contrato. El control debe comprender como mínimo: el conocimiento y análisis del último estado financiero del proveedor y aspectos tales como la observación del entorno de control general de la empresa externa.

Del servicio: La institución debe contar con procedimientos que le permitan controlar el cumplimiento de las cláusulas estipuladas en los contratos. El monitoreo debe comprender al menos: acuerdos de niveles de servicios, disposiciones contractuales, gestión del riesgo operacional asociado al servicio contratado y posibles cambios a causa del entorno externo.

El control ejercido sobre los proveedores y sus servicios puede realizarse directamente por el banco o bien, a través de la opinión de terceros especialistas en evaluaciones de control interno.

ANEXO N° 2

ANTECEDENTES ADICIONALES

I. <u>Información general</u>

- **1.** Flujo actualizado de la cadena de producción del banco (detalle de inicio y término actual de la producción de todas las aplicaciones e interfases).
- **2.** Informe de errores o fallas en TI.
- **3.** Informe de errores o fallas de Procedimientos.
- **4.** Informes de gestión detallado respecto de uptime de la infraestructura tecnológica y de comunicaciones.
- 5. Informe de gestión detallado de uptime, errores y fallas de las aplicaciones de negocios que se van a externalizar y de aquellas que son interfases de éstas.
- **6.** Estructura detallada de costos del procesamiento de datos actual y posterior al procesamiento externo (para los mismos ítems considerados).
- 7. Nómina detallada por línea de negocios de proyectos que impacten el volumen de transacciones que se procesarán fuera de la institución.

II. <u>Información del proyecto</u>

- 1. Alcance detallado del servicio de procesamiento externo.
- **2.** Identificación detallada de las plataformas y aplicaciones de negocios que se procesarán externamente y aquellas que se quedarán en el banco.
- **3.** Documentos de respaldo del proyecto de procesamiento externo.
- **4.** Detalle de los ítems que se considerarán en el respectivo acuerdo tarifario.
- **5.** Informe de análisis y evaluación de riesgo efectuado por una entidad independiente. Se debe incorporar la matriz de riesgos del proyecto y sus respectivos controles o mitigadores.
- **6.** Evaluación técnica y financiera del proyecto.
- 7. Evaluaciones efectuadas para la selección de proveedores.
- **8.** Detalle de la metodología de traslado utilizada en caso que corresponda (hardware, software y telecomunicaciones).

- 9. Metodología de certificación de pruebas y simulacros.
- **10.** Borrador del contrato de servicios (incluyendo todos los anexos) y en el caso de existir subcontratos con terceros estos también deben ser incorporados. Estos documentos deben estar en idioma español.
- **11.** Políticas de seguridad de la información del proveedor del servicio.
- **12.** Descripción, antecedentes y características técnicas detalladas del sitio de producción y contingencia del proveedor de servicios y las certificaciones con que cuenta.
- **13.** Carta GANTT detallada del proyecto de externalización.
- **14.** Proceso y herramientas que le permitan a la institución financiera controlar la aplicación de sus políticas y buenas prácticas, en la empresa prestadora del servicio.
- **15.** Proceso y herramientas que le permitirán controlar el cumplimiento de los niveles de servicios comprometidos en el contrato suscrito.
- **16.** Estructura organizacional que estará encargada de las mantenciones de hardware, software y comunicaciones, especialmente al inicio del proceso externo.-
- **17.** Políticas y procedimientos que se utilizarán para la mantención de software operativo y comercial, tanto para aquellos que son de índole evolutivo y correctivo.
- **18.** Plan de continuidad del negocio que adoptará el banco ante el evento de una contingencia que impida el procesamiento por parte del proveedor o los subcontratados por éste.
- **19.** Planes de contingencia previstos para mantener la continuidad operacional de la institución contratante en caso que se produzcan fallas en la comunicación o almacenamiento de la información.

CIRCULAR

BANCOS N° 3.431

Santiago, 4 de abril de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 1-12 y 12-15.

MODIFICA INSTRUCCIONES.

A fin de actualizar las instrucciones referidas a las categorías de riesgo de las agencias clasificadoras internacionales, se sustituye el cuadro que aparece en el numeral 1.3 del Capítulo 12-15, por el siguiente:

	Categoría de riesgo	
"Agencia clasificadora	Corto plazo	Largo plazo
Moody's Investors Service	P-1	Aa3
Standard & Poor's (S&P)	A-1+	AA-
Fitch Ratings	F1+	AA-
Dominion Bond Rating Service (DBRS)	R-1(high)	AA(low)"

Se reemplaza la hoja N° 2 del Capítulo 12-15. Además, se reemplaza la hoja correspondiente al Capítulo 1-12, a fin de rectificar el nombre de una de las firmas evaluadoras que aparece en ella.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

BANCOS N° 3.432

Santiago, 4 de abril de 2008

Señor Gerente:

COMPENDIO DE NORMAS CONTABLES. Capítulos B-7 y E.

PROVISIONES POR RIESGO PAIS Y PROVISIONES ESPECIALES DEL ARTICULO 83. MODIFICA INSTRUCCIONES.

En concordancia con lo indicado en los Capítulos 1-12 y 12-15 de la Recopilación Actualizada de Normas, se efectúan las siguientes modificaciones al Compendio de Normas Contables:

A) Se sustituye el cuadro de la letra E del Nº 1 del Capítulo B-7, por el siguiente:

	Categoría de riesgo	
"Agencia clasificadora	Corto plazo	Largo plazo
Mandala Immetana Camina	P-2	D = = 2
Moody's Investors Service	P-Z	Ваа3
Standard & Poor's (S&P)	A-2	BBB-
Fitch Ratings	F2	BBB-
Dominion Bond Rating Service (DBRS)	R-2	BBB(low)"

B) Se reemplaza el cuadro de la letra F del Nº 1 antes mencionado, por el que sigue:

	Categoría de riesgo	
"Agencia clasificadora	Corto plazo	Largo plazo
M 11 T ()	D 2	D 2
Moody's Investors Service	P-2	Ва3
Standard & Poor's (S&P)	A-2	BB-
Fitch Ratings	F2	BB-
Dominion Bond Rating Service (DBRS)	R-2	BB(low)"

- C) En el segundo párrafo de la letra F antes indicada, se sustituye la locución "P3, B, D3, TBW3 o F3", por "P-3, A-3, F3 o R-3"
- D) Se sustituye el cuadro del numeral 2.2.1 del Capítulo B-7, por el siguiente:

	Categoría de riesgo	
"Agencia clasificadora	Corto plazo	Largo plazo
Moody's Investors Service	P-1	Aa3
Standard & Poor's (S&P)	A-1+	AA-
Fitch Ratings	F1+	AA-
Dominion Bond Rating Service (DBRS)	R-1(high)	AA(low)"

Por otra parte, para la aplicación de las innovaciones que contienen los Capítulos B-6 y B-7 y que se dejó sujeta a lo que esta Superintendencia indicaría, se introducen las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican:

- 1) En el segundo párrafo del Nº 1 del Capítulo B-7, se suprime la expresión "y los instrumentos derivados".
- 2) Se reemplaza el texto del literal d) del N° 1 del Capítulo E, por el que sigue:

"Las disposiciones de los Capítulos B-6 y B-7 se aplicarán integralmente a más tardar a contar de los estados financieros referidos al 30 de junio de 2008."

Se reemplazan las hojas $N^{\circ}s$. 1, 2 y 3 del Capítulo B-7 y las hojas N° 2 y última del Capítulo E, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CIRCULAR BANCOS

N° 3.433

Santiago, 9 de abril de 2008

Señor Gerente:

COMPENDIO DE NORMAS CONTABLES. Capítulo C-2.

ESTADOS DE SITUACION INTERMEDIOS. MODIFICA INSTRUCCIONES.

Las instrucciones contenidas en el Capítulo C-2 del Compendio de Normas Contables, que deben aplicarse por primera vez para los Estados de Situación referidos al 31 de marzo último, establecen que esos estados deben ser aprobados por el Directorio y enviados a esta Superintendencia seis días hábiles bancarios antes de su publicación.

Atendidas las dificultades que en la práctica se presentan para dar cumplimiento a esas normas dentro del plazo que está establecido en la ley, se sustituye, en el quinto párrafo del Capítulo antes mencionado, la locución ", aprobados por el Directorio, a lo menos seis días", por "a lo menos tres días".

Se reemplaza la hoja correspondiente al Capítulo C-2 por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CIRCULAR BANCOS N° 3.434

Santiago, 14 de abril de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 9-1.

OPERACIONES CON LETRAS DE CREDITO. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.

A fin de incorporar un nuevo código de tabla de desarrollo para las letras de crédito que ha sido registrado en esta Superintendencia, se reemplaza la hoja N° 4 del Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

N° 3.435

Santiago, 21 de abril de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 1-14, 2-11, 2-12, 8-12, 8-33 y 8-38.

ACTUALIZA INSTRUCCIONES.

Debido a que contienen disposiciones transitorias, instrucciones contables o referencias a otras normas que han perdido vigencia, se introducen los siguientes cambios en los textos de Capítulos de la Recopilación Actualizada de Normas que se indican:

- A) Se suprime el título IV del Capítulo 1-14.
- B) Se elimina el Nº 5 del título II del Capítulo 8-12.
- C) En el Capítulo 8-33 se suprime la segunda oración del literal a) del numeral 4.2 y el tercer párrafo del N° 6. Además, se sustituye el texto del N° 13 por el siguiente:
 - "En el registro a que se refiere el inciso final del artículo 10 de la Ley N° 19.360, se deberá mantener información pormenorizada para generar en forma expedita tanto las nóminas para la Tesorería General de la República, como la información que les pueda solicitar esta Superintendencia en relación con los créditos acogidos, refinanciamientos obtenidos y movimientos y saldos de los respectivos créditos y obligaciones."
- D) Se elimina el título II del Capítulo 8-38, a la vez que se suprime el enunciado "I. DISPOSICIONES GENERALES."

Por otra parte, tanto en los Capítulos antes mencionados como en los Capítulos 2-11, 2-12 y 8-12, se modifican algunos párrafos para referirse directa o solamente a los bancos, debido a que ya no existen las sociedades financieras.

Ninguno de los cambios introducidos por esta Circular a la Recopilación Actualizada de Normas contiene nuevas instrucciones que deban cumplir los bancos en relación con las que han debido aplicar hasta esta fecha.

Se reemplazan todas las hojas de los Capítulos mencionados en la referencia, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

N° 3.436

Santiago, 29 de abril de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 2-1 y 18-5.

MODIFICA DISPOSICIONES SOBRE CESION DE CREDITOS PAGADEROS EN CUOTAS Y DE INFORMACION SOBRE CREDITOS EN MORA.

Con el objeto de resolver algunas dudas que se han presentado en relación con las condiciones para la cesión de créditos vencidos o castigados pagaderos en cuotas, como asimismo con respecto a la información de los créditos con morosidad de 90 días o más, se ha resuelto introducir las siguientes modificaciones en los Capítulos 2-1 y 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se reemplaza la letra c) del numeral 1.2 del Título IV del Capítulo 2-1 por la siguiente:
 - "c) La cesión de créditos a entidades no sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia deberá contar con el consentimiento previo del deudor, salvo que se trate de créditos vencidos o castigados. Se podrá prescindir de ese consentimiento cuando se trate de créditos pagaderos en cuotas, en que una o más de ellas hayan cumplido 90 días en mora. La cesión podrá comprender todas las cuotas vencidas y también aquellas que no han vencido. En los demás casos el deudor dará su consentimiento por escrito y, para solicitarlo, el banco deberá informarle quien será su nuevo acreedor y dónde tendrá que servir sus créditos en caso de otorgarlo."
- B) Se sustituye el segundo párrafo del Nº 2 del Capítulo 18-5 por el que se indica a continuación:
 - "Atendido lo anterior, se dispone que las deudas que presenten una morosidad igual o superior a 90 días, sólo se informarán si se tiene un título ejecutivo válido y vigente y siempre que se estén siguiendo las gestiones de cobro correspondientes. En el caso de ejercerse el cobro judicial, si por cualquier motivo el juicio ejecutivo se da por terminado, debe dejarse de informar la deuda y sólo se la podrá incluir nuevamente

si se ha obtenido un nuevo título ejecutivo contra el deudor como, por ejemplo, si éste ha reconocido un documento o confesado la deuda."

Se reemplaza la hoja N° 6 del Capítulo 2-1 y la hoja N° 2 del Capítulo 18-5.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CIRCULAR

BANCOS N° 3.437

Santiago, 29 de abril de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-3.

TARJETAS DE CREDITO. MODIFICA INSTRUCCIONES.

Debido a que en los cambios establecidos por la Circular N° 3.429 de 25 de marzo último debió también modificarse el texto del Capítulo 8-3 que se refiere al plazo mínimo para fijar las comisiones por la mantención de tarjetas de crédito, en el numeral 5.1 de dicho Capítulo se sustituye la expresión "un año" por "un semestre", reemplazándose, en consecuencia, su hoja N° 4 por la que se adjunta.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CIRCULAR BANCOS

N° 3.438

Santiago, 10 de junio de 2008

Señor Gerente:

INFORMACION PARA EL MERCADO. PUBLICIDAD DE POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A SU MANEJO Y DIVULGACION.

La Superintendencia de Valores y Seguros emitió con fecha 15 de enero del año en curso, la Norma de Carácter General N° 211 que establece normas para la publicidad de políticas y procedimientos relativos al manejo y divulgación de información para el mercado.

En consideración a que las instituciones bancarias son dentro de su giro, emisores de valores de oferta pública, esta Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras hace suyas aquellas normas en los términos que se indican en su texto, para cuyo cumplimiento se establece un plazo hasta el 31 de octubre próximo.

Por consiguiente, los bancos deberán también elaborar el Manual a que dichas instrucciones se refieren, con los contenidos que las mismas establecen, y remitir un ejemplar a este Organismo una vez elaborado.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

N° 3.439

Santiago, 18 de junio de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 11-6.

COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.

Atendido que el artículo 70 bis de la Ley General de Bancos permite a los bancos constituir filiales de asesoría previsional a que se refiere el decreto ley N° 3.500, se complementa el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas introduciéndole los siguientes cambios:

- a) En el Nº 1 del título I se reemplazan las locuciones "el artículo 70" y "su artículo 70", que aparecen en sus literales a) y c), por las expresiones "los artículos 70 y 70 bis" y "sus artículos 70 y 70 bis", respectivamente.
- b) En el Nº 1 del título II se sustituye la expresión "del artículo 70" que aparece en su encabezado, por "de los artículos 70 y 70 bis". Además, a continuación de la letra ñ) de ese número se intercala lo siguiente, pasando el literal o) a ser p):
 - "- Según el artículo 70 bis:
 - o) Empresas de asesoría previsional, de acuerdo con lo indicado en el D.L. N° 3.500 y sujetas a las condiciones indicadas en el artículo 70 bis de la Ley General de Bancos."
- c) Se sustituye el antepenúltimo párrafo del N° 1 del título II por el siguiente:
 - "Cada sociedad filial tendrá como giro exclusivo el que le corresponda de acuerdo con la actividad para la cual se crea, según lo señalado en los literales anteriores, salvo en los siguientes casos y siempre que lo admitan las normas pertinentes: i) las sociedades indicadas en la letra a) podrán complementar su giro con la actividad de asesoría financiera señalada en la letra j); y, ii) las sociedades señaladas en la letra f) podrán ejercer también el giro de asesoría previsional a que se refiere la letra o)."
- d) En el segundo párrafo del N° 2 del título II se sustituye la locución "refiere el artículo 70" por "refieren los artículos 70 y 70 bis".

- e) En el primer párrafo del Nº 3 del título II se reemplaza la locución "el artículo 70" por "los artículos 70 y 70 bis".
- f) Se reemplazan las tres primeras oraciones del primer párrafo del Nº 7 del título II, por lo siguiente: "Las sociedades a que se refiere la letra a) del artículo 70 y el artículo 70 bis de la Ley General de Bancos, deben regirse por las normas dictadas por sus respectivos organismos fiscalizadores, dentro de las condiciones generales establecidas por esta Superintendencia para desarrollo del giro de las filiales de bancos."
- g) En el primer párrafo del título IV se sustituye la expresión "el artículo 70", por "los artículos 70 y 70 bis". Además, se sustituye la letra a) de ese título por la siguiente:
 - "a) Que se trate de una sociedad fiscalizada por esta u otras superintendencias."

Se reemplazan las hojas $N^{\circ}s$. 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 13 del Capítulo 11-6, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA

N° 3.440

Santiago, 01 de julio de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 11-5.

ACTIVO FIJO. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.

Esta Superintendencia ha resuelto complementar al Capítulo 11-5 de la Recopilación Actualizada de Normas, a fin de referirse a la interpretación que en su tiempo dio a conocer y que aún mantiene, en relación con la disposición del artículo 84 N° 6 de la Ley General de Bancos.

Para el efecto se agrega el siguiente número al Capítulo antes mencionado:

"4. Gravámenes y prohibiciones.

El artículo 84 Nº 6 de la Ley General de Bancos prohíbe a los bancos constituir hipoteca o prenda sobre los bienes físicos de su propiedad, salvo cuando sea para garantizar el pago del saldo de precio de aquellos adquiridos a plazo.

Al respecto esta Superintendencia, teniendo en cuenta que el propósito de dicha disposición legal es impedir que el banco obtenga recursos con cargo a sus bienes físicos, ha interpretado que, aun cuando en la forma no se constituyan esos gravámenes, los bancos no pueden celebrar contratos que se asemejen a financiamientos con esas garantías, sea que ellos adopten la forma de un "lease back" u otra cualquiera que, de algún modo, signifiquen vender un bien para recibirlo luego en arriendo con opción de compra que se pueda ejercer al término del contrato de arrendamiento o antes de que éste concluya."

Se reemplaza la hoja N° 2 del Capítulo 11-5, por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CIRCULAR BANCOS N° 3.441

Santiago, 2 de julio de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 6-1.

ACTUALIZA NOMINA DE BANCOS.

Debido a que por Resolución Nº 100 del 9 de mayo de 2008, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial el 30 de junio de 2008, se aprobó la reforma a los estatutos que cambió el nombre de ABN AMRO Bank (Chile) a The Royal Bank of Scotland (Chile), se reemplaza el Anexo Nº 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, que contiene la nómina de los bancos.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

N° 3.442

Santiago, 18 de agosto de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 12-12.

PROHIBICION DE OTORGAR CREDITOS A DIRECTORES, APODERADOS Y PERSONAS RELACIONADAS CON ELLOS. MODIFICA DISPOSICION.

La prohibición de otorgar créditos a las personas a que se refiere el Capítulo 12-12 de la Recopilación Actualizada de Normas alcanza también, como se establece en ese Capítulo, a las sociedades en que un director o apoderado general tenga participación, con excepción de aquellas en que la participación de una de esas personas, o de sus cónyuges o hijos menores sea indirecta. Así, no se considerarán afectas a esa prohibición las sociedades en que alguna de las personas mencionadas tenga una participación indirecta, pero siempre que se trate de empresas que posean un giro y actividad reales y un patrimonio acorde con su giro. Las sociedades que no cumplan con esas condiciones y en las que directa o indirectamente participe alguna de las personas indicadas quedarán afectas a la prohibición de que se trata.

En concordancia con lo anterior y en atención a algunas consultas que se han hecho al respecto, se reemplaza el texto de la letra e) del N° 1 del Capítulo 12-12, por el siguiente:

"e) Por sociedades deben entenderse todo tipo de sociedades, tanto de personas como de capitales, atendido que la ley se refiere a que formen parte o tengan participación. La prohibición de otorgar créditos no se aplica por extensión a otras sociedades en que no existe participación directa de un director o apoderado general o de sus cónyuges o hijos menores. No obstante, para que esa excepción sea aplicable, se requiere que la sociedad en la que participe indirectamente alguna de esas personas, tenga giro efectivo, actividad real y patrimonio proporcionado a su giro, de manera que no exista la más leve duda sobre una posible interposición de personas que pretenda evadir la prohibición legal."

Se reemplaza la hoja N° 1 del Capítulo 12-12 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

N° 3.443

Santiago, 21 de agosto de 2008

Señor Gerente:

COMPENDIO DE NORMAS CONTABLES. Capítulos A-2, B-1, B-2, C-3 y E

MODIFICA Y COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.

Como consecuencia de diversos análisis realizados en relación con los efectos de las nuevas normas contables y el grado de avance de su aplicación, esta Superintendencia ha resuelto modificar algunas instrucciones del Compendio de Normas Contables. Los cambios más relevantes consisten en:

- a) Exigir que para el activo fijo se siga el modelo de costo y no el de revalorización, sin perjuicio de la retasación de los bienes para la primera aplicación de los nuevos criterios.
- b) Postergar para el año 2010 la aplicación de las nuevas instrucciones sobre provisiones en lo que se refiere a las categorías de riesgo para la evaluación individual, manteniéndose transitoriamente las categorías que se establecieron en el Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas, como asimismo los criterios que actualmente se están utilizando para considerar los avales.
- c) Aclarar que el nuevo tratamiento del "goodwill" se aplicará sólo para aquellos generados a contar del año 2009, manteniéndose la amortización para los que se originaron hasta el 31 de diciembre de 2008 y la forma de cálculo para la determinación del patrimonio efectivo.
- d) Establecer que se consideren automáticamente como deteriorados no solamente los créditos que presenten una morosidad igual o superior a 90 días, sino también los demás créditos que tenga el deudor evaluado grupalmente, dado que difícilmente se tendrán razones para exceptuarlos al atender los criterios generales.
- e) Reemplazar las disposiciones transitorias, a fin de incluir las instrucciones para los estados financieros referidos al 31 de diciembre de 2008, tal como se anunció en su oportunidad, y fijar los criterios que han de seguirse para los estados intermedios y anuales del año 2009, incluyendo los asuntos que tienen que ver con la primera aplicación.

De acuerdo con lo anterior y con el objeto de precisar también algunas instrucciones que han sido objeto de consultas, se efectúan los siguientes cambios en el Compendio de Normas Contables:

1. Modificaciones al Capítulo A-2.

Se intercalan los siguientes números en el Capítulo A-2, pasando los actuales números 8 y 9 a ser 10 y 11, respectivamente.

"8 Goodwill generado con anterioridad al año 2009

Para los activos que se originaron antes del 31 de diciembre de 2008 por concepto de un "goodwill" determinado según las normas que impartió esta Superintendencia en su oportunidad, se mantendrá el criterio de amortizarlos dentro del plazo originalmente previsto.

9 <u>Valoración del activo fijo</u>

Todos los bienes del activo fijo se valorarán según el costo, menos sus depreciaciones acumuladas y deterioros."

2. Modificaciones al Capítulo B-1.

- a) En el tercer párrafo del Nº 3 se intercala, a continuación de la palabra "garantías" las tres veces que aparece, la locución "y acciones de cobranza".
- b) Se agrega como cuarto párrafo del N° 3 antes mencionado, lo siguiente:
 - "Cuando se trate de créditos de consumo, no se considerarán las garantías para efectos de estimar la pérdida esperada."
- c) En el primer párrafo de la letra b) del numeral 4.1 se intercala, a continuación de la palabra "venta", la segunda vez que aparece, la expresión: "según las condiciones actuales del mercado".
- d) En el segundo párrafo de la letra b) antes indicada, se intercala, a continuación de la palabra "financieros", la expresión "de deuda o de capital,".
- e) En el numeral 4.2 se intercala, a continuación de la palabra "provisiones", la locución "según los métodos de evaluación que se apliquen".

3. Modificaciones al Capítulo B-2.

a) Se sustituye el cuarto párrafo del Nº 1 del título I por el siguiente:

"Al tratarse de deudores sujetos a evaluación grupal, se incluirán automáticamente en la cartera deteriorada los créditos que presenten una morosidad igual o superior a 90 días y todos los demás créditos que mantenga el mismo deudor, salvo que se trate de algún crédito hipotecario para vivienda, el que podrá excluirse mientras no presente aquella morosidad."

b) Se reemplaza el cuarto párrafo del N° 3 del título I por los siguientes:

"La suspensión del reconocimiento de ingresos sobre base devengada implica que, mientras los créditos se mantienen en cartera deteriorada, los respectivos activos que se incluyen en el Estado de Situación Financiera no serán incrementados con los intereses, reajustes o comisiones y en el Estado de Resultados no se reconocerán ingresos por esos conceptos, salvo que sean efectivamente percibidos.

Las presentes normas sólo se refieren a los criterios de valoración y reconocimiento de ingresos para la información financiero contable y no pretenden establecer una modalidad específica de contabilización para ese efecto. Al respecto debe tenerse en cuenta que el valor de los activos brutos (sobre los cuales se calculan las provisiones por riesgo de crédito) no incluirán los intereses, reajustes y comisiones antes mencionados y, por otra parte, que la suspensión de que se trata no alcanza a la información de las obligaciones de los deudores del banco para los efectos indicados en el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas, en la que deben incluirse siempre los importes de acuerdo con las condiciones pactadas, con sus respectivos intereses, reajustes y comisiones."

4. Reemplazo del Capítulo E.

Con el objeto de incluir en el Compendio de Normas Contables todas las disposiciones que aún rigen para el año 2008 y, a la vez, complementar las disposiciones relativas a la aplicación de las nuevas normas a contar el año 2009, se reemplaza el Capítulo E de ese Compendio por el texto que se acompaña.

5. Cambios en el contenido de la información para esta Superintendencia.

Se efectúan los siguientes cambios en las respectivas instrucciones del Capítulo C-3 sobre Información Complementaria:

a) Con el objeto de distinguir entre avales y fianzas en moneda chilena y extranjera, se agregan los códigos 8311.1 y 8311.2 para la información consolidada y los códigos 9311.1 y 9311.2 para la información individual.

b) Se suprime el rubro 9920, debido a que los datos sobre los intereses devengados de las colocaciones no serán utilizados como se tenía previsto originalmente.

Las modificaciones mencionadas en este N° 5 regirán a contar de la información referida al 30 septiembre del año en curso.

Como consecuencia de los cambios introducidos por esta Circular, se reemplazan las siguientes hojas del Compendio de Normas Contables: hoja N° 3 del Capítulo A-2; hojas N°s. 7, 8 y 9 del Capítulo B-1; hojas N°s. 2, 3, 4, 5 y 6 del Capítulo B-2; hojas N°s. 63, 70, 72 y 73 del Capítulo C-3; y, todas las hojas del Capítulo E. Además, se agrega la hoja N° 4 al Capítulo A-2. Por otra parte, para salvar unos errores de referencia o de numeración, se sustituye también la hoja que contiene el Indice de Capítulos y la hoja N° 61 del Capítulo C-3.

Saludo atentamente a Ud.,.

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CAPITULO E

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las disposiciones de este Compendio regirán en todas sus partes para los estados financieros referidos al 31 de diciembre de 2009, con excepción de lo que se indica en los títulos I y II de este Capítulo.

I. NORMAS TRANSITORIAS PARA EL AÑO 2009.

1. Provisiones establecidas según el análisis individual de deudores.

Para propiciar una implantación gradual de las normas relativas a la clasificación de deudores, en el ejercicio 2009 las disposiciones sobre provisiones del Capítulo B-1 no se aplicarán integralmente en lo que se refiere al análisis individual de deudores. En esa materia, se aplicarán transitoriamente los siguientes criterios para el año 2009:

1.1. Montos de provisiones sobre cartera en cumplimiento normal

Para determinar el monto de las provisiones que deben constituirse para la cartera en cumplimiento normal, se agruparán los deudores en las siguientes categorías, en vez de las indicadas en el Capítulo B-1:

Categoría

A1	Incluirá los deudores que hayan emitido títulos en moneda nacional que se encuentren clasificados en una categoría igual o superior a AA- por una clasificadora privada de riesgo.
A2	Incluirá los deudores con mayor fortaleza relativa.
А3	Incluirá los deudores sin riesgos apreciable pero con menor fortaleza que los de la categoría anterior
В	Incluirá los deudores con riesgos apreciables, pero respecto de los cuales no existe evidencia de deterioro según lo indicado en el Capítulo B-2

Los bancos deberán contar con procedimientos documentados respecto de las condiciones que deben darse para encasillar a los deudores en las categorías de riesgo antes mencionadas, considerando los factores indicados en el numeral 2.1 del Capítulo B-1. Ello no es óbice para que los bancos utilicen escalas internas que consideren un espectro más amplio de categorías para los deudores que cumplan las condiciones indicadas en este número. En ese caso, deberán efectuar una homologación entre las categorías que utilizan y

las establecidas en las presentes normas, debiendo contar para el efecto con procedimientos documentados que establezcan detalladamente los criterios utilizados para homologarlas.

Para constituir las provisiones, a cada una de las categorías de riesgo antes indicadas deberá asociársele un porcentaje de provisión. Los respectivos porcentajes deben ser aprobados por el Directorio y apoyarse en probabilidades estadísticas.

Dichos porcentajes de provisión deben ser concordantes con las metodologías establecidas por el banco y cualquier cálculo basado en la exposición que se utilice en ellas, debe considerar las disposiciones del N° 4 del Capítulo B-1, salvo lo dispuesto en la letra a) de su numeral 4.1 que se refiere al tratamiento de los avales y fianzas, en lo que se seguirán utilizando los criterios que prevalecen actualmente.

Los montos de las provisiones que deben mantenerse constituidas se obtendrán aplicando los porcentajes aprobados por el Directorio, sobre el valor contable de los respectivos créditos y cuentas por cobrar (sin considerar las provisiones ya constituidas) o, en el caso de los créditos contingentes, sobre el monto de la exposición a que se refiere el N° 3 del Capítulo B-3.

Dado que las presentes disposiciones transitorias mantienen para el año 2009 las categorías exigidas hasta el 31 de diciembre de 2008, los cambios que pudieren tener efecto en los montos de provisiones o en los porcentajes que se apliquen a partir del año 2009, responden básicamente a: la definición de la cartera en cumplimiento normal; la identificación y ponderación de los créditos contingentes tratados en el Capítulo B-3; y, los cambios en la valoración y composición de los activos brutos.

1.2. Montos de las provisiones sobre cartera deteriorada

Para las provisiones sobre cartera deteriorada a que se refiere el numeral 2.2 del Capítulo B-1, se utilizarán durante el año 2009 las siguientes categorías y porcentajes, en vez de los indicados en ese numeral:

Clasificación	Rango de pérdida estimada	Provisión
C1	De 0 hasta 3 %	2%
C2	Más de 3% hasta 20%	10%
С3	Más de 20% hasta 30%	25%
C4	Más de 30 % hasta 50%	40%
D1	Más de 50% hasta 80%	65%
D2	Más de 80%	90%

La diferencia con respecto a lo establecido en el Capítulo B-1, corresponde sólo al hecho de que la primera categoría agrupa los créditos que en dicho Capítulo se separan en categorías F1 y F2 con diferentes porcentajes. En lo demás son plenamente aplicables las disposiciones del Capítulo B1 y, por lo tanto, en ningún caso podrán excluirse los créditos deteriorados por el hecho de que no se estiman pérdidas o ellas son inferiores al 2% que se exige.

2. Inclusión automática en cartera deteriorada de créditos sujetos a evaluación grupal.

No obstante lo dispuesto en el cuarto párrafo del Nº 1 del Capítulo B-2 de este Compendio, hasta el 31 de diciembre de 2009 inclusive, no será obligatorio incluir automáticamente en cartera deteriorada todos los créditos de un deudor sujeto a evaluación grupal, cuando alguno de sus créditos presente una morosidad igual o superior a 90 días.

3. Otras disposiciones.

Para la aplicación de las normas durante el año 2009, las menciones que se hacen a las categorías G1, G2, G3 y G4 en el N° 3 del Capítulo B-2, deben entenderse referidas a las categorías C3, C4, D1 y D2, respectivamente.

II. APLICACION DE LOS NUEVOS CRITERIOS EL AÑO 2009.

Los nuevos criterios se aplicarán a contar del 1° de enero de 2009, considerando lo siguiente:

- a) Los estados financieros al 31 de diciembre de 2009 serán comparativos, incluyendo los distintos estados y notas correspondientes al ejercicio 2008 de acuerdo con los nuevos criterios, sin perjuicio de lo indicado en las letras e) y f) de este título.
- b) No será obligatorio presentar notas para los estados comparativos intermedios del año 2009 (marzo, junio y septiembre), salvo en lo que se refiere a las explicaciones y efectos de la adopción de los nuevos criterios contables.
- c) La corrección monetaria aplicada hasta el 31 de diciembre de 2007 no será objeto de reversiones. Los montos revertidos de la corrección monetaria que se aplicó al capital pagado y a las reservas en el ejercicio 2008, deberán reponerse mediante traspasos de saldos a los respectivos rubros (signados con los códigos 3101 y 3102 en el Capítulo C-3). Dichos traspasos no obedecen a la aplicación de un criterio contable, sino a la necesidad de mantener los montos del capital pagado y de las reservas constituidas de acuerdo con las reglas aplicadas para efectos legales o estatutarios hasta el ejercicio anterior.

- d) Para efectos de la primera aplicación, los ítems del activo fijo quedarán valorados según su valor razonable basado en tasaciones independientes, o bien considerando su costo histórico o de la última tasación que exigió esta Superintendencia en su tiempo, con la corrección monetaria aplicada hasta el 31 de diciembre de 2007. Los bancos que resuelvan la valoración de algún ítem sobre la base de tasaciones obtenidas para el efecto, deberán remitir a este Organismo los antecedentes que respalden la valoración resultante, a más tardar el 31 de enero de 2009.
- e) Las nuevas normas para el "goodwill" sólo se aplicarán para los que se originen a partir del 1º de enero de 2009. Por consiguiente, los activos originados antes del 31 de diciembre de 2008 que correspondan a un "goodwill" determinado según las normas que impartió esta Superintendencia, mantendrán los criterios de valoración que se utilizaron el año 2008, hasta su extinción por la vía de su amortización. Del mismo modo, no se reingresarán al activo aquellos que ya fueron extinguidos.
- f) Las securitizaciones de activos del banco realizadas hasta el año 2004 podrán mantener su tratamiento original, que incluye en el activo los bonos subordinados valorados según el flujo de recuperación estimado de los instrumentos cedidos y el comportamiento histórico de prepagos de créditos similares a aquellos que dieron origen a la emisión de esos bonos.

III. CRITERIOS QUE DEBEN APLICARSE EL AÑO 2008.

1. NUEVAS NORMAS.

En el año 2008 se aplicarán los siguientes criterios contenidos en este Compendio que no se utilizaron al 31 de diciembre de 2007:

a) Estados mensuales para esta Superintendencia.

A partir del mes de enero de 2008 la información mensual a esta Superintendencia debe entregarse de acuerdo con las disposiciones del Capítulo C-3 de este Compendio, salvo por lo siguiente:

- i) Los datos sobre cartera deteriorada (Códigos 8110 y 9110) se informarán con cero, por no ser aplicables debido a que las normas sobre esa cartera entran en vigor el año 2009.
- ii) La información sobre cartera vencida (Código 9910) se incluirá de acuerdo con las disposiciones sobre cartera vencida vigentes al 31 de diciembre de 2007 y que se indican en el numeral 2.2.4 de este título.
- iii) Los bancos que no cuenten con información acerca de los montos adeudados según lo pactado, podrán enviar con otras valoraciones la

información sobre los totales adeudados por los clientes (Códigos 8200 y 9200).

b) Estados para publicación.

Las disposiciones de los Capítulos C-1 y C-3 de este Compendio se aplicarán a contar del año 2008, salvo en lo que se refiere a las políticas de divulgación y revelaciones en notas, y a la publicación de estados financieros intermedios comparativos.

Por lo tanto, para los estados financieros correspondientes al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2008, se utilizarán los formatos del Estado de Situación Financiera y del Estado de Resultados indicados en el Capítulo C-1.

Por su parte, el Estado de Resultados Integrales, el Estado de Cambios en el Patrimonio y el Estado de Flujos de Efectivo deberán prepararse siguiendo los criterios de los IFRS. Para el último estado se tendrá en cuenta lo señalado en este Compendio para la determinación del efectivo y equivalente de efectivo.

Los estados financieros intermedios del año 2008 podrán prepararse sin cifras comparativas con los períodos anteriores. La inclusión de cualquier nota explicativa queda a criterio de los bancos.

Los estados financieros referidos al 31 de diciembre de 2008, en cambio, deberán ser comparativos con el ejercicio 2007 y deberán incluirse al menos las notas mínimas que se indican en el Anexo Nº 1 de este Capítulo. Ello no es óbice para que los bancos agreguen otras notas siguiendo los criterios establecidos en el Capítulo C-1 de este Compendio.

c) Cuentas del patrimonio.

Para el tratamiento de las cuentas de patrimonio deben aplicarse integralmente las normas del Capítulo B-4.

Por consiguiente, a contar del mes de enero de 2008, la información contable incluirá la provisión sobre dividendos mínimos de que trata el Capítulo B-4, considerando desde un inicio la utilidad del ejercicio 2007 y la que corresponda a aquel mes.

d) Provisiones por riesgo país y provisiones especiales del artículo 83.

Las disposiciones de los Capítulos B-6 y B-7 se aplicarán integralmente a más tardar a contar de los estados financieros referidos al 30 de junio de 2008.

2. NORMAS VIGENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007.

En materias distintas a las indicadas en el Nº 1 precedente se seguirá aplicando los criterios utilizados en el ejercicio 2007, teniendo en cuenta lo siguiente:

2.1. Normas permanentes incorporadas en este Compendio.

En lo que se refiere a las normas en que ya se exigía la aplicación de IFRS, rigen las disposiciones de este Compendio relativas a su uso, con las excepciones y precisiones que se indican en el Capítulo A-2. Este es el caso de los instrumentos para negociación, de los instrumentos de inversión disponibles para la venta o hasta el vencimiento, de los derivados en general y de las coberturas contables, como asimismo de las bajas de activos, securitizaciones y el registro en la fecha de la negociación.

Por otra parte, también son aplicables para el año 2008 los asuntos tratados en los Capítulos D-3 y D-4 de este Compendio.

2.2. Aplicación de las normas que se disponían en la Recopilación Actualizada de Normas.

Para las disposiciones que difieren de lo establecido en este Compendio y que estaban tratadas en la Recopilación Actualizada de Normas, los bancos deberán tener en cuenta lo siguiente:

2.2.1. Corrección monetaria.

En el año 2008 se seguirá aplicando el criterio de corrección monetaria. Como se sabe, dicho criterio, que en su tiempo se instruyó en el Capítulo 7-3 de la Recopilación Actualizada de Normas, corresponde a lo definido en el Boletín Técnico N° 13 del Colegio de Contadores, excepto porque no se corrigen las cuentas de resultado y no están comprendidos en ese concepto los reajustes por los derechos y obligaciones que contienen condiciones pactadas de reajustabilidad ni los resultados que se originan por la mantención de activos y pasivos en monedas extranjeras.

2.2.2. Provisiones por riesgo de crédito.

Para el año 2008 se continuarán aplicando los criterios para la determinación del monto de provisiones por riesgo de crédito que se establecieron en el Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas y que se transcriben, en lo pertinente, en el Anexo N° 2 de este Capítulo.

Los créditos contingentes serán objeto de provisiones bajo esas mismas reglas que se aplicaron el año 2007, considerando los tipos de operaciones que se incluían en el balance y no todos los créditos contingentes que se indican en el Capítulo B-3 de este Compendio.

2.2.3. Operaciones con letras de crédito.

Para las operaciones con letras de crédito se mantendrá el uso de los criterios contables que se derivan de las instrucciones que se establecieron en el Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Por lo tanto, durante el año 2008, junto con no aplicarse aún el criterio del costo amortizado que rige para las colocaciones en general a partir del año 2009, se seguirá difiriendo el reconocimiento en resultados de las diferencias por la adquisición de letras de crédito de propia emisión.

2.2.4. Cartera vencida.

Para el año 2008 la información sobre cartera vencida mantendrá las reglas que se establecieron en el Capítulo 8-26 de la Recopilación Actualizada de Normas, de acuerdo con las cuales la cartera vencida debe incluir:

- a) Los créditos o porción de éstos que no hayan sido pagados a la fecha convenida, cuando su morosidad sea igual o superior a 90 días o cuando el banco decida incluirlos en esa cartera antes de ese plazo.
- b) Las cuotas no vencidas de créditos que contienen una cláusula de aceleración y para los cuales ha presentado una demanda judicial, cuando hayan trascurrido 90 días desde la demanda o cuando el banco haya decidido incluirlas en la cartera vencida antes de ese plazo.

La cartera vencida no puede contener saldos que no estén amparados en un título ejecutivo vigente. Estos deben ser castigados al cumplirse 90 días desde su vencimiento o registro.

2.2.5. Castigos.

Durante el año 2008 se mantienen los criterios de castigos que se establecieron en el Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas y que son los que se indican a continuación:

Para las colocaciones distintas de operaciones de leasing, los castigos deben realizarse en los siguientes casos:

- a) Cuando un crédito vencido carezca de título ejecutivo. En este caso el castigo se efectuará en la oportunidad en que el saldo debería ser incluido en la cartera vencida y por el monto que se incluiría en esa cartera si tuviese el título ejecutivo.
- b) Al cumplirse el plazo de prescripción de las acciones para demandar el cobro mediante un juicio ejecutivo o al momento del rechazo o abandono de la ejecución del título por resolución judicial ejecutoriada.
- c) Si el banco considera que no existe ninguna posibilidad de recuperación del respectivo crédito.

d) Cualquier crédito de consumo se castigará en su totalidad al momento en que una de sus cuotas o parcialidades cumpla 6 meses, a contar de su vencimiento, sin que haya sido pagada.

Además, aun cuando no exista alguna de las causales indicadas en las letras precedentes, deben castigarse los créditos total o parcialmente, según lo siguiente:

- Los créditos no pagaderos en cuotas deben castigarse totalmente dentro de un plazo máximo de 24 meses desde su ingreso a cartera vencida, salvo que se encuentren cubiertos con garantías reales, en cuyo caso el monto cubierto con esas garantías pueden mantenerse sin castigar por el plazo de 36 meses.
- En el caso de los créditos pagaderos en cuotas, deben castigarse todas las cuotas impagas cuando la cuota más antigua haya cumplido 36 meses en cartera vencida. Las demás cuotas deben castigarse cuando se cumpla la fecha original de vencimiento de cada una de ellas. Todo ello, sin perjuicio de castigar la totalidad del crédito en cualquier momento.

Para la información de deudas de que tratan las disposiciones transitorias del Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas, no se consideran como castigados los montos correspondientes a créditos o cuotas cuyo plazo de vencimiento no se haya cumplido.

Cuando se trate de operaciones de leasing, los correspondientes contratos de arrendamiento se castigarán cuando se cumpla alguna de las siguientes circunstancias:

- i) Al cumplirse el plazo de prescripción de las acciones de cobro o al momento del rechazo de la ejecución del contrato por resolución judicial ejecutoriada;
- ii) Cuando, por insolvencia del arrendatario u otra causa sobreviniente, el banco considere que no existe ninguna posibilidad de recuperación de las rentas de arrendamiento, y el valor del bien no pueda ser considerado para los efectos de recuperación del contrato, ya sea porque no está en poder del arrendatario, por el estado en que se encuentra, por los gastos que involucraría su recuperación, traslado y mantención, por obsolescencia tecnológica o por no existir antecedentes sobre su ubicación y estado actual.
- iii) Aun cuando no se presenten las circunstancias anteriores, deben castigarse todas las cuotas vencidas cuando la más antigua de ellas haya cumplido doce meses desde su vencimiento y, posteriormente, las cuotas restantes en la medida que vayan venciendo.

2.2.6. Créditos que se ordenaba registrar en cuentas de orden.

La aplicación de los nuevos formatos en el año 2008 no implica el traspaso al activo de los montos de los créditos o parte de ellos que se ordenaba registrar sólo en cuentas de orden, cuestión que será resuelta con los ajustes para la primera aplicación.

2.2.7. Devengo de intereses y reajustes.

Durante el año 2008 se sigue manteniendo el tratamiento contable de intereses y reajustes según lo que se estableció en su oportunidad en el Capítulo 7-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. De acuerdo con eso, el reconocimiento de ingresos por intereses y reajustes considera una suspensión del devengo según lo siguiente:

- a) No se reconoce el devengo de los créditos que no hayan sido pagados a su vencimiento. Al tratarse de créditos pagaderos en cuotas o parcialidades, se suspenderá el devengo también para la parte que no se encuentra en mora, a partir de la fecha en que una parcialidad o cuota impaga ha cumplido 90 días de morosidad y mientras no se paguen o renegocien todos los montos morosos.
- b) Se suspende el devengo de los créditos que queden clasificados en categorías D1 y D2, a partir de la fecha de la clasificación y mientras no sean reclasificados a una categoría de menor riesgo que C4.
- c) Para los créditos que hayan estado clasificados durante un año en categoría C4, se suspende el devengo a partir de la fecha en que se cumpla el año y hasta tanto no se reclasifiquen a una categoría de menor riesgo.
- d) Tampoco deben reconocerse los intereses y reajustes devengados de los créditos comerciales aunque no presenten mora, en los siguientes casos:
 - i) Créditos con período de gracia para capital e intereses superior a 24 meses, esto es, que el primer pago se realice después del referido plazo.
 - ii) Frecuencia de vencimiento superior a un año de las cuotas posteriores al término del período de gracia; o,
 - iii) El monto pactado de cada cuota no alcanza a cubrir el importe de los intereses devengados sobre el saldo insoluto del crédito durante el período respectivo.

No obstante lo anterior, si un banco estima que un crédito con las características mencionadas en los numerales precedentes será servido normalmente debido al tipo de flujos del deudor o la maduración del proyecto, puede excluirlo de la suspensión del devengo de que trata esta letra d), para lo cual se requiere de autorización previa de esta Superintendencia si el banco no está clasificado dos veces consecutivas en categoría I según sus procedimientos de clasificación de cartera.

Los importes de los reajustes e intereses suspendidos por la causal indicada en la letra a), no se incluyen en la información de deudas, a diferencia de los demás montos que se dejan de reconocer solamente para efectos de los estados financieros u otra información contable.

2.2.8. Goodwill y activos intangibles.

En el ejercicio 2008 se seguirán aplicando los criterios sobre determinación y amortización del goodwill según lo que se indicó en los Capítulos 11-6 y 11-7 de la Recopilación Actualizada de Normas y que guardan relación con los criterios que se indicaban en el Boletín Técnico Nº 42 del Colegio de Contadores de Chile A.G., como asimismo lo que se dispuso en el Capítulo 7-4 sobre adquisición de activos inherentes a un negocio con ventajas comparativas. Los nuevos criterios contables se aplicarán sólo para el goodwill que se origine a contar del año 2009.

2.2.9. Gastos diferidos y reconocimiento de ingresos y gastos de operaciones que cubren un período.

Para el año 2008 se mantienen los criterios sobre gastos diferidos y reconocimiento de ingresos y gastos de operaciones que cubren un período, según lo que se indicaba en los Capítulos 7-4 y 7-7 de la Recopilación Actualizada de Normas. Ello no obsta, sin embargo, para ajustar o suspender el uso de aquellos tratamientos contables que difieren de IFRS.

IV. INSTRUCCIONES REFERIDAS A OTRA INFORMACION QUE SE PROPORCIONA A ESTA SUPERINTENDENCIA.

Desde el momento en que rige lo dispuesto en el Capítulo C-3 de este Compendio, quedan sin efecto todas las instrucciones que se impartieron en su oportunidad sobre el uso de partidas y cuentas de los archivos C01 y C02, como asimismo aquellas instrucciones que describían modalidades de contabilización asociadas a las cuentas de esos archivos. Por consiguiente, a contar del año 2008 ya no son exigibles las normas de esta Superintendencia que puedan ser consideradas como instrucciones que apuntan al manejo de la contabilidad interna de los bancos, salvo las que se indican expresamente en este Compendio.

Lo anterior es sin perjuicio de que la información que se proporciona a esta Superintendencia en otros archivos y que fue instruida refiriéndose a conceptos correspondientes a partidas y cuentas de los archivos C01 y C02, debe seguir enviándose de la misma forma que el año 2007, mientras no se reemplacen o modifiquen las instrucciones para el envío de la información de que se trate, contenidas en el Manuel del Sistema de Información de esta Superintendencia.

Esa información seguirá manteniendo entonces, mientras no se disponga otra cosa, los criterios que estaban implícitos cuando se exigió, en los cuales no se distinguió entre la información financiero contable, referida al contenido de los estados financieros, y la información acerca de los contratos, que normalmente se relaciona con productos y condiciones de las deudas.

En lo que toca a esa distinción, lo concerniente a la información de deudas para los efectos de que trata el artículo 14 de la Ley General de Bancos ya fue abordado a través de las nuevas instrucciones del Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas y de la incorporación del archivo D10 en el Manual del Sistema de Información. Para el archivo D01 que se sigue utilizando transitoriamente durante el año 2008, la noción de "colocaciones" seguirá siendo la misma puesto que ese archivo, al igual que otros, no se modifica como consecuencia de los nuevos formatos para la información contable de que trata el Capítulo C-3 de este Compendio.

V. RESPONSABILIDAD DEL BANCO.

Dado que la responsabilidad en el uso apropiado de los estándares para los estados financieros recae en el banco que los emite, esta Superintendencia no impartirá instrucciones ni emitirá opiniones o sugerencias relacionadas con asuntos administrativos internos, tales como la forma en que debe interpretarse el sentido o alcance de los IFRS, la forma de registrar operaciones en los libros, la manera de adecuar los sistemas contables, etc. En ese sentido, las instrucciones de esta Superintendencia no sólo dan por sobreentendida la presencia de profesionales capacitados, sino también la injerencia de la alta administración en lo que toca a la adecuada y oportuna planificación de los cambios y la definición de las políticas de revelaciones que debe aprobar el Directorio.

Al respecto conviene tener presente, por una parte, que este Compendio no se refiere a muchos asuntos que guardan relación con la aplicación de los estándares internacionales que recogerá como criterios locales el Colegio de Contadores de Chile A.G. y, por otra, que al aplicarse las nuevas normas, las instrucciones impartidas por esta Superintendencia que difieren de esos criterios dejarán de tener vigencia. Tal es el caso del tratamiento del activo fijo que no considera el deterioro; del no uso del costo amortizado para las colocaciones; la posibilidad de diferir gastos de puesta en marcha o costos asociados a la venta de productos; la exclusión de créditos del activo (registrados sólo en cuentas de orden), etc. Todo ello puede requerir, junto con cambios en los sistemas, de ajustes contables contra patrimonio para la primera aplicación.

Las disposiciones relativas a las notas a los estados financieros que contiene este Compendio, en su mayoría corresponden sólo a instrucciones generales conducentes a lograr un ordenamiento de materias. Los asuntos específicos que deben ser revelados en notas a los estados financieros y que aumentan substancialmente la información que debe revelarse en relación con la que actualmente se proporciona, involucran fuertes cambios que debieran ser abordados por los bancos considerando la opinión de sus auditores externos respecto al cumplimiento de todas las exigencias de revelación según los estándares internacionales.

ANEXO N° 1

NOTAS PARA LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DICIEMBRE DE 2008

Para los estados financieros referidos al 31 de diciembre de 2008 se mantiene aún la exigencia de incluir en notas solamente la información mínima dispuesta por esta Superintendencia, tal como se establecía en el Capítulo 18-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Las notas mínimas que se incluirán serán los siguientes, con los cambios que se indican en relación con las que debieron prepararse al 31 de diciembre de 2007:

Notas mínimas	I Iguales a 2007	II De 2007 ajustadas	III Nuevas
Nota 1 Principales criterios contables utilizados	X		
Nota 2 Cambios contables	X		
Nota 3 Hechos relevantes	X		
Nota 4 Efectivo y equivalente de efectivo			X
Nota 5 Instrumentos para negociación	X		
Nota 6 Derivados financieros	X		
Nota 7 Instrumentos de inversión	X		
Nota 8 Inversiones en sociedades	X		
Nota 9 Otros Activos			X
Nota 10 Provisiones			X
Nota 11 Impuestos			X
Nota 12 Patrimonio		X	
Nota 13 Vencimientos de activos y pasivos		X	
Nota 14 Operaciones con partes relacionadas	X		
Nota 15 Contingencias y compromisos		X	
Nota 16 Comisiones		X	
Nota 17 Utilidad neta de operaciones financieras			X
Nota 18 Otros ingresos operacionales			X
Nota 19 Otros gastos operacionales			X
Nota 20 Gastos y remuneraciones del Directorio	X		

I. Notas iguales a las del año 2007.

La exigencia para estas notas es la misma que para los estados financieros al 31 de diciembre de 2007.

II. Nota del año 2007 con ajustes.

Para estas notas se exige la misma información que para el año anterior, salvo por los cambios que se indican a continuación:

1. Nota sobre patrimonio.

La información de esta nota de adecuará al hecho de que se presenta el Estado de Cambios en el Patrimonio y el Estado de Resultados Integrales. Por otra parte, la información sobre requerimientos de capital se adecuará a lo indicado en el Anexo Nº 7 del Capítulo C-1 de este Compendio.

2. Nota sobre vencimientos de activos y pasivos.

La nota contendrá la misma información que el año anterior, pero ajustada considerando lo rubros del Estado de Situación Financiera de acuerdo con lo siguiente:

"NOTA 13 - VENCIMIENTOS DE ACTIVOS Y PASIVOS

a) Vencimiento de activos financieros

A continuación se muestran los principales activos financieros agrupados según sus plazos remanentes, incluyendo los intereses devengados hasta el 31 de diciembre de Al tratarse de instrumentos para negociación o disponibles para la venta, estos se incluyen por su valor razonable y dentro del plazo en que pueden ser vendidos.

	Más de un	Más de tres		
Hasta un	año hasta	años hasta	Más de seis	
año	tres años	seis años	años	TOTAL
MM\$	MM\$	MM\$	MM\$	MM\$

Instrumentos para negociación
Contratos de retrocompra y préstamos de valores
Contratos de derivados financieros
Adeudado por bancos
Créditos y cuentas por cobrar a clientes (*)
Instrumentos de inversión disponibles para la venta
Instrumentos de inversión hasta el vencimiento

(*) Excluye los montos cuya fecha de vencimiento ya ha transcurrido.

b) Vencimiento de pasivos financieros

A continuación se muestran los principales pasivos financieros agrupados según sus plazos remanentes, incluyendo los intereses devengados hasta el 31 de diciembre de

	Más de un	Más de tres		
Hasta un	año hasta	años hasta	Más de seis	
año	tres años	seis años	años	TOTAL
MM\$	MM\$	MM\$	MM\$	MM\$

Contratos de retrocompra y préstamos de valores Depósitos y captaciones a plazo (*) Contratos de derivados financieros Obligaciones con bancos Instrumentos de deuda emitidos

3. Nota sobre contingencias y compromisos.

Esta nota se preparará siguiendo el siguiente modelo que incluye los montos de los créditos contingentes:

Nota 15 - Contingencias y Compromisos

a) Juicios y procedimientos legales

b) Créditos contingentes

.

La siguiente tabla muestra los montos contractuales de las operaciones que obligan al banco a otorgar créditos y el monto de las provisiones constituidas por el riesgo de crédito asumido:

	Al 31 de diciembre de	
	20YY	20XX
	MM\$	MM\$
Avales y fianzas		
Cartas de crédito documentarias		
Boletas de garantía		
Montos disponibles por usuarios de tarjetas de crédito		
Otros	-	
Total		

c) Responsabilidades

El banco y sus filiales mantienen las siguientes responsabilidades derivadas del curso normal de sus negocios:

	Al 31 de d	liciembre de
	20YY MM\$	20XX MM\$
Instrumentos en custodia		
Documentos en cobranza		
Comisiones de confianza		
Otros		
Total		

d) Garantías otorgadas

.

^(*) Excluye los montos cuya fecha de vencimiento ya ha transcurrido.

4. Nota sobre comisiones.

Incluirá el detalle de los ingresos y gastos por comisiones que se muestran en el Estado de Resultados.

III. Nota nuevas.

1. Nota sobre efectivo y equivalente de efectivo.

Esta nota se preparará siguiendo el modelo indicado en el Anexo N° 1 del Capítulo C-1 de este Compendio.

2. Nota sobre otros activos.

Para revelar la composición del rubro.

3. Nota sobre provisiones.

En esta nota se proporcionará la siguiente información mínima de la forma que se indica:

a) Provisiones por riesgo de crédito.

El resultado correspondiente a las provisiones por riesgo de crédito que se muestra en el Estado de Resultados se explica como sigue:

Utilizar cuadro del Anexo Nº 4 del Capítulo C-1

Las provisiones para créditos contingentes corresponden a las operaciones indicadas en la Nota 15.

Al cierre de los ejercicios las provisiones por riesgo de crédito que cubren los activos corresponden a las siguientes:

Al 31 de diciembre de ...

	Activos antes de provisiones MM\$	Provisiones constituidas MM\$4	Activo neto MM\$
Créditos y cuentas por cobrar a clientes: - Colocaciones comerciales - Colocaciones para vivienda - Colocaciones de consumo			
Totale s			
Adeudado por bancos			

b) Otras provisiones.

Las provisiones que se muestran en el pasivo corresponden a las siguientes:

Incluir cuadro para detallar las provisiones que se incluyen en el rubro

4. Nota sobre impuestos.

Esta nota incluirá la información correspondiente a los impuestos corrientes y diferidos.

5. Nota sobre utilidad neta de operaciones financieras.

En esta nota se detallará la composición del rubro del Estado de Resultados.

6. Notas sobre otros ingresos operacionales y otros gastos operacionales.

En estas notas se incluirá el detalle de los ingresos y gastos que se muestran en esos rubros.

ANEXO N° 2

NORMAS TRANSITORIAS SOBRE PROVISIONES POR RIESGO DE CREDITO

Para el año 2008 se seguirán aplicando las disposiciones que contenía el Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas, en lo que toca a la determinación del monto de las provisiones. Las disposiciones pertinentes corresponden a las que se transcriben a continuación:

A) N°s. 1 a 7 del título I.

"I. PROVISIONES SOBRE LA CARTERA DE COLOCACIONES.

1.- Evaluación de la cartera.

Las instituciones financieras deben mantener permanentemente evaluada la totalidad de su cartera de colocaciones, a fin de constituir oportunamente las provisiones necesarias y suficientes para cubrir las pérdidas por la eventual irrecuperación de los créditos concedidos.

Para ese efecto, deberán utilizar los modelos o métodos de evaluación que sean más apropiados para el tipo de cartera u operaciones que realicen, ciñéndose a las pautas generales establecidas en los N°s. 2 y 3 siguientes.

Dichos modelos, como asimismo las modificaciones en su diseño o aplicación, deberán ser aprobados por el Directorio de la institución financiera, debiendo quedar constancia de ello en el acta de la respectiva sesión.

Al tratarse de agencias de bancos extranjeros, dicha aprobación deberán obtenerla de su Casa Matriz. En las demás disposiciones del presente Capítulo en que se mencione al Directorio, también se entenderá referido a la autoridad correspondiente de su Casa Matriz.

2.- Modelos basados en el análisis individual de los deudores.

2.1.- Evaluación individual.

La evaluación individual de los deudores es necesaria cuando se trate de empresas que por su tamaño, complejidad o nivel de exposición con la entidad, sea necesario conocerlas integralmente.

Los modelos diseñados sobre la base del análisis individual, contemplarán el uso de categorías de riesgo para los deudores y sus créditos.

Como es natural, el análisis de los deudores debe centrarse en su capacidad para cumplir con sus obligaciones crediticias, mediante información

suficiente y confiable, debiendo analizarse también sus créditos en lo que se refiere a garantías, plazos, tasas de interés, moneda, reajustabilidad, etc.

2.2.- Factores de riesgo.

Para los efectos del análisis individual de que se trata, las instituciones financieras deberán considerar al menos lo siguiente:

Industria o sector: Se refiere al análisis del grado de competencia en el mercado en que está inserto el deudor, la sensibilidad del sector a las fluctuaciones cíclicas de la economía y de otros factores de exposición al riesgo que acompañan a la industria de que se trate.

Socios y administración: Se refiere al conocimiento de los socios o propietarios de la empresa, y en algunos casos también de los administradores. En este sentido, resulta relevante saber si ellos tienen experiencia comprobada en el negocio, su antigüedad, honorabilidad en los negocios y nivel de endeudamiento, como asimismo el grado de compromiso de su patrimonio.

Situación financiera y capacidad de pago: Se refiere al análisis de la situación financiera del deudor, utilizando para el efecto indicadores tales como: liquidez, calidad de los activos, eficiencia operacional, rentabilidad, apalancamiento y capacidad de endeudamiento, etc., debiendo compararse los indicadores pertinentes con aquellos de la industria en que se inserta la empresa.

En relación con la capacidad de pago del deudor, se examinarán las características de su endeudamiento global y se estimarán sus flujos de caja, incorporando para el efecto distintos escenarios en función de las variables de riesgo claves del negocio.

Asimismo, deben considerarse en forma explícita los posibles efectos de los riesgos financieros a que está expuesto el deudor y que pueden repercutir en su capacidad de pago, tanto en lo que concierne a los descalces en monedas, plazos y tasas de interés, como en lo que toca a operaciones con instrumentos derivados y compromisos por avales o cauciones otorgadas.

Comportamiento de pago: Se refiere al análisis de la información acerca del deudor que permite conocer el grado de cumplimiento de sus obligaciones en general, esto es, tanto el comportamiento histórico de pagos en la institución como en el sistema financiero, como asimismo el cumplimiento de sus demás obligaciones, siendo antecedentes relevantes, por ejemplo, las infracciones laborales, previsionales o tributarias.

Las garantías que cubren los créditos, que pasan a constituir un factor importante cuando se trate de deudores que muestren dificultades para el pago de sus obligaciones, deberán considerarse de acuerdo con lo indicado en el Nº 4 de este título.

2.3.- Nivel de provisiones.

Cualesquiera sean las categorías de riesgo que la institución financiera utilice en sus modelos de evaluación individual, para efectos de constituir las provisiones deberán clasificarse los deudores con sus créditos, incluidos los respectivos intereses y reajustes devengados, en las categorías de riesgo que se indican en los numerales siguientes.

Los modelos deberán contemplar la homologación con esas categorías, cuando ellos consideren una distinta o cuando se trate de métodos refinados que separen la clasificación de deudores de la clasificación de créditos.

2.3.1	Cartera	de	deudores	con	riesgo	normal.

Clasificación	% provisión
A1	
A2	Los porcentajes de provisión para los créditos de los deudores que queden encasillados en cada una de estas categorías se apoyarán en probabilidades esta-
A3	dísticas y serán los que apruebe el Directorio de cada institución financiera.
В	

En estas categorías se encasillarán los deudores cuya capacidad de pago es suficiente para cubrir sus obligaciones en las condiciones pactadas.

Las categorías con el rango "A" se refieren a deudores sin riesgos apreciables, cuya capacidad de pago seguiría siendo buena frente a situaciones desfavorables de negocios, económicas o financieras. El encasillamiento en ese rango se efectuará según la fortaleza relativa de los deudores, establecida de acuerdo con los métodos utilizados por la institución financiera. No obstante, por razones estadísticas, la categoría A1 de la tabla se utilizará solamente para encasillar a aquellas empresas cuyos títulos en moneda nacional tengan una clasificación privada de riesgo igual o superior a "AA-". En el evento que exista más de una clasificación para los mismos títulos, se tomará en cuenta la más baja.

En la categoría "B" se encasillarán a los deudores que presentan algún riesgo, pero que no muestran señales de deterioro al punto de que frente a situaciones previsibles adversas de negocios, económicas o financieras, el deudor analizado dejaría de pagar alguna de sus obligaciones.

Por tratarse de categorías que reflejan la capacidad de pago del deudor, pueden incluirse en ellas solamente los deudores cuya fortaleza hace innecesario el examen de las recuperaciones de los créditos en relación con las garantías. Por consiguiente, en ningún caso la homologación permite encasillar en estas categorías a deudores que muestran un mal comportamiento de pago

(con la institución financiera o con terceros y reflejado, por ejemplo, en la cartera vencida, morosidad recurrente o renegociaciones con capitalización de intereses), aun cuando los créditos se encuentren totalmente cubiertos con garantías.

Para efectos de constituir las provisiones, todos los créditos comerciales y operaciones de leasing comercial de un mismo deudor, quedarán encasillados en la categoría del deudor, debiendo utilizarse los porcentajes aprobados por el Directorio.

2.3.2 Cartera de deudores con a	riesgo superio	<u>r al normal.</u>
---------------------------------	----------------	---------------------

Clasificación	Rango de pérdida estimada	Provisión
C 1	Hasta 3%	2%
C 2	Más de 3% hasta 19%	10%
С 3	Más de 19% hasta 29%	25%
C 4	Más de 29 % hasta 49%	40%
D 1	Más de 49% hasta 79%	65%
D 2	Más de 79%	90%

En este segmento se ubicarán los deudores con capacidad de pago insuficiente en las situaciones previsibles. Las categorías que se indican corresponden a un encasillamiento basado en el nivel de pérdida esperado de créditos comerciales y operaciones de leasing comercial del cliente en su conjunto, cuantificado de acuerdo a la metodología utilizada por la institución financiera.

Para efectos de constituir las provisiones, se aplicará sobre los créditos el porcentaje asociado al rango de porcentajes de pérdida estimada.

3.- <u>Modelos de evaluación grupal.</u>

3.1.- Evaluaciones grupales.

Las evaluaciones grupales de deudores o de créditos resultan pertinentes para abordar un alto número de operaciones cuyos montos individuales son bajos, en que se pueden establecer características homogéneas para un grupo de deudores o de créditos.

En general, la evaluación en forma masiva de los deudores se puede aplicar cuando se trate de personas naturales o empresas de tamaño pequeño.

3.1.1.- <u>Modelos basados en los atributos de los deudores y sus</u> créditos.

El método que se utilice (la "matriz de riesgo" o como se le denomine), puede apuntar a una clasificación de deudores en categorías de riesgo o bien a la cuantificación directa de pérdidas por cada crédito o conjunto de créditos, basándose en los atributos del deudor y de los créditos.

La conformación de grupos requiere que la institución financiera especifique los atributos que deben reunir los deudores que lo conforman y las razones para hacerlo, debiendo contar con la evidencia empírica que permita fundamentar los factores de riesgo que se consideran. En estos modelos constituyen factores de riesgo, por ejemplo, el comportamiento de pago interno (amortizaciones al préstamo original y renegociaciones), el nivel de endeudamiento, el comportamiento de pago en otras instituciones financieras, la estabilidad y suficiencia de los ingresos, como asimismo las garantías, según el tipo de operaciones de que se trate.

3.1.2.- <u>Métodos basados en el comportamiento de un grupo de</u> créditos.

Al tratarse de créditos de carácter masivo que tienen características de riesgo comunes, la institución podrá también basar su estimación de pérdidas en los porcentajes que se obtienen del comportamiento histórico de los deterioros, castigos y recuperaciones del grupo de créditos de que se trate.

Este método (análisis de "camadas") se basa en el seguimiento de créditos otorgados bajo condiciones homogéneas a deudores que cumplan ciertas características comunes y sólo se podrá aplicar si existe un historial suficientemente amplio para fundamentar el comportamiento de créditos otorgados bajo las mismas políticas crediticias, como puede ocurrir, por ejemplo, con segmentos de créditos hipotecarios para vivienda en letras de crédito o en mutuos hipotecarios endosables.

3.2.- Nivel de provisiones.

Tratándose de las evaluaciones grupales, las provisiones correspondientes a los créditos se constituirán siempre de acuerdo con la pérdida estimada mediante los métodos que se utilicen, es decir, no se aplicarán homologaciones como las previstas en los numerales 2.3.1 y 2.3.2, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar criterios similares en esos métodos.

4.- Garantías y bienes entregados en leasing.

4.1.- Garantías.

Una garantía puede considerarse como una segunda fuente de pago sólo si está legalmente bien constituida y no existe incertidumbre respecto a su eventual ejecución y/o liquidación a favor de la institución financiera acreedora.

Al tratarse de garantías reales (hipotecas o prendas), la estimación de pérdidas en los métodos que se apliquen deben considerar el flujo neto que se obtendría en la venta de los bienes. De acuerdo con eso, el monto de recuperación de un crédito por la vía de la garantía, corresponderá al valor actual del importe que se obtendría en la venta de acuerdo con las condiciones actuales del mercado, neto de los gastos estimados en que se incurriría para mantenerlos y/o enajenarlos, todo ello en concordancia con las políticas que al respecto tenga la institución financiera.

La necesidad de retasar los bienes o de reexaminar sus condiciones físicas, dependerá de la posibilidad de que las variaciones de precios o deterioros físicos de los bienes incidan en la recuperación total de los créditos con problemas de pago.

Lo anterior es sin perjuicio de los criterios distintos de valorización de garantías que deben utilizarse para el solo efecto de la ampliación de los límites de crédito, tratados en el Capítulo 12-3 de esta Recopilación.

4.2.- Bienes entregados en leasing.

Las estimaciones de pérdida para efectos de constituir las provisiones de acuerdo con los métodos de evaluación que se apliquen, considerarán el estado de los bienes arrendados y los gastos que implica su rescate y liquidación o eventual recolocación.

5.- Segmentación de la cartera.

Para efectos de la evaluación y constitución de provisiones, las instituciones financieras segmentarán la cartera por tipos de deudores y de créditos hasta los niveles que estimen más apropiados o pertinentes para la aplicación de sus distintos modelos, en concordancia con sus fundamentos metodológicos. Por ejemplo, pueden considerar los créditos otorgados a bancos, a grandes, medianas, pequeñas y micro empresas, financiamientos especializados, créditos hipotecarios de vivienda y consumo.

Para efectos de información contable a esta Superintendencia, se tendrá una agrupación entre créditos comerciales, hipotecarios de vivienda, consumo, leasing y factoraje, considerando lo indicado en el Anexo N° 2 de este Capítulo, sin perjuicio de la información más detallada que puede solicitarse principalmente en relación con el tipo de deudor de los créditos comerciales (grandes, medianas, pequeñas y microempresas) o con la identificación de los créditos otorgados a deudores del exterior.

6.- Pruebas de la eficacia de los métodos de evaluación utilizados.

Los modelos que se utilicen deben ser revisados anualmente con miras a asegurar la mejor cobertura de provisiones al cierre del ejercicio, debiendo comunicarse los resultados de esa evaluación al Directorio para los fines previstos en el numeral 7.1 siguiente.

7.- <u>Supervisión de la suficiencia de las provisiones constituidas.</u>

7.1.- Conformidad del Directorio.

Debido a la importancia que tienen las provisiones por riesgo de crédito en los balances de las instituciones financieras, su Directorio deberá examinar por lo menos una vez al año y en relación con el cierre de cada ejercicio anual, la suficiencia del nivel de provisiones y deberá dar en forma expresa su conformidad, en el sentido de que, en su opinión, ellas son suficientes para cubrir todas las pérdidas que pueden derivarse de los créditos otorgados por la entidad que dirige.

Para ese efecto, junto con todos los antecedentes que estime necesario considerar, deberá obtener también un informe de los auditores externos de la institución financiera.

Además de dejarse constancia en actas de lo anterior, el Directorio comunicará por escrito a esta Superintendencia, a más tardar el último día hábil bancario del mes de enero de cada año, su conformidad con el nivel de provisiones y, cuando sea el caso, las provisiones adicionales que haya exigido constituir como consecuencia de su examen.

7.2.- Revisiones de esta Superintendencia.

En sus visitas de inspección esta Superintendencia examinará el funcionamiento de los métodos utilizados por las instituciones financieras, como parte de la evaluación que hará de la administración del riesgo de crédito para los efectos contemplados en el Capítulo 1-13 de esta Recopilación.

Por otra parte, revisará la suficiencia de las provisiones constituidas examinando, entre otras cosas, la clasificación de deudores en las categorías establecidas en el numeral 2.3 anterior cuando se trate de cartera en que se aplica una metodología de análisis individual de deudores.

La revisión de este Organismo podrá limitarse a cierto tipo de deudores, de créditos o de metodologías utilizadas, es decir, no necesariamente efectuará una estimación de la pérdida esperada para la totalidad de la cartera de colocaciones.

Como resultado de esta revisión, las diferencias que resulten entre las provisiones constituidas y las pérdidas estimadas por esta Superintendencia, por los motivos que en cada caso se darán a conocer, se traducirán en una calificación de la institución financiera, para lo cual se utilizarán las categorías explicadas en el Anexo N° 1 de este Capítulo.

La calificación de la institución financiera puede ser determinante en la clasificación según gestión de que trata el Capítulo 1-13 de esta Recopilación, como también puede derivar en la obligación de mantener un nivel mínimo

de provisiones exigido por esta Superintendencia, de acuerdo con lo señalado en el Anexo N° 1."

B) Numeral 8.3 del título I.

"8.3.- Provisiones adicionales para la cartera de colocaciones.

Las instituciones financieras pueden constituir también provisiones adicionales a aquellas que se derivan de la aplicación de sus modelos de evaluación de cartera, siempre que su constitución se justifique en el riesgo de la cartera de colocaciones y sea aprobada por su Directorio, como es el caso de las mayores provisiones que podría exigir según lo previsto en el numeral 7.1 anterior.

Resulta recomendable constituir este tipo de provisiones frente a perspectivas macroeconómicas adversas o circunstancias que pueden afectar a un sector, industria o grupos de deudores o proyectos, especialmente si existen concentraciones de créditos."

C) Anexo N° 1.

Sigue vigente lo que se dispuso en el Anexo Nº 1 del Capítulo 7-10 y que se incorporó como Anexo en el Capítulo B-1 de este Compendio.

N° 3.444

Santiago, 21 de agosto de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 1-1, 1-7, 1-8, 7-1, 7-3, 7-4, 7-7, 7-10, 8-3, 8-26, 8-29, 8-37, 8-40, 9-1, 10-1, 10-2, 11-6, 11-7, 12-9, 16-4, 18-1, 18-6, 18-13 y 20-3.

MODIFICA, COMPLEMENTA Y SUPRIME INSTRUCCIONES.

Debido a que con esta misma fecha se complementa el Compendio de Normas Contables con disposiciones transitorias que aún deben aplicarse para el año 2008, se efectúan los siguientes cambios en la Recopilación Actualizada de Normas, a fin de eliminar todas las instrucciones contables que aún se mantienen en ella:

- A) Se derogan los Capítulos 7-3, 7-4, 7-7, 7-10, 8-26, 8-29, y 18-1.
- B) En el Capítulo 1-7, se suprime la última oración del primer párrafo del numeral 4.1 y los números 5 y 6.
- C) Se elimina el N° 4 del título II del Capítulo 1-8, pasando el N° 5 a ser N° 4.
- D) Se suprimen los títulos II y III del Capítulo 7-1, a la vez que se elimina al comienzo del Capítulo el enunciado "I. NORMAS GENERALES".
- E) Se reemplaza la última oración del penúltimo párrafo del numeral 7.1.2 del actual título I del Capítulo 7-1 antes mencionado, por el siguiente: "En esos casos, los bancos deberán considerar los valores efectivos para el cumplimiento del interés máximo convencional y para informar al público acerca de las tasas cobradas."
- F) Se eliminan los títulos III y IV del Capítulo 8-37.
- G) En el Capítulo 8-40 se elimina el enunciado del N° 5 y los numerales 5.1 y 5.2, pasando el numeral 5.3 a ser N° 5.
- H) Se elimina el Nº 13 del Capítulo 8-3.

- I) Se suprime el título IV del Capítulo 9-1.
- J) Se reemplaza el último párrafo del numeral 12.1 del título II del Capítulo 11-6, por el siguiente:

"El banco matriz publicará sus estados financieros anuales en forma conjunta con los estados financieros de sus filiales que tengan la obligación de publicarlos según las normas que las rigen."

- K) Se suprime el título VI del Capítulo 11-6, pasando el título VII a ser VI.
- L) En el segundo párrafo del Nº 1 del actual título VII del Capítulo 11-6, que pasa a ser VI, se elimina la locución ", y se registrarán contablemente de acuerdo con las normas específicas que las tratan". Además, se suprime el segundo párrafo del Nº 2 de este mismo título.
- M) Se reemplaza el texto el N° 4 del título III del Capítulo 11-7, por el siguiente:

"Para efectos de consolidación y eventuales requerimientos de información de esta Superintendencia, los bancos deberán preparar mensualmente estados financieros de sus sucursales en el exterior, ajustados a los criterios contables de la matriz y expresados en moneda chilena."

N) Se sustituye el texto del N° 5 del título IV del Capítulo 11-7 por el que sigue:

"Para efectos de consolidación y eventuales requerimientos de información de esta Superintendencia, los bancos deberán preparar mensualmente estados financieros de sus filiales en el exterior, ajustados a los criterios contables de la matriz y expresados en moneda chilena."

- Ñ) En el Nº 3 del título V del Capítulo 11-7 se reemplaza la locución "el capital pagado y reservas que muestran los balances mencionados en el Nº 2 precedente, deducidas las inversiones permanentes en sociedades, si fuere el caso", por "el patrimonio que muestran los estados de situación mencionados en el Nº 2 precedente, excluido el interés minoritario y deducidas las inversiones permanentes en sociedades, cuando sea el caso."
- O) En el segundo párrafo del N° 5 del título V del Capítulo 11-7, se sustituye la locución "a que se refieren los N°s. 5 y 8" por "a que se refiere el N° 8".
- P) Se suprime el título VI del Capítulo 11-7, pasando el título VII a ser VI.

Q) En el segundo párrafo del N° 1 del actual título VII del Capítulo 11-7, que pasa a ser VI, se elimina la locución ", y se registrarán contablemente de acuerdo con las normas específicas que las tratan". Además, se suprime la tercera oración del N° 2 de este mismo título.

Junto con los cambios antes mencionados se efectúan las siguientes modificaciones a la Recopilación Actualizada de Normas:

- i) Se reemplazan los Capítulos 10-1 y 10-2 por los nuevos textos que se acompañan, en los cuales se han eliminado las instrucciones contables y modificado las instrucciones que guardaban relación con el valor de adquisición que originalmente se estableció en relación con los procedimientos de registro de los bienes, además de otros cambios de forma que no implican nuevas disposiciones a las que deban atenerse los bancos.
- ii) En los Capítulos 1-7, 7-1, 8-37, 8-40, 9-1, 11-7 y 18-13 se han eliminado instrucciones que se referían a las sociedades financieras o adecuado algunos párrafos para referirse directamente a los bancos debido a que dichas sociedades ya no existen.
- iii) Se agrega al Capítulo 7-1 el Anexo N° 3 que contiene los porcentajes de reajuste que anualmente ha informado esta Superintendencia para los créditos adquiridos de la ex-ANAP, a la vez que se agrega al tercer párrafo de la letra c) del numeral 2.2.1 la siguiente oración: "En el Anexo N° 3 de este Capítulo se indican los porcentajes que debieron aplicarse según ese sistema a contar del 31 de diciembre de 1990."
- iv) En el numeral 3.1 y en el segundo párrafo del numeral 3.2 del título I del Capítulo 8-37, se sustituye la expresión "5%" por "10%".
- v) Se suprime el segundo párrafo del Nº 5 del título II del Capítulo 9-1.
- vi) En el Capítulo 18-6, se sustituye la locución "A fin de dar cumplimiento a una solicitud del señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, las empresas bancarias deberán informar, mensualmente," por "Los bancos deberán informar mensualmente".

Como consecuencia de los cambios introducidos por esta Circular, se reemplazan las hojas correspondientes a los Capítulos 1-7, 1-8, 7-1, 8-37, 8-40, 9-1, 10-1, 10-2, 11-7, 18-6 y 18-13, por las que se acompañan. Además, se reemplazan las hojas del Indice de Capítulos, las hojas N°s. 9, 12 y 18 del Indice por Materias, la hoja N° 9 del Capítulo 8-3 y las hojas N°s. 9 y 15 del Capítulo 11-6. Por otra parte, deben eliminarse las hojas N°s. 10 y 11 del Capítulo 8-3, las hojas N°s. 16 y 17 del Capítulo 11-6 y las que contienen los Capítulos 7-3, 7-4, 7-7, 7-10, 8-26, 8-29 y 18-1.

Se acompañan también a esta Circular para reemplazo, las hojas correspondientes a los Capítulos 1-1, 12-9, 16-4, y 20-3, los cuales sólo han sido objeto de cambios en su formato de presentación.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras

CAPITULO 10-1

BIENES RECIBIDOS O ADJUDICADOS EN PAGO DE OBLIGACIONES.

1. Bienes que pueden recibirse o adjudicarse en pago de obligaciones.

Conforme al N° 5 del artículo 84 de la Ley General de Bancos, un banco sólo podrá adquirir bienes distintos a los que expresamente autoriza dicha ley, en los siguientes casos:

- a) Cuando los reciba en pago de deudas vencidas y siempre que el conjunto de bienes que mantenga adquiridos en esta forma no supere en ningún momento el 20% de su patrimonio efectivo; y
- b) Cuando los adquiera en remate judicial en pago de deudas previamente contraídas a su favor. Los bienes adquiridos en remate judicial no quedan sujetos a margen.

Si bien la citada norma legal utiliza la expresión "remate judicial", estima esta Superintendencia que ella debe entenderse extendida a todos aquellos procedimientos legales que permitan la realización de bienes del deudor.

Los instrumentos financieros representativos de títulos de crédito de renta fija que los bancos reciban en pago de obligaciones a su favor, que la Ley General de Bancos expresamente les permite adquirir y conservar, no quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo. No obstante, en caso de existir impedimentos para recibir títulos de crédito de renta fija en pago de obligaciones porque con ello se sobrepasarían los límites legales o reglamentarios que los afectan, los bancos pueden tratar dichos documentos de acuerdo con las normas de este Capítulo, siempre que lo hagan al momento de su recepción. En este caso, los documentos deben ser enajenados dentro del plazo señalado en el N° 3 siguiente.

2. Bienes recibidos en pago de colocaciones relacionadas.

Las recepciones en pago provenientes de colocaciones a personas naturales o jurídicas relacionadas con el banco en los términos del N° 2 del artículo 84 de la Ley General de Bancos y del Capítulo 12-4 de esta Recopilación de Normas, deberán ser consultadas previamente a esta Superintendencia, señalando especialmente la naturaleza y valorización de los bienes. Sin embargo, desde ya se establece que dichas daciones en pago no podrán consistir en acciones de sociedades de inversión o de otras empresas que no tengan un giro dedicado a la producción o comercialización de bienes o servicios.

En la consulta a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá incluirse expresamente el parecer de la administración respecto de la conveniencia para el banco de recibir en pago o adjudicarse los bienes de que se trate. Además, deberá acompañarse la opinión de sus auditores externos, acerca del valor de mercado de esos bienes, determinado sobre la base del estado en que se adquieran.

3. Plazos para enajenar los bienes recibidos o adjudicados en pago.

3.1. Plazos.

Los bienes recibidos o adjudicados en pago deben ser enajenados dentro del plazo de un año contado desde la fecha de adquisición, salvo que se trate de acciones, en cuyo caso la ley dispone un plazo de seis meses a contar desde la fecha de adquisición.

Para todos los efectos, se considerará como fecha de adquisición o de enajenación, la fecha en que sea firmada la correspondiente escritura. Sin embargo, en caso de que existan situaciones legales que impidan perfeccionar la adjudicación respectiva como, por ejemplo, embargos o prohibiciones de celebrar actos o contratos, podrá considerarse como fecha de adquisición aquélla en que quede resuelto el problema de que se trate, debiendo mantenerse a disposición de esta Superintendencia los antecedentes que justifiquen tal determinación.

3.2. Plazo adicional.

No obstante lo señalado en el numeral 3.1 anterior, los bancos dispondrán de un plazo adicional de hasta dieciocho meses contados desde el vencimiento del plazo allí indicado, cuando se presenten los siguientes casos justificados:

- i) exista una prohibición judicial para enajenar el bien;
- ii) el banco haya entablado un juicio para obtener la restitución o desalojo del bien; o,
- iii) sea necesario obtener el alzamiento de un gravamen o efectuar reparaciones o terminaciones para obtener un mejor precio de venta para un bien, siempre que el tiempo necesario al efecto sea superior a doce meses.

En los demás casos no contemplados en el párrafo anterior, el banco podrá hacer uso de un plazo adicional de doce meses, sólo si cuenta con la autorización previa de esta Superintendencia. Para obtener dicha autorización, el banco deberá acompañar a su solicitud un programa para la enajenación de los bienes de que se trate, aprobado por el Directorio. En la información que se entregue se explicarán las razones que, a juicio del Directorio, justifican la prórroga, y se detallarán los bienes a los cuales se les aplicará el mayor plazo.

Para hacer uso de los plazos adicionales de que trata este numeral, los bancos deberán castigar contablemente los respectivos bienes.

3.3. Bienes no liquidables.

Cuando se trate de bienes, especialmente acciones, derechos en sociedades o instrumentos financieros cuyos emisores u obligados al pago se encuentren declarados en quiebra, como así también de marcas comerciales o de otros bienes y especies que carezcan de valor comercial o que definitivamente no puedan ser enajenados, el banco tenedor de tales bienes deberá deshacerse de ellos a cualquier título que estime adecuado, como por ejemplo, su donación a instituciones de beneficencia o a otras entidades sin fines de lucro, dentro del plazo señalado en el numeral 3.1 anterior.

4. Condiciones para la enajenación.

Los bienes recibidos o adjudicados en pago podrán ser vendidos de la forma que la administración estime más adecuada para el resguardo de los intereses de la institución, sin perjuicio del plazo a que se refiere el numeral 3.1 de este Capítulo.

Cuando se trate de acciones recibidas en pago o adjudicadas, su venta debe realizarse en un mercado secundario formal, esto es actualmente, en rueda o remate en una Bolsa de Valores, a menos que esta Superintendencia autorice su venta a través de licitación pública. Para obtener dicha autorización, los bancos deben acompañar los antecedentes que justifiquen la venta directa, explicando las razones por las que ella sería más conveniente y la forma en que se garantizará la transparencia de la operación.

En todo caso, tanto las enajenaciones a personas o empresas relacionadas con el banco, a que se refiere el Capítulo 12-4 ya citado, como las efectuadas a trabajadores, ya sea de la propia institución o de empresas relacionadas, no podrán realizarse en condiciones menos favorables para los intereses de la empresa que aquéllas que se hubieren obtenido en una venta a terceros.

Para enajenar a entidades relacionadas, bienes recibidos en pago o adjudicados, se requerirá la autorización previa de esta Superintendencia. En la solicitud que para este objeto se presente, deberán informarse los precios, condiciones de pago y demás antecedentes necesarios para evaluar la eventual transacción, acompañada de una opinión de los auditores externos del banco, acerca de la conveniencia de la venta propuesta. En dicha opinión

deberán constar las razones por las cuales la opción de vender a una entidad relacionada resulta más adecuada para los intereses del banco.

El banco deberá asegurar que en el proceso de enajenación de los bienes recibidos o adjudicados, éstos sean ofrecidos al público siguiendo sanas prácticas de transparencia, las que deben contemplar, a modo de ejemplo, políticas que aseguren la publicación en la página web de los bienes ofrecidos, así como también la aplicación de estrictos estándares que regulen los conflictos de intereses en su venta, especialmente si en la compra respectiva se encuentra involucrado personal de la entidad o empresas relacionadas a la misma.

5. Sanciones dispuestas en el artículo 84 Nº 5 de la Ley General de Bancos.

De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, los bancos están sujetos a la aplicación de las siguientes sanciones, por las infracciones que se indican:

a) Por exceder el plazo de enajenación.

El banco que no enajene un bien recibido o adjudicado en pago dentro de los plazos a que se refieren los numerales 3.1 y 3.2 anteriores, incurrirá en una infracción que será sancionada con una multa equivalente al 10% del valor de adquisición actualizado, por cada mes que transcurra, después de vencido el plazo, sin que se haya enajenado el bien. Se entenderá por valor de adquisición actualizado aquel que se presenta en el activo del estado financiero más reciente.

b) Por exceder el margen global.

El banco que sobrepase el margen del 20% a que se refiere la letra a) del N° 1 de este Capítulo, será sancionada con una multa igual al valor de los bienes adquiridos que exceda dicho margen.

La medición para encuadrarse dentro de dicho margen del 20% se efectuará al momento de recibir un bien, sobre la base del valor al que se encuentren contabilizados los demás bienes no castigados que la institución haya recibido en pago y tenga pendientes de enajenar.

6. Desembolsos autorizados y explotación transitoria de los bienes.

6.1. Explotación comercial de los bienes.

Los bancos deben tener presente que la finalidad de las normas de excepción que contiene el N° 5 del artículo 84 de la Ley General de Bancos, a que se refiere este Capítulo, no es otra que la de permitir la recuperación

de créditos mediante la recepción o la adjudicación de bienes, cuando el pago no se obtenga en dinero y, en ningún caso, las habilita para dedicarse a actividades ajenas a su giro.

En consecuencia, los bancos deben abstenerse de efectuar inversiones destinadas exclusivamente a explotar dichos bienes, salvo cuando ello sea estrictamente necesario para evitar el deterioro de su valor comercial.

6.2. Gastos que pueden realizarse.

Los bancos pueden efectuar desembolsos con cargo a sus cuentas de resultados para pagar gastos originados en los bienes recibidos o adjudicados en pago, siempre que tengan por objeto mantener y conservar dichos bienes y obtener su enajenación. Quedan comprendidos en estos gastos: contribuciones, seguros, pago de servicios públicos, cuidadores, reparaciones, aseo, publicidad, transporte, etc.

6.3. Inversiones destinadas a aumentar el precio de venta de los bienes.

Los bancos podrán realizar inversiones en los bienes recibidos o adjudicados en pago, con el objeto de efectuarles terminaciones o reparaciones, siempre que aparezca de manifiesto que con la ejecución de esas obras se podrá obtener un mejor precio de enajenación de los mismos dentro del plazo dispuesto por la ley para su venta.

6.4. Autorización de esta Superintendencia.

Cualquier inversión o gasto que, por su monto o naturaleza no cumpla con lo indicado en los números precedentes, requerirá la autorización previa de esta Superintendencia, a la cual deberán enviarse los antecedentes pertinentes. De igual manera, deberá consultarse a este Organismo antes de contraer compromisos, cuando los montos de los desembolsos representan porcentajes anormales en relación con el valor del bien recibido, cuando los servicios o insumos se adquieran en condiciones diferentes a las de mercado, o en el caso que en tales compromisos intervengan personas relacionadas con la propiedad o gestión del banco.

CAPITULO 10-2

COLOCACION DE ACCIONES DE PRIMERA EMISION POR CUENTA DE TERCEROS.

1. Agentes colocadores de acciones.

De conformidad con lo dispuesto en el Nº 25 del artículo 69 de la Ley General de Bancos, los bancos pueden actuar como agentes colocadores de acciones de primera emisión de sociedades anónimas abiertas, encargándose de su colocación sin garantizarla, o bien, comprometiendo su garantía para tal efecto.

2. Garantía de colocación y tenencia de acciones.

La garantía de colocación de acciones por cuenta de terceros que otorguen los bancos, no podrá superar los límites que se indican en el N° 3 siguiente.

Las acciones que los bancos garantes pueden adquirir en estas operaciones, son solamente aquellas que se obtienen como consecuencia de hacerse efectiva esa garantía, debiendo la institución colocadora enajenarlas dentro de los plazos que se indican en el N° 4 de este Capítulo.

Conforme a lo establecido en la ley, mientras las acciones se encuentren en poder del banco no gozarán del derecho a voz ni a voto en las juntas de accionistas.

3. Límites.

3.1. Límite de garantía e inversión en acciones por emisor.

El monto de la garantía de colocación de acciones que otorguen los bancos, como asimismo el monto de las acciones que adquieran al hacerse ésta efectiva, no puede ser superior al equivalente del 35% del capital suscrito y pagado del respectivo emisor.

3.2. Límite global de inversión en acciones adquiridas por underwriting.

El total de las acciones que un banco mantenga por la aplicación de la garantía otorgada al asumir la colocación de tales instrumentos, no podrá tener un valor de mercado superior a su respectivo capital básico.

3.3. Límites de crédito del artículo 84.

Tanto el importe de la garantía otorgada como el de las acciones que se adquieran, deben ser computados dentro de los límites de crédito a que se refiere el artículo 84 de la Ley General de Bancos.

Para este efecto, las acciones que se mantengan se sumarán considerando el valor en que fueron adquiridas.

4. Plazo para enajenar las acciones adquiridas.

Las acciones que las instituciones financieras adquieran, deberán ser enajenadas dentro del plazo máximo de dos años contado desde la fecha de su adquisición. No obstante, este plazo será de un año si las acciones se encuentran incluidas, al momento de su adquisición, dentro de aquellas en que pueden invertir los Fondos de Pensiones según lo dispuesto en el artículo N° 106 del D.L. N° 3.500.

Para la enajenación de las acciones la ley establece que debe hacerse en la forma, condiciones y bajo las sanciones contenidas en el artículo 84 N° 5 de la Ley General de Bancos, para cuyo cumplimiento se aplicarán las disposiciones contenidas en los números 3, 4 y 5 del Capítulo 10-1 de esta Recopilación.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES CIRCULAR Nº 1533

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS CIRCULAR Nº 3.445 E INSTITUCIONES FINANCIERAS

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS NORMA DE CARACTER GENERAL N° 226

VISTOS: Las facultades que confiere a estas Superintendencias, el inciso quinto del artículo 20 y el inciso octavo del artículo 20 0, ambos del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, en relación con el artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.255, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Instituciones Autorizadas y el Instituto de Previsión Social.

REF: Establece regulaciones comunes en relación con cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario. Deroga circulares N° 1.194, de la Superintendencia de Pensiones, N° 3.164 y N° 1.435, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y N° 1.585, de la Superintendencia de Valores y Seguros.

INDICE

- I. INTRODUCCION
- II. DEFINICIONES
- III. ASPECTOS GENERALES
- IV. CARACTERISTICAS DE LAS ALTERNATIVAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO
- V. SELECCION DE ALTERNATIVAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO
- VI. REGISTRO HISTORICO DE INFORMACION POR TRABAJADOR
- VII. RECAUDACION Y TRANSFERENCIAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO
- VIII. TRASPASOS DE SALDOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO
- IX. COMISIONES
- X. RETIRO DE FONDOS
- XI. COBRANZA
- XII. TRIBUTACION Y BONIFICACION
- XIII. PUBLICIDAD, PROMOCION E INFORMACION
- XIV. NORMAS TRANSITORIAS
- XV. DEROGACION
- XVI. VIGENCIA

I. INTRODUCCION

Con el objeto de incentivar el mecanismo de ahorro previsional voluntario establecido en el artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980, en virtud del N° 13 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008, que entrará en vigencia el 1 de octubre de 2008, se introducen diversas modificaciones a esta modalidad de ahorro, en el sentido de otorgar otros incentivos de carácter tributario a los ya establecidos en el artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, agregado por el N° 4 del artículo 1° de la Ley N° 19.768. Asimismo, se establece una bonificación de cargo fiscal que se otorgará a los trabajadores dependientes e independientes que cumplan con los requisitos establecidos para tales efectos.

En términos generales, este mecanismo consiste en planes de ahorro previsional voluntario otorgados por entidades autorizadas a los trabajadores, con el propósito de que ellos efectúen aportes destinados a incrementar sus recursos previsionales para mejorar su pensión o anticiparla. Sin embargo, con el objeto de incentivar este tipo de ahorro, mediante esta ley se otorgan otros incentivos tributarios y un subsidio estatal.

Hasta la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.255 al ahorro previsional voluntario, el afiliado por sus aportes sólo tiene derecho a la opción de rebajar impuesto al efectuar cotizaciones voluntarias en una Administradora de Fondos de Pensiones o depósitos de ahorro previsional voluntario en una Institución Autorizada, y pagar impuestos con un recargo si retira recursos antes de pensionarse. En virtud de las modificaciones introducidas por esta ley, el afiliado puede ejercer otra opción que consiste en no rebajar impuesto al efectuar los depósitos y sólo pagar impuesto por la rentabilidad al momento del retiro. Además, a los afiliados que optan por esta nueva opción se les otorga una bonificación de cargo fiscal.

En este contexto y con el objeto de cumplir con el mandato legal, las tres Superintendencias emiten la norma de carácter general que establece las normas y procedimientos de carácter general que deberán cumplir las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas en relación a las características y requisitos de los planes de ahorro previsional voluntario, la información histórica del trabajador, la recaudación y transferencias de los aportes, los traspasos de saldos entre las entidades, las comisiones, los retiros de fondos, la cobranza, la tributación, la bonificación fiscal y la publicidad.

II. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Circular y de acuerdo con lo dispuesto en el D.L. 3.500 de 1980, se entenderá por:

- 1. **Administradora o AFP**: Administradora de Fondos de Pensiones.
- 2. **Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario**: son los planes de ahorro previsional voluntario que ofrecen las Instituciones Autorizadas y los Fondos de Pensiones que administran las APP.
- 3. **Bonificación Fiscal**: Es el beneficio de cargo fiscal a que se refiere el artículo 20 O del D.L. N° 3.500, de 1980, al que tiene derecho el trabajador dependiente o independiente que hubiere acogido todo o parte de su ahorro previsional voluntario al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L del citado Decreto Ley, cuando destine todo o parte del saldo de ahorro previsional voluntario a adelantar o incrementar su pensión.
- 4. **Cobranza de aportes de APV**: Es el conjunto de actividades que, de acuerdo a las disposiciones legales y a la normativa vigente deben desarrollar las Entidades para recuperar los aportes de ahorro previsional voluntario que adeuden los empleadores.
- 5. **Cotizaciones Voluntarias**: las sumas que los trabajadores afiliados o no al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, enteren voluntariamente en una Administradora de Fondos de Pensiones.
- 6. **Depósitos Convenidos**: las sumas que los trabajadores dependientes afiliados o no al Sistema de Pensiones del D.L. Nº 3.500, de 1980, han acordado enterar mediante contrato suscrito con su empleador y que son de cargo de este último, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada.
- 7. **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**: las sumas destinadas por los trabajadores afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. Nº 3.500, de 1980 o adscritos a un régimen previsional administrado por el Instituto de Previsión Social, a los planes de ahorro previsional voluntario ofrecidos por las Instituciones Autorizadas para tal efecto.
- 8. **Depósitos Directos**: sumas que se enteran directamente en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.
- 9. Depósitos Indirectos: sumas que se enteran por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario en una Administradora de Fondos de Pensiones o en el Instituto de Previsión Social, para ser transferidas hacia la Entidad seleccionada por el trabajador.
- 10. **Entidades**: Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas.

- 11. **Instituciones Autorizadas**: son aquellas distintas de las Administradoras de Fondos de Pensiones a que se refiere el inciso primero del artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980, esto es, bancos e instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida, administradoras de fondos de inversión, administradoras de fondos para la vivienda y otras autorizadas que cuenten con planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.
- 12. **IPS**: Instituto de Previsión Social.
- 13. **Ley**: Decreto Ley N° 3.500, de 1980 y sus modificaciones.
- 14. **Planes de Ahorro Previsional Voluntario**: Son aquellas alternativas de ahorro e inversión autorizadas por las Superintendencias de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, para efectos de lo dispuesto en el Título III del D.L. N° 3.500, de 1980.
- 15. Recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario: corresponden a las cotizaciones o depósitos, la bonificación fiscal a que se refiere el artículo 20 O del D.L. N° 3.500, de 1980, más la rentabilidad generada por cada uno de aquéllos.
- 16. **Registro Histórico de Información del Trabajador**: archivo que contiene los datos de los trabajadores que han efectuado cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario en las Entidades.
- 17. **Retiros**: Es el pago al trabajador o pensionado de todo o parte de los recursos originados por ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias, a requerimiento de éste.
- 18. **Selección de Alternativas de Ahorro Previsional**: es la suscripción de un documento efectuada por el trabajador, directamente en una Institución Autorizada o en una Administradora de Fondos de Pensiones, por el que manifiesta su voluntad de incorporarse a un plan de ahorro previsional voluntario o de enterar en los Fondos de Pensiones cotizaciones voluntarias o depósitos convenidos, según corresponda.
- 19. **SII**: Servicio de Impuestos Internos.
- 20. **Tesorería**: Tesorería General de la República.
- 21. **Transferencia**: envío de los recursos recaudados por el entero de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario que efectúa una Administradora de Fondos de

Pensiones o el Instituto de Previsión Social, a la Institución Autorizada o a una Administradora de Fondos de Pensiones, seleccionada por el trabajador.

22. **Traspaso**: envío de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro previsional voluntario y bonificación fiscal, entre Instituciones Autorizadas y/o entre Administradoras de Fondos de Pensiones.

III. ASPECTOS GENERALES

1. Las alternativas de inversión para las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos, permite a los trabajadores dependientes, afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, canalizar dichos ahorros en cualquiera de los Tipos de Fondos de la AFP en la que se encuentra afiliado el trabajador, en otra Administradora de Fondos de Pensiones o en planes de ahorro previsional voluntario autorizados de las Instituciones Autorizadas.

En el caso de los trabajadores independientes afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, podrán realizar cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, siempre que estén efectuando cotizaciones obligatorias.

Los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social podrán efectuar cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario en las Administradoras de Fondos de Pensiones o en las Instituciones Autorizadas, según corresponda.

- 2. Las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario podrán realizarse directamente en una Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada, según corresponda, o indirectamente, con la intermediación de una AFP o del Instituto de Previsión Social respecto de sus imponentes para ser transferidos hacia la Entidad seleccionada por el trabajador.
- 3. Las cotizaciones voluntarias, los depósitos convenidos y los recursos mantenidos por los afiliados en cualquier plan de ahorro previsional voluntario son inembargables mientras no sean retirados.
- 4. Los recursos acumulados por los afiliados en las Entidades por concepto de cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario podrán ser retirados o traspasados, total o parcialmente, a cualquiera de las AFP o Instituciones Autorizadas.
- 5. A su vez, los trabajadores dependientes podrán solicitar a su empleador efectuar directa o indirectamente depósitos convenidos, en cualquier

Entidad. Los recursos acumulados por estos depósitos podrán ser traspasados, total o parcialmente, a cualquiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones o Instituciones Autorizadas y sólo podrán retirarse como excedente de libre disposición cuando el trabajador se pensione y cumpla los requisitos específicos establecidos en el D.L. N° 3.500. En el caso de los imponentes del IPS, sólo podrán retirar dichos recursos una vez que se hayan pensionado.

IV. CARACTERISTICAS DE LAS ALTERNATIVAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

- 1. Para poder ofrecer planes de ahorro previsional voluntario, las Instituciones Autorizadas deberán obtener previamente la autorización de dichos planes por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, en la forma y oportunidad que aquéllas determinen. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, los planes de ahorro previsional voluntario se efectuarán en todos los Fondos de Pensiones que administran. Los trabajadores deberán señalar el tipo de fondo en que se invertirán sus aportes pudiendo posteriormente cambiar a otro Tipo de Fondo el ahorro acumulado y los futuros aportes.
- 2. Las alternativas de ahorro previsional voluntario ofrecidas por las Instituciones Autorizadas y por las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán cumplir, al menos, con lo siguiente:
 - a) Los planes de ahorro previsional voluntario que se encuentren autorizados por la Superintendencia correspondiente, podrán consistir en depósitos y otros instrumentos de captación bancarios, instrumentos de oferta pública o pólizas de seguros, y otros instrumentos que autoricen las respectivas Superintendencias, y no serán cesibles por los trabajadores. Si dichos planes consisten en pólizas de seguros, sólo podrán considerar estipulaciones a favor de beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 5° del D.L. N° 3.500, de 1980, quienes concurrirán a prorrata de la participación que a cada uno le corresponda de acuerdo a los porcentajes que establece el artículo 58 de este cuerpo legal. Tratándose de imponentes del IPS, las pólizas de seguros sólo podrán considerar estipulaciones a favor de beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en las legislaciones orgánicas respectivas, quienes concurrirán en los porcentajes que establecen los correspondientes cuerpos legales.
 - b) Los planes que correspondan a instrumentos de oferta pública deberán estar valorizados a precios de mercado. La metodología de valorización a precios de mercado será establecida por la Superintendencia respectiva.

- c) Cuando los planes de ahorro previsional voluntario consistan en pólizas de seguros, el valor de rescate garantizado por las mismas no podrá ser inferior al 80% del total de las primas pagadas. Con todo, no regirá dicha condición si la suma asegurada para el riesgo de muerte o invalidez, correspondiente al conjunto de pólizas contratadas por el trabajador como planes de ahorro previsional voluntario es igual o inferior a 3.000 unidades de fomento.
- d) Los intereses, dividendos o reajustes que generen los planes de ahorro previsional voluntario deberán ser reinvertidos en el mismo plan.
- e) Las Entidades deberán pagar los retiros y efectuar los traspasos a las Instituciones Autorizadas o a las Administradoras de Fondos de Pensiones, según corresponda, dentro de los plazos máximos establecidos por la respectiva Superintendencia. Con todo, dichos plazos no podrán superar los treinta días corridos desde la fecha de recepción de la solicitud de retiro o de traspaso por la entidad de origen, según corresponda.
- f) Los mencionados retiros de recursos que realicen los trabajadores deberán ser pagados directamente por la Entidad, mediante transferencia electrónica, dinero efectivo, vale vista nominativo o cheque nominativo a favor del trabajador, depósito en cuenta bancaria u otros medios autorizados por la respectiva Superintendencia.
- g) Las Entidades deberán establecer la estructura de comisiones para las alternativas de ahorro previsional voluntario, si corresponde. Las mencionadas comisiones deberán ser informadas al público y a la Superintendencia respectiva y rigen desde la fecha de autorización de los planes de ahorro previsional voluntario. Las modificaciones de dichas comisiones entrarán en vigencia y se comunicarán al público, en la forma y oportunidad que determine la Superintendencia respectiva.

V. SELECCION DE ALTERNATIVAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

Los trabajadores que opten por efectuar cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, deberán manifestar su voluntad en la Entidad elegida o ante un representante o persona autorizada por aquélla, mediante la suscripción del formulario denominado Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario. La suscripción de este formulario podrá efectuarse mediante el uso de formularios físicos, o bien, por Internet, según lo autorice la Superintendencia correspondiente. En este último caso, las Entidades

- serán responsables de adoptar todas las medidas que correspondan para garantizar la seguridad y confidencialidad del proceso de suscripción.
- 2. Aquellos trabajadores que deseen traspasar parte o la totalidad de sus recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario a las Administradoras de Fondos de Pensiones o a las Instituciones Autorizadas, deberán suscribir el formulario señalado en el número anterior en la Entidad a la cual deseen traspasar los recursos o ante un representante o persona autorizada por aquélla.
- 3. Las Entidades serán responsables del diseño del formulario con sus correspondientes copias. Todos los participantes deberán recibir su respectiva copia, cuando corresponda.
- 4. El despacho de las copias del formulario a las respectivas Entidades y/o empleadores, según corresponda, deberá efectuarse en la forma que determine cada Superintendencia, a más tardar el día 10 del mes siguiente a aquél en que fue suscrito el respectivo formulario. En el caso de los trabajadores dependientes que seleccionaron al empleador como forma de pago del ahorro, éste se descontará de las remuneraciones que se devenguen a contar del mes siguiente al de suscripción. Se podrá convenir la utilización de medios electrónicos para efectuar el traspaso de la información.
- 5. En el caso de traspasar recursos para efectos de pensionarse el trabajador deberá manifestar esta opción en la AFP en que se encuentre afiliado.
- 6. El formulario *Selección de Alternativas de Aborro Previsional Voluntari*o, deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - a) Fecha de suscripción.
 - b) Identificación del trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres y cédula nacional de identidad) y su domicilio.
 - c) Tipo de Trabajador (dependiente o independiente).
 - d) Identificación del empleador (razón social y RUT) y su domicilio cuando el depósito o la cotización se efectúe a través de éste.
 - e) Forma de pago del ahorro previsional (indicar si es directa o indirecta). Cuando se trate de un pago indirecto se deberá indicar el valor de la comisión por transferencia.
 - f) Institución de previsión a la que se encuentra afiliado el trabajador (Administradora de Fondos de Pensiones o Instituto de Previsión Social, indicando la ex-Caja de Previsión). Esta institución es la

- que recauda y transfiere si el trabajador así lo manifiesta y efectúa la cobranza del ahorro.
- g) Monto o porcentaje fijo destinado al ahorro (en pesos, unidades de fomento, porcentaje de la remuneración o renta imponible).
- h) Origen del ahorro (podrá corresponder a cotización voluntaria, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario).
- i) Para efectos del traspaso del ahorro desde otra Entidad se debe indicar la de origen y el saldo a traspasar (total o parcial señalando el monto y el Tipo de Fondo de origen, esto último tratándose de una Administradora de Fondos de Pensiones).
- j) Identificación (nombre o tipo de plan), características, condiciones de la alternativa de ahorro previsional voluntario seleccionada y plazo del ahorro.
- k) Tipo de Fondo de destino y porcentaje en que se distribuirán los aportes o los traspasos de saldos, según corresponda (sólo para las Administradoras de Fondos de Pensiones).
- 1) Régimen tributario al cual el trabajador acoge sus aportes de ahorro previsional voluntario.
- m) Cuando se trate de un pago efectuado a través del empleador se deberá indicar el mes en el cual se efectuará el primer descuento.
- n) Indicar si la alternativa de ahorro previsional voluntario seleccionada permite o no la revocación de la solicitud de traspaso de los recursos, de acuerdo con lo que para tal efecto disponga la respectiva Superintendencia.
- o) Firma del trabajador.
- p) Firma autorizada y timbre de la Entidad destinataria.
- q) En la primera hoja y en forma destacada el siguiente párrafo:

"El ahorro previsional voluntario se puede realizar en las Administradoras de Fondos de Pensiones o en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados, que ofrezcan los Bancos e Instituciones Financieras, las Administradoras de Fondos Mutuos, las Compañías de Seguros de Vida, las Administradoras de Fondos de Inversión, las Administradoras de Fondos para la Vivienda y las demás instituciones que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros."

En el caso que la Superintendencia de Valores y Seguros autorice a un nuevo tipo de institución, ésta deberá agregarse al párrafo anterior, en el mes subsiguiente a la fecha de autorización.

- 7. Las Instituciones Autorizadas y las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán establecer condiciones especiales para que el trabajador revoque su decisión de efectuar ahorro previsional voluntario o para que traspase los recursos hacia otra Entidad.
- 8. En caso que el depósito de ahorro previsional voluntario se efectúe a través del empleador el trabajador podrá siempre manifestar su voluntad de no continuar realizando aportes. En este caso, el trabajador deberá comunicar su decisión a la Entidad correspondiente a través de carta, formulario u otro documento físico o por un medio electrónico. Esta comunicación deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - a) Fecha de la comunicación.
 - b) Identificación del trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres y cédula nacional de identidad) y su domicilio.
 - c) Identificación del empleador (razón social y RUT) y su domicilio.
 - d) Identificación del plan de ahorro previsional voluntario.
 - e) Mes desde el cual regirá el término o suspensión de los aportes.
 - f) Firma del trabajador.
- 9. En el caso que las comunicaciones señaladas en los números anteriores sean realizadas a través de un medio electrónico, las Entidades deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las transmisiones y la integridad y contenido de las comunicaciones.

VI. REGISTRO HISTORICO DE INFORMACION POR TRABAJADOR

- 1. Las Entidades deberán crear y mantener un *Registro Histórico de Información por Trabajador* que contenga, al menos, la información que se indica a continuación, sin perjuicio de las normas que al efecto impartan las respectivas Superintendencias:
 - a) Identificación del trabajador (nombre completo y cédula nacional de identidad) y su domicilio.

- b) Mantener el ahorro previsional voluntario separado en los conceptos de ahorro voluntario definidos en el artículo 20 del D.L. Nº 3.500.
- c) El ahorro deberá registrarse separando los aportes del trabajador, de acuerdo al régimen tributario por el que ha optado y la bonificación de cargo fiscal, según corresponda.
- d) Los aportes del trabajador acogidos al régimen tributario señalado en la letra a) del artículo 20 L del D.L. Nº 3500, deberán registrar las fechas, los montos y la naturaleza de cada operación (cargo, abono, etc.). Adicionalmente, dichos aportes deberán registrarse separando el capital de la rentabilidad, para lo cual el valor de estos aportes y de los retiros netos deberán expresarse en unidades tributarias mensuales, según el valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúan las correspondientes operaciones. Asimismo, los aportes podrán registrarse consolidando todas las transacciones efectuadas en un mes calendario en un solo registro mensual.
- e) Los aportes del trabajador acogidos al régimen tributario señalado en la letra b) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500 con menos de 48 meses de antigüedad deben registrarse de la forma señalada en la letra anterior. Las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario sujetos a este régimen con 48 o más meses de antigüedad, se podrán registrar como un saldo total o bien de la forma señalada en la letra anterior.
- f) La bonificación de cargo fiscal podrá registrarse detallando las fechas, los montos y la naturaleza de cada operación (cargo, abono, etc.), o bien, como un saldo total.
- g) Las cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos separados en los saldos acumulados con anterioridad y posterioridad al 7 de noviembre de 2001, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.768.
- 2. La forma de registrar la información en el Registro Histórico no deberá afectar la contabilización de cada transacción realizada por la Entidad.
- 3. La antigüedad del ahorro previsional voluntario se contabilizará a partir del mes en que se efectuó el depósito o cotización, según corresponda.
- 4. Los saldos mantenidos por cada uno de los conceptos señalados en la letra b) del número 1 deberán valorizarse en pesos, a lo menos, al último día hábil de cada mes.
- 5. Las Entidades podrán constituir Registros Históricos de Información por trabajador en forma centralizada.

VII. RECAUDACION Y TRANSFERENCIAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

- 1. Las Entidades podrán recaudar por si mismas o a través de terceros, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, según corresponda.
- 2. Las AFP y el Instituto de Previsión Social, deberán recaudar y transferir las cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario a las Entidades que los trabajadores hubiesen elegido para la administración de su ahorro previsional voluntario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley. Para efectos de la recaudación, el IPS deberá confeccionar un Formulario de Recaudación de Ahorro Previsional Voluntario, el que será sometido a la aprobación de la Superintendencia de Pensiones.
- 3. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán otorgar un servicio de iguales características a todas las Instituciones Autorizadas y a las restantes Administradoras que así lo soliciten. A su vez, idéntica obligación tendrá el IPS respecto de todas las Instituciones Autorizadas y de las AFP.
- 4. Las AFP y el Instituto de Previsión Social serán notificados por las Entidades acerca de los trabajadores respecto de los cuales se obligan a recaudar y transferir los recursos recibidos. Este aviso se hará mediante el envío de la copia física o electrónica respectiva del formulario definido en el número 6 del Capítulo V de la presente Circular.
- 5. Los recursos recaudados por las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS serán transferidos hacia las respectivas Entidades a más tardar el último día del mes siguiente al de su pago.
- 6. Las Administradoras y el Instituto de Previsión Social deberán crear registros de información que permitan identificar aquellos trabajadores para los cuales tienen la obligación de recaudar y transferir su ahorro previsional voluntario hacia otras Entidades.
- 7. Para realizar la transferencia de los recursos, las entidades recaudadoras deberán utilizar un Archivo Electrónico denominado *Transferencias de Aborro Previsional Voluntario*, el que contendrá como mínimo la siguiente información:
 - a) Razón social y RUT de la Entidad recaudadora.
 - b) Razón social y RUT de la Entidad de destino.
 - c) Identificación de cada trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres y cédula nacional de identidad).

- d) Mes y año en que se devengó la remuneración o renta imponible y fecha de la recaudación.
- e) Monto nominal en pesos recaudado por cada trabajador.
- f) Monto en pesos recaudado y actualizado por cada trabajador.
- g) Monto en pesos de la comisión fija deducida del monto recaudado por cada trabajador.
- h) Valor neto en pesos a transferir por cada monto recaudado (corresponde a la resta entre los montos definidos en f) y g)).
- i) Identificación del ahorro previsional voluntario. Los recursos que se recauden y transfieran entre Entidades deberán diferenciarse en los conceptos de ahorro voluntario definidos en el artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980.
- j) RUT del empleador que pagó.
- k) Total general acumulado en pesos de las letras e), f), g) y h).
- 8. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, el valor de la letra f) del número anterior, será actualizado en función del valor cuota de cierre del Fondo Tipo C del día anteprecedente a la transferencia. A su vez, para el Instituto de Previsión Social dicho valor será actualizado según la variación de la unidad de fomento entre el día de la recaudación de los aportes y aquel que son transferidos a otras entidades.
- 9. Conjuntamente con el envío del archivo, la entidad recaudadora deberá transferir electrónicamente a la de destino el monto correspondiente al total neto a pagar. Las Entidades de origen y destino deberán mantener una copia del archivo descrito en el número 7 anterior. No obstante, las entidades recaudadoras podrán convenir con las de destino el envío de un vale vista o cheque, ambos nominativos, girado a su nombre por el monto correspondiente al total neto a pagar.
- 10. La Entidad de destino deberá adoptar todos los mecanismos de control que sean necesarios para verificar la conformidad de los fondos recibidos y la información entregada. En caso de discrepancia el proceso deberá volver a realizarse el día hábil siguiente. Una vez aceptado el proceso de pago las respectivas Entidades deberán formalizar su debida aprobación.

VIII. TRASPASOS DE SALDOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

- Los trabajadores podrán traspasar a las Administradoras de Fondos de Pensiones o a las Instituciones Autorizadas una parte o la totalidad de sus recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.
- 2. Para el traspaso de saldos los trabajadores deberán suscribir el formulario *Selección de Alternativas de Aborro Previsional Voluntario* en la Entidad a la cual desea traspasar sus fondos. Los trabajadores podrán solicitar el traspaso total o parcial de su ahorro previsional voluntario.
- 3. La suscripción del formulario de traspaso podrá efectuarse mediante el uso de formularios físicos o bien por Internet, según lo autorice la Superintendencia correspondiente. En este último caso, las Entidades serán responsables de adoptar todas las medidas que correspondan para garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad del proceso de traspaso.
- 4. La notificación de la decisión de traspaso a la Entidad de origen será mediante el envío de la copia del formulario *Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario*, dejando constancia de la fecha y hora de recepción. En caso que el formulario haya sido suscrito a través de Internet, las Entidades podrán convenir la utilización de medios electrónicos para notificar la decisión del traspaso. Si existe más de una notificación de traspaso para un mismo plan de APV, primará aquélla que la Entidad de origen haya recibido en primer término.
- 5. La Entidad que traspasará los fondos será responsable de verificar el cumplimiento de las formalidades que debe cumplir el formulario de traspaso de fondos. La Entidad de origen no podrá establecer requisitos, condiciones o procedimientos que obstaculicen o demoren los traspasos de recursos hacia las nuevas Entidades seleccionadas.
- 6. Los traspasos no se considerarán retiros para todos los efectos legales. La ley no permite a los trabajadores traspasar sus fondos desde el ahorro previsional voluntario al ahorro previsional voluntario colectivo.
- 7. El plazo máximo para traspasar los recursos será el definido por la respectiva Superintendencia el que en ningún caso podrá ser superior a 30 días corridos desde la recepción del formulario.
- 8. Para realizar el traspaso de los recursos las Entidades de origen deberán utilizar un Archivo electrónico denominado *Traspaso de Saldos de Aborro Previsional Voluntario*, el que contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Razón social y RUT de la Entidad de origen.
- b) Razón social y RUT de la Entidad de destino.
- c) Identificación de cada trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres y cédula nacional de identidad).
- d) Identificación de los planes de ahorro previsional voluntario de origen y destino.
- e) Monto en pesos traspasado por cada trabajador por concepto de cotizaciones voluntarias anteriores al 7 de noviembre de 2001, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.768.
- f) Monto en pesos traspasado por cada trabajador por concepto de cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario posteriores al 7 de noviembre de 2001, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.768, separado por régimen tributario.
- g) Monto en Unidades Tributarias Mensuales (UTM) traspasado por cada trabajador por concepto de cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario acogidos al régimen tributario de la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500.
- h) Monto en pesos de la bonificación por cargo fiscal por concepto de cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario acogidos al régimen tributario de la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500.
- Monto en pesos traspasado por cada trabajador por concepto de depósitos convenidos anteriores a la fecha de publicación de la Ley N° 19.768.
- j) Monto en pesos traspasado por cada trabajador por concepto de depósitos convenidos posteriores a la fecha de publicación de la Ley N° 19.768.
- k) Monto total en pesos traspasado por cada trabajador.
- 1) Monto total a traspasar.
- 9. Conjuntamente con el envío del archivo, la Entidad de origen deberá entregar obligatoriamente a la de destino el registro de información a que se refiere el Capítulo VI de la presente Circular. Las Entidades de origen y destino deberán mantener durante 12 meses una copia del archivo descrito en el número anterior.

- 10. El pago de los traspasos deberá realizarse mediante una transferencia electrónica a la Entidad de destino, por el monto correspondiente al total en pesos traspasado. Alternativamente las entidades podrán girar y entregar este monto a la de destino mediante un vale vista o cheque, ambos nominativos. El mencionado traspaso se imputará en primer lugar al saldo de cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario con a lo menos 48 meses de antigüedad. Agotados estos recursos se girará de dichas cotizaciones y depósitos efectuados con una antigüedad inferior a 48 meses. Las Entidades de origen y destino tomarán en consideración la separación de recursos antes señalada para constituir y actualizar el Registro Histórico de Información del Trabajador.
- 11. La Entidad de destino deberá adoptar todos los mecanismos de control que sean necesarios para verificar la conformidad de los fondos recibidos y la información entregada. En caso de discrepancia el proceso deberá volver a realizarse a más tardar el día hábil siguiente. Una vez aceptado el proceso de pago las respectivas Entidades deberán formalizar su debida aprobación.
- 12. La Entidad de origen podrá convenir con la de destino la posibilidad de efectuar procesos de canje entre ellas para realizar el traspaso de la información y el pago de los recursos, cuidando que se ajusten a las disposiciones establecidas en los números anteriores del presente capítulo.
- 13. Cuando el trabajador presente solicitud de pensión en su AFP, aquél deberá indicar a ésta, las Administradoras y las Instituciones Autorizadas en las cuales mantiene recursos originados en depósitos convenidos y, a su vez, señalar aquéllas desde las cuales desea traspasar recursos (cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo) para pensionarse y sus respectivos montos. Asimismo, la AFP deberá solicitar a las Instituciones Autorizadas o Administradoras de Fondos de Pensiones indicadas por el trabajador los recursos, utilizando el formulario *Selección de Alternativas de Aborro Previsional Voluntario*.
- 14. Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del D.L. 3.500, de 1980, existieran beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos que aquél mantenga en alternativas de ahorro previsional voluntario, con excepción de los provenientes de pólizas de seguros, deberán ser traspasados a la AFP a la que se encontraba afiliado, a requerimiento de ésta. Si no hubiere tales beneficiarios se estará a lo dispuesto en el número 11 del Capítulo X de la presente Circular.
- 15. Para efectos de lo dispuesto en el número anterior, las Administradoras deberán consultar a todas las Instituciones Autorizadas, con excepción

de las Compañías de Seguros de Vida, por la existencia de depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, de todos aquellos afiliados respecto de los cuales hubiese tomado conocimiento de su fallecimiento en el mes anterior, ya sea a través de una solicitud de pensión de sobrevivencia o de pago de cuota mortuoria. Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán remitir a cada Institución Autorizada una nómina con los nombres, apellidos y Rut de los afiliados fallecidos de que se trata. A su vez, las Instituciones Autorizadas deberán responder dicha consulta dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción. Para aquellos casos en que el afiliado registre recursos por los conceptos antes indicados, dichas Instituciones deberán efectuar el traspaso a la Administradora respectiva, dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la fecha de recepción de la referida consulta.

- 16. Cada vez que las Entidades reciban una solicitud de traspaso de saldos por depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias, a través del formulario *Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario*, independientemente del tipo de saldo que se solicite traspasar, deberán considerar que la solicitud de traspaso se refiere al saldo por depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y bonificación de cargo fiscal, cuando corresponda.
- 17. Lo anterior será aplicable a las solicitudes de traspaso total y parcial de saldos de APV. En caso de traspaso parcial de saldos, el porcentaje que las personas deseen traspasar a otra institución se aplicará sobre cada uno de los saldos mantenidos por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y bonificación de cargo fiscal, cuando corresponda, rebajando en forma independiente cada uno de estos saldos en el porcentaje solicitado. En todo caso, la imputación de los traspasos a cada saldo deberá ceñirse a lo establecido en el número 10 anterior y en las normas establecidas por las Superintendencias de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros, respectivamente.
- 18. Las bonificaciones fiscales recibidas por la Entidad con posterioridad al traspaso de todo o parte de los fondos que sirvieron de base para su cálculo, deberán traspasarse a la administradora o Institución Autorizada que recibió dichos fondos, en la misma proporción que representó el traspaso original. Tales bonificaciones deberán traspasarse a la otra Entidad dentro de los 5 días hábiles siguientes a su recepción, mediante el mismo archivo y medios de pago, señalados en el presente capítulo.
- 19. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, las Instituciones Autorizadas deberán mantener los registros de los distintos saldos de APV en forma separada, como también los saldos de cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos conformados con anterioridad a la ley Nº 19.768, de acuerdo a lo que establece la normativa vigente.

IX. COMISIONES

- 1. Las Entidades tendrán derecho a una retribución basada en comisiones.
- 2. Las comisiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones corresponderán a porcentajes sobre el monto de los recursos administrados y a una suma fija en pesos por operación por la transferencia de depósitos convenidos o cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario, hacia Instituciones Autorizadas o a otras Administradoras de Fondos de Pensiones. La comisión fija antes señalada deberá ser de igual valor, cualquiera sea la entidad de destino, se descontará del monto del depósito y se devengará en la fecha en que se efectúe la transferencia.
- 3. Tratándose de ahorro previsional voluntario acogido a la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980, simultáneamente con la rebaja de la comisión por administración, cuando proceda, corresponderá rebajar del saldo en UTM la parte del capital deducida como comisión, aplicándose el procedimiento establecido en el Capítulo XII de la presente Circular, considerando como retiro, para este solo efecto, el monto de la respectiva comisión.
- 4. Las comisiones del IPS corresponderán a una suma fija en pesos por operación de transferencia de depósitos convenidos o cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario, hacia Instituciones Autorizadas o a las Administradoras de Fondos de Pensiones. La comisión fija antes señalada deberá ser de igual valor, cualquiera sea la Entidad de destino y se descontará del monto del depósito, devengándose en la fecha en que se efectúe la transferencia.
- 5. Cuando un trabajador realice depósitos a través de su AFP o del IPS con destino a más de una alternativa de ahorro previsional voluntario de una misma Entidad, se efectuará una única transferencia y sólo se cobrará una vez la comisión fija.
- 6. Las Entidades no podrán cobrar ningún tipo de comisión por el traspaso de una parte o la totalidad de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario hacia Instituciones Autorizadas o hacia otras AFP.
- 7. Las comisiones aplicables a las alternativas de ahorro previsional voluntario de las Instituciones Autorizadas serán reguladas por la Superintendencia respectiva.

X. RETIRO DE FONDOS

 Los trabajadores o pensionados cuando corresponda, podrán retirar todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario en las condiciones que correspondan al régimen tributario seleccionado en el momento del aporte.

Tratándose de afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, en ningún caso podrán retirar los recursos originados en depósitos convenidos, cuyo único fin es formar parte del saldo constitutivo para pensión. Dichos recursos sólo podrán retirarse como excedente de libre disposición cuando el trabajador se pensione y cumpla los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 20 del citado decreto ley.

A su vez, los pensionados de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social, podrán retirar de las Entidades todo o parte de los recursos originados en depósitos convenidos.

Con todo, a los retiros de recursos originados en depósitos convenidos no se les aplicará la exención establecida en el inciso primero del artículo 42 ter de la Ley sobre impuesto a la renta.

- 2. El trabajador o pensionado que decida efectuar el retiro total o parcial de fondos, deberá llenar una Solicitud de Retiro en cualquier agencia de la correspondiente Entidad, en que mantenga depositados sus recursos, presentando su cédula nacional de identidad. La presentación de la Solicitud de Retiro también podrá efectuarse mediante el uso de Internet, según lo autorice la Superintendencia correspondiente. En este último caso, las Entidades serán responsables de adoptar todas las medidas que correspondan para garantizar la seguridad y confidencialidad del proceso de retiro de fondos.
- 3. En dicha solicitud el trabajador o pensionado indicará su nombre completo, número de cédula nacional de identidad, su domicilio, la fecha, el tipo de ahorro (cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o depósitos convenidos, cuando corresponda) y el monto que desea retirar el cual podrá definir en pesos o en la unidad de valor del correspondiente plan. En caso que el trabajador mantenga ahorro previsional voluntario bajo los dos regímenes tributarios señalados en el artículo 20 L del D.L. Nº 3.500, deberá indicar en la solicitud los montos que retirará desde cada uno de ellos. Los retiros de fondos realizados se entenderán efectuados en primer lugar a los aportes más antiguos y así sucesivamente.
- 4. Las Administradoras y las Instituciones Autorizadas diseñarán los formularios para la presentación de esta solicitud, poniéndolos a disposición de los trabajadores o pensionados, en sus agencias y en las oficinas de los agentes con los cuales hubiere subcontratado el servicio de pago

de retiros. Los formularios que se diseñen deberán contener la razón social de la Entidad respectiva y a lo menos los campos necesarios para registrar la información indicada precedentemente.

- 5. Al momento de recibir la solicitud la Entidad deberá entregar al trabajador o pensionado un instructivo relacionado con la tributación a que se verá afecto el retiro.
- 6. Si la Solicitud de Retiro el trabajador o pensionado la realiza mediante un tercero, deberá otorgar un mandato especial mediante escritura pública.
- 7. La AFP o Institución Autorizada deberá pagar el retiro en pesos y efectuar las retenciones que correspondan de acuerdo a lo señalado en el capítulo XII de la presente Circular.

Para cada retiro que afecte a los montos depositados que se hayan acogido al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, la Entidad girará a la Tesorería General de la República un monto equivalente al 15% de aquel retiro con cargo a la bonificación. Si el saldo de la bonificación es inferior a dicho monto se efectuará el cargo por el remanente.

- 8. El plazo máximo para pagar los retiros de recursos será el definido por la respectiva Superintendencia, el que en ningún caso podrá ser superior a 30 días corridos, desde la fecha en que se presenta la solicitud.
- 9. Las Entidades podrán pagar los retiros en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - Transferencia electrónica de fondos
 - Efectivo
 - Vale Vista nominativo
 - Cheque nominativo
 - Depósito en Cuenta Bancaria del trabajador
 - Cualquier otra autorizada por la respectiva Superintendencia.
- 10. Para efectos de esta Circular, a los montos pagados en exceso al pactado en el formulario de *Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario*, respecto de los cuales se solicite su devolución, se les aplicará el tratamiento que esta norma otorga a los retiros de fondos.
- 11. Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del D.L. Nº 3.500, de 1980, no existieren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos que quedaren en alternativas de ahorro previsional voluntario, incluido el saldo de la cuenta de capitalización individual y de la cuenta de ahorro voluntario, incrementarán la masa de bienes del difunto. Dichas sumas estarán exentas del impuesto que

establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, hasta un valor total de 4.000 unidades de fomento, de acuerdo con el valor que dicha unidad tenga a la fecha de fallecimiento del afiliado.

Si la suma de los saldos registrados en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, de cotizaciones voluntarias, de depósitos convenidos, de afiliado voluntario, en la cuenta de ahorro previsional voluntario, en la cuenta de ahorro de indemnización, en la cuenta de ahorro previsional voluntario y en la cuenta de ahorro previsional voluntario colectivo, fuere superior a cinco unidades tributarias anuales, según el valor que dicha unidad tenga a la fecha de fallecimiento del afiliado, dichas sumas se pagarán a sus herederos y la calidad de tales se deberá acreditar mediante decreto judicial o resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva debidamente inscrita ante el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo o en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas, según corresponda.

Si la suma de las cuentas señaladas precedentemente fuere inferior a cinco unidades tributarias anuales, según el valor que dicha unidad tenga a la fecha de fallecimiento del afiliado, la calidad se acreditará de la siguiente forma:

- a) El cónyuge, cuando corresponda, con el certificado de matrimonio.
- b) Hijo, con el certificado de nacimiento,
- c) Padres, con el certificado de nacimiento del afiliado,
- d) A falta de hijos y de padres, el valor se pagará a sus herederos, previa presentación del decreto judicial o la resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva debidamente inscrita ante el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo o en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

XI. COBRANZA

- 1. Las cotizaciones voluntarias, los depósitos convenidos y los depósitos de ahorro previsional voluntario en tanto sean efectuados a través de una Administradora de Fondos de Pensiones, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980 y la fiscalización de la cobranza le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones.
- 2. Asimismo, el trabajador dependiente podrá instruir a su empleador que los depósitos convenidos sean efectuados directamente en una Institución Autorizada, la que deberá realizar la cobranza, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. N° 3.500.
- 3. La fiscalización de la cobranza le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y

Seguros, según sea la Entidad con la cual el trabajador haya contratado el plan de ahorro previsional voluntario, salvo que el trabajador haya optado por que el ahorro se pague por transferencia a través de una Administradora de Fondo de Pensiones o del Instituto de Previsión Social, en cuyo caso la fiscalización de la cobranza le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones.

- 4. La cobranza deberá efectuarse para las deudas que han sido previamente declaradas y no pagadas por los empleadores como de aquellas que se entienden declaradas y no pagadas en forma automática.
- 5. En caso que la Entidad no haya recibido una comunicación del trabajador manifestando su voluntad de no continuar realizando depósitos de ahorro previsional voluntario y no se haya recibido la declaración y pago dentro del plazo legal que corresponda, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la Administradora o Institución Autorizada respectiva la extinción de su obligación de enterar los depósitos de ahorro previsional voluntario de sus trabajadores, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. A su vez, las Administradoras o Instituciones Autorizadas deberán agotar las gestiones que tengan por objeto de aclarar la existencia de aportes impagos y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas que emita la Superintendencia respectiva. Para estos efectos, si la Administradora o Institución Autorizada no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran aportes impagos, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia y con el objeto de iniciar las respectivas acciones de cobranza de conformidad con el artículo 19 del D.L. 3500, se entenderá que los respectivos aportes están declarados y no pagados conforme a la presunción establecida en dicho artículo. En este caso, el representante legal de la entidad o los apoderados designados deberán emitir la correspondiente resolución con mérito ejecutivo para el inicio de la respectiva acción judicial, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- 6. Los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social podrán acordar con su empleador que éste efectúe depósitos convenidos directamente en una Institución Autorizada o en una Administradora de Fondos de Pensiones. En este caso, la Entidad respectiva deberá efectuar la cobranza sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. Nº 3.500 y la fiscalización de dicha cobranza le corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros o de Pensiones, según la entidad de que se trate.

- 7. Además, los empleadores podrán efectuar depósitos de ahorro previsional voluntario o depósitos convenidos en el Instituto de Previsión Social, para que éste los transfiera a las Instituciones Autorizadas o a las Administradoras que el imponente haya seleccionado. Dicho Instituto estará obligado a seguir las acciones tendientes al cobro de los depósitos adeudados aún cuando el imponente se incorpore al Sistema de Pensiones establecido en el D.L. N° 3.500. La mencionada cobranza se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 17.322 y la fiscalización de dicha cobranza le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones.
- 8. El empleador está obligado a deducir los montos establecidos en el plan de ahorro previsional voluntario y bajo las condiciones del mismo, desde el mes señalado en el formulario *Selección de Alternativas de Aborro Previsional Voluntario* suscrito por el trabajador. Dicha obligación cesará si el trabajador manifiesta su voluntad de no continuar realizándolos. El empleador deducirá los depósitos de los trabajadores de su remuneración, mensualmente o con la periodicidad que las partes acuerden. Los depósitos de ahorro previsional voluntario deberán ser declarados y pagados por el empleador en la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada señalada en el respectivo plan de ahorro, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que dichos aportes fueron deducidos de la remuneración del trabajador, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.
- 9. Cuando un empleador realice la declaración y el pago de los depósitos de ahorro previsional voluntario a través de un medio electrónico, el plazo señalado en el número anterior, se extenderá hasta el día 13 de cada mes aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo.
- 10. Según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7°, en relación con el inciso tercero del artículo 130, ambos del Reglamento del D.L. N° 3.500 contenido en el D.S. N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cesará la obligación para el empleador de descontar la cotización voluntaria o depósito de ahorro previsional voluntario, en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones del trabajador a través de una entidad pagadora de subsidios independiente de la cantidad de días a que corresponda. Asimismo, las entidades pagadoras de subsidios se abstendrán de descontar suma alguna por concepto de cotización voluntaria o depósito de ahorro previsional voluntario.
- 11. En el caso de los imponentes de los regímenes previsionales administrados por el IPS, cesará la obligación para el empleador de descontar las cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario, en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones del trabajador a través de una entidad pagadora de subsidios independiente de la cantidad de días a que corresponda. A su vez, las entidades

pagadoras de subsidios se abstendrán de descontar suma alguna por concepto de cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario.

- 12. Lo dispuesto en los números 8 y 10 anteriores no se aplicará a los depósitos convenidos.
- 13. Los empleadores que no den cumplimiento al pago de los depósitos de ahorro previsional voluntario, no podrán percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, sin acreditar previamente ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, estar al día en el pago de dichos depósitos. Sin embargo, podrán solicitar su acceso a tales recursos, los que sólo se cursarán una vez que se ha acreditado el pago respectivo.
- 14. Los empleadores que durante los 24 meses inmediatamente anteriores a la respectiva solicitud de recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, hayan pagado dentro del plazo que corresponda los depósitos de ahorro previsional voluntario, tendrán prioridad en el otorgamiento de estos recursos. Para efectos de lo anterior, deberán acreditar previamente, ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, el cumplimiento del señalado requisito.
- 15. Para efectos de las acreditaciones señaladas en los números 13 y 14 del presente capítulo, las Entidades deberán certificar que a la fecha de la solicitud el empleador no registra depósitos de ahorro previsional voluntario impagos, incluyendo en esta certificación el detalle de los períodos pagados en los últimos 24 meses inmediatamente anteriores a la solicitud de la certificación, indicando la fecha de pago de cada uno de ellos. Esta certificación deberá ser puesta a disposición del solicitante dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles contado desde la fecha de recepción de la solicitud. Las Entidades no estarán obligadas a certificar los períodos que se encuentren dentro del plazo de procesamiento de la información.

XII. TRIBUTACION Y BONIFICACION

- 1. En materia tributaria las Entidades deberán ceñirse a las instrucciones que imparta el Servicio de Impuestos Internos; sin perjuicio de las normas y procedimientos que a continuación se indican.
- 2. Para efectos del tratamiento tributario del ahorro previsional voluntario a que se refiere el artículo 20 L del D.L. N° 3500, los trabajadores podrán optar por acogerse a alguno de los siguientes regímenes tributarios:

- a) Que al momento del depósito de ahorro el trabajador no goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que al momento del retiro la parte que corresponda al capital depositado no sea gravada con el impuesto único establecido en el número 3 de dicho artículo, o
- b) Que al momento del depósito de ahorro, el trabajador goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que al momento del retiro éste sea gravado en la forma prevista en el número 3 de dicho artículo.
- 3. Los trabajadores que opten por cambiar de régimen tributario deberán manifestar su voluntad a través de la suscripción de un formulario físico o electrónico, denominado *Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario* en la Entidad respectiva. Cuando la comunicación sea electrónica, las entidades serán responsables de adoptar todas las medidas que correspondan para garantizar la seguridad, confidencialidad y veracidad de la información recepcionada. Dicha opción afectará a las remuneraciones devengadas a contar del mes siguiente de suscrito el formulario. La Entidad deberá comunicar al empleador la opción de cambio del trabajador, dentro de los diez días hábiles del mes siguiente a la suscripción, a través de carta por correo certificado, pudiendo convenirse la utilización de medios electrónicos que permitan acreditar fehacientemente la comunicación de la información entre el empleador y la Entidad.
- 4. Por cada depósito efectuado directamente en las Entidades, el trabajador podrá manifestar la voluntad de acogerse a un determinado régimen tributario, en el formulario de pago.
- 5. El trabajador que hubiere acogido todo o parte de su ahorro previsional voluntario al régimen tributario señalado en la letra a) del número 2 anterior, que destine todo o parte del saldo de ahorro previsional voluntario a adelantar o incrementar su pensión, tendrá derecho, al momento de pensionarse, a la bonificación de cargo fiscal que se señala en el número siguiente.
- 6. El monto de la bonificación de cargo fiscal será el equivalente al quince por ciento de lo ahorrado por el trabajador por concepto de ahorro previsional voluntario efectuado conforme a lo establecido en la letra a) del número 2 anterior, que aquél destine a adelantar o incrementar su pensión. En todo caso, en cada año calendario, la bonificación no podrá ser superior a seis unidades tributarias mensuales correspondientes al valor de la unidad tributaria mensual vigente el 31 de diciembre del año en que se efectuó el ahorro.
- 7. Con todo, la bonificación de cargo fiscal, procederá respecto de las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario

y los aportes del trabajador para el ahorro previsional voluntario colectivo efectuados durante el respectivo año calendario, que no superen en su conjunto la suma equivalente a diez veces el total de cotizaciones obligatorias efectuadas por el trabajador, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 3500, dentro de ese mismo año.

- 8. La bonificación y la rentabilidad que ésta genere no estarán afectas a Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas. En consecuencia, estarán afectas a dicho impuesto una vez que pasen a adelantar o a incrementar la pensión.
- 9. El Servicio de Impuestos Internos determinará anualmente el monto de la bonificación, informándolo a la Tesorería General de la República para que ésta proceda a efectuar el depósito a que se refiere el número siguiente. Para tal efecto, las Entidades deberán informar al Servicio de Impuestos Internos los afiliados que efectuaron aportes de ahorro previsional voluntario sujeto al régimen tributario de la letra a) del artículo 20 L del DL. Nº 3.500 y el monto de los aportes en el año que se informa. La forma, plazo y Entidad que enviará dicha información al SII se establecerá en una norma conjunta que emitirán las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos.
- 10. La bonificación será depositada por la Tesorería General de la República en el plazo que ésta determine, la cual deberá ser ingresada en la cuenta individual de ahorro previsional voluntario del trabajador que mantiene la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada. En esta cuenta individual se identificarán separadamente los aportes del trabajador y la bonificación. El monto depositado por concepto de bonificación estará sujeto a las mismas condiciones de rentabilidad y comisiones que la cotización o depósito en virtud del cual se originó.
- 11. Dicha bonificación se depositará en la Entidad que envió la información para su cálculo al Servicio de Impuestos Internos. En caso que el trabajador haya retirado todo o parte de sus aportes con anterioridad a la recepción de la bonificación, la Entidad deberá devolver toda la bonificación o una proporción de ella, en caso de retiros parciales, cuando corresponda, a la Tesorería.
- 12. Las Entidades deberán informar a la Tesorería General de la República la cuenta corriente bancaria en la cual se deberá efectuar el depósito señalado en el número 11 anterior.
- 13. En caso que la bonificación haya sido determinada en base a Ahorro Previsional Voluntario informado por más de una Entidad, o en caso que el trabajador mantenga Ahorro Previsional Voluntario y Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, el valor que corresponde pagar a cada

Entidad o a cada tipo de ahorro, será la proporción que representen los aportes informados por cada uno de ellos, en relación al valor total del ahorro informado para el respectivo año.

- 14. Para cada retiro que afecte a los montos depositados que se hayan acogido al régimen tributario señalado en la letra a) del número 2 anterior, la Administradora de Fondos de Pensiones o la Institución Autorizada de que se trate, girará desde el saldo registrado como bonificaciones en la cuenta de ahorro previsional voluntario a la Tesorería General de la República un monto equivalente al 15% de aquel retiro o al saldo remanente de tales bonificaciones, si éste fuese inferior a dicho monto. En caso que se retire todo el saldo y el 15% del retiro sea menor al saldo de la bonificación, el valor a devolver a la Tesorería General de la República será toda la bonificación.
- 15. Los retiros de saldos de ahorro previsional voluntario que se encuentren acogidos al régimen tributario de la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980, tributarán por la rentabilidad real en relación al monto de cada operación. Esto significa que los retiros tributan sobre la ganancia obtenida en el ejercicio o rebajan de su base imponible afecta a impuesto la pérdida generada en éstos, según sea el caso.
- 16. Para calcular el factor de rentabilidad real al momento del retiro, la Entidad debe registrar separadamente en sus sistemas de información el capital invertido por ahorro previsional voluntario en UTM, convirtiendo para ello cada uno de los depósitos y los retiros al valor de dicha unidad del mes en que se efectúa la operación. En todo caso, al monto de los retiros se le deberá deducir o agregar la parte que corresponde a la rentabilidad positiva o negativa, según sea el caso, en esta misma unidad a la fecha de la operación. Estas operaciones deberán efectuarse con dos decimales aproximando al décimo superior toda fracción igual o superior a cinco.
- 17. La rentabilidad real positiva o negativa correspondiente a cada retiro, se determinará de la siguiente forma:

FI = R * C

$$C = \left[\left(\frac{S(\$) - S(utm)}{S(\$)} \right) \cdot 100 \right]$$

FC = R - FI

donde

FI: Es el monto de rentabilidad real positiva o negativa correspondiente al retiro.

R: Monto del retiro de ahorro previsional voluntario.

- C: Coeficiente de rentabilidad real positiva o negativa, expresado como un porcentaje, con dos decimales aproximando al décimo superior toda fracción igual o superior a cinco.
- FC: Es el monto del retiro deducida la parte que corresponde a la rentabilidad positiva o el retiro más la parte que corresponda a rentabilidad negativa, que se deduce del saldo del ahorro, expresado en pesos.
- S(\$): Saldo del ahorro previsional voluntario en pesos, incluida la rentabilidad.
- S(utm): Saldo del ahorro previsional voluntario en UTM expresado en pesos.
- 18. Si el coeficiente de rentabilidad real es negativo deberá rebajarse del saldo en UTM, que existía antes del retiro, el equivalente al valor total del retiro más la pérdida producida en la operación, resultante de aplicar dicho coeficiente.
- 19. Cuando se hubiese retirado el total del ahorro previsional voluntario y producto de los ajustes permanezca un saldo en el registro en UTM, este valor deberá corregirse para dejar el saldo igual a cero.
- 20. El saldo del ahorro previsional voluntario en UTM se determinará como la diferencia entre los depósitos y los retiros deduciendo de estos últimos la parte que corresponda a rentabilidad positiva y/o agregando la parte que corresponda a rentabilidad negativa, convertido cada uno de ellos a UTM según el valor vigente a la fecha de la operación. Este saldo deberá encontrarse actualizado.
- 21. Los retiros de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario acogidos al régimen tributario de la letra b) del número 2 anterior, que no se destinen a incrementar o anticipar pensiones, estarán afectos a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario. No obstante lo anterior, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas deberán efectuar una retención del 15% a dichos retiros, la cual se tratará según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Impuesto a la Renta y servirá de abono al impuesto único a que están afectos.
- 22. Los depósitos convenidos que se enteren en una Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada no se considerarán renta para fines tributarios.
- 23. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas deberán informar anualmente respecto de los montos de ahorro y de los retiros efectuados, acogidos a cualquier régimen tributario, tanto al contribuyente como al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que determine ese Organismo Fiscalizador.

XIII. PUBLICIDAD, PROMOCION E INFORMACION

- 1. Toda publicidad, promoción o información que las Administradoras y las Instituciones Autorizadas efectúen o proporcionen sobre cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, por cualquier medio a los afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. Nº 3.500, de 1980, a los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social y al público en general, incluida la que entreguen los representantes de las Entidades o personas autorizadas por aquélla, quedará sometida a las presentes normas. También quedará incluida la publicidad o información que se ponga a disposición del público a través de un sitio Web.
- 2. Las Instituciones Autorizadas sólo podrán publicitar o promocionar los planes de ahorro previsional voluntario que estén previamente autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.
- 3. Las Administradoras y las Instituciones Autorizadas deberán cautelar, especialmente, que toda publicidad, promoción e información que entreguen no induzca a interpretaciones inexactas o equívocas sobre las características de las cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.
- 4. En el caso de planes de ahorro previsional voluntario de rentabilidad variable y de fondos administrados por las APP, no se podrán publicitar proyecciones referidas a la rentabilidad obtenida por los depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos. Se exceptuará de esta disposición cualquier información que las Administradoras y las Instituciones Autorizadas entreguen a los trabajadores basados en el análisis de la situación particular de éstos, siempre y cuando se presenten además la totalidad de los supuestos que involucra el resultado informado.
- 5. Cuando la publicidad se refiera a los fondos administrados por APP o a otros planes de ahorro previsional voluntario de rentabilidad variable, deberá agregarse al final del aviso publicitario, en forma destacada, la siguiente oración:
 - "La rentabilidad es fluctuante por lo que nada garantiza que las rentabilidades pasadas se mantengan en el futuro.".
- 6. Cuando en la publicidad se comparen rentabilidades de distintas alternativas de ahorro previsional voluntario, deberá utilizarse el mismo período y agregarse al final del aviso publicitario la siguiente oración:
 - "La diferencia en rentabilidad entre alternativas de aborro previsional voluntario no necesariamente refleja la diferencia en el riesgo de las inversiones.".

- 7. No se podrá informar rentabilidades de períodos inferiores a 12 meses. Sin embargo, las Entidades que ofrezcan nuevas alternativas de ahorro previsional voluntario, podrán informar su rentabilidad a partir de los seis meses, contados desde que ingresen recursos a dichas alternativas de ahorro, debiendo sumar un mes hasta completar el período de 12 meses.
- 8. Cada vez que se informen rentabilidades éstas deberán presentarse netas de costos y comisiones, de acuerdo con lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia respectiva. Dichas rentabilidades deberán presentarse en forma anualizada y deflactadas por la unidad de fomento, utilizando la siguiente fórmula:

$$r_i = \left[\left[\frac{1 + r_{ni}}{\frac{UF_i}{UF_j}} \right]^{\frac{12}{n}} - 1 \right] \times 100$$

r_i = rentabilidad real anual al mes i

r_{ni} = rentabilidad nominal período de n meses al mes i

i = mes al cual se le está efectuando el cálculo.

j = mes anterior al primero del período, es decir: j = i - n

n = número de meses del período

UF; = valor de la unidad de fomento en el último día del mes i

UF_i = valor de la unidad de fomento en el último día del mes j

- 9. Las rentabilidades que se publiciten deberán basarse en información oficial entregada por las Superintendencias respectivas o por el Banco Central de Chile, cuando corresponda.
- Cuando se publicite la rentabilidad pasada deberá especificarse el período a que se refiere. Asimismo, no podrán publicitarse rentabilidades con un desfase superior a dos meses calendario respecto del mes en curso.
- 11. Las Entidades deberán mantener en los lugares destinados a la atención de público, informativos sobre las características, funcionamiento y beneficios de índole previsional y tributario de las cotizaciones voluntarias, los depósitos convenidos y los depósitos de ahorro previsional voluntario. Dichos informativos deberán contener además, información referida a la rentabilidad obtenida, las condiciones para los retiros y traspaso de fondos, las comisiones cobradas por la administración y transferencia

de las cotizaciones voluntarias, los depósitos convenidos y los depósitos de ahorro previsional voluntario y la diversificación de cartera, cuando corresponda. En relación con la diversificación de cartera, ésta deberá informarse separadamente por zona geográfica, tipo de empresa y tipo de activos.

- 12. Con todo, en los informativos en que se mencione al Instituto de Previsión Social deberá indicarse expresamente que respecto de los imponentes de ese Instituto, el entero de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, no altera en modo alguno las normas que regulan el régimen previsional al que se encuentran adscritos, especialmente en orden a incrementar el monto de los beneficios previsionales.
- 13. En la publicidad, promoción o información sobre los costos de los servicios otorgados, se deberán considerar todos los elementos que afectan a las cotizaciones voluntarias, los depósitos convenidos y los depósitos de ahorro previsional voluntario, tales como: comisiones, gastos atribuibles a los fondos administrados o retribución de las Instituciones Autorizadas, entre otros.
- 14. Las Entidades deberán enviar periódicamente a los trabajadores información referida a los aportes pagados en el período, sus rentabilidades y costos asociados, según lo defina cada Superintendencia.

XIV. NORMAS TRANSITORIAS

En tanto el Instituto de Previsión Social no entre en funciones el Instituto de Normalización Previsional (NP) será el organismo encargado de desarrollar las funciones que a través de la presente norma se establecen para el IPS.

XV. DEROGACION

Derógase la Circular Conjunta N° 1194, de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, N° 3.164 y N° 1.435, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y N° 1.585, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 24 de enero de 2002, y sus modificaciones posteriores contenidas en la Circular Conjunta N° 1.238, de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, N° 3.203 y N° 1.473, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y N° 1.631 de la Superintendencia de Valores y Seguros, que estableció regulaciones comunes sobre cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.

XVI. VIGENCIA

La presente Norma entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008, exceptuando el Capítulo XIII, que entrará en vigencia desde la fecha de la presente Circular.

ALEJANDRO CHARME CHAVEZ

GUILLERMO LARRAIN RIOS

Superintendente Subrogante de Pensiones

Superintendente de Valores y Seguros

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras

Santiago, 8 de septiembre de 2008

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES CIRCULAR Nº 1534

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS CIRCULAR Nº 3.446 E INSTITUCIONES FINANCIERAS

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS NORMA DE CARACTER GENERAL N° 227

VISTOS: Las facultades que confiere el artículo 20 G del Decreto Ley Nº 3.500, de 1980, a estas Superintendencias y lo dispuesto en los artículos 48 y vigésimo transitorio de la Ley Nº 20.255, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones, Instituciones Autorizadas e Instituto de Previsión Social.

REF: Establece regulaciones comunes en relación al ahorro previsional voluntario colectivo.

INDICE

- I. INTRODUCCION
- II. DEFINICIONES
- III. CONTRATO DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO
- IV. OFERTA Y SELECCION DE PLANES DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO
- V. REGISTRO HISTORICO DE APVC POR TRABAJADOR
- VI. RECAUDACION Y TRANSFERENCIAS DE APORTES DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO
- VII. TRASPASOS DE SALDOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO
- VIII. COMISIONES
- IX. RETIRO DE FONDOS
- X. COBRANZA
- XI. TRIBUTACION Y BONIFICACION
- XII. PUBLICIDAD, PROMOCION E INFORMACION
- XIII. NORMAS TRANSITORIAS
- XIV. VIGENCIA

I. INTRODUCCION

Con el objeto de ampliar, fomentar y profundizar los mecanismos de ahorro previsional voluntario dispuestos en el artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980, la Ley N° 20.255, de fecha 17.03.2008, crea el ahorro previsional voluntario colectivo (APVC), que permite a los trabajadores complementar su ahorro obligatorio, con aportes de naturaleza voluntaria que contemplan beneficios tributarios.

En términos generales, este nuevo mecanismo de ahorro previsional consiste en un contrato de ahorro suscrito entre un empleador, por sí y en representación de sus trabajadores, y una Administradora o Institución Autorizada, con la finalidad de incrementar los recursos previsionales de los trabajadores. Se basa en aportes de los trabajadores y de sus empleadores, con beneficios tributarios para ambas partes. En el caso del trabajador el beneficio tributario, incluido el pago de una bonificación de cargo fiscal, dependerá del régimen tributario por el cual opte acoger sus aportes. En el caso del empleador sus aportes se consideran como gasto necesario para producir la renta. Los aportes del trabajador son siempre de su propiedad, en tanto que los aportes del empleador pasan a ser de propiedad del trabajador una vez que se cumplen las condiciones que se establecieron en el respectivo contrato de ahorro de APVC o si el contrato de trabajo termina por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo. Las Entidades autorizadas para administrar estos planes de ahorro son aquéllas que se describen en los números 1 y 9 del capítulo II de la presente Circular.

Respecto de los contratos de APVC, el número 3 del Título III del DL Nº 3.500, de 1980, establece que las empresas pueden ofrecer a todos y cada uno de sus trabajadores adherir a uno o más contratos de ahorro previsional voluntario colectivo y que sus términos y condiciones son convenidos entre el Empleador y la Administradora o Institución Autorizada, debiendo ser igualitarios y no discriminatorios para todos los trabajadores de la empresa, tanto respecto del acceso a los contratos o a los planes de ahorro contenidos en ellos. Asimismo, la citada Ley señala que las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, a través de una norma de carácter general dictarán los requisitos que deberán cumplir los contratos y los planes de ahorro previsional voluntario colectivo, además de los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento.

En este contexto y con el objeto de cumplir con el mandato legal, las tres Superintendencias emiten la norma de carácter general que establece las normas y procedimientos que deberán cumplir las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas en relación a las características y requisitos de los contratos y los planes de ahorro previsional voluntario colectivo, la información histórica del trabajador, la recaudación y transferencias de los aportes, los traspasos de saldos entre las Entidades, las comisiones, los retiros de fondos, la cobranza, la tributación, la bonificación fiscal y finalmente, la publicidad y promoción que debe efectuarse acerca de este mecanismo de ahorro previsional voluntario colectivo.

II. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Circular y de acuerdo con lo dispuesto en el número 3 del Título III, del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, se entenderá por:

- 1. **Administradora o AFP:** Son las Administradoras de Fondos de Pensiones.
- Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (APVC): Es un contrato de ahorro suscrito entre un empleador, por sí y en representación de sus trabajadores, y una Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada, con el objeto de incrementar los recursos previsionales de dichos trabajadores.
- 3. **Aporte del empleador:** Corresponde a aquella suma de dinero de su propio cargo que se compromete a enterar en la cuenta individual de APVC de sus trabajadores, en virtud de un contrato de ahorro previsional voluntario colectivo suscrito con una Entidad.
- 4. **Aporte del trabajador:** Corresponde a aquella suma de dinero deducida de sus remuneraciones que se compromete a enterar el trabajador en su cuenta individuad de APVC, en virtud de la adhesión a un contrato de ahorro previsional voluntario colectivo ofrecido por su empleador.
- 5. **Bonificación Fiscal:** Es el beneficio de cargo fiscal a que se refiere el artículo 20 O del D.L. N° 3.500, de 1980, al que tiene derecho el trabajador dependiente que hubiere acogido todo o parte de su ahorro previsional voluntario colectivo al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L del citado Decreto Ley, cuando destine todo o parte del saldo de ahorro previsional voluntario colectivo a adelantar o incrementar su pensión.
- 6. **Cobranza de aportes de APVC:** Es el conjunto de actividades que, de acuerdo a las disposiciones legales y a la normativa vigente, deben desarrollar las Entidades para recuperar los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo que adeuden los empleadores.
- 7. **Cuenta individual de ahorro previsional voluntario colectivo:** Es la cuenta individual en que las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas deben registrar los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, que mediante el o los respectivos contratos de ahorro se comprometieron a enterar el empleador y el trabajador, y la bonificación de cargo fiscal. En esta cuenta individual se identificarán separadamente los aportes del trabajador, del empleador y la bonificación de cargo fiscal.

- 8. **Entidades:** Son las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas, según corresponda, con las cuales se celebra el contrato de APVC.
- 9. **Instituciones Autorizadas:** Son aquellas distintas de las Administradoras de Fondos de Pensiones a que se refiere el inciso primero del artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980, esto es, bancos e instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida, administradoras de fondos de inversión y administradoras de fondos para la vivienda y otras autorizadas al efecto, que cuenten con planes de ahorro previsional voluntario colectivo autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.
- 10. **IPS:** Instituto de Previsión Social.
- 11. **Ley:** Decreto Ley N' 3.500, de 1980.
- 12. **Planes de ahorro previsional voluntario colectivo:** Son aquellas alternativas de ahorro e inversión autorizadas por las Superintendencias de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, para efectos de lo dispuesto en el Título III del D.L. N° 3.500, de 1980. Un plan da a lugar a un contrato de APVC y un plan puede contemplar diferentes alternativas de inversión.
- 13. **Registro Histórico de Información del Trabajador:** Es el archivo que contiene los datos de los trabajadores que han efectuado ahorro previsional voluntario colectivo en las AFP y en las Instituciones Autorizadas.
- 14. **Retiros de fondos de APVC:** Es el pago de todo o parte de los recursos originados en aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, que realiza la Entidad a requerimiento de los trabajadores, pensionados o empleadores, según corresponda.
- 15. **SII:** Servicio de Impuestos Internos.
- 16. **Tesorería:** Tesorería General de la República.
- 17. **Transferencia:** Es el envío de los recursos recaudados por el entero de aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, que efectúa una Administradora de Fondos de Pensiones o el Instituto de Previsión Social, a la Institución Autorizada o a una Administradora de Fondos de Pensiones, seleccionada por el trabajador.
- 18. **Traspaso:** Es el envío de todo o parte de los recursos originados en aportes de ahorro previsional voluntario colectivo efectuados por los trabajadores, entre Instituciones Autorizadas y/o entre Administradoras de Fondos de Pensiones.

III. CONTRATO DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO

- 1. El ahorro previsional voluntario colectivo es un contrato de ahorro suscrito entre un empleador, por sí y en representación de sus trabajadores, y una Administradora o Institución Autorizada, con la finalidad de incrementar los recursos previsionales de los trabajadores.
- 2. Los empleadores podrán ofrecer a todos y a cada uno de sus trabajadores la adhesión a uno o más contratos de ahorro previsional voluntario colectivo. Los términos y condiciones de cada contrato serán convenidos entre el empleador y la Administradora o Institución Autorizada, debiendo ser igualitarios para todos sus trabajadores, no pudiendo establecerse, bajo ninguna circunstancia, beneficios que favorezcan a uno o más de ellos.
- 3. Los aportes del empleador deberán mantener la misma proporción en función de los aportes de cada uno de los trabajadores, es decir, el porcentaje de aporte que realiza el empleador, respecto del aporte del trabajador, deberá ser el mismo para todos aquellos que adhieran a un mismo contrato. No obstante, el empleador podrá establecer en los contratos un monto máximo de su aporte, el que deberá ser igualitario para todos sus trabajadores.
- 4. El empleador podrá, en virtud de dichos contratos, obligarse a efectuar su aporte aún cuando el trabajador no se obligue a ello. En tal caso, podrá establecerse en el contrato una diferenciación en las condiciones relativas al monto y disponibilidad de los aportes, en relación a las condiciones establecidas para los trabajadores que se obligaron a aportar.
- Los trabajadores podrán aceptar o no los contratos de APVC ofrecidos por su empleador y no podrán proponer modificaciones a los mismos. Los trabajadores simultáneamente podrán mantener varios contratos de ahorro vigentes y con distintos regímenes tributarios.
- 6. Los contratos de ahorro previsional voluntario colectivo ofrecidos por los empleadores a sus trabajadores deberán contener al menos lo siguiente:
 - a) Individualización de las partes contratantes (Empleador y Administradora o Institución Autorizada).
 - b) Identificación de los representantes legales de cada parte.
 - c) Identificación o nombre del plan de ahorro previsional voluntario colectivo.
 - d) Número o porcentaje mínimo de trabajadores que deben adherir a alguno de los contratos en relación al número total de trabajadores

del empleador. Este número no podrá ser inferior al menor valor entre el 30 % del total de trabajadores de la empresa y 300. De existir más de un contrato de APVC para su cálculo se considerará la sumatoria de adhesiones a todos ellos. El porcentaje mínimo deberá mantenerse durante toda la vigencia del o los contratos que mantenga el empleador y en el evento que pase a ser menor, el empleador tendrá un plazo de 12 meses, contado desde el mes siguiente a aquél en que se produjo este hecho, para recuperar el número o porcentaje que represente el requisito mínimo en función del número de trabajadores que tenga el empleador a esa fecha. En caso contrario, deberá ponerse término anticipado a todos los contratos de APVC vigentes con ese empleador, debiendo dejar de enterar los aportes a partir del mes siguiente al período señalado. El porcentaje mínimo de adhesión se deberá medir a contar de las remuneraciones devengadas en el mes siguiente a la suscripción del contrato de ahorro.

Si como resultado de aplicar el porcentaje sobre el número de trabajadores de la empresa no se obtiene un número entero, el resultado se aproximará al entero superior cuando el primer decimal sea igual o mayor a 5.

El cumplimiento del requisito señalado en la presente letra deberá constar en una declaración jurada simple del empleador. En dicha declaración se deberá consignar el número total de trabajadores de la empresa, las Administradoras e instituciones autorizadas con las cuales ha celebrado contratos de APVC y las cantidades de adhesiones suscritas con cada una de ellas. El plazo para remitir esta declaración jurada será dentro de los primeros 15 días hábiles del mes siguiente a aquel en que se ha dado cumplimiento al requisito señalado en la presente letra. El pago de los aportes será a partir del mes siguiente de enviada esta comunicación.

Para aquellos contratos que durante su vigencia dejen de cumplir el requisito señalado en esta misma letra, el empleador dentro de los primeros 15 días hábiles del mes siguiente de producido este hecho, deberá informar mediante el mismo procedimiento señalado en el párrafo anterior que ha dejado de cumplir con el requisito.

Cuando se recupere el requisito de adhesión establecido en esta letra el empleador deberá comunicar tal situación a las Entidades de acuerdo al procedimiento señalado en el párrafo anteprecedente.

Para efectos de lo señalado en la presente Circular se entenderá que un empleador es aquélla persona natural o jurídica que bajo un mismo número de de RUT mantiene una relación laboral con uno o más trabajadores.

- e) Número de meses que permanecerá vigente el plan, desde la fecha en que el contrato entre en vigencia, en caso que no sea indefinido. Se entenderá que un contrato de APVC entra en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se cumpla el requisito señalado en la letra d) anterior.
- f) Número máximo de meses que deben permanecer los trabajadores en la empresa para que éstos puedan adquirir la propiedad de los aportes efectuados por el empleador, el cual no puede superar 24 meses. Este número máximo se debe comenzar a medir desde el mes siguiente a aquél en que el trabajador se adhirió a un contrato de ahorro previsional voluntario colectivo que cumple con el requisito señalado en la letra d) anterior. En caso que el empleador no establezca el período de permanencia del trabajador en la empresa, deberá dejarlo expresamente establecido en el contrato y, en tal caso, sus aportes pasarán inmediatamente a ser propiedad del trabajador. Asimismo, estos aportes también pasarán a ser de propiedad del trabajador si el contrato de APVC termina su vigencia antes que los trabajadores puedan cumplir el período de permanencia en la empresa, salvo que el contrato extienda su vigencia hasta que los trabajadores puedan cumplir el requisito de permanencia que le exige la empresa, o que los trabajadores traspasen dichos aportes a otro APVC que tenga vigente la empresa, de igual o mejores beneficios para el trabajador.

En caso que el trabajador haya decidido traspasar sus fondos a otro APVC de la misma empresa, el período de permanencia del trabajador en ésta se mide a contar de la fecha de vigencia del primer plan.

- g) Periodicidad con que se realizarán los aportes. Los aportes del trabajador y del empleador deben tener la misma periodicidad.
- h) Monto o porcentaje de los aportes del empleador en relación a los aportes del trabajador.
- i) Condiciones en que el empleador se obligará a efectuar su aporte aun cuando el trabajador no se obligue a ello, si es que el empleador opta por este beneficio.
- j) Entidad o entidades que realizará(n) el proceso de recaudación.
 Los cambios de entidad recaudadora obligará a actualizar este punto del contrato.
- k) Comisiones cobradas por la Entidad respectiva.
- l) Si el empleador así lo establece deberá señalar las causales de término de la relación laboral, distintas a la establecida en el

- artículo 161 del Código del Trabajo, por las cuales sus aportes también pasarán a ser de propiedad del trabajador.
- m) Establecer expresamente la opción del trabajador para manifestar siempre su voluntad de no continuar realizando aportes, como asimismo de reanudarlos, siempre y cuando el contrato de ahorro previsional voluntario colectivo se encuentre vigente.
- n) Identificación de la cuenta corriente o de ahorro bancaria del empleador en la que la Entidad deberá depositar los aportes que no pasaron a ser propiedad del trabajador, en caso que el empleador no retire tales fondos dentro de los 30 días siguientes a aquél en que la Entidad tomó conocimiento del término de la relación laboral con el trabajador. El empleador deberá informar a la Entidad los cambios que afecten a las mencionadas cuentas corrientes o de ahorro bancaria, dentro de los 10 días hábiles siguientes de producido el cambio.
- o) La obligación del empleador de informar a la Entidad respectiva el término de la relación laboral de todos los trabajadores adheridos al contrato, cualquiera sea la causal. Asimismo, deberá informar la suspensión de los aportes originados por licencias médicas, permisos sin goce de remuneraciones u otras que legalmente procedan. Estos avisos servirán de prueba suficiente para acreditar la inexistencia, temporal o definitiva, de la obligación del empleador de enterar los aportes correspondientes. Esta comunicación deberá realizarse, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 del D.L. N° 3.500 de 1980, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de término o suspensión de la relación laboral.
- p) Los trabajadores que opten por cambiar de régimen tributario deberán manifestar su voluntad a través de la suscripción de un formulario físico o electrónico, denominado *Cambio de Régimen Tributario* en la Entidad respectiva. Dicha opción afectará a las remuneraciones devengadas a contar del mes siguiente de suscrito el formulario. La Entidad deberá comunicar al empleador la opción de cambio del trabajador, dentro de los diez días hábiles del mes siguiente a la suscripción, a través de carta por correo certificado, pudiendo convenirse la utilización de medios electrónicos que permitan acreditar fehacientemente la comunicación de la información entre el empleador y la Entidad.
- q) Declaración del empleador que se cumplen las exigencias establecidas por la Ley y por las normas impartidas por las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos para la aplicación del régimen de ahorro previsional voluntario colectivo a que se refiere este contrato y se hace responsable de los impuestos, intereses y

multas que pudiera adeudarse si el Servicio de Impuestos Intemos, en uso de sus facultades, detecta el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que permiten invocar los beneficios tributarios y bonificaciones fiscales que dicho régimen contempla.

- r) Domicilio de los contratantes.
- s) Lugar de suscripción del contrato de ahorro.
- t) Fecha de suscripción.
- u) Firma de los representantes legales de los contratantes.
- 7. Las Entidades deberán verificar que la declaración jurada recibida de los empleadores según lo señalado en la letra d) del número 6 anterior, cumpla con las formalidades e información señalada en dicha letra. Si esto no se cumple, la Administradora o Institución Autorizada deberá rechazarla informando al empleador sus causas para que sean corregidas, según corresponda. A su vez, las Superintendencias podrán instruir a las entidades fiscalizadas los términos en que deberán mantener toda la documentación relacionada con el cumplimiento del requisito a que se refiere esta letra.
- 8. El contrato podrá establecer un período de permanencia mínima en la Administradora o Institución Autorizada durante el cual el trabajador deberá mantener sus aportes en aquéllas. Este período no podrá exceder de 12 meses, contado desde la fecha que se deba efectuar el primer pago de los aportes, y regirá en tanto los trabajadores mantengan vigente su relación laboral con la empresa.
- 9. El contrato podrá consignar un plazo máximo de validez de la oferta de las condiciones de éste.
- 10. El contrato no podrá establecer ningún tipo de comisión distinta a las establecidas en la Ley.
- 11. Los recursos originados en los aportes efectuados por el trabajador serán siempre de su propiedad, en tanto que los recursos originados en los aportes efectuados por el empleador serán de propiedad del trabajador una vez que se cumplan las condiciones establecidas en el contrato respectivo o si el contrato de trabajo termina por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo.
- 12. Los recursos mantenidos por los trabajadores en los planes de ahorro previsional voluntario colectivo serán inembargables.
- 13. Si el trabajador no adquiere la propiedad de los recursos originados en aportes efectuados por el empleador, este último deberá retirar dichos recursos, de acuerdo a los procedimientos definidos en capítulo IX de

- la presente Circular, los cuales se complementarán con las instrucciones que cada Superintendencia impartirá al respecto.
- 14. Las controversias suscitadas entre el trabajador y su empleador con motivo de la suscripción de los contratos de ahorro previsional voluntario colectivo, serán resueltas por los Juzgados de Letras del Trabajo; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. 3.500 de 1980, sobre cobranza.
- 15. El empleador no puede ofrecer contratos de ahorro previsional voluntario colectivo a sus trabajadores con una Administradora o Institución Autorizada que sea una persona relacionada a ella, según lo dispuesto en el título XV de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.
- 16. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas sólo podrán suscribir los contratos de ahorro previsional voluntario colectivo que den cumplimiento a las disposiciones señaladas precedentemente. La fiscalización de los planes de ahorro previsional voluntario colectivo que ofrezca cada Institución corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según la entidad con la cual el empleador haya contratado el plan de ahorro previsional voluntario colectivo.
- 17. Una copia del contrato deberá ser entregada a cada trabajador que adhiera al plan.

IV. OFERTA Y SELECCION DE PLANES DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO

- 1. Para poder ofrecer planes de ahorro previsional voluntario colectivo las Entidades deberán obtener previamente la autorización de dichos planes por la Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, en la forma y oportunidad que aquéllas determinen.
- 2. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, los planes de ahorro previsional voluntario colectivo se efectuarán en todos los Fondos de Pensiones que administran, y una vez ofrecido el plan estarán obligadas a ofrecerlo a todos los trabajadores de un mismo empleador, afiliados o no a ella. Al momento de adherirse a un plan de ahorro los trabajadores deberán señalar el tipo de fondo en que se invertirán sus aportes y los de sus empleadores, pudiendo posteriormente cambiar a otro tipo de fondo el ahorro acumulado y los futuros aportes.
- 3. Las Administradoras podrán ofrecer contratos de ahorro previsional voluntario colectivo en los cuales los trabajadores adscritos a ellos puedan asignar sus saldos y/o aportes a dos tipos de Fondos de Pensiones por cada AFP.

- 4. Los planes de ahorro previsional voluntario colectivo ofrecidos por las Instituciones Autorizadas y por las AFP deberán cumplir, al menos, con lo siguiente:
 - Los planes de ahorro previsional voluntario que se encuentren a) autorizados por la Superintendencia correspondiente, podrán consistir en depósitos v otros instrumentos de captación bancarios, instrumentos de oferta pública o pólizas de seguros y otros instrumentos que autoricen las respectivas Superintendencias y no serán cesibles por los trabajadores. Si dichos planes consisten en pólizas de seguros, sólo podrán considerar estipulaciones a favor de beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 5° del D.L. N° 3.500, de 1980, quienes concurrirán a prorrata de la participación que a cada uno le corresponda de acuerdo a los porcentajes que establece el artículo 58 de este cuerpo legal. Tratándose de imponentes del IPS, las pólizas de seguros sólo podrán considerar estipulaciones a favor de beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en las legislaciones orgánicas respectivas, quienes concurrirán en los porcentajes que establecen los correspondientes cuerpos legales.
 - b) Los planes que correspondan a instrumentos de oferta pública deberán estar valorizados a precios de mercado. La metodología de valorización a precios de mercado será establecida por la Superintendencia respectiva.
 - c) Cuando los planes de ahorro previsional voluntario colectivo consistan en pólizas de seguros, el valor de rescate garantizado por las mismas no podrá ser inferior al 80% del total de las primas pagadas. Con todo, no regirá dicha condición si la suma asegurada para el riesgo de muerte o invalidez, correspondiente al conjunto de pólizas contratadas por el trabajador como planes de ahorro previsional voluntario colectivo es igual o inferior a 3.000 unidades de fomento.
 - d) Los intereses, dividendos o reajustes que generen los planes de ahorro previsional voluntario colectivo deberán ser reinvertidos en el mismo plan.
 - e) Las Entidades deberán pagar los retiros y efectuar los traspasos a las Instituciones Autorizadas o a las AFP, según corresponda, dentro de los plazos máximos establecidos por las respectivas Superintendencias. Con todo, dichos plazos no podrán superar los 30 días corridos desde la fecha de recepción de la solicitud de retiro o de traspaso por la entidad de origen, según corresponda.
 - f) Los mencionados retiros de recursos que realicen los trabajadores deberán ser pagados directamente por la Institución Autorizada

- o por la AFP, mediante transferencia electrónica, dinero efectivo, vale vista nominativo o cheque nominativo a favor del trabajador, depósito en cuenta bancaria u otros medios autorizados por la respectiva Superintendencia.
- 5. Los trabajadores que opten por adherir a planes de ahorro previsional voluntario colectivo deberán manifestar su voluntad mediante la suscripción del formulario denominado *Adhesión o Traspaso de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo* y podrán suscribirlo en la AFP, en la Institución Autorizada, ante un representante de las Entidades o directamente con sus empleadores. Todos los participantes deberán recibir copia del respectivo formulario suscrito. La suscripción del formulario de adhesión podrá efectuarse mediante el uso de formularios físicos o bien por Internet, según lo autorice la Superintendencia correspondiente. En este último caso, las Entidades serán responsables de adoptar todas las medidas que correspondan para garantizar la seguridad y confidencialidad del proceso de adhesión.
- 6. El despacho de las copias del formulario a las respectivas Entidades y/o empleadores, según corresponda, deberá efectuarse en la forma que determine cada Superintendencia, a más tardar el día 10 del mes siguiente a aquél en que fue suscrito el respectivo formulario. La Entidad y el Empleador podrán convenir la utilización de medios electrónicos para efectuar el traspaso de la información.
- 7. El formulario *Adhesión o Traspaso de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo*, deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - a) Fecha de suscripción.
 - b) Identificación del trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres y cédula nacional de identidad) y su domicilio.
 - c) Identificación del empleador y de su representante legal (nombre o razón social y RUT) y sus domicilios.
 - d) Forma de pago del ahorro previsional (indicar si es directa o indirecta). Cuando se trate de un pago indirecto se deberá indicar el valor de la comisión por transferencia.
 - e) Institución de previsión a la que se encuentra afiliado el trabajador (Administradora de Fondos de Pensiones o IPS).
 - f) Monto o porcentaje fijo destinado al ahorro (en pesos, unidades de fomento, o porcentaje de la remuneración imponible).
 - g) Para efectos del traspaso del ahorro desde otra Entidad, se debe indicar la de origen y el saldo a traspasar (total o parcial señalando el monto).

- h) Identificación (nombre o tipo de plan), características, condiciones del plan de ahorro previsional voluntario colectivo seleccionado y plazo del ahorro.
- i) Tipo de Fondo y porcentaje en que se distribuirán los aportes o los traspasos de saldos, según corresponda (sólo para las Administradoras de Fondos de Pensiones).
- j) Mes en el cual se efectuará el primer descuento. El mes en que los empleadores deben efectuar el primer descuento de los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, será a contar del mes en que el contrato de ahorro entra en vigencia o a contar del mes siguiente a aquél en que el trabajador suscribe el formulario de adhesión cuando el contrato ya esté vigente, según corresponda.
- k) Régimen tributario al cual acoge el trabajador sus aportes de ahorro previsional voluntario colectivo.
- 1) Firma del trabajador.
- m) Firma autorizada y timbre de la Entidad destinataria.
- n) En la primera hoja y en forma destacada, deberá consignarse el siguiente párrafo:

"El ahorro previsional voluntario colectivo se puede realizar en las Administradoras de Fondos de Pensiones o en los planes de ahorro previsional voluntario colectivo autorizados, que ofrezcan los Bancos e Instituciones Financieras, las Administradoras de Fondos Mutuos, las Compañías de Seguros de Vida, las Administradoras de Fondos de Inversion, las Administradoras de Fondos para la Vivienda y las demás instituciones que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros."

En el caso que la Superintendencia de Valores y Seguros autorice a un nuevo tipo de institución, ésta deberá agregarse al párrafo anterior, en el mes subsiguiente a la fecha de autorización.

- 8. El trabajador podrá siempre manifestar su voluntad de no continuar realizando aportes. En este caso, el trabajador deberá comunicar su decisión a su empleador y a la Administradora o Institución Autorizada correspondiente, por escrito, a través de carta, formulario u otro documento físico, o por un medio electrónico. Esta comunicación deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - a) Fecha de la comunicación.

- b) Identificación del trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres y cédula nacional de identidad) y su domicilio.
- c) Identificación del empleador (razón social y RUT) y su domicilio.
- d) Identificación (nombre o tipo de plan) para el cual no se continuará realizando aportes.
- e) Mes desde el cual regirá el término o suspensión de los aportes.
- f) Firma del trabajador.
- 9. El trabajador que haya hecho uso de la facultad señalada en el número precedente, podrá manifestar su voluntad de reanudar sus aportes de acuerdo al contrato de ahorro, siempre y cuando éste se encontrare vigente, para lo cual deberá comunicarlo al empleador y a la Administradora o Institución Autorizada correspondiente, de la misma forma señalada en el número 8 anterior, generando la respectiva obligación del empleador de reanudar sus aportes en conformidad a lo estipulado en dicho contrato. Esta comunicación deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - a) Fecha de la comunicación.
 - b) Identificación del trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres y cédula nacional de identidad) y su domicilio.
 - c) Identificación del empleador (razón social y RUT) y su domimicilio.
 - d) Identificación (nombre o tipo de plan) para el cual se reanudarán los aportes.
 - e) Mes desde el cual se reanudarán los aportes.
 - f) Monto o porcentaje fijo destinado al ahorro (en pesos, unidades de fomento o porcentaje de la remuneración).
 - g) Firma del trabajador.
- 10. En el caso que las comunicaciones señaladas en los números 6, 8 y 9 anteriores sean enviadas a través de un medio electrónico, las Entidades deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las transmisiones y la integridad y contenido de las comunicaciones.
- 11. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas serán responsables del diseño de los formularios antes señalados.

V. REGISTRO HISTORICO DE APVC POR TRABAJADOR

- 1. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas deberán crear y mantener un registro que contenga la información histórica del APVC por trabajador. Este registro se denominará *Registro Histórico de APVC por Trabajador* y sin perjuicio de las normas que al efecto impartan las respectivas Superintendencias, deberá contener al menos, la información que se indica a continuación:
 - a) Identificación del trabajador (nombre completo y cédula nacional de identidad) y su domicilio.
 - b) El ahorro deberá registrarse separando los aportes del trabajador, de acuerdo al régimen tributario por el que ha optado, los aportes del empleador y la bonificación de cargo fiscal, según corresponda.
 - c) Los aportes del trabajador acogidos al régimen tributario señalado en la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3500, deberán registrar las fechas, los montos y la naturaleza de cada operación (cargo, abono, etc.). Adicionalmente, dichos aportes deberán registrarse separando el capital de la rentabilidad, para lo cual el valor de estos aportes y de los retiros netos deberán expresarse en unidades tributarias mensuales, según el valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúan las correspondientes operaciones. Asimismo, los aportes podrán registrarse consolidando todas las transacciones efectuadas en un mes calendario en un solo registro mensual.
 - d) Los aportes del trabajador acogidos al régimen tributario señalado en la letra b) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500 con menos de 48 meses de antigüedad deben registrarse de la forma señalada en la letra anterior. Los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo sujetos a este régimen con 48 o más meses de antigüedad, se podrán registrar como un saldo total o bien de la forma señalada en la letra anterior.
 - e) Los aportes del empleador con menos de 48 meses de antigüedad deben registrarse de la forma señalada en la letra c) anterior. Los aportes con 48 o más meses de antigüedad, se podrán registrar como un saldo total o bien de la forma señalada en la letra c) anterior. Además se deberá identificar con un código especial los aportes del empleador desde el momento en que pasan a ser de propiedad del trabajador.
 - f) La bonificación de cargo fiscal podrá registrarse detallando las fechas, los montos y la naturaleza de cada operación (cargo, abono, etc.), o bien, como un saldo total.

- 2. La antigüedad del ahorro previsional voluntario colectivo se contabilizará a partir del mes en que se efectuó el aporte.
- 3. Los saldos mantenidos por aportes del trabajador, del empleador y bonificación de cargo fiscal, deberán valorizarse en pesos, a lo menos, al último día hábil de cada mes.
- 4. Las Entidades podrán constituir Registros Históricos de Información por Trabajador en forma centralizada.

VI. RECAUDACION Y TRANSFERENCIAS DE APORTES DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO

- 1. El empleador está obligado a deducir los aportes establecidos en el contrato de ahorro previsional voluntario colectivo y bajo las condiciones del mismo, desde el mes señalado en el formulario de adhesión suscrito por el trabajador. Dicha obligación cesará si el trabajador manifiesta su voluntad de no continuar realizando su aporte. También cesará esta obligación para el empleador y el trabajador, en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones a través de una entidad pagadora de subsidios, cualquiera sea el número de días de reposo total o parcial establecidos en la licencia médica. Las entidades pagadoras de subsidios se abstendrán de descontar suma alguna destinada a la cuenta de ahorro voluntario colectivo del trabajador.
- 2. El empleador deducirá los aportes de los trabajadores de su remuneración, mensualmente o con la periodicidad que las partes acuerden. Los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo del empleador y del trabajador, deberán ser declarados y pagados por el empleador en la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada señalada en el respectivo contrato de ahorro, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que dichos aportes fueron deducidos de la remuneración del trabajador, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.
- 3. Cuando un empleador realice la declaración y el pago de los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo a través de un medio electrónico, el plazo señalado en el número anterior, se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo.
- 4. Los depósitos de Ahorro previsional voluntario colectivo pueden realizarse en cualquiera de los Fondos de Pensiones de una Administradora y en los planes de ahorro autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda. Estas entidades no podrán invertir tales recursos en una suma que exceda del veinte por ciento de los recursos administrados por cada plan en

- instrumentos emitidos o garantizados por el empleador respectivo y sus personas relacionadas de acuerdo a lo definido en el título XV de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.
- 5. Los empleadores podrán realizar los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo directamente en una Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada según corresponda, o indirectamente con la intermediación de una AFP o del IPS para ser transferidas hacia la Entidad señalada en el contrato. Para efectos de la recaudación, el IPS deberá confeccionar un Formulario de Recaudación de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, el que será sometido a la aprobación de la Superintendencia de Pensiones.
- 6. Las AFP y el IPS deberán otorgar un servicio de recaudación de iguales características a todas las Instituciones Autorizadas y a las restantes Administradoras de Fondos de Pensiones que así lo soliciten.
- 7. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS serán notificados por las Instituciones Autorizadas o Administradoras de Fondos de Pensiones, acerca de los trabajadores respecto de los cuales se obligan a recaudar y transferir los recursos recibidos. Este aviso se hará mediante el envío de la copia física o electrónica respectiva del formulario definido en el número 5 del Capítulo IV de la presente Circular.
- 8. Los recursos recaudados por las AFP y el IPS serán transferidos hacia las respectivas Instituciones Autorizadas o Administradoras de Fondos de Pensiones, a más tardar el último día del mes siguiente al de su pago.
- 9. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS deberán crear registros de información que permitan identificar aquellos trabajadores para los cuales tienen la obligación de recaudar y transferir su ahorro previsional voluntario hacia otras Entidades.
- 10. Para realizar la transferencia de los recursos, las entidades recaudadoras deberán utilizar un archivo electrónico denominado *Transferencias de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo*, el que contendrá como mínimo la siguiente información:
 - a) Razón social y RUT de la Entidad recaudadora.
 - b) Razón social y RUT de la Entidad de destino.
 - c) Identificación de cada trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres y cédula nacional de identidad).
 - d) Mes y año en que se devengó la remuneración o renta imponible y fecha de la recaudación.

- e) Monto en pesos nominal y actualizado recaudado por cada trabajador, diferenciando los aportes de éste y de su empleador.
- f) Monto en pesos de la comisión fija deducida del monto del depósito por cada trabajador. Esta comisión se distribuirá proporcionalmente de acuerdo al monto de los aportes que efectúen el trabajador y el empleador.
- g) Valor neto en pesos a transferir por cada monto recaudado (corresponde a la resta entre los montos definidos en e) y f)).
- h) Identificación del o los planes de ahorro previsional voluntario colectivo.
- i) RUT del empleador que pagó.
- j) Total general acumulado en pesos de las letras e), f) y g).
- 11. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, el valor en pesos recaudado por cada trabajador será actualizado en función del valor cuota de cierre del Fondo Tipo C del día anteprecedente a la transferencia. A su vez, para el IPS dicho valor será actualizado según la variación de la unidad de fomento, entre el día de la recaudación de los aportes y aquél en que son transferidos a otras Entidades.
- 12. Conjuntamente con el envío del archivo, la entidad recaudadora deberá transferir electrónicamente a la entidad de destino el monto correspondiente al total neto a pagar. Las Entidades de origen y destino deberán mantener una copia del archivo descrito en el número 10 anterior. Alternativamente, las entidades recaudadoras podrán girar y entregar a la de destino un vale vista o cheque ambos nominativos, por el monto correspondiente al total neto a pagar.
- 13. La Entidad de destino deberá adoptar todos los mecanismos de control que sean necesarios para verificar la conformidad de los fondos recibidos y la información entregada. En caso de discrepancia, el proceso deberá volver a realizarse el día hábil siguiente. Una vez aceptado el proceso de pago, las respectivas Entidades deberán formalizar su debida aprobación.
- 14. Los aportes que efectúen el empleador y el trabajador, se depositarán en una cuenta individual de ahorro previsional voluntario colectivo, que se abrirá en una Administradora de Fondos de Pensiones o en alguna de las Instituciones Autorizadas, según lo especificado en el contrato. Dichas Entidades deberán registrar separadamente en la cuenta del trabajador los aportes efectuados por éste, por su empleador y la bonificación de cargo fiscal.

VII. TRASPASOS DE SALDOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO

- 1. En caso de término de la relación laboral, de término del contrato de ahorro respectivo o cuando así lo contemple dicho contrato, los trabajadores deberán traspasar el saldo que corresponda a un nuevo plan de ahorro previsional voluntario colectivo o a un plan de ahorro previsional voluntario administrado por una Institución Autorizada o una Administradora de Fondos de Pensiones. Asimismo, una vez cumplido el período de permanencia mínima en la Entidad, el trabajador podrá traspasar en forma total o parcial a otra Entidad, el saldo de su propiedad, incluidos los aportes del empleador que han pasado a ser del trabajador.
- 2. Para solicitar el traspaso de sus recursos originados en ahorro previsional voluntario colectivo, los trabajadores deberán suscribir el formulario señalado en el número 5 del Capítulo IV anterior, en la Entidad a la cual desean traspasar sus fondos. Los trabajadores podrán solicitar el traspaso total o parcial de su saldo acumulado. Cuando el traspaso sea parcial, los recursos transferidos deberán efectuarse en forma proporcional a los saldos aportados por el trabajador, el empleador y la bonificación de cargo fiscal, cuando corresponda. La suscripción del formulario de traspaso podrá efectuarse mediante el uso de formularios físicos o bien por Internet, según lo autorice la Superintendencia correspondiente. En este último caso, las Entidades serán responsables de adoptar todas las medidas que correspondan para garantizar la seguridad y confidencialidad del proceso de traspaso.
- 3. La Entidad que traspasará los fondos será responsable de verificar el cumplimiento de las formalidades que debe cumplir el formulario de traspaso de fondos, no pudiendo establecer requisitos, condiciones o procedimientos innecesarios que obstaculicen o demoren los traspasos de recursos hacia las nuevas Entidades seleccionadas, excepto en el caso en que no se haya cumplido el período de permanencia mínima en la Entidad, cuando así lo establezca el respectivo contrato.
- 4. Los traspasos no se considerarán retiros para todos los efectos legales. Los trabajadores no podrán traspasar sus fondos desde el ahorro previsional voluntario al ahorro previsional voluntario colectivo.
- 5. El plazo máximo para traspasar los recursos será el definido por la respectiva Superintendencia, el que en ningún caso podrá ser superior a 30 días corridos desde la recepción del formulario.
- 6. La notificación de la decisión de traspaso a la Entidad de origen será mediante el envío de la copia del formulario Adhesión o Traspaso de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, dejando constancia de la fecha y hora de recepción. En caso que el formulario haya sido suscrito a

través de Internet, las Entidades podrán convenir la utilización de medios electrónicos para notificar la decisión del traspaso. Si existe más de una notificación de traspaso total para un mismo contrato de APVC, primará aquélla que la Entidad de origen haya recibido en primer término.

- 7. Para realizar el traspaso de los recursos, las Entidades de origen deberán utilizar un archivo electrónico denominado *Traspaso de Aborro Previsional Voluntario Colectivo*, el que contendrá como mínimo la siguiente información:
 - a) Razón social y RUT de la Entidad de origen.
 - b) Razón social y RUT de la Entidad de destino.
 - c) Identificación de cada trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres y cédula nacional de identidad).
 - d) Identificación de los planes de ahorro previsional voluntario colectivo de origen y destino.
 - e) Monto en pesos traspasado por cada trabajador (registrando separadamente los saldos correspondientes a aportes del trabajador según su régimen tributario, del empleador y la bonificación de cargo fiscal).
 - f) Monto en Unidades Tributarias Mensuales (UTM) traspasado por aportes de ahorro previsional voluntario colectivo acogidos al régimen tributario de la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500.
 - g) Total general acumulado en pesos.
- 8. Conjuntamente con el envío del archivo electrónico señalado en el número anterior la Entidad de origen deberá entregar a la de destino el registro de información a que se refiere el Capítulo V de la presente Circular.
- 9. Las Entidades de origen y destino deberán mantener al menos durante 12 meses una copia del archivo *Traspaso de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo*, contados desde la fecha en que se efectuó el traspaso de los fondos.
- 10. El pago de los traspasos deberá realizarse a través de una transferencia electrónica a la Entidad de destino. Alternativamente, las entidades podrán girar y entregar a la de destino un vale vista o cheque ambos nominativos, por el monto correspondiente al total del traspaso.
- 11. La Entidad de destino deberá adoptar todos los mecanismos de control que sean necesarios para verificar la conformidad de los fondos e

información recibida de la Entidad de origen. En caso de discrepancia, el proceso deberá volver a realizarse a más tardar el día hábil siguiente. Una vez aceptado el proceso de pago las respectivas Entidades deberán formalizar su debida aprobación.

- 12. La Entidad de origen podrá convenir con la de destino la posibilidad de efectuar procesos de canje entre ellas, para realizar el traspaso de la información y el pago de los recursos, cuidando que se ajusten a las disposiciones establecidas en los números anteriores del presente Capítulo.
- 13. Cuando el trabajador presente solicitud de pensión en su AFP, deberá indicarle a ésta, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas en las cuales mantiene ahorro previsional voluntario colectivo y, a su vez, señalar aquéllas desde las cuales desea traspasar recursos para pensionarse y sus respectivos montos. Asimismo, la AFP deberá solicitar a las Instituciones Autorizadas o Administradoras de Fondos de Pensiones indicadas por el trabajador, los recursos señalados por el trabajador y el *Registro Histórico de APVC por Trabajador*, utilizando el formulario señalado en el número 5 del Capítulo IV anterior.
- 14. Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del D.L. 3.500, de 1980, existieran beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos que aquél mantenga en planes de ahorro previsional voluntario colectivo, con excepción de los provenientes de pólizas de seguros, deberán ser traspasados a la AFP a la que se encontraba afiliado, a requerimiento de ésta. Si no hubiere tales beneficiarios se estará a lo dispuesto en el número 12 del Capítulo IX de la presente Circular.
- 15. Para efectos de lo dispuesto en el número anterior, las Administradoras deberán consultar a todas las Instituciones Autorizadas, con excepción de las Compañías de Seguros de Vida, por la existencia de ahorro previsional voluntario colectivo, de todos aquellos afiliados respecto de los cuales hubiese tomado conocimiento de su fallecimiento en el mes anterior, ya sea a través de una solicitud de pensión de sobrevivencia o de pago de cuota mortuoria. Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán remitir a cada Institución Autorizada una nómina con los nombres, apellidos y Rut de los afiliados fallecidos de que se trata. A su vez, las Instituciones Autorizadas deberán responder dicha consulta dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción. Para aquellos casos en que el afiliado registre recursos por los conceptos antes indicados, dichas Instituciones deberán efectuar el traspaso a la Administradora respectiva dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la fecha de recepción de la referida consulta.
- 16. Las bonificaciones fiscales recibidas por la Entidad con posterioridad al traspaso de todo o parte de los fondos que sirvieron de base para su

cálculo deberán traspasarse a la Administradora o Institución Autorizada que recibió dichos fondos, en la misma proporción que representó el traspaso original. Tales bonificaciones deberán traspasarse a la otra Entidad dentro de los 5 días hábiles siguientes a su recepción, mediante el mismo archivo y medios de pago señalados en los números 7 y 10 del presente capítulo.

VIII. COMISIONES

- 1. Las comisiones por administración podrán ser acordadas libremente entre el empleador y las Administradoras de Fondos de Pensiones o Instituciones Autorizadas, pudiendo establecerse comisiones diferenciadas entre distintos contratos. A su vez, en un mismo contrato, podrán establecerse comisiones diferenciadas según el número de trabajadores adscritos al plan.
- 2. Las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán derecho a una retribución, establecida en los contratos sobre la base de comisiones, por la administración del ahorro previsional voluntario colectivo y por la transferencia de depósitos de este tipo de ahorro hacia otra Administradora o Instituciones Autorizadas.

La comisión por la administración de los depósitos sólo podrá ser establecida como un porcentaje del saldo de este tipo de ahorro previsional voluntario colectivo.

La comisión por la transferencia de depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia otra o a las Instituciones Autorizadas, sólo podrá ser establecida como una suma fija por operación, que se descontará del depósito y deberá ser igual cualesquiera sean las entidades seleccionadas por el afiliado.

- 3. Tratándose de ahorro previsional voluntario acogido a la letra a) del artículo 20 L del D.L. Nº 3.500, de 1980, simultáneamente con la rebaja de la comisión por administración, cuando proceda, corresponderá rebajar del saldo en UTM la parte del capital deducida como comisión, aplicándose el procedimiento establecido en el Capítulo XI de la presente Circular, considerando como retiro, para este solo efecto, el monto de la respectiva comisión.
- 4. El IPS tendrá derecho a una retribución, establecida en los contratos sobre la base de comisiones, por la transferencia de depósitos de este tipo de ahorro hacia otra Administradora o Instituciones Autorizada. La comisión por la transferencia de depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo desde el IPS hacia una Administradora de Fondos de Pensiones o hacia las Instituciones Autorizadas, sólo podrá ser establecida como una suma fija por operación, que se descontará del depósito y deberá ser igual cualesquiera sean las entidades seleccionadas por el afiliado.

- 5. No se podrán establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo originado en ahorro previsional voluntario colectivo desde una Administradora de Fondo de Pensiones hacia otra o a las Instituciones Autorizadas. Asimismo, ninguna de estas últimas podrá establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo hacia otra Institución o hacia una Administradora de Fondos de Pensiones.
- 6. Cuando un empleador realice depósitos a través de la AFP o del IPS con destino a más de un plan de ahorro previsional voluntario colectivo de una misma Entidad, se efectuará una única transferencia y sólo se cobrará una vez la comisión fija por cada trabajador.
- 7. Las comisiones aplicables al ahorro previsional voluntario colectivo de las Instituciones Autorizadas serán reguladas por la Superintendencia respectiva.

IX. RETIRO DE FONDOS

- Los trabajadores o pensionados cuando corresponda, podrán retirar todo o parte de los recursos originados en ahorro previsional voluntario colectivo, en las condiciones que correspondan al régimen tributario seleccionado en el momento del aporte. Los retiros efectuados por el trabajador sólo podrán realizarse por los aportes que sean de su propiedad, incluidos los aportes del empleador que han pasado a ser del trabajador.
- 2. Para poder retirar los aportes del empleador el trabajador deberá acreditar que, de acuerdo al contrato de APVC, ha cumplido con el período de permanencia mínima en la empresa, a través del medio probatorio que establezca la Entidad correspondiente, el cual deberá quedar consignado en el contrato de APVC. Con todo, siempre será suficiente como medio de prueba, el certificado de cotizaciones obligatorias emitido por las AFP. El derecho a retirar la totalidad de los aportes del empleador se devenga a contar del primer día del mes siguiente de realizado el aporte con que se cumple el período antes señalado.
- 3. El trabajador que decida efectuar el retiro total o parcial de fondos, deberá presentar una Solicitud de Retiro en cualquier agencia de la correspondiente Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada, en que mantenga depositados sus recursos, presentando su cédula nacional de identidad. La presentación de la Solicitud de Retiro también podrá efectuarse mediante el uso de Internet, según lo autorice la Superintendencia correspondiente. En este último caso, las Entidades serán responsables de adoptar todas las medidas que correspondan para garantizar la seguridad y confidencialidad del proceso de retiro de fondos.

- 4. En dicha solicitud el trabajador indicará su nombre completo, número de cédula nacional de identidad, su domicilio, la fecha, el monto que desea retirar, el cual podrá definir en pesos o en la unidad de valor del correspondiente plan de ahorro. En caso que el trabajador mantenga sus aportes bajo los dos regímenes tributarios señalados en el artículo 20 L del D.L. Nº 3.500, deberá indicar en la solicitud los montos que retirará desde cada uno de ellos, señalando además si el monto del retiro corresponde a aporte del trabajador o a aportes del empleador que han pasado a ser de su propiedad. Los retiros de fondos realizados por los trabajadores o pensionados se entenderán efectuados en primer lugar a los aportes más antiguos y así sucesivamente.
- 5. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas diseñarán los formularios para la presentación de esta solicitud poniéndolos a disposición de los trabajadores en sus agencias y en las oficinas con los cuales hubiere subcontratado el servicio de pago de retiros. Los formularios que se diseñen deberán contener la razón social de la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada, según corresponda, y a lo menos los campos necesarios para registrar la información indicada precedentemente.
- 6. Al momento de recibir la solicitud, la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada deberá entregar al trabajador un instructivo relacionado con la tributación a que se verá afecto el retiro.
- 7. Si la Solicitud de Retiro el trabajador la realiza mediante un tercero deberá otorgar un mandato especial mediante escritura pública.
- 8. La AFP o Institución Autorizada deberá pagar el retiro en pesos y efectuar las retenciones que correspondan de acuerdo a lo señalado en el capítulo XI de la presente Circular.
- 9. El plazo máximo para pagar los retiros de recursos será el definido por las respectivas Superintendencias el que en ningún caso podrá ser superior a 30 días corridos desde la fecha en que se presenta la solicitud.
- 10 Las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas podrán pagar los retiros en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - Transferencias electrónicas de fondos
 - Efectivo
 - Vale Vista nominativo
 - Cheque nominativo
 - Depósito en Cuenta Bancaria.
 - Cualquier otra autorizada por la respectiva Superintendencia.
- 11. Para efectos de esta Circular, a los montos pagados en exceso en planes de ahorro previsional voluntario colectivo, respecto de los cuales se

solicite su devolución, se les aplicará el tratamiento que esta norma otorga a los retiros de fondos.

12. Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del D.L. Nº 3.500, de 1980, no existieren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos que quedaren en los planes de ahorro previsional voluntario colectivo, incluido el saldo de la cuenta de capitalización individual y de la cuenta de ahorro voluntario, incrementarán la masa de bienes del difunto. Dichas sumas estarán exentas del Impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, hasta un valor total de 4.000 unidades de fomento, de acuerdo con el valor que dicha unidad tenga a la fecha de fallecimiento del afiliado.

Si la suma de los saldos registrados en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, de cotizaciones voluntarias, de depósitos convenidos, de afiliado voluntario, en la cuenta de ahorro voluntario, en la cuenta de ahorro de indemnización, en la cuenta de ahorro previsional voluntario y en la cuenta de ahorro previsional voluntario colectivo, fuere superior a cinco unidades tributarias anuales, según el valor que dicha unidad tenga a la fecha de fallecimiento del afiliado, dichas sumas se pagarán a sus herederos y la calidad de tales se deberá acreditar mediante el decreto judicial o la resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva debidamente inscrita ante el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo o en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas, según corresponda.

Si la suma de las cuentas señaladas precedentemente fuere inferior a cinco unidades tributarias anuales, según el valor que dicha unidad tenga a la fecha de fallecimiento del afiliado, la calidad de heredero se acreditará de la siguiente forma:

- a) El cónyuge cuando corresponda, con el certificado de matrimonio.
- b) Hijo, con el certificado de nacimiento, y
- c) Padres, con el certificado de nacimiento del afiliado.
- d) A falta de hijos y de padres el valor se pagará a sus herederos, previa presentación del decreto judicial o la resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva debidamente inscrito ante el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo o en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.
- 13. Los aportes del empleador que no pasaron a ser parte de la propiedad del trabajador deberán ser solicitados por el empleador a contar del día hábil siguiente de producido el término de la relación laboral.

Tales aportes, incluida su rentabilidad, serán pagados al empleador y la Entidad que los administra tendrá derecho al cobro de comisiones por administración hasta el día en que los fondos son rebajados de la cuenta individual de ahorro previsional voluntario colectivo. Para solicitar estos fondos el empleador deberá probar mediante finiquito del contrato de trabajo otorgado conforme a las disposiciones del artículo 177 del Código del Trabajo u otro medio que establezca la Entidad, que el trabajador no dio cumplimiento a los requisitos para adquirir la propiedad de los aportes del empleador.

- 14. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas diseñarán los formularios para la presentación de las solicitudes de retiros de fondos por parte de los empleadores, poniéndolos a su disposición en sus agencias y oficinas de las entidades con las cuales ha convenido el servicio de pago de retiros. El plazo para pagar los retiros solicitados por los empleadores será el mismo que se señala en el número 9 anterior.
- 15. Si el empleador no retira los aportes que no pasaron a ser parte de propiedad del trabajador, la entidad dentro de los 30 días siguientes de aquél que tomó conocimiento del término de la relación laboral con el trabajador, deberá depositar tales fondos en la cuenta corriente o de ahorro bancaria que designó para estos efectos el empleador en el contrato de ahorro previsional voluntario colectivo.

X. COBRANZA

- 1. En caso de incumplimiento del empleador de su obligación de enterar los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo se aplicará lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. Nº 3.500 de 1980. Ante esta situación la Entidad deberá, en representación de los trabajadores comprendidos en el contrato de ahorro, seguir las acciones tendientes al cobro de tales aportes, sus reajustes e intereses, de conformidad al procedimiento previsto en el mencionado artículo, tanto en el caso de las deudas que han sido previamente declaradas y no pagadas por los empleadores como de aquellas que se entienden declaradas y no pagadas en forma automática.
- 2. La fiscalización de la cobranza le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según cual sea la Entidad con que el trabajador haya contratado el plan de ahorro previsional voluntario colectivo.
- 3. En caso que la Entidad no haya recibido una comunicación del trabajador manifestando su voluntad de no continuar realizando aportes y no se haya recibido la declaración o pago dentro del plazo legal que corresponda, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la Administradora o Institución

Autorizada respectiva la extinción de su obligación de enterar los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo de sus trabajadores, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. A su vez, las Administradoras o Instituciones Autorizadas deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de aportes impagos y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas que emita la Superintendencia respectiva. Para estos efectos, si la Administradora o Institución Autorizada no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran aportes impagos, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia y con el objeto de iniciar las respectivas acciones de cobranza de conformidad con el artículo 19 del D.L. 3500, se entenderá que los respectivos aportes están declarados y no pagados conforme a la presunción establecida en dicho artículo. En este caso, el representante legal de la entidad o los apoderados designados deberán emitir la correspondiente resolución con mérito ejecutivo para el inicio de la respectiva acción judicial, conforme a las disposiciones legales aplicables.

- 4. Los empleadores que no den cumplimiento al pago de los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, no podrán percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, sin acreditar previamente ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, estar al día en el pago de dichos aportes. Sin embargo, podrán solicitar su acceso a tales recursos, los que sólo se cursarán una vez que se ha acreditado el pago respectivo.
- 5. Los empleadores que durante los 24 meses inmediatamente anteriores a la respectiva solicitud de recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, hayan pagado dentro del plazo que corresponda los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, tendrán prioridad en el otorgamiento de estos recursos. Para efectos de lo anterior, deberán acreditar previamente, ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, el cumplimiento del señalado requisito.
- 6. Para efectos de las acreditaciones señaladas en los números 4 y 5 del presente capítulo, las Entidades deberán certificar que a la fecha de la solicitud el empleador no registra aportes de ahorro previsional voluntario colectivo impagos, incluyendo en esta certificación el detalle de los períodos pagados en los últimos 24 meses inmediatamente anteriores a la solicitud de la certificación, indicando la fecha de pago de cada uno de ellos. Esta certificación deberá ser puesta a disposición del solicitante dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles contado desde la fecha de recepción de la solicitud. Las Entidades no estarán obligadas a certificar los períodos que se encuentren dentro del plazo de procesamiento de la información.

XI. TRIBUTACION Y BONIFICACION

- 1. En materia tributaria las Entidades deberán ceñirse a las instrucciones que imparta el Servicio de Impuestos Internos; sin perjuicio de las normas y procedimientos que a continuación se indican.
- 2. Para efectos del tratamiento tributario del ahorro previsional voluntario colectivo a que se refiere el artículo 20 L del D.L. N° 3.500, los trabajadores podrán optar por acogerse a alguno de los siguientes regímenes tributarios:
 - a) Que al momento del depósito de ahorro, el trabajador no goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los aportes que él efectúe como ahorro previsional voluntario colectivo, y que al momento del retiro por el trabajador de los recursos originados en sus aportes, la parte que corresponda a los aportes no sea gravada con el impuesto único establecido en el número 3 de dicho artículo, o
 - b) Que al momento del depósito de ahorro, el trabajador goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los aportes que él efectúe como ahorro previsional voluntario colectivo, y que al momento del retiro por el trabajador de los recursos originados en sus aportes, éstos sean gravados en la forma prevista en e! número 3 de dicho artículo.
- 3. Los trabajadores que opten por cambiar de régimen tributario deberán manifestar su voluntad a través de la suscripción de un formulario físico o electrónico, denominado *Cambio de Régimen Tributario* en la Entidad respectiva. Dicha opción afectará a las remuneraciones devengadas a contar del mes siguiente de suscrito el formulario. La Entidad deberá comunicar al empleador la opción de cambio del trabajador, dentro de los diez días hábiles del mes siguiente a la suscripción, a través de carta por correo certificado, pudiendo convenirse la utilización de medios electrónicos que permitan acreditar fehacientemente la comunicación de la información entre el empleador y la Entidad.
- 4. El trabajador que hubiere acogido todo o parte de su ahorro previsional voluntario colectivo al régimen tributario señalado en la letra a) del número 2 anterior, que destine todo o parte del saldo de ahorro previsional voluntario colectivo, a adelantar o incrementar su pensión, tendrá derecho, al momento de pensionarse, a la bonificación de cargo fiscal que se señala en el número siguiente.
- 5. El monto de la bonificación de cargo fiscal, será el equivalente al quince por ciento de lo ahorrado por el trabajador por concepto ahorro previsional voluntario colectivo, efectuado conforme a lo establecido en la letra

- a) del número 2 anterior, que aquél destine a adelantar o incrementar su pensión. En todo caso, en cada año calendario, la bonificación no podrá ser superior a seis unidades tributarias mensuales correspondientes al valor de la unidad tributaria mensual vigente el 31 de diciembre del año en que se efectuó el ahorro.
- 6. Con todo, la bonificación de cargo fiscal, procederá respecto de las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador para el ahorro previsional voluntario colectivo, efectuados durante el respectivo año calendario, que no superen en su conjunto la suma equivalente a diez veces el total de cotizaciones obligatorias efectuadas por el trabajador, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del D.L. Nº 3.500, dentro de ese mismo año.
- 7. La bonificación y la rentabilidad que ésta genere no estarán afectas a Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas. En consecuencia, estarán afectas a dicho impuesto una vez que pasen a adelantar o a incrementar la pensión.
- 8. El Servicio de Impuestos Internos determinará anualmente el monto de la bonificación, informándolo a la Tesorería General de la República para que ésta proceda a efectuar el depósito a que se refiere el número siguiente. Para tal efecto, las Entidades deberán informar al Servicio de Impuestos Internos el total de sus afiliados que efectuaron aportes de ahorro previsional voluntario colectivo de la letra a) del artículo 20 L del D.L. Nº 3.500 sujeto al régimen tributario y el monto de los aportes en el año que se informa. La forma, plazo y Entidad que enviará dicha información al SIT se establecerá en una norma conjunta que emitirán las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos.
- 9. La bonificación será depositada por la Tesorería en el plazo que ésta determine, la cual deberá ser ingresada en la cuenta individual de ahorro previsional voluntario colectivo del trabajador que mantiene la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada. En esta cuenta individual se identificarán separadamente los aportes del trabajador, del empleador y la bonificación. El monto depositado por concepto de bonificación estará sujeto a las mismas condiciones de rentabilidad y comisiones que la cotización o depósito en virtud del cual se originó.
- 10. Dicha bonificación se depositará en la Entidad que envió la información para su cálculo al Servicio de Impuestos Internos. En caso que el trabajador haya retirado todo o parte de sus aportes con anterioridad a la recepción de la bonificación, la Entidad deberá devolver toda la bonificación o una proporción de ella, en caso de retiros parciales, cuando corresponda, a la Tesorería.

- 11. Las Entidades deberán informar a la Tesorería General de la República la cuenta corriente bancaria en la cual se deberá efectuar el depósito señalado en el número 9 anterior.
- 12. En caso que la bonificación haya sido determinada en base a Ahorro Previsional Voluntario Colectivo informado por más de una Entidad, o en caso que el trabajador mantenga Ahorro Previsional Voluntario y Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, el valor que corresponde pagar a cada Entidad o a cada tipo de ahorro, será la proporción que representen los aportes informados por cada uno de ellos, en relación al valor total del ahorro informado para el respectivo año.
- 13. Para cada retiro que afecte a los montos depositados que se hayan acogido al régimen tributario señalado en la letra a) del número 2 anterior, la Administradora de Fondos de Pensiones o la Institución Autorizada de que se trate, girará desde el saldo registrado como bonificaciones en la cuenta de ahorro previsional voluntario colectivo a la Tesorería General de la República un monto equivalente al 15% de aquel retiro o al saldo remanente de tales bonificaciones, si éste fuese inferior a dicho monto. En caso que se retire todo el saldo y el 15% del retiro sea menor al saldo de la bonificación, el valor a devolver a la Tesorería General de la República será toda la bonificación.
- 14. Los retiros de saldos de ahorro previsional voluntario colectivo que se encuentren acogidos al régimen tributario de la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980 tributarán por la rentabilidad real en relación al monto de cada operación. Esto significa que los retiros tributan sobre la ganancia obtenida en el ejercicio o rebajan de su base imponible afecta a impuesto la pérdida generada en éstos, según sea el caso.
- 15. Para calcular el factor de rentabilidad real al momento del retiro, la Entidad debe registrar separadamente en sus sistemas de información el capital invertido por ahorro previsional voluntario en UTM, convirtiendo para ello cada uno de los depósitos y los retiros al valor de dicha unidad del mes en que se efectúa la operación. En todo caso, al monto de los retiros se le deberá deducir o agregar la parte que corresponde a la rentabilidad positiva o negativa, según sea el caso, en esta misma unidad a la fecha de la operación. Estas operaciones deberán efectuarse con dos decimales aproximando al décimo superior toda fracción igual o superior a cinco.
- 16. La rentabilidad real positiva o negativa correspondiente a cada retiro, se determinará de la siguiente forma:

$$FI = R * C$$

$$C = \left[\left(\frac{S(\$) - S(utm)}{S(\$)} \right) \cdot 100 \right]$$

FC = R - FI

donde

- FI: Es el monto de rentabilidad real positiva o negativa correspondiente al retiro.
- R: Monto del retiro de ahorro previsional voluntario.
- C: Coeficiente de rentabilidad real positiva o negativa, expresado como un porcentaje, con dos decimales aproximando al décimo superior toda fracción igual o superior a cinco.
- FC: Es el monto del retiro deducida la parte que corresponde a la rentabilidad positiva o el retiro más la parte que corresponda a rentabilidad negativa, que se deduce del saldo del ahorro, expresado en pesos.
- S(\$): Saldo del ahorro previsional voluntario en pesos, incluida la rentabilidad.
- S(utm): Saldo del ahorro previsional voluntario en UTM expresado en pesos.
- 17. Si el coeficiente de rentabilidad real es negativo deberá rebajarse del saldo en UTM, que existía antes del retiro, el equivalente al valor total del retiro más la pérdida producida en la operación, resultante de aplicar dicho coeficiente.
- 18. Cuando se hubiese retirado el total del ahorro previsional voluntario y producto de los ajustes permanezca un saldo en el registro en UTM, este valor deberá corregirse para dejar el saldo igual a cero.
- 19. El saldo del ahorro previsional voluntario colectivo en UTM se determinará como la diferencia entre los depósitos y los retiros deduciendo de estos últimos la parte que corresponda a rentabilidad positiva y/o agregando la parte que corresponda a rentabilidad negativa, convertido cada uno de ellos a UTM según el valor vigente a la fecha de la operación. Este saldo deberá encontrarse actualizado.
- 20. Los retiros de todo o parte de los recursos originados en aportes de ahorro previsional voluntario colectivo acogidos al régimen tributario de la letra b) del número 2 anterior, que no se destinen a incrementar o anticipar pensiones, estarán afectos a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario. No obstante lo anterior, las AFP y las Instituciones Autorizadas deberán efectuar una retención del 15% a dichos retiros, la cual se tratará según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Impuesto a la Renta y servirá de abono al impuesto único a que están afectos.
- 21. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas deberán informar anualmente respecto de los montos de ahorro y de los retiros efectuados, acogidos a cualquier régimen tributario, tanto al

trabajador, al empleador como al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que determine ese Organismo Fiscalizador.

XII. PUBLICIDAD, PROMOCION E INFORMACION

- 1. Toda publicidad, promoción o información que las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas efectúen o proporcionen sobre ahorro previsional voluntario colectivo, por cualquier medio a los afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, a los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el IPS y al público en general, incluida la que entreguen los representantes de las Entidades o personas autorizadas por aquélla, quedará sometida a las presentes normas. También quedará incluida la publicidad o información que se ponga a disposición del público a través de un sitio Web.
- 2. Las Instituciones Autorizadas sólo podrán publicitar o promocionar los planes de ahorro previsional voluntario colectivo que estén previamente autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.
- 3. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas deberán cautelar, especialmente, que toda publicidad, promoción e información que entreguen no induzca a interpretaciones inexactas o equívocas sobre las características del ahorro previsional voluntario colectivo.
- 4. En el caso de planes de ahorro previsional voluntario colectivo de rentabilidad variable y de fondos administrados por las AFP, no se podrán publicitar proyecciones referidas a la rentabilidad obtenida por los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo. Se exceptuará de esta disposición cualquier información que las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas entreguen a los trabajadores, basada en los análisis de las situaciones particulares de estos últimos, siempre y cuando se presenten además, la totalidad de los supuestos que involucra el resultado informado.
- 5. Cuando la publicidad se refiera a los fondos administrados por las AFP o a otros planes de ahorro previsional voluntario colectivo de rentabilidad variable, deberá agregarse al final del aviso publicitario, en forma destacada, la siguiente frase:

"La rentabilidad es fluctuante, por lo que nada garantiza que las rentabilidades pasadas se mantengan en el futuro.".

6. Cuando en la publicidad se comparen rentabilidades de distintas alternativas de ahorro previsional voluntario colectivo, deberá utilizarse el mismo período y agregarse al final del aviso publicitario la siguiente frase:

"La diferencia en rentabilidad entre alternativas de aborro previsional voluntario colectivo no necesariamente refleja la diferencia en el riesgo de las inversiones.".

- 7. No se podrá informar rentabilidades de períodos inferiores a 12 meses. Sin embargo, las Entidades que ofrezcan nuevas alternativas de ahorro previsional voluntario colectivo, podrán informar su rentabilidad a partir de los seis meses, contados desde que ingresen recursos a dichas alternativas de ahorro, debiendo sumar un mes hasta completar el período de 12 meses.
- 8. Cada vez que se informen rentabilidades, éstas deberán presentarse netas de costos y comisiones, de acuerdo con lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia respectiva. Dichas rentabilidades deberán presentarse en forma anualizada y deflactadas por la unidad de fomento, utilizando la siguiente fórmula:

$$r_i = \left[\left[\frac{1 + r_{ni}}{\frac{UF_i}{UF_j}} \right]^{\frac{12}{n}} - 1 \right] \times 100$$

r; = rentabilidad real anual al mes i

r_{ni} = rentabilidad nominal período de n meses al mes i

i = mes al cual se le está efectuando el cálculo.

j = mes anterior al primero del período, es decir: j = i - n

n = número de meses del período

UF: = valor de la unidad de fomento en el último día del mes i

UF_i = valor de la unidad de fomento en el último día del mes j

- 9. Las rentabilidades que se publiciten deberán basarse en información oficial entregada por las Superintendencias respectivas o por el Banco Central de Chile, cuando corresponda.
- Cuando se publicite la rentabilidad pasada, deberá especificarse el período a que se refiere. Asimismo, no podrán publicitarse rentabilidades con un desfase superior a dos meses calendario respecto del mes en curso.
- 11. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas deberán mantener en los lugares destinados a la atención de público, informativos sobre las características, funcionamiento y beneficios de índole previsional y tributario del ahorro previsional voluntario colectivo. Dichos informativos deberán contener además, información referida a la rentabilidad obtenida, las condiciones para los retiros y traspaso de fondos, las comisiones cobradas por la administración y transferencia de

los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo y la diversificación de cartera, cuando corresponda. En relación con la diversificación de cartera, esta deberá informarse separadamente por zona geográfica, tipo de empresa y tipo de activos.

- 12. Con todo, en los informativos en que se mencione al IPS, deberá indicarse expresamente que respecto de los imponentes de este Instituto, el entero de los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, no altera en modo alguno las normas que regulan el régimen previsional al que se encuentran adscritos, especialmente en orden a incrementar el monto de los beneficios previsionales.
- 13. En la publicidad, promoción o información sobre los costos de los servicios otorgados, se deberán considerar todos los elementos que afectan a los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, tales como: comisiones, gastos atribuibles a los fondos administrados o retribución de las Instituciones Autorizadas, entre otros.
- 14. Las Entidades deberán enviar periódicamente a los trabajadores y empleadores información referida a los aportes pagados en el período, sus rentabilidades y costos asociados, según lo defina cada Superintendencia.

XIII. NORMAS TRANSITORIAS

En tanto el Instituto de Previsión Social no entre en funciones, el Instituto de Normalización Previsional (INP) será el organismo encargado de desarrollar las funciones que a través de la presente norma se establecen para el IPS.

XIV. VIGENCIA

La presente norma entrará en vigencia a contar del 01 de Octubre de 2008, exceptuando el Capítulo XII, que entrará en vigencia desde la fecha de la presente norma.

ALEJANDRO CHARME CHAVEZ

GUILLERMO LARRAIN RIOS

Superintendente Subrogante de Pensiones

Superintendente de Valores y Seguros

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras

Santiago, 8 de septiembre de 2008

N° 3.447

Santiago, 12 de septiembre de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-5.

CUENTAS DE AHORRO PARA LA VIVIENDA. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.

El Programa de Protección del Patrimonio Familiar, regulado por el Decreto Supremo N° 255, de 2006, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo contempla, entre los requisitos que deben cumplir los postulantes al subsidio que ofrece, la mantención de un ahorro mínimo, que puede estar constituido entre otros instrumentos, en la misma cuenta de ahorro para la vivienda, de que trata el Decreto Supremo N° 40 de 2004 y sus modificaciones, del citado Ministerio, y regulada en el Capítulo 2-5 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Con el fin de incorporar a ese Capítulo las modificaciones que permiten considerar y aplicar los recursos mantenidos en una cuenta de ahorro para la vivienda, como ahorro previo para optar al subsidio destinado al mejoramiento o ampliación de las viviendas adquiridas, según el Programa antes mencionado, así como también para incluir la referencia a los distintos Decretos Supremos que regulan esta materia, se ha resuelto reemplazar el texto del referido Capítulo, por el que se acompaña a esta Circular.

En consecuencia, se reemplazan las hojas del Capítulo 2-5 por las que se adjuntan.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras

CUENTAS DE AHORRO PARA LA VIVIENDA

1. Disposiciones generales.

De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III.E.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, los bancos pueden abrir cuentas de ahorro para la vivienda con el objeto de postular al sistema de subsidio habitacional de que tratan los Decretos Supremos N° 40 de 2004; N° 149 y N° 174 de 2005; N° 255 de 2006 y N° 145 de 2007 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

La apertura de estas cuentas implica para un banco asumir la obligación de otorgar en su oportunidad el respectivo certificado de ahorro o de proporcionar directamente al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la información que se requiere para postular al subsidio habitacional establecido en el Reglamento respectivo.

Los sistemas que se utilicen para el manejo de las cuentas de ahorro, deberán permitir llevar los controles y generar la información requerida por las normas contenidas en el correspondiente Reglamento.

Las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda, se rigen en general por las disposiciones sobre cuentas de ahorro de los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y por las normas contenidas en el Capítulo 2-4 de esta Recopilación Actualizada de Normas, salvo en lo concerniente a sus características especiales y finalidad específica, de que trata el Capítulo III.E.3 antes mencionado y las instrucciones complementarias contenidas en el presente Capítulo.

2. Apertura de cuentas de ahorro para la vivienda.

Pueden abrir cuentas de ahorro a plazo para la vivienda, ya sean de giro diferido o de giro incondicional, solamente personas naturales que cumplan con las condiciones que señala el respectivo Reglamento para acogerse a este sistema. Las cuentas son exclusivamente unipersonales, de modo que no puede aceptarse la apertura de cuentas bi o pluripersonales.

2.1. Declaración jurada.

Debido a que una misma persona no puede tener más de una cuenta para postular a alguno de los sistemas de subsidio antes mencionados, los interesados en abrir una cuenta con esa finalidad deberán suscribir una declaración jurada simple, en el sentido de que no mantienen una "Cuenta de ahorro a plazo para la vivienda" en otra institución, ni un contrato de ahorro que

contenga cláusulas que permitan postular a ese subsidio mediante una "Cuenta de ahorro para arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa".

Además, en dicha declaración jurada el interesado indicará que nunca ha hecho uso de ese sistema de financiamiento fiscal, salvo en los casos de excepción que contempla el Reglamento correspondiente.

2.2. Contrato de apertura.

El contrato de apertura de estas cuentas contendrá las cláusulas de que trata el numeral 3.1 del Capítulo 2-4 de esta Recopilación y las siguientes cláusulas adicionales:

- a) Cláusula que señale que la cuenta de ahorro de que se trata, se constituye para optar al subsidio habitacional en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento respectivo.
- b) La obligación del banco depositario de entregar a solicitud del depositante, dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que fue solicitado, el certificado de ahorro o proporcionar directamente la respectiva información al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuando proceda.
- c) Facultad del ahorrante de traspasar a otro banco u otra entidad autorizada para recibirlos, el saldo total de ahorro acumulado, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

El banco dejará en su poder el original del contrato, entregándole al ahorrante un duplicado firmado por ambas partes. Cuando se trate de cuentas de ahorro con libreta, la entrega de una copia no será necesaria si se incluyen en la libreta los textos de las condiciones estipuladas.

3. Registro de las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda.

La apertura de las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda se hará constar en un registro especial denominado "Registro de cuentas de ahorro a plazo para la vivienda".

En este registro debe quedar estampada la firma del titular de la cuenta de ahorro y los siguientes antecedentes personales: a) El nombre completo del ahorrante; b) El número de cédula de identidad; c) La profesión u ocupación del ahorrante; d) Su edad; y, e) El domicilio.

Cada cuenta debe identificarse con un número, el que se anotará tanto en el registro, como en la correspondiente libreta, cuando sea el caso. Dicho número, que debe ser correlativo, debe estar precedido de la frase "Cuenta de ahorro a plazo para la vivienda". Los bancos deben adoptar un sistema

de numeración y de control que impida cualquier tipo de confusión o error en la identificación de estas cuentas, especialmente la repetición de números previamente asignados, sea en cuentas vigentes o canceladas.

Cuando se trate de cuentas abiertas originalmente en otra entidad autorizada para mantener cuentas de ahorro para el sistema de subsidio habitacional ya mencionado, debe dejarse constancia de ese hecho, mediante una anotación en el respectivo registro. En dicha anotación debe consignarse, a lo menos, el nombre de la institución o de las instituciones en que anteriormente estaba radicada la cuenta, período que ésta se mantuvo en cada una de las entidades, saldo promedio mantenido durante el período que exija el Reglamento y fecha de cierre.

Corresponderá al ahorrante demostrar, mediante los respectivos certificados, las entidades en que con anterioridad mantuvo abierta la cuenta y la antigüedad de ésta, así como los saldos promedios registrados que exija el Reglamento.

4. Utilización de libretas de ahorro.

En caso que se utilicen libretas para las cuentas de ahorro para la vivienda, estas deben tener un diseño que las identifique y las distinga, en forma inequívoca, con respecto a las libretas de ahorro de uso general, siendo conveniente que lleven impresa, a lo menos, una leyenda que exprese "Libreta de ahorro para la vivienda con giro incondicional" o "Libreta de ahorro para la vivienda con giro diferido", según corresponda.

5. Cobro de comisiones.

En el cobro de comisiones por la mantención de las cuentas son plenamente aplicables las instrucciones contenidas en el Capítulo 2-4 de esta Recopilación.

6. Envío periódico de estado de movimientos y saldos.

Los estados de cuenta deben contener, además de lo establecido en las normas generales del Capítulo 2-4 de esta Recopilación, la información acerca del promedio mantenido durante el período que exija el Reglamento, en pesos o en unidades de fomento, según corresponda.

Estos estados deberán enviarse también con ocasión del giro que haga un titular, ya sea para abonar al precio de la vivienda que adquiera o construya, para financiar obras de mejoramiento de la vivienda o con motivo del traspaso de su cuenta a otra institución, aunque ello ocurra antes de cumplirse los plazos que contemplan las disposiciones generales.

7. Normas especiales para el pago de intereses y reajustes en las cuentas de ahorro a plazo.

7.1. Abonos anticipados de los reajustes e intereses.

No obstante lo dispuesto en el Capítulo 2-4 de esta Recopilación Actualizada de Normas, al tratarse de una cuenta de ahorro a plazo para la vivienda los intereses y reajustes, cuando proceda, se abonarán antes de cumplir los períodos establecidos como regla general, en los siguientes casos:

- a) Cuando, conforme a lo indicado en el numeral 9.5 de este Capítulo, se proceda a efectuar el traspaso del ahorro acumulado a otra institución o cuando en el mismo banco se traspase el ahorro a una cuenta regida por la Ley N° 19.281.
- b) Cuando se aplique el ahorro acumulado al pago del precio de compra o construcción de la vivienda o a alguno de los otros programas de que trata el antes citado Decreto Supremo N° 255, que requieren mantener un ahorro mínimo, para una próxima postulación o una nueva aplicación o giro, según lo indicado en el numeral 11.2 de este Capítulo.

Deberán abonarse los reajustes e intereses devengados hasta el último día del mes anterior a aquel en que se efectúe el traspaso o giro. En todo caso, el abono de reajustes, cuando sea el caso, procederá sólo si el titular no hubiere perdido tal derecho por exceso de giros, de acuerdo con lo pactado.

La aplicación de la totalidad de los fondos en los casos señalados en este numeral, no originará necesariamente el cierre de la respectiva cuenta de la cual se detraen.

7.2. Cómputo de giros para establecer el derecho a reajustes.

Para los efectos de determinar el derecho a reajuste, cuando corresponda, no se computarán como giro los desembolsos parciales que se realicen para pagar anticipadamente, con autorización previa del SERVIU, parte del precio de la vivienda o del financiamiento de obras de mejoramiento de la vivienda ya adquirida, según sea el caso.

Tampoco se computarán como giros para aquel efecto, los cargos efectuados en la cuenta para el pago de la prima del seguro de vida contratado por el titular, asociado a la respectiva cuenta de ahorro, cuando sea el caso.

La cuenta de la misma especie abierta en otra institución debe tratarse como cualquier cuenta nueva para estos efectos, incluso en lo que concierne a la fecha en que deben abonarse los intereses y reajustes. No corresponde que un banco considere como un giro el traspaso de la cuenta a otra institución, ni que esta última compute los giros efectuados en la cuenta de la primera.

8. Suspensión de la facultad de girar.

La facultad de girar quedará suspendida con motivo de la postulación al subsidio de que se trate, a partir del momento y con las excepciones establecidas en el Reglamento respectivo.

También quedará suspendida la facultad de girar cuando el interesado solicite el traspaso de sus ahorros a otra institución.

No obstante, si bien la finalidad de un contrato de ahorro acogido al sistema de subsidio es aplicar el ahorro acumulado para la adquisición de una vivienda, los titulares podrán girar de la respectiva cuenta para otros fines, siempre que lo hagan con anterioridad al momento en que deba aplicarse la suspensión, según lo indicado en los párrafos precedentes.

9. Traspaso de las cuentas de ahorro.

Los titulares de las cuentas de ahorro de que se trata, tienen la opción de traspasar el saldo total de los ahorros acumulados en su cuenta a otra cuenta de las que contempla el Reglamento, sin perder la antigüedad.

Para efectuar los traspasos de que se trata, los bancos deberán atenerse a las siguientes instrucciones:

9.1. Requisito de permanencia del ahorro.

Los traspasos pueden efectuarse una vez transcurridos, a lo menos, seis meses calendario contados desde la apertura de la cuenta o del último traspaso realizado, según sea el caso.

9.2. Solicitud de traspaso.

El titular que desee efectuar el traspaso del saldo de su cuenta deberá solicitarlo al banco depositario con la siguiente anticipación:

- i) De a lo menos cinco días hábiles bancarios, cuando se trate de una "Cuenta de ahorro a plazo para la vivienda" con giro incondicional.
- ii) De a lo menos 30 días corridos cuando corresponda a una "Cuenta de ahorro a plazo para la vivienda" con giro diferido, salvo que el saldo de la cuenta no supere el equivalente de 30 U.F., en cuyo caso rige el plazo indicado en el literal i).

9.3. Plazo para la apertura.

La apertura de la cuenta en otra institución, proveniente de un traspaso, deberá hacerse dentro de los tres días hábiles bancarios, contados desde la fecha en que fue cerrada la cuenta en la institución en que se mantenía el ahorro.

Si el traspaso no se efectuara en ese plazo, el titular perderá la permanencia o antigüedad de su ahorro para los efectos de la postulación al subsidio, debiendo considerarse el importe traspasado como el depósito inicial.

Los bancos deben verificar que se cumpla lo antedicho, mediante el cotejo de los datos respectivos del certificado para traspaso de cuenta emitido por la institución en que se encontraba abierta la cuenta motivo del traspaso.

9.4. Certificados para el traspaso de la cuenta de ahorro.

El banco que hubiere mantenido la cuenta, debe extender un certificado, dejando constancia, además del nombre completo y el RUT del ahorrante, de los saldos promedio mantenidos durante el período que exija el corrrespondiente Reglamento y del saldo de cierre de la cuenta.

Los bancos emitirán estos certificados de acuerdo con el formato e instrucciones contenidas en el Anexo de este Capítulo.

En el certificado se deberá indicar en forma destacada que la nueva cuenta debe ser abierta en un plazo máximo de tres días hábiles bancarios, en atención a lo que se indica en el numeral 9.3 precedente.

Es obligatorio tanto para el banco que traspasa el ahorro, como para aquel que lo recibe, emitir y exigir, respectivamente, el correspondiente certificado.

9.5. Liquidación y entrega de los fondos.

Cuando se proceda a efectuar un traspaso desde una cuenta de ahorro, el banco depositario que mantenía la cuenta procederá a cerrarla, abonando previamente los intereses y reajustes devengados hasta el último día del mes inmediatamente anterior, cuando corresponda, según lo previsto en el numeral 7.1 de este Capítulo.

El traspaso de la cuenta se materializará mediante el giro de su saldo, que debe entregarse al titular de la cuenta, en un vale vista, a su orden, acompañado del certificado de traspaso a que se refiere el numeral 9.4 anterior, salvo que el traspaso lo solicite el ahorrante después de habérsele extendido el certificado de ahorro para postular al subsidio, caso en que el importe debe traspasarse directamente a la institución que señale el ahorrante, lo que se efectuará por medio de un vale vista u otro documento igualmente pagadero a la vista, extendido a la orden de la misma institución que traspasa la cuenta y endosado por ella a favor de la entidad designada por el ahorrante. Para estos casos, el endoso se extenderá en los siguientes términos: "Páguese a favor de (nombre de la institución respectiva) con el exclusivo fin de abonarlo

a la cuenta de ahorro para subsidio habitacional abierta a nombre de (nombre del ahorrante) en esa institución. Se deja constancia que esta institución, con fecha, certificó al SERVIU el ahorro acumulado para los efectos de postulación al subsidio.".

Si el traspaso es solicitado por varios ahorrantes en conjunto como, por ejemplo, en el caso de los pertenecientes a cooperativas o comunidades, éste podrá efectuarse mediante un solo documento por el monto total de los saldos de las respectivas cuentas, acompañado de una nómina con el detalle de cada una de las cuentas traspasadas.

10. Certificación del ahorro para postular al subsidio habitacional.

10.1.Información directa al Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento respectivo, los titulares de las cuentas de ahorro acogidas al sistema de subsidio, pueden autorizar al Ministerio de Vivienda y Urbanismo para que solicite directamente a las respectivas instituciones financieras, la información relativa a sus ahorros mantenidos.

En tales casos, los bancos deberán proporcionar, a requerimiento de la mencionada Secretaría de Estado, la información correspondiente a los ahorros de los postulantes al subsidio habitacional, en la forma y por los medios que acuerden, en lugar del certificado de que trata el numeral siguiente.

10.2. Certificados para la postulación.

Los titulares de las cuentas que postulen al subsidio habitacional que no hayan autorizado al Ministerio de Vivienda y Urbanismo para obtener esa información directamente según lo indicado en el numeral precedente, deben presentar un certificado extendido por el banco en que se haya mantenido la respectiva cuenta.

Los bancos deberán hacer entrega del mencionado certificado dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que lo haya solicitado el interesado.

Estos certificados deberán extenderse de acuerdo al formato que proporcione o establezca el Ministerio de Vivienda y Urbanismo para el efecto, debiendo atenerse a los requerimientos contenidos en el Reglamento.

11. Aplicación del ahorro acumulado.

11.1. Requisitos para girar los fondos.

Si el interesado salió beneficiado en el llamado a que postuló, podrá girar de la cuenta de ahorro bajo las condiciones y para los fines fijados en el Reglamento.

11.2. Giro total o parcial de los fondos.

Cuando los fondos acumulados en una "Cuenta de ahorro a plazo para la vivienda", cualquiera sea su saldo, sean girado en su totalidad para aplicarlos a la finalidad para la cual estaban destinados, se abonarán previamente, cuando proceda, los intereses y reajustes devengados hasta el último día del mes inmediatamente anterior, según lo previsto en el numeral 7.1 de este Capítulo.

En caso de que no se aplique la totalidad de los fondos al pago de la vivienda o a alguna de las obras de mejoramiento a que estaban destinados, referidas en el Decreto Supremo N° 255, el titular podrá disponer que el saldo se mantenga en la misma cuenta para una aplicación futura, o bien se traspase como depósito inicial para una cuenta de ahorro a plazo.

12. Información al público y a los ahorrantes.

Para informar a los ahorrantes y al público en general acerca de las condiciones de las cuentas de ahorro para la vivienda, como asimismo para el envío periódico del estado de cuenta con los movimientos y saldos de ellas, los bancos deberán ceñirse a las instrucciones contenidas en el Capítulo 2-4, teniendo presente, además, la información específica que debe ser entregada a los clientes de acuerdo con las disposiciones del presente Capítulo.

A fin de evitar, en todo lo posible, que aquellas personas que no reúnan los requisitos o condiciones para obtener alguno de los subsidios mencionados en este Capítulo, abran estas cuentas que, a la postre, no les servirán para los fines que esperaban, las instituciones depositarias deberán informar a los interesados, en forma amplia y clara acerca de lo siguiente: finalidad de las cuentas de ahorro para la vivienda; condiciones que debe cumplir el ahorrante, de acuerdo con las exigencias del correspondiente Reglamento; limitación de los beneficios del sistema a las personas naturales que no sean propietarias, ellas ni sus cónyuges, de una vivienda; y, montos máximos de precio o valor de las viviendas que pueden adquirirse o construirse mediante este sistema.

13. Aplicación de las cuentas de ahorro a otros sistemas de financiamiento para la vivienda.

Las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda, también podrán ser utilizadas para otros sistemas de subsidio establecidos por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en cuyos reglamentos se señale su utilización y siempre que dichos sistemas sean compatibles con las normas que las rigen.

14. Garantía prendaria sobre el saldo mantenido en cuenta de ahorro para la vivienda.

Atendidas las especiales características de los depósitos en cuentas de ahorro para la vivienda, que permiten postular al subsidio estatal a las personas que hayan mantenido un ahorro mínimo, esta Superintendencia estima que no es posible constituir garantía prendaria sobre el saldo mantenido en esas cuentas.

ANEXO

CERTIFICADO DE MANTENCION DE AHORRO PARA LA VIVIENDA (Para traspaso a otra institución)

CERTIFICADO Nº:	(Numerac	ión correlativa)	FECHA EMISION:
INSTITUCION FINANC	IERA:		
			DENTRO DE UN PLAZO DE TRES FECHA DE ESTE CERTIFICADO.
	abrió en		nciera el dedeuna cuenta
Los saldos medi	os mantenid	os en los últimos se	emestres son los siguientes:
Penúltimo semestre cur Ultimo semestre cumpl	mplido: ido :	\$ UF \$ UF	
El ahorro total a a la suma de \$		•	traspasado a otra institución, asciende
medio mantenido en	los últimos ido informa	días que ha	to semestral, se informa que el saldo un transcurrido desde el término de te y la fecha del presente certificado
			GERENTE

Instrucciones relativas a la emisión de estos certificados.

- 1) Estos certificados deberán emitirse en duplicado, quedando un ejemplar en poder de la entidad emisora, en tanto que el original será entregado al ahorrante.
- 2) Atendida la importancia de estos documentos, se procurará que sean impresos en papel de seguridad que evite en lo posible cualquier adulteración o enmienda.
- 3) Las instituciones emisoras deberán abstenerse de entregar certificados enmendados, corregidos o con anotaciones defectuosas.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.448
COOPERATIVAS N° 134

Santiago, 12 de septiembre de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-10.

PLANES DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO. REMPLAZA INSTRUCCIONES.

Por Circular Conjunta N° 3.445 y 3.446, del 8 de septiembre de 2008, de esta Superintendencia, con las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, se modificaron las regulaciones sobre ahorro previsional voluntario y se establecieron las instrucciones sobre ahorro previsional voluntario colectivo, para los efectos de la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008.

Si bien dichas instrucciones son de general aplicación para todas las entidades facultadas por la ley para ofrecer planes de ahorro previsional voluntario y de ahorro previsional voluntario colectivo y recibir los correspondientes depósitos y aportes, las instituciones bancarias y cooperativas de ahorro y crédito, supervisadas por este organismo contralor, deberán dar cumplimiento tanto a las instrucciones impartidas en las citadas Circulares Conjuntas, como a las disposiciones del Capítulo 2-10 de la Recopilación Actualizada de Normas que complementan las disposiciones de las referidas Circulares.

Por lo tanto, se remplazan todas las hojas del Capítulo 2-10 por las que se adjuntan a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

PLANES DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

I. AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO.

1. Planes de ahorro previsional voluntario.

Los bancos que decidan ofrecer planes de ahorro previsional voluntario en el marco de las disposiciones de la Ley N° 19.768 y de la Ley N° 20.255 que modificaron en lo pertinente el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, deberán presentar previamente dichos planes a esta Superintendencia para su aprobación.

Para ese efecto, informarán las características del plan que ofrecerán y los instrumentos comprendidos en él, así como la estructura de comisiones e intereses que se aplicarán. Conjuntamente con esa información deberá acompañarse un ejemplar de los contratos que se suscribirán con los depositantes.

Los planes de ahorro previsional voluntario comprenden los depósitos convenidos, los depósitos de ahorro previsional voluntarios y la bonificación fiscal, cuando los trabajadores se hayan acogido a lo dispuesto en la letra a) del N° 2 del Título XII de la Circular Conjunta N° 3.445, del 8 de septiembre de 2008, pudiendo todos esos conceptos estar incluidos en un mismo plan. Estos planes estarán conformados por instrumentos financieros de oferta pública y cuentas de ahorro. Los citados instrumentos y cuentas no alterarán las características que les son propias cuando sean utilizados en dichos planes de ahorro previsional voluntario.

La difusión pública de esos planes no podrá hacerse antes de haber obtenido la correspondiente autorización de esta Superintendencia, de acuerdo con lo establecido en el Título IV de la Circular Conjunta Nº 3.445 antes mencionada.

2. Instrumentos de ahorro.

Los depósitos bajo el plan de ahorro previsional pueden constituirse en las entidades bancarias que hayan obtenido la aprobación del respectivo plan, mediante depósitos a plazo nominativos no endosables o cuentas de ahorro a plazo unipersonales, sean éstas con giro diferido o incondicional o en otros instrumentos de oferta pública, emitidos por el banco receptor del ahorro, que cumplan las condiciones de intransferibilidad que los hagan elegibles para los planes de ahorro previsional voluntario.

Cualesquiera sean los instrumentos que se utilicen, deberá quedar claramente señalado en ellos que corresponden a un plan de ahorro previsional voluntario.

Acorde con las condiciones de ese plan, no pueden utilizarse para estos efectos las cuentas de ahorro destinadas a cumplir un objetivo específico, como lo son, entre otras, las cuentas de ahorro del sistema general unificado de subsidio habitacional, las cuentas de ahorro de vivienda con promesa de compraventa y las cuentas de ahorro a plazo para la educación superior.

3. Comisiones y gastos.

Las instituciones depositarias podrán cobrar una comisión única, expresada en términos anuales, por la administración de cada plan. Dicha comisión comprenderá los diversos instrumentos que pueden integrar un mismo plan de ahorro previsional voluntario. En el caso de los planes integrados por cuentas de ahorro se aplicarán en lo pertinente las instrucciones del Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas y las de los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

No podrán pagarse gastos de cualquier naturaleza, con cargo a los fondos que correspondan a un plan de ahorro previsional, con excepción de los cargos que tengan por objeto revertir un depósito reciente mal efectuado o hecho con un cheque cuyo pago haya sido rechazado. Dentro de esa prohibición quedan comprendidos los cobros por primas de seguros de vida que se hayan contratado, así como por cualquier otro concepto.

4. Intereses y reajustes.

El pago de intereses y reajustes a las cuentas de ahorro que conforman el plan de ahorro voluntario previsional, se hará sobre la base de las disposiciones contenidas en los Capítulos 2-1 ó 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas, según corresponda. Los cambios que se efectúen de las tasas de interés vigentes deberán avisarse, cuando se trate de una disminución, con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha inicial del mes en que comenzará a aplicarse, en tanto que los aumentos de tasa podrán regir de inmediato y, a lo menos, por lo que resta del mes en que se efectúe y por todo el mes siguiente.

Debe tenerse presente que, como se estableció en la Circular Conjunta N° 3.445, los intereses y reajustes que se paguen por los saldos de esas cuentas de ahorro, como también por los depósitos a plazo constituidos con la misma finalidad, deben ser capitalizados en la misma cuenta o agregados al depósito que corresponda.

5. Retiros y traspasos.

Las entidades depositarias deben atender las solicitudes de traspaso o giro que les presenten los titulares de las respectivas cuentas, siguiendo, cuando se trate de cuentas de ahorro, las pautas establecidas en el mencionado Capítulo 2-4 y en los Títulos VIII y X de la ya citada Circular Conjunta.

La solicitud de traspaso o retiro de fondos de los depósitos de ahorro previsional voluntario deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recepción por el banco. En todo caso, deberán observarse los plazos mínimos y condiciones señalados en el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y en las disposiciones del antes referido Capítulo 2-4, según se trate de depósitos a plazo o cuentas de ahorro, respectivamente.

Las solicitudes de traspaso de fondos podrán ser revocables y en cuyo caso las instituciones bancarias los resguardos apropiados para garantizar la seguridad e integridad de los montos involucrados.

Los bancos deberán imputar los importes que les soliciten traspasar, a los depósitos de ahorro previsional voluntario que correspondan de acuerdo con las pautas y condiciones contenidas en la Circular Conjunta.

Los giros con cargo a los depósitos de ahorro previsional voluntario no podrán efectuarse en cajeros automáticos, sino solamente en las cajas de los bancos depositarios o por Internet, con sujeción a lo dispuesto en el citado Título X de la Circular Conjunta N° 3.445.

6. Cobranza de cotizaciones correspondientes a depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario.

El plan de ahorro previsional voluntario comprende también la incorporación de los llamados depósitos convenidos de que trata el artículo 20 del Decreto Ley N° 3.500. Estos depósitos, a petición del trabajador pueden traspasarse hacia una institución bancaria como también pueden constituirse en ellas.

Según lo dispuesto en el Título XI de la Circular Conjunta N° 3.445, estará a cargo de la institución depositaria la gestión de cobranza de los depósitos convenidos y los depósitos de ahorro previsional voluntario que debe efectuar el empleador en una institución autorizada, a petición del respectivo trabajador. Esta Superintendencia, en uso de la facultad fiscalizadora que le compete en la materia, podrá requerir de los bancos, todos los antecedentes que demuestren la diligencia empleada en el cumplimiento de la gestión de cobro, la calidad de esa gestión y los resultados obtenidos.

Al respecto, las gestiones de cobranza para obtener el pago de estas cotizaciones adicionales deberán realizarse siguiendo las disposiciones del artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500.

De las gestiones de cobro que realicen deberán dejar constancia en el Registro Histórico de Información por Trabajador, a que se refiere el Título VI de la Circular Conjunta N° 3.445, o en un anexo al mismo.

7. Información al público.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo instruido en la Circular Conjunta, los bancos deberán cuidar que la información que entreguen al público por los diversos medios y formas, respecto de los cobros que se harán por los servicios que se presten por estas cuentas de ahorro previsional, considere el importe o la tasa de cada uno de los conceptos por los cuales se cobra.

Así, la información sobre las comisiones que se cobrarán por cada plan, deberá incluir el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado a que están afectas. Las tarifas que se establezcan tendrán una vigencia mínima de un trimestre y no podrán ser cambiadas antes del término de ese período. Cualquier modificación deberá hacerse en concordancia con las disposiciones que el Banco Central de Chile ha impartido sobre el particular para las cuentas de ahorro a plazo.

En lo que se refiere a la información sobre la rentabilidad de estos planes, ella deberá entregarse neta de costos, en la forma dispuesta en el Título XIII de la citada Circular Conjunta. Esto significa que, a la rentabilidad, calculada de la forma indicada en el número 8 del mencionado Título XIII, deben restársele los costos por concepto de comisiones, incluido el Impuesto al Valor Agregado, que se cobran en el mismo período a que se refiere dicha rentabilidad y los demás cobros que eventualmente pudieran permitirse.

Los bancos deberán enviar a los titulares de depósitos de ahorro previsional voluntario, a lo menos una vez al año, un estado en el que se incluyan los importes pagados en el período, la rentabilidad, los costos asociados y el saldo.

II. AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO.

1. Planes de ahorro previsional voluntario colectivo.

Los bancos que decidan ofrecer planes de ahorro previsional voluntario colectivo en el marco de las disposiciones de la Ley N° 20.255, que modificó en lo pertinente el Decreto Ley N° 3.500 de 1980, deberán presentar previamente dichos planes a esta Superintendencia para su aprobación.

Para ese efecto, informarán las características del plan que ofrecerán y los instrumentos comprendidos en él, así como la estructura de comisiones e intereses que se aplicarán. Conjuntamente con esa información deberá acompañarse un ejemplar de los contratos que se suscribirán con los empleadores y los formularios de adhesión o traspaso de ahorro previsional voluntario colectivo que deberán suscribir los trabajadores.

Por otra parte, los planes de ahorro previsional voluntario colectivo comprenden los aportes del empleador, los aportes de los trabajadores si los hubiere y la bonificación fiscal, cuando los trabajadores se hayan acogido a lo

dispuesto en la letra a) del N° 2 del Título XI de la Circular Conjunta N° 3.446, del 8 de septiembre de 2008, sobre ahorro previsional voluntario colectivo, pudiendo estos conceptos estar incluidos en un mismo plan.

Los planes de ahorro previsional voluntario colectivo estarán conformados por instrumentos financieros de oferta pública y cuentas de ahorro. Los citados instrumentos y cuentas no alterarán las características que les son propias cuando sean utilizados en dichos planes de ahorro previsional voluntario colectivo.

La difusión pública de esos planes no podrá hacerse antes de haber obtenido la correspondiente autorización de esta Superintendencia, de acuerdo con lo establecido en el Título XII de la Circular Conjunta N° 3.446 de esta Superintendencia y de las Superintendencias de Valores y Seguros y de Pensiones.

2. Instrumentos de ahorro.

Los depósitos bajo el plan de ahorro previsional voluntario colectivo pueden constituirse en las entidades bancarias que hayan obtenido la aprobación del respectivo plan, mediante depósitos a plazo nominativos no endosables o cuentas de ahorro a plazo unipersonales, sean éstas con giro diferido o incondicional o en otros instrumentos de oferta pública, emitidos por el banco receptor del ahorro, que cumplan las condiciones de intransferibilidad que los hagan elegibles para los planes de ahorro previsional voluntario colectivo.

Cualquiera sean los instrumentos que se utilicen, deberá quedar claramente señalado en ellos que corresponden a un plan de ahorro previsional voluntario colectivo.

Acorde con las condiciones de ese plan, no pueden utilizarse para estos efectos las cuentas de ahorro destinadas a cumplir un objetivo específico, como lo son, entre otras, las cuentas de ahorro del sistema general unificado de subsidio habitacional, las cuentas de ahorro de vivienda con promesa de compraventa y las cuentas de ahorro a plazo para la educación superior.

3. Comisiones y gastos.

Las instituciones depositarias podrán cobrar una comisión única, expresada en términos anuales, por la administración de cada plan. Dicha comisión comprenderá los diversos instrumentos que pueden integrar un mismo plan de ahorro previsional voluntario colectivo. En el caso de los planes integrados por cuentas de ahorro se aplicarán en lo pertinente las instrucciones del Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas y las de los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

No podrán pagarse gastos de cualquier naturaleza, con cargo a los fondos que correspondan a un plan de ahorro previsional colectivo, con excepción de los cargos que tengan por objeto revertir un depósito reciente mal efectuado o hecho con un cheque cuyo pago haya sido rechazado. Dentro de esa prohibición quedan comprendidos los cobros por primas de seguros de vida que se hayan contratado, así como por cualquier otro concepto.

4. Intereses y reajustes.

El pago de intereses y reajustes a las cuentas de ahorro que conforman el plan de ahorro voluntario previsional colectivo se hará sobre la base de las disposiciones contenidas en los Capítulos 2-1 ó 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas, según corresponda. Los cambios que se efectúen de las tasas de interés vigentes deberán avisarse, cuando se trate de una disminución, con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha inicial del mes en que comenzará a aplicarse, en tanto que los aumentos de tasa podrán regir de inmediato y, a lo menos, por lo que resta del mes en que se efectúe y por todo el mes siguiente.

Debe tenerse presente que, como se estableció en la Circular Conjunta N° 3.446, los intereses y reajustes que se paguen por los saldos de esas cuentas de ahorro, como también por los depósitos a plazo constituidos con la misma finalidad, deben ser capitalizados en la misma cuenta o agregados al depósito que corresponda.

5. Retiros y traspasos.

Las entidades depositarias deben atender las solicitudes de traspaso o giro que les presenten los titulares de las respectivas cuentas, siguiendo, cuando se trate de cuentas de ahorro, las pautas establecidas en el mencionado Capítulo 2-4~y en los Títulos VII y IX de la Circular Conjunta N° 3.446.

La solicitud de traspaso o retiro de fondos de los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recepción por el banco. En todo caso, deberán observarse los plazos mínimos y condiciones señalados en el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y en las disposiciones del antes referido Capítulo 2-4, según se trate de depósitos a plazo o cuentas de ahorro, respectivamente.

Los retiros que realice el trabajador deberán corresponder a los aportes efectuados por él y a los aportes del empleador que hayan pasado a ser de su propiedad, de conformidad con lo dispuesto en el Título IX de la Circular Conjunta N° 3.446.

Los aportes del empleador que no hayan pasado a ser parte de la propiedad del trabajador podrán ser retirados por el empleador de acuerdo con las condiciones del citado Título IX de la Circular Conjunta.

Los giros con cargo a los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo no podrán efectuarse en cajeros automáticos, sino solamente en las cajas de los bancos depositarios o por Internet, con sujeción a lo dispuesto en el Título IX de la Circular Conjunta Nº 3.446.

6. Cobranza de cotizaciones voluntarias.

Según lo dispuesto en el Título X de la Circular Conjunta Nº 3.446, estará a cargo de la institución depositaria la gestión de cobranza de los depósitos que debe efectuar el empleador en una institución autorizada, de sus propios aportes como también de aquellos de los trabajadores. Esta Superintendencia, en uso de la facultad fiscalizadora que le compete en la materia, podrá requerir de los bancos, todos los antecedentes que demuestren la diligencia empleada en el cumplimiento de la gestión de cobro, la calidad de esa gestión y los resultados obtenidos.

Al respecto, las gestiones de cobranza para obtener el pago de estas cotizaciones adicionales deberán realizarse siguiendo las disposiciones del artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500.

De las gestiones de cobro que realicen deberán dejar constancia en el Registro Histórico de Información por Trabajador, a que se refiere el Título V de la Circular Conjunta N° 3.446, o en un anexo al mismo.

7.- Información al público.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo instruido en la Circular Conjunta antes mencionada, los bancos deberán cuidar que la información que entreguen al público por los diversos medios y formas, respecto de los cobros que se harán por los servicios que se presten por estas cuentas de ahorro previsional colectivo, considere el importe o la tasa de cada uno de los conceptos por los cuales se cobra.

Así, la información sobre las comisiones que se cobrarán por cada plan, deberá incluir el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado a que están afectas. Las tarifas que se establezcan tendrán una vigencia mínima de un trimestre y no podrán ser cambiadas antes del término de ese período. Cualquier modificación deberá hacerse en concordancia con las disposiciones que el Banco Central de Chile ha impartido sobre el particular para las cuentas de ahorro a plazo.

En lo que se refiere a la información sobre la rentabilidad de estos planes, ella deberá entregarse neta de costos, en la forma dispuesta en el Título XII de la citada Circular Conjunta N° 3.446. Esto significa que, a la rentabilidad, calculada de la forma indicada en el número 8 del mencionado Título XII, deben restársele los costos por concepto de comisiones, incluido el Impuesto

al Valor Agregado, que se cobran en el mismo período a que se refiere dicha rentabilidad y los demás cobros que eventualmente pudieran permitirse.

Los bancos deberán enviar a los titulares de depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, a lo menos una vez al año, un estado en el que se incluyan los importes pagados en el período, la rentabilidad, los costos asociados y el saldo.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES CIRCULAR Nº 1551

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS CIRCULAR Nº 3.449

E INSTITUCIONES FINANCIERAS

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS NORMA DE CARACTER GENERAL N° 228

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS RESOLUCION Nº 116

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6° y 7°, de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1 del DFL N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; las facultades que establece el artículo 6°, inciso primero, del Código Tributario, contenido en el artículo 1 del DL N° 830, de 1974; el artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y los artículos 20 L y 20 O del Decreto Ley N° 3.500, agregados por el artículo 91 N° 13 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones, Instituciones Autorizadas e Instituto de Previsión Social.

REF: Lo dispuesto en los artículos 6° y 7°, de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1 del DFL N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; las facultades que establece el artículo 6°, inciso primero, del Código Tributario, contenido en el artículo 1 del DL N° 830, de 1974; el artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y los artículos 20 L y 20 O del Decreto Ley N° 3.500, agregados por el artículo 91 N° 13 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones, Instituciones Autorizadas e Instituto de Previsión Social.

I. ANTECEDENTES LEGALES Y DE NORMATIVA ADMINISTRATIVA

1. El artículo 20 O, del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, agregado por el artículo 91 N° 13 de la Ley N° 20.255, establece que los trabajadores dependientes o independientes que hubieren acogido todo o parte de su ahorro previsional al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L, del D.L. 3.500, que destinen todo o parte del saldo de cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional

voluntario o de ahorro previsional voluntario colectivo, a adelantar o incrementar su pensión, tendrán derecho, al momento de pensionarse, a la bonificación de cargo fiscal que se indica en este artículo.

El inciso segundo de dicha disposición legal señala que el monto de la bonificación será el equivalente al quince por ciento de lo ahorrado por el trabajador por concepto de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo, efectuado conforme a lo establecido en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L, que aquél destine a adelantar o incrementar su pensión. Agrega que, en todo caso, en cada año calendario, la bonificación no podrá ser superior a seis unidades tributarias mensuales correspondientes al valor de la unidad tributaria mensual vigente al 31 de diciembre del año en que se efectuó el ahorro.

Añade el inciso tercero del artículo citado, que la bonificación que establece procederá respecto de las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador para el ahorro previsional voluntario colectivo, efectuados durante el respectivo año calendario, que no superen en su conjunto la suma equivalente a diez veces el total de cotizaciones efectuadas por el trabajador, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del citado Decreto Ley, dentro de ese mismo año.

- 2. La Ley N° 20.255, citada, agregó un inciso segundo al artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, regulando el régimen tributario a que se refiere la letra a) del inciso primero del artículo 20 L, del D.L. N° 3.500, antes indicado.
- 3. El inciso cuarto, del artículo 20 O, citado, dispone que el Servicio de Impuestos Internos determinará anualmente el monto de la bonificación, informándolo a la Tesorería General de la República para que ésta proceda a efectuar el depósito a que se refiere el inciso siguiente. Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas remitirán anualmente al Servicio de Impuestos Internos la nómina total de sus afiliados que tuvieren ahorro previsional del señalado en el primer inciso de este artículo y el monto de éste en el año que se informa.
- 4. Para la aplicación de lo anterior, el señalado inciso cuarto prescribe que las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos determinarán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, la forma y plazo en que se remitirá dicha información.
- 5. El artículo 20 inciso primero del Decreto Ley N° 3.500, citado, establece que "Cada trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora en

la que se encuentra afiliado o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las administradoras de fondos mutuos, las compañías de seguros de vida, las administradoras de fondos de inversión y las administradoras de fondos para la vivienda. A su vez, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin."

- 6. El número 13 del Capítulo XII de las Circulares Nºs. 1.533 y 3.445 de las Superintendencias de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras respectivamente, y de la Norma de Carácter General Nº 226 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de 08 de septiembre de 2008; y el número 12 del Capítulo XI de las Circulares Nºs. 534 y 3.446 de las Superintendencias de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras respectivamente y de la Norma de Carácter General Nº 227 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de 08 de septiembre de 2008, todas emitidas en forma conjunta, establecieron que "En caso que la bonificación haya sido determinada en base a Ahorro Previsional Voluntario informado por más de una Entidad, o en caso que el trabajador mantenga Ahorro Previsional Voluntario y Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, el valor que corresponde pagar a cada Entidad o a cada tipo de ahorro, será la proporción que representen los aportes informados por cada uno de ellos, en relación al valor total del ahorro informado para el respectivo año."
- 7. De conformidad al artículo trigésimo segundo, del Título VIII, sobre Disposiciones Transitorias, de la Ley N° 20.255, la bonificación establecida en el artículo 20 O del Decreto Ley N° 3.500, en referencia, será aplicable a las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, indicados, que se efectúen a contar del primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, es decir, desde el 1 de octubre del año 2008.

II. ENVIO DE INFORMACION AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

1. Las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas deberán remitir anualmente al Servicio de Impuestos Internos, una nómina de los trabajadores que al día 31 de diciembre del año respectivo, tuvieren cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, efectuados durante el año calendario, acogidos al régimen tributario del inciso segundo del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y el monto de dichos ahorros previsionales en el año que se informa.

Por Instituciones Autorizadas, se entenderán aquellas Entidades distintas de las Administradoras de Fondos de Pensiones, a que se refiere el inciso primero del artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980, esto es, bancos e instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida, administradoras de fondos de inversión, administradoras de fondos para la vivienda y otras autorizadas que cuenten con planes de ahorro previsional de aquellos a los que se refiere el párrafo anterior, autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.

2. Por cada trabajador deberá proporcionarse la siguiente información: Rut del titular de la cuenta de ahorro previsional voluntario, ahorro previsional voluntario colectivo o cotizaciones voluntarias, cuyos aportes hayan sido acogidos a las normas del inciso segundo del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta; monto de los depósitos realizados en la cuenta de ahorro previsional voluntario, monto correspondiente a las cotizaciones voluntarias, monto de los aportes efectuados por el trabajador para el ahorro previsional voluntario colectivo, realizados durante el respectivo año calendario; monto de los retiros efectuados desde cada una de dichas cuentas, correspondientes a depósitos realizados en el periodo informado.

Los depósitos y aportes del trabajador enterados por el empleador en el mes de enero, que correspondan a remuneraciones de diciembre del año anterior, se considerarán en el informe relativo a dicho año.

3. Además, las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas deberán informar al Servicio de Impuestos Internos las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, acogidos al régimen tributario del inciso segundo del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que hayan ingresado a las cuentas de los trabajadores durante el año calendario y que correspondan a períodos de años anteriores al que corresponde informar. Respecto de estos aportes deberán informarse los mismos datos que los señalados en el número 2 anterior, indicándose además el año al que corresponden los montos ahorrados.

Con estos antecedentes, el Servicio de Impuestos Internos efectuará una nueva determinación de la bonificación correspondiente al año a que se refieren dichos ahorros.

4. Los montos de las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, se informarán reajustados de acuerdo con la variación experimentada por el Indice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del depósito efectuado y el último día del mes de noviembre del año en que se informa.

5. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 O, citado, las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social (IPS), en su caso, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el total de las cotizaciones obligatorias, efectuadas en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, en el año calendario, por los trabajadores que dicho Servicio les indique. La información deberá remitirse en el plazo de 10 días hábiles contado desde su solicitud, mediante transmisión electrónica de datos haciendo uso de la aplicación que para el efecto se encuentra disponible en la página de Internet del Servicio de Impuestos Internos (www.sii.cl) o en la forma que dicho organismo determine.

El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Superintendencia de Pensiones el incumplimiento por parte de dichos organismos de la obligación de informar dentro de plazo, para que adopte las medidas que estime pertinentes.

6. La información indicada en los números 2 y 3, correspondiente a las operaciones del año calendario inmediatamente anterior, deberá presentarse al Servicio de Impuestos Internos a más tardar el 15 de marzo de cada año, a través de la Declaración Jurada Anual Nº 1871, denominada "Información para la bonificación establecida en el artículo 20 O del Decreto Ley Nº 3.500", y remitirse mediante transmisión electrónica de datos. Para ello se hará uso de la aplicación que se encuentra disponible en la página web del Servicio de Impuestos Internos (www.sii.cl).

Si el plazo indicado venciere en día sábado, domingo o festivo, la Declaración aludida deberá ser presentada impostergablemente el día hábil siguiente.

El formulario de declaración referido en el párrafo primero de este número, se adjunta como anexo de la presente norma conjunta.

El Servicio de Impuestos Internos comunicará a las Superintendencias de Pensiones, Bancos e Instituciones Financieras, y de Valores y Seguros, según corresponda, el incumplimiento de la obligación de informar dentro de plazo, para que adopten las medidas que estimen pertinentes.

7. El Servicio de Impuestos Internos informará anualmente a la Tesorería General de la República el monto de la bonificación correspondiente a cada trabajador por el ahorro efectuado en el año calendario anterior, indicándole los datos de individualización de la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada que informó el ahorro.

En los casos a que se refiere el número 13 del Capítulo XII de las Circulares N°s. 1.533 y 3.445 de las Superintendencias de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras respectivamente, y de la Norma de Carácter General N° 226 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de 08 de

septiembre de 2008; y el número 12 del Capítulo XI de las Circulares N°s.1.534 y 3.446 de las Superintendencias de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras respectivamente y de la Norma de Carácter General N° 227 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de 08 de septiembre de 2008, todas emitidas en forma conjunta, el Servicio de Impuestos Internos le informará, además, la proporción que las distintas cuentas de ahorro previsional representen en la base de cálculo de la bonificación.

En la situación regulada en el N° 3 de esta norma conjunta, la bonificación o el saldo correspondiente a periodos anteriores, se agregará al monto de la bonificación determinada en el año en curso, para los efectos del informe a la Tesorería General de la República.

8. Los informes que las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas efectúen en cumplimiento a esta norma conjunta, comprenderán las cotizaciones, depósitos, aportes y retiros, indicados, que se realicen desde el 1º de octubre de 2008, fecha de entrada en vigencia de la disposición que establece la bonificación. En consecuencia, el primer informe, que deberá presentarse hasta el 15 de marzo de 2009, contendrá las operaciones referidas que se efectúen desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2008. En los años posteriores, se deberá proporcionar la información correspondiente al año calendario inmediatamente anterior.

III. VIGENCIA

La presente norma entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

ALEJANDRO CHARME CHAVEZ

Superintendente Subrogante de Pensiones

JULIO ACEVEDO ACUÑA

Superintendente Bancos e Instituciones Financieras (S)

HERNAN LOPEZ BÖHNER

Superintendente de Valores y Seguros Subrogante

RENE GARCIA GALLARDO

Director del Servicio de Impuestos Internos (S)

Santiago, 29 de septiembre de 2008



Declaración Jurada Anual Información para la bonificación establecida en el Art. 20 O del Decreto Ley N° 3.500

AÑO TRIBUTARIO 200X

ĸ	ROL UNICO TRIBUTARIO			NOMBRE O R	NOMBRE O RAZON SOCIAL			Æ
-			DOMICILIO POSTAL			COMUNA	NA NA	
+ -		CORREOE	CORREO ELECTRONICO		FAX		TELEFONO	
] ig	Sección B: DATOS DE LOS INFORMADOS	FORMADOS						
-		İ			MONTOS ANUAL	MONTOS ANUALES ACTUALIZADOS]
ž	RUT TRABAJADOR	AÑO	AHORROS ACOGID	AHORROS ACOGIDOS AL INCISO SEGUNDO DEL ART 42 BIS DE LA LIR	IDO DEL ART 42 BIS	RETIROS CORRE EN EL PERÍODO SEGU	RETIROS CORRESPONDIENTES A DEPÓSITOS REALIZADOS EN EL PERÍODO QUE SE INFORMA ACOGIDOS AL INCISO SEGUNDO DEL ART 42 BIS DE LA LIR	SITOS REALIZADO OGIDOS AL INCISO IE LA LIR
			AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO (AHORRO TRABAJADOR)	OEPÓSITO AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO	COTIZACIONES VOLUNTARIAS	AHDRRD PREVISIONAL VOLUNTARIO GOLECTIVO (ANORRO TRABAJADOR)	OEPÓSITO AHDRRO PREVISIONAL VOLUNTARIO	CDTIZACIONES VOLUNTARIAS
-								
- [
- 1								
			1					
Ι.		l						
			CUADRO RESUMEN	CUADRO RESUMEN FINAL DE LA DECLARACION	SACION	1		
	TOTAL AHORROS ACOGIDOS AL INCISO	GIDOS AL INCISO		TOTAL MONTOS ANUALES ACTUALIZADOS TOTAL RETROS CORRESPONDENTES A DEPOSITOS REALZADOS EN EL PERÍODO QUE SE INFORMA ACCIODOS AL DINCISO SEGUNDO DEL ART 42 818	S S REALIZADOS EN EL IUNDO DEL ART 42 BIS	TOTAL DE CASOS		
	DEGEARG DAJO JI	URAMENTO QUE LOS DATO	S CONTENDOS EN EL PRESENTE DOCUME	DECLARO BASO JURAMENTO QUE LOS BATOS CONTENDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LA ESPREJON FIEL DE LA VERBAD. FOR LO QUE ABUMO LA REPORTABILIDAD CORRESPONDENTE.	ad, for <u>Lo que afumo</u> la responsab	ALIGAO GORREAPONDIENTE		
	RUT REPRESENTANTE LEGAL	LEGAL						
	ا ا			NOMBRE V FIRMA	LOGI STNATUS SOCIAL DE SAULA VIENE			

CIRCULAR BANCOS

N° 3.450

Santiago, 10 de octubre de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 4-1.

ENCAJE EN MONEDA EXTRANJERA. DISPOSICION TRANSITORIA.

En concordancia con lo establecido en el Acuerdo Nº 1439-02-081009 del Consejo del Banco Central de Chile, publicado hoy día en el Diario Oficial, se agrega al Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Norma el siguiente numeral:

"9. <u>Disposición transitoria</u>.

No obstante lo dispuesto en numeral 8.2 de este Capítulo, desde el período de encaje que se inicia el 9 de octubre de 2008 hasta el que concluye el 8 de abril de 2009, el encaje en moneda extranjera se podrá constituir también en euros, yenes japoneses o moneda nacional, todas ellas medidas por su equivalente en dólares según las paridades indicadas en el numeral 8.3 precedente."

Se reemplaza la hoja N° 5 del Capítulo 4-1, por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CIRCULAR BANCOS

N° 3.451

Santiago, 10 de octubre de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 1-7, 2-8, 11-6 y 18-6.

ACTUALIZA INSTRUCCIONES.

A fin de actualizar las instrucciones de los Capítulos mencionados en la referencia, se reemplazan las expresiones "Superintendencia de AFP" y "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones", las veces que aparecen, por "Superintendencia de Pensiones".

Por otra parte, para salvar un error de referencia, en el penúltimo párrafo del N° 1 del título II del Capítulo 11-6 se sustituye la expresión "letra o)", por "letra p)".

Se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hoja N° 3 del Capítulo 1-7; hoja N° 4 del Capítulo 2-8; hojas N°s. 4, 7 y 8 del Capítulo 11-6; y, hoja que contiene el Capítulo 18-6.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Santiago, 25 de noviembre de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 1-20 y 18-14.

COMPLEMENTA DISPOSICIONES.

Se han recibido diversas consultas en relación con el alcance de las modificaciones introducidas por la Circular N° 3.429 de 25 de marzo de 2008, a diversos Capítulos de la Recopilación Actualizada de Normas, entre otros, a los signados con los números 1-20 y 18-14. Asimismo, algunas de las disposiciones del nuevo Capítulo 18-14 han sido objeto de diversas interpretaciones, especialmente aquella relativa a los servicios por los cuales se exige un pago, como también la concerniente a la información que las instituciones financieras deben entregar a sus clientes respecto de las tarifas cobradas por los productos y servicios que éstos contraten. Con el fin de precisar esas disposiciones y de reafirmar la norma general de que los servicios que son inherentes a un producto sólo pueden remunerarse mediante la respectiva comisión de administración establecida e informada, se ha resuelto impartir las instrucciones que se indican a continuación:

1. Modificaciones a la Recopilación Actualizada de Normas.

1. Modificaciones al Capítulo 1-20.

- A) Se agrega al segundo párrafo del número 3 del Capítulo 1-20, luego del punto aparte que se reemplaza por una coma (,), lo que sigue: "como tampoco lo es el cobro por la emisión de certificados que den cuenta del pago de una deuda, por cuanto es una gestión que deriva directamente de una operación de crédito por la que se recibió la remuneración correspondiente."
- B) Se sustituye el texto del segundo párrafo del Nº 4 por el siguiente:

"Sin perjuicio de la comisión mencionada en el párrafo precedente, en los giros que efectúen los clientes de sus cuentas corrientes contra una línea de crédito, es claro que se puede cobrar comisión por la apertura de la línea, la que se realiza a pedido del cliente y en su beneficio. Esta

comisión debe comprender períodos no inferiores a aquellos pactados para la vigencia de la línea, ya que el estudio que le significa al banco, así como la conducta y situación patrimonial del cliente no varían todos los días. En cambio no procede el cobro de una comisión por un sobregiro accidental en la cuenta corriente, no pactado previamente, causado sea por el pago de un cheque o por un cargo efectuado a ella."

- C) Se agrega al segundo párrafo del número 5, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: "Debe entenderse que esta comisión de mantención o de administración por el uso del servicio, que normalmente se cobra mensualmente, debe ser parte de la comisión anual única por administración e informada como tal a los clientes.".
- D) Como tercer párrafo del mismo número 5, se incorpora lo siguiente:

"No procede el cobro de comisiones distintas de la comisión de administración por los servicios asociados al uso de las tarjetas como instrumento de pago para la adquisición de bienes y servicios, como son las compras ya sea al contado o en cuotas, así como tampoco corresponde cobrar por el exceso en que incurra el titular de la tarjeta, respecto del cupo de crédito que tiene asignado ese instrumento.".

E) Se reemplaza el texto del N° 8 por el siguiente:

"Los principios y las disposiciones señalados en este Capítulo deben cumplirse rigurosamente y entenderse, como norma general, que son aplicables a todos los productos y servicios ofrecidos por un banco y no solamente a aquellos que en algunos casos se citan a manera de ejemplo, salvo cuando las normas se refieren a uno específico, como es el caso de cuentas corrientes o de tarjetas de crédito, de débito y de cajero automático.

De acuerdo con los principios que emanan de los números 1, 2 y 3, los bancos sólo pueden efectuar cobros que correspondan a comisiones o intereses por los servicios prestados. Por consiguiente, no deben cobrar sumas por reembolso de gastos que son inherentes a la gestión del banco y de su interés, esto es, que son propios de las operaciones, como lo son los que se indican a título ejemplar, en el Nº 3 antes mencionado y que no correspondan a recuperación de desembolsos realizados por cuenta del cliente."

1.1. Modificación al Capítulo 18-14.

Se reemplaza el texto del número 3 por el siguiente:

"Los bancos deberán enviar a sus clientes una vez al año, un cuadro con la información completa acerca de las tarifas de las comisiones asociadas a los distintos productos y servicios contratados por éstos y los correspondientes montos efectivamente cobrados en el respectivo período de doce meses. La información que se entregue debe comprender todos los cobros realizados y los conceptos que los justifican, de modo que exista completa claridad sobre su procedencia.

Podrá prescindirse del envío de la información anual a que se refiere el párrafo precedente cuando en los estados de cuenta periódicos ("cartolas"), sean éstos mensuales, trimestrales, anuales o con cualquiera otra frecuencia, que se entregan a los clientes, relativos a sus movimientos en cuentas corrientes, cuentas vista, cuentas de ahorro, uso de tarjetas de crédito u otros servicios o productos, se incluya la información suficientemente clara sobre las tarifas de comisiones a que está afecto el respectivo producto o servicio y los importes cobrados por ese concepto en el período informado."

2. Otras instrucciones.

La aplicación de las modificaciones de que trató la Circular N° 3.429, así como las indicadas en la presente Circular deberán ponerse en práctica a más tardar el 1 de marzo de 2009, modificándose en consecuencia la fecha de 1 de enero de 2009 indicada en la citada Circular N° 3.429.

Se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hojas N°s. 3, 4 y 5 del Capítulo 1-20 y hoja N° 3 del Capítulo 18-14.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

N° 3.453

Santiago, 1 de diciembre de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 5-1.

CANJE Y CAMARA DE COMPENSACION. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.

Debido a que las actuales disposiciones sobre el pago o rechazo de cheques recibidos en canje no se refieren expresamente a las transferencias de fondos entre cuentas de distintos bancos, se complementan dichas instrucciones sustituyendo el primer párrafo del N° 4 del título IV del Capítulo 5-1, por el siguiente:

"Los cheques recibidos en canje deberán ser pagados o rechazados sobre la base de los saldos con que hayan cerrado las respectivas cuentas corrientes individuales en el día hábil bancario anterior, más los abonos y menos los cargos efectuados hasta el momento de cargar dichos cheques, que correspondan a: giros por transferencias de fondos a otros bancos y otras operaciones realizadas por el cliente mediante dispositivos electrónicos, incluido el uso de cajeros automáticos, y abonos por transferencias automáticas desde otro banco o traspasos desde cuentas del mismo banco e importes correspondientes a créditos que éste haya otorgado."

Se reemplaza la hoja N° 5 del mencionado Capítulo 5-1.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

N° 3.454

Santiago, 10 de diciembre de 2008

Señor Gerente:

CREDITOS CON GARANTIA DEL ESTADO PARA EL FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACION SUPERIOR. LEY N° 20.027.

INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS POR EL DEUDOR DIRECTO. INFORMACION DE MOROSIDAD DE LOS DEUDORES INDIRECTOS.

El sistema de créditos con garantía del Estado para el financiamiento de estudios superiores establecido en la Ley N° 20.027, de que tratan las Circulares N°s. 3.353 del 18 de abril de 2006 y 3.390 del 1 de junio de 2007 incluye, entre otras características que le son propias, la que se refiere a la oportunidad en que es exigible a los garantes el pago de lo adeudado, cuando no lo ha efectuado el deudor directo.

El artículo 29 del Reglamento de la Ley Nº 20.027 dispone que en caso de deserción académica, se harán exigibles desde ese momento, los importes adeudados por el estudiante beneficiario del crédito, quedando habilitada la entidad acreedora para hacer efectiva en caso de incumplimiento de aquél, la garantía respectiva, tanto de la institución de educación superior como del Estado, según corresponda.

Se considera para estos efectos como incumplimiento del deudor, el hecho que el alumno mantenga impagas a lo menos tres cuotas sucesivas de su crédito y que se hayan agotado las acciones de cobranza prejudicial.

Tal como ya se expresó en la Circular N° 3.390 antes mencionada, para acceder al cobro de la garantía, una vez producida la situación recién descrita, la institución financiera deberá acreditar ante la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores el cumplimiento de las condiciones que, para el efecto, señalan las normas que rigen la materia.

Acreditado el cumplimiento de tales condiciones, la institución financiera recibirá de la citada Comisión un certificado que la habilitará para efectuar el cobro de la garantía a los garantes.

Por consiguiente, atendido este procedimiento especial, hasta tanto la entidad financiera no esté facultada para exigir de los garantes el pago

de lo adeudado, lo que sólo ocurrirá una vez obtenido el certificado antes mencionado, deberá considerar e informar a los respectivos garantes como deudores indirectos, en calidad de vigentes. Ahora, si éstos, ya requeridos del pago, no lo efectúan en un plazo de 30 días, a contar de la fecha en que fueron notificados, podrá sólo a partir del término de ese plazo considerarlos e informarlos en calidad de morosos.

Deberá tenerse presente esta especial situación, que difiere del tratamiento habitual respecto de los avales o garantes de créditos impagos, a fin de no calificarlos como morosos en la misma oportunidad en que el deudor directo cae en esa condición.

A mayor abundamiento y por considerarse claramente explicativa de este proceso de cobro y de la oportunidad en que deben calificarse como morosas las entidades garantes de estos créditos, se transcribe a continuación la respuesta que la Directora Ejecutiva de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores dio a las consultas que una institución bancaria le formulara sobre la materia:

"En respuesta a consultas formuladas por usted, respecto al tratamiento que correspondería dar a las garantías por deserción académica, constituidas por las Instituciones de Educación Superior y el Estado de Chile, en el marco del financiamiento de estudios superiores establecido en la Ley Nº 20.027, me permito señalar lo siguiente:

- 1.- El sistema de créditos para estudios de educación superior con garantía estatal, considera un modelo de crédito cuyas especificaciones permiten la construcción de un producto crediticio que presenta características especiales y, cuyo marco normativo regulatorio está fijado por la Ley Nº 20.027, su reglamento, las correspondientes bases de licitación y su documentación complementaria, así como los contratos suscritos por las partes.
- 2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Nº 20.027, la forma de constituir y hacer efectiva la garantía por deserción académica se regirá por lo que establezca el reglamento de la ley.
- 3.- Por su parte, el artículo 29 del decreto supremo Nº 182, del Ministerio de Educación, de 2005, que fijó el texto del reglamento de la ley, establece expresamente que el evento de deserción académica hará exigible, desde ese momento, las obligaciones del estudiante beneficiario del crédito, habilitando a la institución acreedora para que, en caso de incumplimiento por parte de éste, hacer efectiva las garantías de la Institución de Educación Superior y del Estado.
- 4.- Tal como lo dispone la norma antes citada, se entiende por incumplimiento por parte del deudor, cuando se han agotado las

acciones de cobranza prejudiciales por parte de la institución financiera respectiva y el alumno ha dejado de pagar a lo menos 3 cuotas consecutivas de su crédito.

- 5.- Asimismo, y de acuerdo a lo señalado por el artículo 29 del reglamento de la ley, para que proceda el pago de la garantía por deserción académica, la entidad financiera respectiva deberá acreditar previamente ante la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores una serie de exigencias que señala la norma. Estas son:
 - a) Agotamiento de las acciones de cobranza prejudiciales.
 - b) Incumplimiento de pago del deudor (3 cuotas consecutivas impagas).
 - c) Presentación ante el tribunal de las acciones judiciales tendientes al cobro del crédito adeudado.
- 6.- Conforme lo señalado precedentemente, tanto el producto crediticio como la constitución y aplicación de las garantías por deserción académica, responden a un sistema especialmente diseñado por la Ley N° 20.027 y su reglamentación, cuyo tratamiento de la información y mecanismos para hacer efectiva dichas garantías difiere del trato convencional aplicable a modelos de crédito vigentes en el sistema financiero, como por ejemplo, el otorgamiento de un aval o la constitución de una fianza solidaria, cuya principal característica es que el acreedor puede cobrar indistintamente al deudor principal como al deudor indirecto y por lo tanto la obligación de pago es exigible en iguales oportunidades a uno u otro.

Distinta es la situación del tratamiento de este crédito en que la ley, el reglamento, las bases de licitación y los contratos que rigen la relación entre las partes, exigen observar un procedimiento específico para que proceda el cobro de la deuda al garante. En efecto, es necesario tener presente que en este sistema de financiamiento para estudios de educación superior, cuando el deudor directo se encuentra en un estado de incumplimiento de su obligación de pago, esta situación no implica a su vez un estado de incumplimiento por parte del deudor indirecto, por lo que la información de la deuda indirecta debe mantenerse en estado vigente hasta que proceda el cobro de la garantía.

Lo anteriormente señalado no obsta a que los bancos informen debidamente, tanto a las Instituciones de Educación Superior como al Estado, en su calidad de garantes de la deuda.

7.- En atención a lo anteriormente expuesto, en opinión de esta Secretaría Ejecutiva, el tratamiento que debe darse respecto de

la información y cobro de la garantía por deserción académica debe regirse por el marco ya señalado y en consecuencia no resulta procedente que los bancos participantes de este sistema de financiamiento informen como deudores indirectos morosos a las Instituciones de Educación Superior y al Estado en tanto no se hayan cumplido totalmente las condiciones que establece la Ley Nº 20.027, su reglamento y las respectivas bases de licitación para hacer exigible el pago de esta garantía. Bases estas últimas, que en su numeral 4.4.1.7 señala un plazo no superior a treinta días hábiles para efectuar el pago correspondiente, contado desde la fecha en que la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores haya emitido el certificado en el que se informe que se encuentran cumplidos los requisitos para efectuar dicho pago. Por el contrario, sí resulta procedente que se informe efectivamente como morosa la deuda indirecta de los garantes, cuando estando cumplidas dichas condiciones, habiéndose emitido el certificado antes referido y transcurrido el plazo señalado, no se haya efectuado el pago correspondiente por concepto de la garantía comprometida."

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CIRCULAR BANCOS

N° 3.455

Santiago, 11 de diciembre de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 7-1.

APLICACION DE REAJUSTES A CREDITOS ADQUIRIDOS DE LA ASOCIACION NACIONAL DE AHORRO Y PRESTAMO.

Debido a que el índice de precios al consumidor experimentó una variación de 8,9% en el período comprendido entre el 30 de noviembre de 2007 y el 30 de noviembre de 2008, las entidades bancarias, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley N° 18.591, deben aplicar dicho porcentaje para determinar el reajuste de las amortizaciones y de los saldos de los créditos que hayan adquirido de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, al 31 de diciembre de 2008.

Para tal efecto, se remplaza la hoja del Anexo N° 3 del Capítulo 7-1 por la que se adjunta a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

N° 3.456

Santiago, 29 de diciembre de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 20-7.

EXTERNALIZACION DE SERVICIOS. MODIFICA DISPOSICION.

Con motivo de algunas consultas que se han formulado respecto de la prestación de servicios de procesamiento de datos por parte de los bancos a empresas bancarias del país o del exterior que estén relacionadas por propiedad con una institución financiera establecida en Chile, según lo dispuesto en el Título IV del Capítulo 20-7 de la Recopilación Actualizada de Normas, se ha resuelto extender esa facultad para que también puedan hacerlo a otras empresas cuyo giro sea alguno de los autorizados en los artículos 70 letra a) y entidades de asesoría previsional a que se refiere el artículo 173 del Decreto Ley N° 3.500, modificado por la Ley N° 20.255 de 2008, siempre que, igualmente, se trate de empresas relacionadas por propiedad al banco prestador del servicio.

Para los efectos de lo anterior, se reemplaza el texto de la letra c) del N° 1 del Título IV del Capítulo 20-7, por el siguiente: "c) Empresas bancarias del país o del exterior, así como empresas establecidas en Chile, relacionadas por propiedad con la institución financiera prestadora del servicio, que desarrollen alguno de los giros autorizados en la letra a) del artículo 70 de la Ley General de Bancos o el giro de asesoría previsional de conformidad con el artículo 173 del D.L. N° 3.500. En el caso de la prestación de servicios a bancos del exterior, se requerirá una autorización previa de esta Superintendencia."

Se reemplaza la hoja N° 5 del Capítulo 20-7, por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CIRCULAR BANCOS N° 3.457

Santiago, 30 de diciembre de 2008

Señor Gerente:

AJUSTES PARA LA APLICACION DE LOS NUEVOS CRITERIOS CONTABLES. COMPUTO A PARTIR DEL 31 DE ENERO DE 2009 PARA EFECTOS REGLAMENTARIOS E INFORMACION A ESTA SUPERINTENDENCIA.

Debido a las dificultades prácticas que tiene considerar desde el inicio del mes de enero próximo los efectos que tendrán los ajustes que deben realizarse para aplicar los nuevos criterios contables, dichos ajustes serán computados sólo a contar del 31 de enero de 2009, tanto para la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias (como límites de crédito, requerimientos de capital o reserva técnica) como para la información que debe proporcionarse a esta Superintendencia en la que se deba incluir saldos correspondientes a días anteriores al último día del mes.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CARTAS CIRCULARES SELECTIVAS

CARTA CIRCULAR BANCOS N° 1

Santiago, 14 de enero de 2008

Señor Gerente:

UTILIDADES. PROVISIONES PARA DIVIDENDOS MINIMOS.

Ante diversas consultas que se han formulado a esta Superintendencia acerca del tratamiento que debe darse a las utilidades registradas en el ejercicio correspondiente al año 2007 y en relación también con la provisión para dividendos mínimos que se trata en el Capítulo "E" del Compendio de Normas Contables, se indica lo siguiente:

- a) las utilidades registradas al cierre del ejercicio del año 2007 se deben registrar, a la apertura del presente ejercicio, de acuerdo con las instrucciones del numeral 1.2 del Título III del Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.
- b) la disposición relativa a la constitución de la provisión para dividendos mínimos a que se refiere el Capítulo B4 del Compendio de Normas Contables y que, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo E del mismo Compendio, rige a contar del mes de enero de 2008, debe entenderse respecto de las utilidades que se vayan generando en el curso de cada ejercicio, desde el correspondiente al año 2008, sin perjuicio de la provisión que para ese efecto se constituya sobre las utilidades de ejercicios anteriores.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 2
COOPERATIVAS N° 1

Santiago, 22 de enero de 2008

Señor Gerente:

REGLAMENTO DEL FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS.

Me permito comunicarle, sólo para su información, que con esta fecha se ha modificado el Reglamento del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios en lo concerniente a las disposiciones relativas a la inversión de los recursos del Fondo que puede hacer su Administrador.

Para tal efecto, se ha complementado su artículo 5° y se le ha agregado el Anexo que contiene las Directrices mínimas que deben considerarse para el establecimiento de una política de inversión de los recursos del Fondo.

El texto completo y actualizado de este Reglamento y su Anexo, se mantienen en el sitio web de esta Superintendencia (www.sbif.cl).

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Santiago, 31 de enero de 2008

Señor Gerente:

PRECISA INSTRUCCIONES SOBRE TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS.

Con el objeto de aclarar dudas y atender sugerencias y opiniones derivadas del proceso de implementación de las disposiciones establecidas en Circular N° 3.400 del 7 de agosto de 2007, referidas a las transferencias electrónicas de fondos, este Organismo ha estimado necesario precisar lo siguiente:

Las instrucciones a que se refiere la citada Circular, destacan que el uso cada vez más frecuente de los medios electrónicos de que dispone la banca para que sus clientes realicen pagos y transferencias de fondos, así como la inmediatez que caracteriza la realización de esas operaciones por dichos medios, permite que los abonos o pagos que se involucran en esas operaciones, se realicen en forma simultánea con el correspondiente cargo a la cuenta del ordenante. En este sentido, los cargos y abonos realizados mediante transferencias electrónicas individuales de fondos, deben efectuarse simultáneamente y de inmediato y, por lo tanto, no procede considerar para esas transacciones individuales, condiciones que permitan diferirlas, ampliando el plazo a 24 horas o más para concretarlas.

Por otra parte, esta Superintendencia durante el proceso de implementación de las nuevas normas, ha estimado necesario establecer un *back up* para el servicio de *switch* interbancario a través de la incorporación de un tercero competente para cumplir esta función dentro del modelo. El concepto *back up* dispuesto por este Organismo se refiere a tener el servicio disponible tanto en la Cámara de Compensación Automática como en Redbanc, para que cada banco pueda optar por dicho servicio en cualquiera de las dos empresas. En consecuencia, el término *back up* en este caso, no se refiere a *sites* de apoyo o contingencia que son propios y exigibles a cada entidad. De este modo, en concordancia con lo acordado e informado en su oportunidad, se mantendrá como requerimiento obligatorio para cumplir con la normativa el mantener un *back up* para el servicio de *switch* en los términos planteados.

Saludo atentamente a usted,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Santiago, 27 de febrero de 2008

Señor Gerente:

PRECISA FECHA DE IMPLEMENTACION DE BACK UP PARA EL SERVICIO DE SWITCH INTERBANCARIO EN TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS.

Para la debida implementación por parte de los bancos del *back up* para el servicio de *switch* interbancario, establecido como requerimiento obligatorio para cumplir con las disposiciones de la Circular N° 3.400, esta Superintendencia ha estimado necesario extender hasta el 1 de abril próximo la fecha en que se debe disponer de dicho servicio.

Con esta medida, las entidades bancarias y los proveedores del servicio de switch deberán incorporar de manera idónea los controles y mejoras adicionales que fueron detectados durante el plan de pruebas realizado durante el mes de febrero, sin afectar la calidad del servicio recibido por los usuarios.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 8
COOPERATIVAS N° 2

Santiago, 6 de marzo de 2008

Señor Gerente:

REGLAMENTO DEL FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS.

Me permito informarle, para su conocimiento, que con el objeto de aumentar la capacidad de utilización del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, esta Superintendencia, en uso de la facultad que le otorga el artículo 5° del Decreto Ley N° 3.472 de 1980, modificado por la Ley N° 20.202, resolvió aumentar el monto total de las garantías que el Fondo podrá comprometer, deducidas las garantías correspondientes a financiamientos asegurados o reafianzados, a un importe equivalente a 11 veces el valor del patrimonio del Fondo.

Para tal efecto, se ha reemplazado en el artículo 23 del Reglamento del Fondo, que se encuentra en el sitio web de esta Superintendencia (www.sbif.cl) la expresión "diez veces el valor de su patrimonio", por "once veces el valor de su patrimonio".

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 10
COOPERATIVAS N° 3

Santiago, 4 de abril de 2008

Señor Gerente:

SOLICITA ENVIO DE INFORMACION RELATIVA A ENCAJE SOBRE DEPOSITOS A PLAZO.

Con el objeto de disponer de la información necesaria para los efectos de que trata el Capítulo III.A.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, se solicita enviar a esta Superintendencia, por una sola vez, la información que se indica, correspondiente a los depósitos a plazo, y captaciones mantenidos en moneda chilena en los períodos que se indican:

- a) Monto promedio de los depósitos a plazo a menos de 30 días.
- b) Monto promedio de los depósitos a plazo de 30 días a un año.
- c) Monto promedio de los depósitos a plazo a más de un año.
- d) Monto promedio de los contratos de retrocompra a menos de 30 días afectos a encaje.
- e) Monto promedio de los contratos de retrocompra de 30 días a un año afectos a encaje.
- f) Monto promedio de las obligaciones por préstamos de valores a menos de 30 días afectas a encaje.
- g) Monto promedio de las obligaciones por préstamos de valores desde 30 días afectas a encaje.
- h) Monto promedio de otras obligaciones a menos de 30 días afectas a encaje.
- i) Monto promedio de otras obligaciones de 30 días a un año afectas a encaje.

El monto promedio que se informe debe corresponder a los saldos diarios de esas operaciones registrados entre el 9 de enero al 8 de febrero y del

9 de febrero al 8 de marzo del presente año, los que deben ser informados separadamente.

La mencionada información debe ser enviada a más tardar el 30 de abril de 2008.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Santiago, 1 de septiembre de 2008

Señor Gerente:

PUBLICACION DE ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS.

De acuerdo con lo instruido en el Capítulo C-2 del Compendio de Normas Contables, las instituciones financieras deben publicar trimestralmente estados de situación consolidados referidos al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año.

Al respecto, expreso a Ud., ante consultas formuladas por algunos bancos, que no existe inconveniente para que aquellas empresas que tengan interés en dar a conocer públicamente su estado de situación en forma mensual, puedan hacerlo simultáneamente con su entrega a esta Superintendencia, pero exclusivamente en su sitio en Internet, debiendo cumplir para el efecto con las disposiciones del Capítulo C-2 del Compendio de Normas Contables.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CARTA CIRCULAR BANCOS N° 19

Santiago, 1 de septiembre de 2008

Señor Gerente:

MANUAL DE MANEJO DE INFORMACION DE INTERES PARA EL MERCADO.

Por Circular N° 3.438 de 10 de junio pasado, se instruyó a los bancos para que, atendido el carácter de emisores de valores de oferta pública elaboraran el Manual indicado en la referencia, según lo instruido por Norma de Carácter General N° 211 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

En dicha Circular se estableció que una vez elaborado dicho Manual se remitiera un ejemplar a esta Superintendencia. Ahora, complementando esas instrucciones, se dispone que conjuntamente con entregarlo a este Organismo, se remita también una copia del mismo a la Superintendencia de Valores y Seguros, haciendo referencia a la citada Norma de Carácter General.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 20
COOPERATIVAS N° 5

Santiago, 1 de septiembre de 2008

Señor Gerente:

INFORMACION CONSOLIDADA DE DEUDAS. ENTREGA DE DATOS EN EL ARCHIVO RO4 A PARTIR DEL AÑO 2009.

Como consecuencia de las nuevas disposiciones del Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas que entrarán en vigor en enero de 2009, es menester cambiar la estructura del archivo R04, mediante el cual esta Superintendencia proporciona la información consolidada de las deudas.

En el Anexo a esta Carta Circular, se incluye la descripción del nuevo archivo R04 que se ha resuelto utilizar para aquel efecto, a contar de la información referida al mes de enero del próximo año.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

ANEXO

CODIGO: R04

NOMBRE : DEUDAS CONSOLIDADAS DEL SISTEMA FINANCIERO

PERIODICIDAD: Mensual

Este archivo contiene información del endeudamiento consolidado de cada uno de los deudores en el Sistema Financiero.

Todos los montos están expresados en miles de pesos.

Primer registro

1.	Filler		X(03)
2.	Identificación del archivo		X(03)
2.	Período de referencia		P(06)
3.	Total deudores		9(08)
4.	Nombre información		X(40)
4.	Filler		X(262)
	_	Largo del registro	322 bytes

Definición de términos

- 1. FILLER
- 2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO: Corresponde al código que identifica el archivo. Es "**R04**".
- 3. PERIODO DE REFERENCIA: Es el período de referencia de los datos, en formato **aaaamm**.
- 4. TOTAL DEUDORES:

Es el número total de deudores incluidos en el Libro. Equivale al número de registros grabados en la cinta, sin contar el registro inicial (header).

- NOMBRE INFORMACION:
 Es el nombre del archivo, "Deudas Consolidadas del Sistema Financiero"
- 6. FILLER

Estructura de los registros

1.	Rut	R(09)VX(01)
2.	Nombre o Razón Social	
3.	Créditos al día e impagos a menos de 30 días	
<i>3</i> . 4.	Créditos directos impagos entre 30 y menos de 90 días	
5.	Créditos directos impagos entre 90 días y menos	9(11)
٦.	1 0	9(11)
6		
6.	Operaciones financieras	
7.	Instrumentos de deudas adquiridos	
8.	Créditos indirectos al día	
9.	Créditos indirectos impagos	
10.	Créditos comerciales	
11.	Créditos de consumo	9(11)
12.	Número de instituciones en que registra créditos de	2(22)
		9(02)
13.	Créditos Hipotecarios	9(11)
14.	Créditos directos impagos iguales o mayores a	
	tres años	9(11)
15.	Créditos indirectos impagos iguales o mayores a	
	tres años	9(11)
16.	Monto línea de crédito disponible	9(11)
17.	Créditos contingentes	9(11)
18.	Filler	9(11)
19.	Institución en que registra deuda	9(05)
	Código de la institución	9(03)
	Tipo de deuda	9(02)
20.	Institución en que registra deuda	
32.	Institución en que registra deuda	9(05)
	1 0	, , , ,
33.	Número de instituciones en que registra créditos	
	comerciales	9(02)
34.	Créditos leasing al día	
35.	Créditos leasing impagos	
36.	Filler	X(01)
50.		
	Largo del registro	322 bytes

Definición de términos

- RUT.
 Es el Rut del deudor para el cual se entrega la información.
- 2. NOMBRE DEL DEUDOR: Corresponde al nombre o razón social del deudor.

3. CREDITOS DIRECTOS AL DIA E IMPAGAS A MENOS DE 30 DIAS:

Corresponden a la deuda directa, en poder de la Institución y cuyo vencimiento aún no ha ocurrido o desde cuyo vencimiento han transcurrido menos de 30 días, que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia.

4. CREDITOS DIRECTOS IMPAGOS ENTRE 30 Y MENOS DE 90 DIAS:

Corresponde a la deuda directa, en poder de la Institución y desde cuyo vencimiento han transcurrido al menos 30 días y menos de 90 días, que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia.

5. CREDITOS DIRECTOS IMPAGOS ENTRE 90 DIAS Y MENOS DE 3 AÑOS:

Corresponde a la deuda directa, en poder de la Institución, y desde cuyo vencimiento han transcurrido al menos 90 días y menos de 3 años que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia.

6. OPERACIONES FINANCIERAS:

Corresponde a contratos con pacto de retroventa y obligaciones por préstamos de valores, en poder de la Institución, que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia.

7. INSTRUMENTOS DE DEUDAS ADQUIRIDOS:

Corresponde a las deudas de los emisores de los instrumentos que para efectos contables forman parte de la cartera de negociación disponible para la venta o inversiones una vez que se cumpla su vencimiento, que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia.

8. CREDITOS INDIRECTOS AL DIA:

Corresponde a la deuda indirecta no vencida, en poder de la Institución, que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia.

9. CREDITOS INDIRECTOS IMPAGOS:

Corresponde a la deuda indirecta impaga, en poder de la Institución, que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia.

10. CREDITOS COMERCIALES:

Corresponde a la deuda directa, proveniente de colocaciones comerciales, en poder de la Institución, que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia.

11. CREDITOS DE CONSUMO:

Corresponde a la deuda directa, proveniente de los préstamos de consumo del deudor, en poder de la Institución, que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia.

12. NUMERO DE INST. EN QUE REGISTRA CREDITOS DE CONSUMO: Corresponde al número de Instituciones del sistema financiero en que el deudor registra deudas provenientes de créditos de consumo.

13. CREDITOS HIPOTECARIOS:

Corresponde a la deuda directa, proveniente de los préstamos hipotecarios para la vivienda, que se encuentra en poder de la Institución, que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia.

- 14. CREDITOS DIRECTOS IMPAGOS IGUALES O MAYORES A 3 AÑOS: Corresponde a la deuda directa, en poder de la Institución, y desde cuyo vencimiento han transcurrido 3 Años y más que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia.
- 15. CREDITOS INDIRECTOS IMPAGOS IGUALES O MAYORES A 3 AÑOS: Corresponde a la deuda indirecta, en poder de la Institución, y desde cuyo vencimiento han transcurrido 3 Años y más que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia.

16. MONTO LINEA DE CREDITO DISPONIBLE:

Corresponde a la línea de crédito vigente, no utilizado, que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia. (Incluye cupo disponible en tarjeta de crédito, línea de crédito de consumo, línea de sobregiro en cuenta corriente y otros similares).

17. CREDITOS CONTINGENTES:

Corresponde a los créditos contingentes que deben informarse según lo expresado en Capítulo 18-5 de la RAN, con excepción de las líneas de créditos informadas en campo anterior.

18. FILLER:

Campo libre para mantener formato de este archivo R04.

19 - 32. INSTITUCION EN QUE REGISTRA DEUDA:

Corresponde al código de cada Institución Financiera en que el deudor registre algún crédito impago. No se considera las instituciones en que el deudor no registre alguna deuda de estos tipos, aunque registre en ella otras deudas o tenga en ella línea de crédito.

Se informa primero el código numérico de la Institución (tres dígitos) y luego dos dígitos que indican el tipo de deuda según la tabla siguiente:

- 01 Créditos directos impagos entre 90 días y menos de 3 años
- 02 Créditos directos impagos igual o mayor a 3 años
- 03 Créditos directos impagos entre 30 y menos de 90 días
- Créditos indirectos impagos menores a 3 años 04
- Créditos indirectos impagos igual o mayor a 3 años 05
- 11 Códigos 01 y 02
- 12 Códigos 01 v 03
- 13 Códigos 01 y 04
- 14 Códigos 01 y 05
- 15 Códigos 02 y 03
- 16 Códigos 02 y 04
- 17 Códigos 02 y 05
- 18 Códigos 03 y 04
- Códigos 03 y 05 19
- 20 Códigos 04 y 05
- 21
- Códigos 01, 02 y 03 Códigos 01, 02 y 04 22
- 23 Códigos 01, 02 y 05
- Códigos 01, 03 y 04 24
- Códigos 01, 03 y 05 25
- 26 Códigos 01, 04 y 05
- Códigos 02, 03 y 04 27
- Códigos 02, 03 y 05 28
- Códigos 02, 04 y 05 29
- 30 Códigos 03, 04 y 05
- Códigos 01, 02, 03 y 04 31
- 32 Códigos 01, 02, 03 y 05
- Códigos 01, 02, 04 y 05 33
- Códigos 01, 03, 04 y 05 34
- 35 Códigos 02, 03, 04 y 05
- 36 Códigos 01, 02, 03, 04 y 05

33. NUMERO DE INST. EN QUE REGISTRA CREDITOS COMERCIALES: Corresponde al número de Instituciones del sistema financiero en que el deudor registra deudas provenientes de préstamos comerciales.

34. CREDITOS LEASING AL DIA:

Corresponden a la deuda leasing, en poder de la Institución y cuyo vencimiento aún no ha ocurrido que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia.

35. CREDITOS LEASING IMPAGOS:

Corresponden a la deuda leasing, en poder de la institución y cuyo vencimiento ya ha ocurrido, que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia.

36. FILLER.

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 23
COOPERATIVAS N° 6

Santiago, 9 de diciembre de 2008

Señor Gerente:

INFORMACION CONSOLIDADA DE DEUDAS Y RECTIFICACIONES. FORMULARIO Y ARCHIVOS QUE SE UTILIZARAN EL PROXIMO AÑO.

1. Información consolidada de deudas.

Debido a que algunas instituciones han manifestado su interés en contar con información de morosidad desde 90 a 180 días, es necesario agregar ese dato para los registros del archivo R04 que se utilizará a contar de la información de las deudas referidas al mes de enero del próximo año.

Para el efecto se utilizará el campo 18 que se encuentra disponible, debiendo incluirse en el campo 5 los montos morosos desde 180 días.

Por otra parte, debido a que para los datos sobre créditos indirectos no se siguió el criterio de incluir los montos con morosidad a menos de 30 días junto con las obligaciones al día, es menester efectuar algunos ajustes al contenido de los campos 8 y 9.

En el Anexo N° 1 se entrega la descripción actualizada del nuevo archivo R04, que reemplaza la que se dio a conocer mediante Carta Circular del 1 de septiembre último.

2. Rectificaciones de la información refundida.

Debido a que a partir de la información de deudas referidas al mes de enero de 2009 se comenzará a utilizar el archivo D10 y el nuevo archivo R04, es necesario actualizar las instrucciones sobre las rectificaciones, reemplazando el formulario y el archivo R05.

Con ese propósito, en el Anexo Nº 2 de esta Carta Circular se incluyen las correspondientes instrucciones.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

ANEXO N° 1

CODIGO : R04

NOMBRE : DEUDAS CONSOLIDADAS DEL SISTEMA FINANCIERO

PERIODICIDAD: Mensual

Este archivo contiene información del endeudamiento consolidado de cada uno de los deudores en el Sistema Financiero.

Todos los montos se expresarán en miles de pesos.

Primer registro

1.	Filler		X(03)
2.	Identificación del archivo		X(03)
2.	Período de referencia		P(06)
3.	Total deudores		9(08)
4.	Nombre información		X(40)
4.	Filler		X(262)
	_	Largo del registro	322 bytes

Definición de términos

- 1. FILLER
- 2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO: Corresponde al código que identifica el archivo. Es "R04".
- 3. PERIODO DE REFERENCIA: Es el período de referencia de los datos, en formato aaaamm.
- 4. TOTAL DEUDORES:

Es el número total de deudores incluidos en el Libro. Equivale al número de registros grabados en la cinta, sin contar el registro inicial (header).

- 5. NOMBRE INFORMACION:
 - Es el nombre del archivo, "Deudas Consolidadas del Sistema Financiero".
- 6. FILLER

Estructura de los registros

1.	Rut	R(09)VX(01)
2.	Nombre o Razón Social	X(50)
3.	Créditos al día e impagos a menos de 30 días	9(11)
4.	Créditos directos impagos entre 30 y menos de	
	90 días	9(11)
5.	Créditos directos impagos entre 180 días y menos	
	de 3 años	9(11)
6.	Operaciones financieras	9(11)
7.	Instrumentos de deudas adquiridos	9(11)
8.	Créditos indirectos al día e impagos a menos de	
	30 días	9(11)
9.	Créditos indirectos impagos entre 30 días y menos	
	de 3 años	9(11)
10.	Créditos comerciales	9(11)
11.	Créditos de consumo	9(11)
12.	Número de entidades que registran créditos de	
	consumo	9(02)
13.	Créditos para vivienda	9(11)
14.	Créditos directos impagos iguales o mayores a	
	tres años	9(11)
15.	Créditos indirectos impagos iguales o mayores a	
	tres años	9(11)
16.	Monto línea de crédito disponible	9(11)
17.	Créditos contingentes	9(11)
18.	Créditos directos impagos entre 90 y menos de	
	180 días	9(11)
19.	Institución en que registra deuda	9(05)
	Código de la institución	9(03)
	Tipo de deuda	9(02)
20.	Institución en que registra deuda	9(05)
32.	Institución en que registra deuda	9(05)
33.	Número de entidades que registran créditos	
	comerciales	9(02)
34.	Créditos leasing al día	9(11)
35.	Créditos leasing impagos.	9(11)
36.	Filler	9(01)
	Largo del registro	322 bytes
	Largo del registro	J22 Dytes

Definición de términos

1. RUT:

Es el Rut del deudor para el cual se entrega la información.

2. Nombre del deudor:

Corresponde al nombre o razón social del deudor.

3. CREDITOS DIRECTOS AL DIA E IMPAGOS A MENOS DE 30 DIAS: Corresponden a la deuda directa cuyo vencimiento aún no ha ocurrido o desde cuyo vencimiento han transcurrido menos de 30 días.

4. CREDITOS DIRECTOS IMPAGOS ENTRE 30 Y MENOS DE 90 DIAS: Corresponde a la deuda directa desde cuyo vencimiento ya han transcurrido 30 días pero menos de 90 días.

5. CREDITOS DIRECTOS IMPAGOS ENTRE 180 DIAS Y MENOS DE 3 AÑOS:

Corresponde a la deuda directa desde cuyo vencimiento ya han transcurrido 180 días pero menos de 3 años.

6. OPERACIONES FINANCIERAS:

Corresponde a contratos con pacto de retroventa y obligaciones por préstamos de valores.

7. INTRUMENTOS DE DEUDAS ADQUIRIDOS:

Corresponde a las deudas de los emisores de los instrumentos que para efectos contables forman parte de la cartera de negociación o de inversiones disponibles para la venta o hasta el vencimiento.

8. CREDITOS INDIRECTOS AL DIA E IMPAGOS A MENOS DE 30 DIAS: Corresponde a la deuda indirecta cuyo vencimiento aún no ha ocurrido o desde cuyo vencimiento han transcurrido menos de 30 días.

9. CREDITOS INDIRECTOS IMPAGOS ENTRE 30 DIAS Y MENOS DE 3 AÑOS:

Corresponde a la deuda indirecta impaga desde cuyo vencimiento ya han transcurrido 30 días pero menos de tres años.

10. CREDITOS COMERCIALES:

Incluye la deuda directa correspondiente a colocaciones comerciales.

11. CREDITOS DE CONSUMO:

Incluye la deuda directa correspondiente a colocaciones de consumo.

12. NUMERO DE ENTIDADES QUE REGISTRAN CREDITOS DE CONSUMO:

Corresponde al número de instituciones del sistema financiero en que el deudor registra deudas correspondientes a colocaciones de consumo.

13. CREDITOS PARA VIVIENDA:

Incluye a la deuda directa correspondiente a colocaciones para vivienda.

14. CREDITOS DIRECTOS IMPAGOS IGUALES O MAYORES A 3 AÑOS: Corresponde a la deuda directa desde cuyo vencimiento han transcurrido 3 años y más.

15. CREDITOS INDIRECTOS IMPAGOS IGUALES O MAYORES A 3 AÑOS: Corresponde a la deuda indirecta desde cuyo vencimiento han transcurrido 3 años y más.

16. MONTO LINEA DE CREDITO DISPONIBLE:

Corresponde al monto no utilizado de la línea de crédito vigente (incluye cupo disponible en tarjeta de crédito, línea de crédito de consumo, línea de sobregiro en cuenta corriente y otros similares).

17. CREDITOS CONTINGENTES:

Corresponde a los créditos contingentes que deben informarse según lo expresado en el Capítulo 18-5 de la RAN, con excepción de las líneas de créditos informadas en campo anterior.

18. CREDITOS DIRECTOS IMPAGOS ENTRE 90 Y MENOS DE 180 DIAS: Corresponde a la deuda directa desde cuyo vencimiento ya han transcurrido 90 días pero menos de 180 días.

19 - 32. INSTITUCION EN QUE REGISTRA DEUDA:

Corresponde al código de cada institución en que el deudor registre algún crédito directo impago por 30 días o más, o algún crédito indirecto con morosidad igual o superior a 90 días. No se consideran las instituciones en que el deudor no registre alguna deuda con esas características, aunque mantenga otras obligaciones efectivas o contingentes.

Se informa primero el código numérico de la institución (tres dígitos) y luego dos dígitos que indican el tipo de deuda según la tabla siguiente:

- 01 Créditos directos impagos entre 90 días y menos de 3 años
- 02 Créditos directos impagos igual o mayor a 3 años
- 03 Créditos directos impagos entre 30 y menos de 90 días
- 04 Créditos indirectos impagos entre 90 días y menos de 3 años.
- 05 Créditos indirectos impagos por 3 años o más.
- 11 Códigos 01 y 02
- 12 Códigos 01 y 03
- 13 Códigos 01 y 04
- 14 Códigos 01 v 05
- 15 Códigos 02 y 03
- 16 Códigos 02 y 04
- 17 Códigos 02 v 05

- 18 Códigos 03 y 04
- 19 Códigos 03 y 05
- 20 Códigos 04 y 05
- 21 Códigos 01, 02 y 03
- 22 Códigos 01, 02 y 04
- 23 Códigos 01, 02 y 05
- 24 Códigos 01, 03 y 04
- 25 Códigos 01, 03 y 05
- 26 Códigos 01, 04 y 05
- 27 Códigos 02, 03 y 04
- 28 Códigos 02, 03 y 05
- 29 Códigos 02, 04 y 05
- 30 Códigos 03, 04 y 05
- 31 Códigos 01, 02, 03 y 04
- 32 Códigos 01, 02, 03 y 05
- 33 Códigos 01, 02, 04 y 05
- 34 Códigos 01, 03, 04 y 05
- 35 Códigos 02, 03, 04 y 05
- 36 Códigos 01, 02, 03, 04 y 05

33. NUMERO DE ENTIDADES QUE REGISTRAN CREDITOS COMERCIALES:

Corresponde al número de instituciones del sistema financiero en que el deudor registra deudas provenientes de préstamos comerciales.

34. CREDITOS LEASING AL DIA:

Corresponden a la deuda leasing cuyo vencimiento aún no ha ocurrido.

35. CREDITOS LEASING IMPAGOS:

Corresponden a la deuda leasing cuyo vencimiento ya ha ocurrido.

ANEXO N° 2

RECTIFICACIONES A INFORMACION CONSOLIDADA DE DEUDAS

I.- COMUNICACION DE LAS RECTIFICACIONES A LAS INSTITUCIONES.

La información de las rectificaciones que reciba esta Superintendencia será entregada a las instituciones por el mismo conducto que el de la información refundida, utilizando para el efecto el archivo R05 cuyas especificaciones se indican a continuación:

CODIGO : R05

NOMBRE : RECTIFICACIONES A DEUDAS CONSOLIDADAS

PERIODICIDAD: Semanal

Este archivo contiene información de rectificaciones de endeudamiento consolidado de cada uno de los deudores en el Sistema Financiero.

Primer registro

1.	Filler		X(03)
2.	Identificación del archivo		X(03)
3.	Fecha de generación		F(08)
4.	Total deudores		9(08)
5.	Nombre información		X(50)
6.	Filler		X(256)
	_	Largo del registro	328 bytes

Definición de términos

1. FILLER.

2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO:

Corresponde al código que identifica el archivo. Es "R05".

3. FECHA DE GENERACION:

Corresponde a la fecha de generación de este archivo de actualizaciones, en formato aaaammdd.

4. TOTAL DEUDORES:

Es el número total de deudores incluidos. Equivale al número de registros grabados en la cinta, sin contar el registro inicial (header).

- 5. NOMBRE INFORMACION: Es el nombre del archivo, "Rectificaciones a deudas consolidadas".
- 6. FILLER.

Estructura de los registros

1.	Periodo de referencia	P(06)
2.	Rut	
3.	Nombre o Razón Social	X(50)
4.	Créditos al día e impagos a menos de 30 días	9(11)
5.	Créditos directos impagos entre 30 y menos de 90 días	
6.	Créditos directos impagos entre 180 días y menos	
	de 3 años	9(11)
7.	Operaciones financieras	9(11)
8.	Instrumentos de deudas adquiridos	9(11)
9.	Créditos indirectos al día e impagos a menos de	
	30 días	9(11)
10.	Créditos indirectos impagos entre 30 días y menos	
	de 3 años	
11.	Créditos comerciales	9(11)
12.	Créditos de consumo	9(11)
13.	Número de entidades que registran créditos de	
	consumo	9(02)
14.	Créditos para vivienda	9(11)
15.	Créditos directos impagos iguales o mayores a	
	tres años	9(11)
16.	Créditos indirectos impagos iguales o mayores a	
	tres años	
17.	Monto línea de crédito disponible	
18.	Créditos contingentes	9(11)
19.	Créditos directos impagos entre 90 y menos de	
	180 días	
20.	Institución en que registra deuda	
	Código de la institución	
	Tipo de deuda	
21.	Institución en que registra deuda	9(05)
 33.	Institución en que registra deuda	9(05)
33.	institucion en que registra dedda	9(0))
34.	Número de entidades que registran créditos	
<i>J</i> ¬1.	comerciales	9(02)
35.	Créditos leasing al día	
36.	Créditos leasing impagos	9(11)
37.	Filler	9(01)
=		
	Largo del registro	328 bytes

Definición de términos

Los conceptos son idénticos a los indicados para el archivo R04, con excepción del primer campo (que se agrega a este archivo R05) y que corresponde al periodo de referencia del archivo R04 cuyos datos son objeto de rectificación.

II.- RECTIFICACIONES INFORMADAS POR LAS INSTITUCIONES.

Las rectificaciones a los datos correspondientes a un deudor serán informadas a esta Superintendencia mediante el "Formulario rectificación antecedentes de deudas" cuyo formato se adjunta.

Los formularios se enviarán con una carta cada vez que sea necesario corregir la información remitida en su oportunidad mediante un archivo D10 "Información de Deudores Artículo 14 LGB" o un archivo D27 "Obligaciones de los Arrendatarios en Operaciones Leasing".

Tanto las cartas como los formularios deberán ser firmados por el Gerente General.

Instrucciones para el uso del formulario.

En la sección B se identificará el período al cual corresponde el archivo D10 ó D27 en el que se incluyó la información que se corrige.

El deudor a que se refiere el formulario se identificará con el nombre y el RUT (sección C).

La sección D del formulario contempla los diferentes datos que son susceptibles de rectificarse mediante este formulario y cuyos conceptos corresponden a los campos de los registros del archivo D10, en tanto que la sección E considera los datos de los registros del archivo D27.

En la columna "DICE" se indicarán los datos que se informaron y que se rectifican, en tanto que en la columna "DEBE DECIR" se incluirán los datos corregidos que correspondan.

FORMULARIO RECTIFICACION ANTECEDENTES DE DEUDAS

	.,				
	ión de institución				
Código	Nombre				
- Identificac	ión del período				
Mes - Año					
- Identificac	ión del deudor				
01	RUT				
02	Nombre				
- Identificac	ión de Rectificación(es) a AR Campos que se modifican	CHIVO D	10 - DEUDOI	RES	
N°	Descripción	Código		Glosa	
03	Tipo de deudor				
04	Tipo de crédito u operación				
05	Morosidad				
				DICE	DEBE DECIR
				(montos	en pesos)
06	Monto			•	
	ión de Rectificación(es) a AR Campos que se modifican	CHIVO D	27 - LEASIN	3	
N°	Descripción	Código		Glosa	
03	Tipo de arrendatario				
04	Morosidad				
				DICE	DEBE DECIR
				(montos	en pesos)
05	Monto				
esponsable argo eléfono	:]			
	V°B°			Gerent	e General

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 24
COOPERATIVAS N° 7

Santiago, 11 de diciembre de 2008

Señor Gerente:

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DEL FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS (FOGAPE).

Para su conocimiento le informo que, con el propósito de ampliar las posibilidades de acceso y de utilización del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, así como para dar una mayor flexibilidad a su administración, esta Superintendencia en uso de las facultades que le otorga el Decreto Ley N° 3.472, introdujo las siguientes modificaciones al Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios y que rigen a contar de esta fecha:

1. Se reemplazó el texto del artículo 8°, por el siguiente:

"Podrán concurrir a estas licitaciones INDAP, ENAMI, CORFO, SERCOTEC y las instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia, incluidas las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87 de la Ley General de Cooperativas. También podrán participar las sociedades de garantía recíproca registradas y clasificadas en categoría "A" y las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sujetas estas últimas a las condiciones que establezca el Administrador del Fondo.".

2. En el artículo 22 se sustituyó el guarismo "60" por "120".

Las referidas modificaciones se encuentran incorporadas desde esta fecha en la versión del Reglamento que se encuentra publicado en el sitio web de esta Superintendencia (www.sbif.cl).

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CARTAS CIRCULARES MANUAL SISTEMA DE INFORMACION

CARTA CIRCULAR MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 1/2008

Santiago, 11 de enero de 2008

Señor Gerente:

SUPRIME ARCHIVO C03 "CONTROL DE ENCAJE" Y CREA ARCHIVO C30 "ENCAJE Y RESERVA TECNICA".

Mediante la presente Carta Circular se suprime el archivo C03 "Control de encaje" y se crea el archivo C30 "Encaje y reserva técnica" de periodicidad mensual, que regirá a contar del período de encaje que se inicia el 9 de enero de 2008.

El nuevo archivo C30 se entregará por primera vez a más tardar el día 13 de febrero próximo.

Se reemplaza en el Manual del Sistema de Información la primera hoja del Catálogo de archivos, se eliminan las hojas del archivo C03 y se agregan las hojas correspondientes a las instrucciones para el archivo C30.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CODIGO : C30

NOMBRE : ENCAJE Y RESERVA TECNICA

SISTEMA : Contable
PERIODICIDAD : Mensual
PLAZO : 3 días hábiles

Primer registro

1.	Código del banco		9(03)
2.	Identificación del archivo		X(03)
3.	Fecha	F(08)	
4.	Filler		X(18)
	-	Largo del registro	32 bytes

1. CODIGO DE LA IF

Corresponde al código que identifica al banco.

2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C30".

3. PERIODO

Corresponde al último día (AAAAMMDD) del período de encaje informado en el archivo (día 8 del mes correspondiente).

Estructura de los registros

1.	Fecha		F(08)
2.	Tipo de cambio		9(03)V9(02)
3.	Moneda		9(01)
4.	Tipo de monto informado		9(01)
5.	Tipo de saldo diario informado		9(02)
6.	Monto		9(14)
7.	Filler		9(01
	_	Largo del registro	32 bytes

Definición de términos

1. FECHA

Cuando en el campo 4 se informe el código 1 ó 2, se indicará la fecha del último día del respectivo período de encaje.

Cuando en el campo 4 se informe el código 3 ó 4, se indicará la fecha a la que corresponde dicha información.

Cuando se informe un saldo diario conforme a lo señalado en el campo 5, se indicará la fecha a la que corresponde dicho saldo.

2. TIPO DE CAMBIO

Se informará el tipo de cambio del dólar (pesos chilenos por dólar) que corresponda a la fecha a la que está referida la información del campo 6, de acuerdo con las normas del Capítulo 4-2 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Cuando no corresponda incluir información en este campo, se informará con cero.

3. MONEDA

Se indicará el código de la moneda informada:

- 1 Pesos chilenos
- 2 Dólares USA
- 3 Otras monedas extranjeras

4. TIPO DE MONTO INFORMADO

Se indicará el código que corresponde al tipo de monto.

- 1 Encaje exigido
- 2 Encaje mantenido
- 3 Reserva técnica exigida
- 4 Reserva técnica mantenida

Cuando no corresponda incluir información en este campo, se informará con cero.

5. TIPO DE SALDO DIARIO INFORMADO

Corresponde al código que identifica el tipo de saldo informado en el registro según lo siguiente:

Código Tipo de saldo diario

01 Encaje mantenido en efectivo

Corresponde a dinero computado como encaje mantenido según las disposiciones del Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN).

Encaje mantenido en depósitos en el Banco CentralIncluye los depósitos en el Banco Central de Chile computados como encaje mantenido.

11 Reserva técnica constituida con instrumentos del Banco Central o Tesorería

Corresponde al valor razonable de los instrumentos elegidos para constituir la reserva técnica.

Reserva técnica constituida en efectivo o con depósitos en el Banco Central

Incluye el monto de la reserva técnica que se hubiere constituido con esos recursos de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 4-2 de la RAN.

21 Total depósitos y otras obligaciones a la vista

Incluye el total de depósitos y otras obligaciones a la vista cualquiera sea su titular.

22 Depósitos a la orden judicial

Indica el monto de los depósitos a la orden judicial que se incluyen en el total (código 21).

Obligaciones a la vista con bancos del país y del exterior

Indica el monto de obligaciones con bancos que se incluyen en el total (código 21).

27 Cuentas de ahorro con giro incondicional

Monto de las cuentas de ahorro con giro incondicional.

28 Cuentas de ahorro con giro diferido

Monto de las cuentas de ahorro con giro diferido.

30 Depósitos a plazo

Incluye todos los depósitos a plazo cualquiera sea su vencimiento.

41 Monto de contratos de retrocompra afecto a encaje

Incluye las operaciones de venta con pacto de retrocompra en moneda extranjera y las operaciones en moneda chilena con instrumentos distintos a los del Banco Central y Tesorería, como asimismo las diferencias afectas a encaje en las demás operaciones, si fuere el caso.

Obligaciones por préstamos de valores afectos a encaie

Valor razonable de las obligaciones por préstamos de valores afectas a encaje.

Obligaciones hasta un año afectas e encaje

Incluye las obligaciones contraídas en el país o en el exterior por la obtención de recursos financieros o financiamientos afectas a encaie.

81 Canje deducible

Incluye el canje de la plaza y de otras plazas, deducible para efectos de encaje o reserva técnica.

82 Monto de las órdenes de pago

Incluye el monto total de los desembolsos por el pago de las órdenes de pago de pensiones emitidas por otros bancos.

90 Patrimonio efectivo

Indica el monto del patrimonio efectivo correspondiente al día, que sirve de base para determinar la exigencia de reserva técnica.

Cuando no corresponda incluir información en este campo, se informará con cero.

6 MONTO

Los montos correspondientes al código 2 del campo 3 se informarán en US\$ (no convertidos a pesos). Los montos correspondientes al código 3 del campo 3 se informarán también en US\$, convertidos de acuerdo con

las paridades de que trata el Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Los montos informados con los códigos 1 y 2 del campo 4 corresponderán a promedios del período respectivo.

Los montos informados con los códigos 3 y 4 del campo 4 corresponderán a los montos registrados en la fecha a la que corresponda esa información.

Carátula de cuadratura

MODELO

El archivo C30 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

Institución	_ Código:
Información correspondiente al mes de:	Archivo C30
Número de registros informados	
Total montos informados en los registros	
Total montos informados en moneda chil	lena
Total montos informados en US\$	
Responsable:	GERENTE
Fono:	

CARTA CIRCULAR MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 2/2008

Santiago, 21 de enero de 2008

Señor Gerente:

REMPLAZA FORMULARIO M1.

A fin de mejorar el diseño del Formulario M1 y adecuarlo a las nuevas normas contables, se ha resuelto proceder a su remplazo como también de las instrucciones para su llenado.

Se remplaza en el Manual del Sistema de Información, el catálogo de formularios, la carátula del formulario M1, las hojas de dicho formulario y las instrucciones para su llenado.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS C H I L E

Form. M 1

CODIGO FORMULARIO : M 1

NOMBRE : Resultado de evaluaciones y provisiones

sobre colocaciones y operaciones contin-

gentes.

PERIODICIDAD : Mensual.

REFERENCIAS : Capítulo 7-10

DESTINO INTERNO

SUPERINTENDENCIA : Dirección de Supervisión.

FORMULARIO M1

(En formato Excel)

RESULTADO DE EVALUACIONES Y PROVISIONES SOBRE COLOCACIONES Y OPERACIONES CONTINGENTES

I. Resumen

	Monto de de	idas (millones d	le pesos)	Monto de pro	de deudas (millones de pesos) Monto de provisiones (millones de pesos)	nes de pesos)		% Riesgo	
	Colocaciones	Créditos Contingentes	Totales	Colocaciones	ciones Contingentes Totales Colocaciones Contingentes		Colocaciones	os ntes	Totales
Evaluaciones Individuales									
Evaluaciones Grupales									
Total resultado evaluaciones									
Provisiones adicionales									

II. Evaluaciones Individuales

		Monto de deuda (millones de pesos)					
	1	Créditos y C	uentas por cob	rar a Clientes	Total	3	Total
Categoría	Adeudado por Bancos	Créditos Comerciales	Operaciones de Leasing Comerc.	Operaciones de Factoraje	Colocaciones 1+2	Créditos contingentes	1+2+3
A1							
A2							
A3							
В							
C1							
C2							
C3							
C4							
D1							
D2							
Totales							

		Monto de provisiones (millones de pesos)									
Categoría	1	Créditos y C	Cuentas por cob 2	orar a Clientes	Total	3	Total				
	Adeudado por Bancos	Créditos Comerciales	Operaciones de Leasing Comerc.	Operaciones de Factoraje	Colocaciones 1+2	Créditos contingentes)	1+ 2+ 3				
A1											
A2											
A3											
В											
C1											
C2											
C3											
C4											
D1											
D2											
Totales											

		Indices de provisiones (porcentajes)									
	1 Adeudado por Bancos	Créditos y C	uentas por cob 2	rar a Clientes	Total	3	Total				
Categoría		Créditos Comerciales	Operaciones de Leasing Comerc.	Operaciones de Factoraje	Colocaciones 1+2	Créditos contingentes	1+2+3				
A1				, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,			_				
A2											
A3											
В											
C1											
C2											
C3											
C4											
D1											
D2											
Totales											

III. Evaluaciones Grupales

	Monto de deuda (millones de pesos)					
	Colocaciones		Créditos contingentes		,	Total
Tipo de Crédito	Banco	División espec. de crédito	Banco	División espec. de crédito	Banco	División espec. de crédito
Créditos comerciales						
Operaciones de Leasing comercial						
Operaciones de Factoraje						
Colocaciones de consumo *						
Operaciones de Leasing consumo						
Colocaciones para vivienda *						
Operaciones de Leasing para vivienda						
Totales						

^{*} Excepto leasing.

	Monto de provisiones (millones de pesos)						
	Colocaciones		Crédito	s contingentes		Total	
Tipo de Crédito	Banco	División espec. de crédito	Banco	División espec. de crédito	Banco	División espec. de crédito	
Créditos comerciales							
Operaciones de Leasing comercial							
Operaciones de Factoraje							
Colocaciones de consumo *							
Operaciones de Leasing consumo							
Colocaciones para vivienda *							
Operaciones de Leasing para vivienda							
Totales				•			

^{*} Excepto leasing.

		Indices	s de provisiones (porcentajes)			
	Colocaciones		Créditos contingentes			Total
Tipo de Crédito	Banco	División espec. de crédito	Banco	División espec. de crédito	Banco	División espec. de crédito
Créditos comerciales						
Operaciones de Leasing comercial						
Operaciones de Factoraje						
Colocaciones de consumo *						
Operaciones de Leasing consumo						
Colocaciones para vivienda *						
Operaciones de Leasing para vivienda						
Totales						

^{*} Excepto leasing.

IV. Detalle de la Colocaciones de consumo

	Monto de deuda (millones de pesos)						
	Colocaciones		Créditos co	ntingentes	Total		
	Banco	División espec. de crédito	Banco	División espec. de crédito	Banco	División espec. de crédito	
Productos Revolving		0.0000				0.0000	
Tarjetas de Crédito							
Líneas de Crédito							
Otros							
Productos en cuotas							
Créditos de consumo							
Créditos							
automotrices							
Créditos Estudiantes							
Descuentos por							
planilla							
Renegociados							
Otros							
Totales							

	Monto de provisiones (millones de pesos)						
	Colocaciones		Créditos cor	ntingentes	Total		
	División			División		División	
	Banco	espec. de	Banco	espec. de	Banco	espec. de	
		crédito		crédito		crédito	
Productos Revolving							
Tarjetas de Crédito							
Líneas de Crédito							
Otros							
Productos en cuotas							
Créditos de consumo							
Créditos							
automotrices							
Créditos Estudiantes							
Descuentos por							
planilla							
Renegociados							
Otros							
Totales							

	Indices de provisiones (porcentajes)						
	Colocaciones		Créditos con	ntingentes	Total		
		División		División		División	
	Banco	espec. de	Banco	espec. de	Banco	espec. de	
		crédito		crédito		crédito	
Productos Revolving							
Tarjetas de Crédito							
Líneas de Crédito							
Otros							
Productos en cuotas							
Créditos de consumo							
Créditos							
automotrices							
Créditos Estudiantes							
Descuentos por							
planilla							
Renegociados							
Otros							
Totales							

GERENTE

INSTRUCCIONES DEL FORMULARIO M1 (Este formulario debe ser enviado en formato Excel)

GENERALIDADES

El formulario contiene cuatro partes: I. Resumen, II. Evaluaciones individuales, III. Evaluaciones Grupales y IV. Detalle de Colocaciones de consumo. Todas ellas, a su vez, se componen de tres partes: i) montos de deuda, ii) provisiones e iii) Indicadores de provisiones, es decir, la razón porcentual entre las provisiones y la deuda que las genera.

Los montos de deuda deben ser concordantes con los créditos informados en el activo (archivo MB2) y los créditos contingentes de la información complementaria (archivo MC2) establecidos en el Compendio de Normas Contables.

Para estos efectos, los créditos informados en el activo se denominarán Colocaciones y corresponderán a la suma de los rubros contables "Adeudado por bancos" y "Créditos y cuentas por cobrar a clientes" sin deducir las provisiones asociadas.

Por su parte, las provisiones que se deben incluir en este formulario, serán las informadas en el activo bajo el rubro "Provisiones constituidas" más las provisiones por créditos contingentes informadas en el pasivo bajo el concepto "Provisiones por riesgo de créditos contingentes".

PREPARACION DEL FORMULARIO

1) Resumen

Se reflejan los totales de la información sobre evaluaciones individuales y grupales (Partes II y III) y se le agregan las provisiones adicionales que se hayan constituido, para relacionar el total de la cartera evaluada (Colocaciones y créditos contingentes) con el total de las provisiones que la cubren, indicando además el porcentaje de cobertura a ese nivel.

2) Evaluaciones Individuales

Corresponde a las carteras evaluadas de manera individual de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas, separada por las categorías de riesgo definidas en ese Capítulo.

Además, se desagregarán las carteras de acuerdo al siguiente detalle:

- Adeudado por bancos (sólo se debe evaluar individualmente).
- Créditos y cuentas por cobrar a clientes.

- Créditos comerciales: (Corresponde a las Colocaciones comerciales con excepción de las operaciones de leasing comercial y las operaciones de factoraje).
- Leasing comercial.
- Operaciones de Factoraje.
- Créditos contingentes.

3) Evaluaciones grupales

Incluye la información de las carteras evaluadas por un método grupal, desagregada en los tipos de crédito que se indican en el formulario y separada por Colocaciones y Créditos contingentes, de acuerdo a lo señalado en los puntos anteriores. La provisión y el índice deben ser los que deriven de la evaluación de dichas Colocaciones y créditos.

En el caso de los bancos que tienen división especializada de créditos, la información respectiva se presentará separadamente, de tal forma que lo que se indique en la columna "Banco" sea lo que no corresponde a "División especializada de créditos". Las instituciones que no tengan una división especializada de créditos dejan esos campos sin llenar.

4) Detalle de la cartera de consumo

Corresponde a una desagregación de la información sobre Colocaciones de consumo incluida en la parte III.

CARTA CIRCULAR MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 3/2008

Santiago, 31 de enero de 2008

Señor Gerente:

ARCHIVO C04 "CAPITAL BASICO Y PATRIMONIO EFECTIVO".

Debido a las modificaciones introducidas al Capítulo 12-1 sobre capital básico y patrimonio efectivo y en consideración a las dudas que pudieran surgir sobre la información que los bancos envían a esta Superintendencia mediante el archivo C04 ya mencionado, se aclara que los bancos deberán continuar utilizando el mencionado archivo en su formato actual, en tanto no se les den otras instrucciones.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CARTA CIRCULAR MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 4/2008

Santiago, 5 de febrero de 2008

Señor Gerente:

ELIMINA ARCHIVOS CO1 Y CO2.

De acuerdo con lo establecido en el Compendio de Normas Contables, a contar de la información correspondiente al mes de enero de 2008 entran en vigor los nuevos archivos MB1, MR1, MC1, MB2, MR2 y MC2.

Por consiguiente, se suprimen del Manual del Sistema de Información las instrucciones para los archivos C01 y C02, que se enviaron por última vez con la información referida al mes de diciembre de 2007, a la vez que se reemplaza la primera hoja de su Catálogo de Archivos, por la que se adjunta.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA

CARTA CIRCULAR MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 5/2008

Santiago, 7 de febrero de 2008

Señor Gerente:

ELIMINA TABLA 3 Y ARCHIVO 104. ACTUALIZA INSTRUCCIONES POR EL USO DE LA TABLA 65.

De acuerdo con lo que se dispuso en la Carta Circular N° 3 de 17 de enero de 2007, en orden a utilizar a contar del año en curso la tabla 65 "Comunas" en vez de la tabla 3 "Localidades", se elimina del Manual del Sistema de Información esta última tabla, modificándose todas las instrucciones que se refieren a ella.

Por otra parte, según lo previsto en la Carta Circular Nº 6 de 21 de noviembre de 2006, se suprime la exigencia de envío del archivo I04.

Junto con eliminarse del Manual del Sistema de Información las hojas correspondientes a las instrucciones para el archivo I04 y la tabla 3, se reemplazan las siguientes hojas por las que se adjuntan: hoja N° 4 del Catálogo de Archivos; hojas 1 y 3 del archivo D01; hojas 1 y 2 del archivo D04; hojas 1 y 2 del archivo D21; todas las hojas correspondientes a los archivos P01, P02, P03, P07, P10, P14, P18, P19, P20, P21 y P28; hojas con las Instrucciones generales del Sistema Instituciones; hojas N°s. 1 y 2 del archivo I06; hojas correspondientes al archivo E01; y, hoja que contiene el Catálogo de Tablas.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA

CARTA CIRCULAR MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 6/2008

Santiago, 7 de febrero de 2008

Señor Gerente:

ARCHIVO C04. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.

A fin de precisar el contenido del archivo C04, teniendo en cuenta los cambios introducidos al Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, se reemplazan las hojas N° 2, 3 y 4 de las instrucciones para el archivo C04 del Manual del Sistema de Información, por las que se adjuntan.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA

CARTA CIRCULAR MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 7/2008

Santiago, 18 de febrero de 2008

Señor Gerente:

COMPLEMENTA TABLAS 21 Y 24.

Con el objeto de agregar códigos para identificar los depósitos a plazo pactados desde 7 a 29 días, se complementan las tablas 21 y 24.

Los nuevos códigos deben ser utilizados desde el momento en que se originen aquellos depósitos, para la información que se debe proporcionar en los archivos D04, D31, P03 y P07, según corresponda.

Se reemplazan, en el Manual del Sistema de Información, la hoja N° 2 de la tabla 21 y la que contiene la tabla 24.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA

CARTA CIRCULAR MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 8/2008

Santiago, 21 de febrero de 2008

Señor Gerente:

CREA ARCHIVO C18 Y ELIMINA ARCHIVO C15.

A fin de obtener información concordante con la estructura del archivo MB2, se crea el archivo C18 "Saldos diarios de obligaciones con otros bancos del país" cuyas instrucciones se acompañan.

Este nuevo archivo se enviará por primera vez con la información referida al mes de marzo de 2008 y reemplazará al archivo C14 que se enviarán por última vez con la información referida al presente mes de febrero.

Por otra parte, se elimina el archivo C15.

En consecuencia, se agregan al Manual del Sistema de Información las hojas que contienen las instrucciones para el archivo C18 y se reemplaza la primera hoja del Catálogo de Archivos, a la vez que se eliminan las hojas correspondientes al archivo C15.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA

CODIGO : C18

NOMBRE : SALDOS DIARIOS DE OBLIGACIONES CON OTROS

BANCOS DEL PAIS

SISTEMA : Contable **PERIODICIDAD**: Mensual PLAZO : 9 días hábiles

En este archivo se informarán los saldos diarios de las obligaciones que se mantienen con otros bancos del país, el activo circulante que se considera para los efectos de los límites de que trata el Capítulo 12-7 de la Recopilación Actualizada de Normas y las garantías que caucionen las respectivas obligaciones. Incluye tanto las obligaciones afectas como las exentas de límites, valorizadas en ambos casos según lo indicado en el Capítulo 12-7.

Primer registro

1.	Código de la IF		9(03)
2.	Identificación del archivo	•••••	X(03)
3.	Período		P(06)
4.	Filler		X(122)
		Largo del registro	134 bytes

1. CODIGO DE LA IF Corresponde al código que identifica al banco.

- 2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C18".
- 3. **PERIODO** Corresponde al mes (AAAAMM) al cual se refiere la información.

Estructura de los registros

Día	9(02)
Activo circulante	9(14)
Código del banco acreedor	9(03)
Plazo residual de vencimiento	9(01)
Moneda de pago	9(01)
Cuentas corrientes	9(14)
Otras obligaciones a la vista	9(14)
Operaciones con liquidación en curso	9(14)
Contratos de retrocompra y préstamos de valores	9(14)
Depósitos y otras captaciones a plazo	9(14)
Obligaciones con bancos	9(14)
Monto cubierto con garantías válidas para límites	9(14)
FillerX(01)	
	Día

Largo del registro 134 bytes

Definición de términos

1. DIA.

Corresponde al día a que está referida la información. El archivo debe incluir todos los días corridos del mes que se informa.

2. ACTIVO CIRCULANTE.

Deberá informarse el saldo al que asciende, para cada uno de los días, el activo circulante determinado de conformidad con las instrucciones contenidas en el Capítulo 12-7 de la Recopilación Actualizada de Normas.

3. CODIGO DEL BANCO ACREEDOR.

Corresponde al código que identifica al banco acreedor.

4. PLAZO RESIDUAL DE VENCIMIENTO.

Se utilizarán los siguientes códigos:

- 1 = Para obligaciones a la vista.
- 2 = Para obligaciones con vencimiento hasta un año.
- 3 = Para obligaciones con vencimiento a más de un año.

5. MONEDA DE PAGO.

Se utilizarán los siguientes códigos, según la moneda de pago de las obligaciones:

- 1 = Pagadero en moneda chilena no reajustable.
- 2 = Pagadero en moneda reajustable.
- 3 = Pagadero en moneda extranjera.

6. CUENTAS CORRIENTES.

Incluye los saldos contables de las cuentas corrientes que mantienen los respectivos bancos (ítem 2100101 del archivo MB2).

7. OTRAS OBLIGACIONES A LA VISTA.

Comprende las demás obligaciones a favor de otros bancos por los conceptos que se incluyen en las líneas 2100200 y 2100300 del archivo MB2.

8. OPERACIONES CON LIQUIDACION EN CURSO.

Incluye los conceptos de los ítems 2130001 y 2130009 del archivo MB2.

9. CONTRATOS DE RETROCOMPRA Y PRESTAMOS DE VALORES. Incluye los conceptos de la línea 2160101 y 2160151 del archivo MB2.

10. DEPOSITOS A PLAZO.

Corresponde a depósitos transferibles tomados por el respectivo banco, que se incluyen en la línea 2200200 del archivo MB2.

- 11. CONTRATOS DE DERIVADOS FINANCIEROS.
 - Corresponde al valor razonable negativo de contratos de derivados vigentes con el respectivo banco (rubro 2250000 del archivo MB2).
- 12. OBLIGACIONES CON BANCOS.

Incluye los conceptos que comprende el rubro 2301000 del archivo MB2.

13. MONTO CUBIERTO CON GARANTIAS VALIDAS PARA LIMITES.

En este campo debe incluirse el monto de las respectivas obligaciones informadas en el registro que se encuentra exento del cómputo para límites por estar caucionado con garantías válidas para el efecto, de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 12-7 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Carátula de cuadratura

El archivo C18 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO	
nstitución:	Código:
nformación correspondiente al mes de:	Archivo C18
Número de registros informados	
Total obligaciones informadas a la vista	
Total obligaciones informadas con vencimiento hasta u	ın año
Total obligaciones informadas con vencimiento a más o	de un año
Total obligaciones informadas pagaderas en pesos no	reajustables
Total obligaciones informadas pagaderas en pesos reaj	justables
Total obligaciones informadas pagaderas en moneda e	xtranjera
Total importes informados por garantías válidas para lí	ímites (campo 13)
Nota: El total de obligaciones informadas corresponde en los campos 6 a 12, separadas según plazo residual (código campo 5).	
Responsable:	GERENTE
Fono:	

CARTA CIRCULAR MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 9/2008

Santiago, 4 de marzo de 2008

Señor Gerente:

ELIMINA INSTRUCCIONES DE LOS ARCHIVOS P25, P26, P27 Y P28.

Por carecer de vigencia, se eliminan del Manual del Sistema de Información las hojas correspondientes a las instrucciones para los archivos mencionados en la referencia.

Por otra parte, a fin de salvar un error en la mención de un código, se reemplaza la hoja N° 2 de las instrucciones para el archivo C 18, por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CARTA CIRCULAR MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 10/2008

Santiago, 25 de marzo de 2008

Señor Gerente:

ARCHIVO C30. MODIFICA INSTRUCCIONES.

Esta Superintendencia ha resuelto modificar las instrucciones para el archivo C30, a fin de separar los montos que corresponden a obligaciones a menos de 30 días plazo del resto de las obligaciones sujetas al encaje para operaciones a plazo y, por otra parte, incluir en el archivo los datos correspondientes al encaje que debe mantenerse en el período informado.

Para esos efectos, se crea el código 5 para el campo 4, que identifica los montos del encaje que debe mantenerse y, en lo que toca a la separación de los montos de las obligaciones según su plazo, para el campo 5 se reemplazan los actuales códigos 30, 41, 42 y 44, por los nuevos códigos 51, 52, 53, 61, 62, 65, 66, 71 y 72, cuyo significado se explica en las nuevas instrucciones que se acompañan.

Por otra parte, con el objeto de facilitar el proceso de validación de los datos del archivo, se ha estimado necesario que se incluyan registros para cada una de las combinaciones de los códigos de los campos 3, 4 y 5, aun cuando no sea aplicable a la situación del banco o no corresponda incluir un monto, casos en los cuales el campo 6 debe informarse con cero. Además, para facilitar la generación del archivo, el dato del tipo de cambio que debe informarse en el campo 2 se exigirá para todos los registros.

Junto con lo anterior, se ha estimado conveniente precisar algunas instrucciones a fin de referirse expresamente a ciertos aspectos que fueron objeto de consulta por parte de algunos bancos.

Los cambios para el archivo C30 rigen para la información correspondiente al período de encaje en curso.

Se reemplazan las hojas correspondientes a las instrucciones del archivo C30, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CODIGO : C30

NOMBRE : ENCAJE Y RESERVA TECNICA

SISTEMA : Contable
PERIODICIDAD : Mensual
PLAZO : 3 días hábiles

Primer registro

1.	Código del banco		9(03)
	Identificación del archivo		
3.	Fecha		F(08)
4.	Filler		X(18)
	_	Largo del registro	32 bytes

1. CODIGO DE LA IF.

Corresponde al código que identifica al banco.

2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C30".

3. PERIODO.

Corresponde al último día (AAAAMMDD) del período de encaje informado en el archivo (día 8 del mes correspondiente).

Estructura de los registros

1.	Fecha		F(08)
2.	Tipo de cambio		9(03)V9(02)
3.	Moneda		9(01)
4.	Tipo de monto informado		9(01)
5.	Tipo de saldo diario informado		9(02)
6.	Monto		9(14)
7.	Filler		9(01
	_	Largo del registro	32 bytes

Definición de términos

1. FECHA.

Corresponde al día a que se refiere la información del registro.

La información sobre saldos diarios (código 0 en campo 4) y sobre la reserva técnica mantenida y reserva técnica exigida (códigos 3 y 4 en el campo 4), debe incluir todos los días corridos del período de encaje. Para los días inhábiles se repetirá la información del día hábil precedente.

Al tratarse de los registros que se refieren al período y no a un día en particular (códigos 1, 2 y 5 en el campo 4), este campo se llenará con la fecha del último día del período informado (día 8 del mes).

2. TIPO DE CAMBIO.

Se informará el tipo de cambio del dólar (pesos chilenos por dólar) que corresponda a la fecha a la que está referida la información del campo 6, de acuerdo con las normas del Capítulo 4-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. El dato del tipo de cambio se incluirá en todos los registros del archivo, aun cuando en ellos no se informen montos en moneda extranjera relacionados con la reserva técnica.

3. MONEDA.

Se indicará el código de la moneda a que corresponde el monto informado en el campo 6, según:

- 1 Pesos chilenos
- 2 Dólares USA
- 3 Otras monedas extranjeras expresadas en dólares USA

La separación por monedas obedece a que los importes en dólares y en otras monedas extranjeras, deben expresarse en dólares y no en pesos chilenos.

4 TIPO DE MONTO INFORMADO.

Se indicará el código que corresponde al tipo de monto que se informa en el campo 6, según:

- 0 Saldo diario.
- 1 Encaje exigido determinado en el período.
- 2 Encaje mantenido en el período.
- 3 Reserva técnica mantenida en el día.
- 4 Reserva técnica exigida determinada en el día.
- 5 Obligación de encaje para el período

El código 0 indica que el registro incluye un monto según el tipo de saldo diario que se indica en el campo 5.

El código 1 indica que el registro incluye el monto promedio determinado en el período sobre la base de los datos diarios sobre obligaciones y deducibles pertinentes incluidos en el archivo. Corresponde al encaje que el banco debe mantener en el período siguiente.

El código 2 indica que el monto informado en el registro corresponde al promedio del encaje diario mantenido, según los montos informados en el archivo. El código 3 indica que en el campo 6 se incluye el monto de la reserva técnica mantenida en el día.

El código 4 indica que el registro incluye el monto de la reserva técnica exigida determinada según los saldos del día.

El código 5 indica que el monto informado en el registro corresponde al encaje que debe mantenerse en el período, según lo determinado en el período anterior.

De acuerdo con lo expuesto, los montos informados con los códigos 1, 2, 3 y 4 corresponderán a las cifras que se obtienen de los datos informados con el código 0, en tanto que los importes informados con el código 5 corresponderán a los montos que en el archivo correspondiente al período anterior se informaron con el código 1.

5. TIPO DE SALDO DIARIO INFORMADO.

Corresponde al código que identifica el tipo de saldo informado en el registro según lo siguiente:

Código Tipo de saldo diario

01 Encaje mantenido en efectivo

Corresponde a dinero computado como encaje mantenido según las disposiciones del Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN).

- **Encaje mantenido en depósitos en el Banco Central**Incluye los depósitos en el Banco Central de Chile computados como encaje mantenido.
- 11 Reserva técnica constituida con instrumentos del Banco Central o Tesorería

Corresponde al valor razonable de los instrumentos elegidos para constituir la reserva técnica.

Reserva técnica constituida en efectivo o con depósitos en el Banco Central

Incluye el monto de la reserva técnica que se hubiere constituido con esos recursos de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 4-2 de la RAN.

- **Total depósitos y otras obligaciones a la vista**Incluye el total de depósitos y otras obligaciones a la vista
 - cualquiera sea su titular.

22 Depósitos a la orden judicial

Indica el monto de los depósitos a la orden judicial que se incluyen en el total (código 21).

Obligaciones a la vista con bancos del país y del exterior

Indica el monto de obligaciones con bancos que se incluyen en el total (código 21).

27 Cuentas de ahorro con giro incondicional

Monto de las cuentas de ahorro con giro incondicional.

28 Cuentas de ahorro con giro diferido

Monto de las cuentas de ahorro con giro diferido.

51 Depósitos a plazo a menos de 30 días

Incluye los depósitos a plazo contratados a un plazo inferior a 30 días.

52 Depósitos a plazo desde 30 días a un año

Incluye los depósitos a plazo contratados desde 30 días hasta un año plazo.

Depósitos a plazo a más de un año

Incluye los depósitos a plazo contratados a más de un año plazo.

Monto de contratos de retrocompra a menos de 30 días afectas a encaje

Incluye las operaciones de venta con pacto de retrocompra en moneda extranjera y las operaciones en moneda chilena con instrumentos distintos a los del Banco Central y Tesorería, como asimismo, si fuere el caso, las diferencias afectas a encaje de las operaciones con instrumentos del Banco Central y Tesorería. En caso de haber operaciones pactadas desde 30 días a un año, se informarán con el código siguiente.

Monto de contratos de retrocompra desde 30 días

Para operaciones pactadas desde 30 días a un año plazo, por los conceptos indicados para el código anterior.

Obligaciones por préstamos de valores a menos de 30 días afectas a encaje

Valor razonable de las obligaciones por préstamos de valores afectas a encaje, pactadas a menos de 30 días.

Obligaciones por préstamos de valores desde 30 días plazo afectas a encaje

Valor razonable de las obligaciones por préstamos de valores afectas a encaje, pactadas desde 30 días.

71 Otras obligaciones a menos de 30 días plazo afectas a encaje

Incluye las obligaciones contraídas en el país o en el exterior por la obtención de recursos financieros o financiamientos afectas a encaje, con plazos menores a 30 días.

Otras obligaciones desde de 30 días a un año plazo afectas a encaje

Incluye las obligaciones contraídas en el país o en el exterior por la obtención de recursos financieros o financiamientos afectas a encaje, con plazos desde 30 días hasta un año.

81 Canje deducible

Incluye el canje de la plaza y de otras plazas, deducible para efectos de encaje o reserva técnica.

Monto de las órdenes de pago de pensiones

Incluye el monto total de los desembolsos por el pago de las órdenes de pago de pensiones emitidas por otros bancos.

90 Patrimonio efectivo

Indica el monto del patrimonio efectivo correspondiente al día, que sirve de base para determinar la exigencia de reserva técnica.

Este campo se informará con ceros cuando el registro se refiera a encaje o reserva técnica mantenida o exigida (códigos 1, 2, 3, 4 ó 5 en el campo 4).

6 MONTO

Los montos correspondientes al código 2 del campo 3 se informarán en US\$ (no convertidos a pesos). Los montos correspondientes al código 3 del campo 3 se informarán también en US\$, convertidos de acuerdo con las paridades de que trata el Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Cuando no corresponda incluir un monto, este campo se llenará con cero.

Otras instrucciones

En el archivo deben incluirse todos los registros que se obtienen por la combinación de los códigos de los campos 3, 4 y 5, aun cuando no exista un concepto aplicable para una combinación.

Por ejemplo, la información sobre encaje mantenido (Código 2 en el campo 4) debe incluirse con un registro que tenga el código 3 en el campo 3 (otras monedas extranjeras), pese a que el encaje por obligaciones en moneda extranjera sólo puede mantenerse en dólares USA y, por lo tanto, ese registro indicará un monto igual a cero. Del mismo modo, deben incluirse todos los registros por los depósitos a la orden judicial (código 22 en el campo 5), no obstante que corresponde a un tipo de pasivo que sólo puede tener el Banco del Estado de Chile.

Carátula de cuadratura

El archivo C30 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO Institución: _____ Código: _____ Información correspondiente al mes de: ______ Archivo C30 Número de registros informados Total montos informados en los registros Total montos informados en moneda chilena Total montos informados en US\$ Responsable: ______ GERENTE

Fono:_____

CARTA CIRCULAR MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 11/2008

Santiago, 25 de marzo de 2008

Señor Gerente:

FORMULARIO M-1. ARCHIVOS C08 Y C41. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.

Con el objeto de facilitar la generación y el procesamiento de sus datos, se ha resuelto solicitar el Formulario M-1 en un documento Excel estandarizado que se utilizará a contar de la información referida al 31 de marzo próximo. El formato se ha incluido en el sitio web de esta Superintendencia, junto con las instrucciones del Manual del Sistema de Información.

Para el efecto se reemplazan las instrucciones para la preparación y envío de dicho formulario, por las que se acompañan, en las cuales se dispone la forma de entregar la información, se indica que los montos se expresarán en pesos y no en millones, y se precisan además algunos aspectos relacionados con las colocaciones y los créditos contingentes que han sido objeto de consultas.

Por otra parte, a fin de fijar un criterio para incluir el dato del capital básico o patrimonio efectivo en los archivos que deben ser enviados con anterioridad a la fecha en que se conoce su monto referido a los días que se informan en ellos, se reemplaza la hoja N° 2 de las instrucciones del archivo C08 y la hoja N° 3 de las del archivo C41, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CODIGO FORMULARIO: M-1

NOMBRE : Resultado de evaluaciones y provisiones sobre

colocaciones y operaciones contingentes.

PERIODICIDAD: Mensual

PLAZO : 12 días hábiles

Este formulario se incluirá en un documento Excel con el formato estandarizado que se bajará del sitio web de esta Superintendencia.

El documento en Excel se enviará con el siguiente nombre:

Nombre del archivo: xxxM1yyzzzz

En que:

xxx = Código que identifica al banco

yy = mes **zzzz** = año

La entrega se hará en un CD, el cual se acompañará con una carátula cuyo modelo se indica a continuación:

ENTREGA FORMULARIO M1

0 (1)

Institucion		Codigo:
Información correspo	ndiente al mes de:	
Responsable:		
Fono:	_ e-mail:	
		GERENTE

CONTENIDO DEL FORMULARIO M1

I. RESUMEN

	MONTC	NTO DE DEUDAS (Pesos)	esos)	MONTO	MONTO DE PROVISIONES (Pesos)	S (Pesos)		% Riesgo	
	Colocaciones	Créditos	Totales	Colocaciones	Créditos Totales Colocaciones Créditos	Totales	Totales Colocaciones Créditos	Créditos	Totales
		Contingentes			Contingentes			Contingentes	
EVALUACIONES INDIVIDUALES									
EVALUACIONES GRUPALES									
Total resultado evaluaciones									
				Provisiones adicionales	cionales				
				Total management					

II. EVALUACIONES INDIVIDUALES

			MON	TO DE DEUDA	AS (Pesos)		
Categoría	Adeudado	Créditos y C	uentas por cob	1	Total	Créditos contingentes	Total
	por Bancos	Créditos comerciales	Leasing comercial	Operaciones factoraje	Colocaciones	contingentes	
A1							
A2							
A3							
В							
C1							
C2							
C3							
C4							
D1							
D2							
Totales							

		MONTO DE PROVISIONES (Pesos)							
Categoría	Adeudado					Créditos	Total		
Caregoria	por Bancos	Créditos comerciales	Leasing comercial	Operaciones factoraje	Colocaciones	contingentes			
A1									
A2									
A3									
В									
C1									
C2									
C3									
C4									
D1									
D2									
Totales									

			ES (Porcentajes)				
Categoría	Adeudado Créditos y Cuer por Bancos Créditos	uentas por cob	orar a Clientes	Total	Créditos	Total	
0	por Bancos		Leasing comercial	Operaciones factoraje	Colocaciones	contingentes	
A1							
A2							
A3							
В							
C1							
C2							
C3							
C4							
D1							
D2							
Totales							

III. EVALUACIONES GRUPALES

		1	MONTOE	E DEUDAS (Pe	sos)	
Colo		locaciones	ocaciones Créditos contingentes			Total
Tipo de Crédito	Banco	División especializada	Banco	División especializada	Banco	División especializada
Comerciales (1)						
Leasing comercial						
Factoraje						
Consumo (2)						
Leasing consumo						
Vivienda (2)						
Leasing vivienda						
Totales						

⁽¹⁾ Excepto leasing y factoraje. (2) Excepto leasing

		МО	NTO DE I	PROVISIONES	(Pesos)	
	Co	locaciones	Créditos contingentes		Total	
Tipo de Crédito	Banco	División especializada	Banco	División especializada	Banco	División especializada
Comerciales (1)						
Leasing comercial						
Factoraje						
Consumo (2)						
Leasing consumo						
Vivienda (2)						
Leasing vivienda						
Totales						

⁽¹⁾ Excepto leasing y factoraje. (2) Excepto leasing.

		INDICES DE PROVISIONES (Porcentaje)				
	Colocaciones		Créditos contingentes		Total	
Tipo de Crédito	Banco	División especializada	Banco	División especializada	Banco	División especializada
Comerciales (1)						
Leasing comercial						
Factoraje						
Consumo (2)						
Leasing consumo						
Vivienda (2)						,
Leasing vivienda						
Totales						

⁽¹⁾ Excepto leasing y factoraje. (2) Excepto leasing.

IV. DETALLE COLOCACIONES CONSUMO

	MONTO DE DEUDAS (Pesos)					
	Colocaciones		Créditos contingentes		Total	
	Banco	División especializada	Banco	División especializada	Banco	División especializada
Productos Revolving						
Tarjetas de Crédito						
Líneas de Crédito						
Otros						
Productos en cuotas						
Créditos de consumo						
Créditos automotrices						
Créditos Estudiantes						
Descuentos por planilla						
Renegociados						
Otros						
Totales						

		MONTO DE PROVISIONES (Pesos				os)	
	Colocaciones		Créditos contingentes		Total		
	Banco	División especializada	Banco	División especializada	Banco	División especializada	
Productos Revolving							
Tarjetas de Crédito							
Líneas de Crédito							
Otros							
Productos en cuotas							
Créditos de consumo							
Créditos automotrices							
Créditos Estudiantes							
Descuentos por planilla							
Renegociados							
Otros							
Totales							

	INDICES DE PROVISIONES (Porcentaje)					
	Colocaciones		Créditos contingentes		Total	
	Banco	División especializada	Banco	División especializada	Banco	División especializada
Productos Revolving						
Tarjetas de Crédito						
Líneas de Crédito						
Otros						
Productos en cuotas						
Créditos de consumo						
Créditos automotrices						
Créditos Estudiantes						
Descuentos por planilla						
Renegociados						
Otros						
Totales						

INSTRUCCIONES PARA EL FORMULARIO M1

El formulario contendrá información no consolidada de los montos de colocaciones y créditos contingentes, asociados a sus respectivas provisiones, de los cuales se obtienen indicadores que corresponden a la razón porcentual entre las provisiones y las deudas que los generan.

Las colocaciones comprenden los rubros "Adeudado por bancos" y "Créditos y cuentas por cobrar a clientes", del archivo MB2, excluidas sus respectivas provisiones. Por consiguiente, los montos del formulario M1 deben ser concordantes con los informados bajo esos rubros en archivo MB2.

Al respecto debe tenerse en cuenta que aquellos rubros del archivo MB2 deben contener todos los conceptos definidos en el Compendio de Normas Contables. Según esas normas, a partir del año 2008 deben incluirse, entre otros importes por cobrar, las "Utilizaciones de tarjetas de crédito por cobrar" cuyos montos hasta el año 2007 no estaban incluidos en el Formulario M1. Lo mismo sucede con los ajustes de los activos protegidos con derivados, que ni en el antiguo archivo C01 ni en el Formulario M1 se incluían junto con las correspondientes partidas protegidas, como debe hacerse ahora.

Los créditos contingentes que deben informarse en el formulario M1 son sólo aquellos que se encuentran sujetos a provisiones según las disposiciones transitorias del Compendio de Normas Contables. Los montos de los tipos de créditos contingentes que se computan, deben ser concordantes con los informados en el archivo MC2 para esas operaciones en particular.

El hecho de haberse excluido del activo los créditos contingentes a partir del año 2008, no significa que las comisiones que se originen por esas operaciones (las que tradicionalmente se denominaron "intereses" u otras) deban también excluirse, ya que si su cobro no depende de la contingencia, esas comisiones corresponderán a cuentas por cobrar reconocidas en el activo que forman parte de las colocaciones según lo indicado anteriormente.

Los montos de las provisiones sobre colocaciones informadas en el formulario M1 corresponderán a los incluidos en los respectivos activos del archivo MB2, del mismo modo que las provisiones sobre créditos contingentes deberán concordar con las informadas para el pasivo en ese archivo ("Provisiones por riesgo de créditos contingentes").

El formulario contiene cuatro partes: I. RESUMEN; II. EVALUACIONES INDIVIDUALES; III. EVALUACIONES GRUPALES; y IV. DETALLE CARTERA DE CONSUMO. Todas ellas, a su vez, se componen de tres partes: 1) Monto de deudas; 2) Monto de provisiones; y 3) Indicadores de provisiones.

En la primera sección, que incluye el resumen de lo informado en las siguientes, debe agregarse el monto de las provisiones individuales que mantuviera el banco, según lo informado en el archivo MB2.

Las categorías de riesgo que deben informarse en la segunda sección para los resultados de las evaluaciones individuales, corresponden a las indicadas en el Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas. En la información sobre "Créditos y cuentas por cobrar a clientes", deben indicarse separadamente los montos correspondientes a operaciones de leasing comercial y factoraje, quedando el concepto de "Créditos comerciales", para estos efectos, agrupando las demás colocaciones comerciales. Las obligaciones de los bancos siempre deben ser objeto de evaluación individual.

En el detalle de la información sobre evaluaciones grupales de la tercera sección, también se incluyen separadamente las operaciones de leasing y de factoraje. En esta información se presentarán separadamente las deudas que se hayan originado en las divisiones de crédito especializadas, cuando sea el caso.

El detalle de la cartera de consumo que se informa en la última sección, contiene un desglose de los distintos productos, debiendo asociarse las deudas con las provisiones a ese nivel.

CARTA CIRCULAR MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 12/2008

Santiago, 2 de junio de 2008

Señor Gerente:

MODIFICA ARCHIVO D33.

A fin de desagregar la información asociada a líneas de tarjetas de crédito, distinguiendo entre créditos rotativos y créditos en cuotas, se modifican las instrucciones para el envío del archivo D33.

Los cambios consisten en el uso de dos nuevos códigos en el primer campo y en precisar que, cuando se trate de créditos en cuotas, el plazo debe considerar la fecha de vencimiento de la última cuota y no el plazo de la línea.

Las nuevas instrucciones rigen a contar de la información que alcanza la primera semana del mes de julio próximo.

Se remplazan las hojas N°s. 2, 3 y 4 de las instrucciones correspondientes al archivo antes mencionado.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CARTA CIRCULAR MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 13/2008

Santiago, 18 de junio de 2008

Señor Gerente:

MODIFICA ARCHIVO D41 Y SOLICITA INFORMACION COMPLEMENTARIA REFERIDA AL 30 DE JUNIO PROXIMO.

Mediante la presente Carta Circular se complementa el archivo D41, con el objeto de obtener información respecto a la región en que está ubicado el inmueble que dio origen a cada uno de los créditos que deben informarse en ese archivo. Esta modificación, que consiste en agregar un campo a los registros para incluir el código de la respectiva región, rige para la información del segundo semestre y que debe enviarse en enero de 2009.

No obstante lo anterior, debido a la necesidad de satisfacer requerimientos inmediatos derivados de la implementación de la Ley 19.199, los bancos que deben entregar el archivo D41 con la información del primer semestre del año en curso, deberán enviar también, por una sola vez, un archivo especial con la información que se indica en el Anexo de esta Carta Circular. Este archivo deberá ser entregado a más tardar el último día hábil del mes de agosto.

Se aprovecha la ocasión para uniformar la manera de incluir los datos en el campo 3 de los registros del archivo D41, lo que debe tenerse en cuenta desde ya para la información correspondiente al primer semestre y para el archivo especial que se solicita en esta Carta Circular.

Se reemplazan las hojas N°s. 1, 2 y 4 de las instrucciones para el archivo D41, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA

ANEXO

Información complementaria referida al mes de junio de 2008

CODIGO DEL ARCHIVO : B03

PLAZO DE ENTREGA : Ultimo día hábil de agosto de 2008

Primer Registro

	Código del banco Identificación del archivo		
3.	Filler		X(36)
		Largo del registro	42 bytes

Estructura del registro

1.	RUT		R(09)VX(01)
2.	Número interno de identificación de la	operación	X(30)
3.	Región en que está ubicado el inmueb	le	9(02)
	Lar	go del registro	42 bytes

El archivo debe identificarse con el código B03

El número interno de identificación de la operación debe corresponder a lo informado en el archivo D41.

Para identificar la región donde está ubicado el inmueble que dio origen al crédito, debe utilizarse la tabla N° 2 del Manual del Sistema de Información.

El archivo se enviará sin carátula de cuadratura.

CARTA CIRCULAR MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 14/2008

Santiago, 7 de julio de 2008

Señor Gerente:

CREA ARCHIVO P40 "INSTRUMENTOS FINANCIEROS NO DERIVADOS".

Con el objeto de contar con información completa y oportuna acerca de los instrumentos para negociación e inversión del banco y sus filiales, se crea el nuevo archivo P40 cuyas instrucciones se adjuntan.

El archivo será enviado por primera vez referido a la segunda semana del mes de octubre del año en curso.

Oportunamente se informará a cada banco los códigos que deberá utilizar para individualizar a sus sucursales en el exterior y a sus filiales que actualmente no tienen un código asignado por esta Superintendencia.

La entrega del archivo B01 se suspenderá una vez que esta Superintendencia revise la información proporcionada por cada banco en este nuevo archivo que cubre todas las necesidades.

Se agregan al Manual del Sistema de Información las hojas correspondientes a las instrucciones para el archivo P40 y a las tablas N°s. 68 y 69 que deben utilizarse para ese archivo, a la vez que se reemplaza la hoja N° 3 del Catálogo de archivos.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CODIGO: P40

NOMBRE : INSTRUMENTOS FINANCIEROS NO DERIVADOS

SISTEMA : Productos

PERIODICIDAD: Semanal, referido a cada uno de los días hábiles bancarios

de la semana anterior a la fecha de envío

PLAZO : 3 días hábiles (tercer día hábil de la semana siguiente)

En este archivo debe entregarse información detallada del tipo de instrumentos que comprenden los rubros 1150 "Instrumentos para negociación", 1350 "Instrumentos de inversión disponibles para la venta" y 1360 "instrumentos de inversión hasta el vencimiento", mencionados en el Compendio de Normas Contables. La información corresponderá a las posiciones mantenidas por cuenta propia por el banco, sus sucursales en el exterior y sus filiales. Se considera cada entidad tenedora en forma individual, por lo que deben incluirse también los instrumentos cuyos saldos pueden ser objeto de eliminación en el estado de situación financiera consolidado.

Primer registro

1.	Código del banco		9(03)
2.	Identificación del archivo		X(03)
3.	Fecha		F(08)
4.	Filler		X(246)
		Largo del registro	260 bytes

1. CODIGO DEL BANCO.

Corresponde al código que identifica al banco.

2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "P40".

3. FECHA.

Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) del último día hábil de la semana cuya información diaria se informa (última fecha a la que se refiere la información).

Registros siguientes

Los registros siguientes contendrán información sobre posiciones en instrumentos de deuda, en cuotas de fondos mutuos y en instrumentos de capital, por lo que el primer campo de cada registro identificará de qué tipo de posición se trata, según los siguientes códigos:

Código	Tipo de registro (contenido)
01	Instrumentos de deuda
02 03	Cuotas de Fondos Mutuos Instrumentos de capital

Registros para informar instrumentos de deuda de terceros

		- />
1.	Tipo de registro	
2.	Código tenedor	
3.	Fecha	
4.	Fecha de negociación	
5.	Tipo de cartera	9(01)
6.	Emisor	
7.	País del emisor	
8.	Familia de instrumentos	9(02)
9.	Nemotécnicos	X(20)
10.	Tipo de rendimiento	
11.	Periodicidad del cupón	9(01)
12	Fecha de último corte cupón	
13.	Fecha de próximo corte cupón	F(08)
14.	Fecha de vencimiento instrumento	
15.	Derivados incrustados u opcionalidad	9(02)
16.	Nominal inicial	
17.	Nominal actual	9(14)
18.	Moneda del nominal	9(03)
19.	Moneda de reajuste	9(03)
20.	Tipo de tasa de emisión	
21.	Tasa de emisión	
22.	Tera	9(02)V9(04)
23.	Valor par	9(14)
24.	Tipo de tasa de compra	
25.	Tasa de compra	
26.	Costo de adquisición	
27.	Costo amortizado	9(14)
28.	Valor razonable	9(14)
29.	Tipo de tasa de valoración	9(06)
30.	Tasa de valoración	9(02)V9(02)
31.	Tipo de valoración	
32	Precio del instrumento	
33.	Duración modificada	9(02)V9(02)
34.	Convexidad	
35.	Valor de deterioro	
36.	Condición del instrumento	
37.	Fecha de inicio condición	
38.	Fecha final condición	
39.	Filler	
	Largo del registro	260 bytes

Largo del registro 260 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "01".

2. CODIGO TENEDOR.

Corresponde al código del tenedor (banco, filial bancaria o sucursal en el exterior) del instrumento de deuda, según la codificación dada por esta Superintendencia.

3. FECHA.

Corresponde a la fecha (día de la semana) a la que se refiere la información del registro.

4. FECHA DE NEGOCIACION.

Corresponde a la fecha en la que el instrumento fue negociado.

5. TIPO DE CARTERA.

Indica la clasificación del instrumento, debiéndose utilizar los siguientes códigos:

- 1 Instrumentos para negociación
- 2 Instrumentos disponibles para la venta
- 3 Inversiones al vencimiento

6. EMISOR.

En este campo se informará el RUT del emisor. En los casos en que el emisor no posea RUT, el campo se llenará con ceros.

7. PAIS DEL EMISOR.

En este campo se informará el país del emisor de acuerdo con la Tabla 45.

8. FAMILIA DE INSTRUMENTOS.

En este campo se debe categorizar el instrumento adquirido en las categorías definidas en la Tabla 68.

9 NEMOTECNICO.

En este campo se informará el código que identifica al instrumento en la bolsa en que se transa. En los casos en que el instrumento no posea codificación, el campo se llenará con ceros.

10. TIPO DE RENDIMIENTO.

En este campo se deberá clasificar el instrumento en uno de los siguientes grupos:

- 1 Cero Cupón
- 2 Bullet
- 3 Cupón constante (amortización francesa)
- 9 Otro

11. PERIODICIDAD DEL CUPON.

Se indicará la periodicidad de los cupones del instrumento:

- 0 Cero Cupón
- 1 Mensual
- 2 Trimestral
- 3 Cuatrimestral
- 4 Semestral
- 5 Anual
- 9 Otra

12. FECHA DE ULTIMO CORTE CUPON.

Corresponde a la fecha del último pago de cupón del instrumento adquirido, si no paga o no ha pagado cupón informar la fecha con ceros.

13. FECHA DE PROXIMO CORTE CUPON.

Corresponde a la fecha de vencimiento del próximo pago de cupón del instrumento adquirido. Si no paga cupón, el campo se llenará con ceros.

14 FECHA DE VENCIMIENTO INSTRUMENTO.

Corresponde a la fecha de vencimiento del instrumento adquirido. Si el instrumento no tiene fecha de vencimiento, el campo se llenará con ceros.

15 DERIVADOS INCRUSTADOS U OPCIONALIDAD.

En este campo se indicará si el instrumento adquirido contiene derivados implícitos.

- 01 Sin derivados implícitos ni opcionalidad
- 02 Con derivados implícitos u opcionalidad

16. NOMINAL INICIAL.

En este campo se informará el valor nominal a la fecha de negociación para los instrumentos que incluye el registro.

17. NOMINAL ACTUAL.

En este campo se informará el nominal residual (no amortizado) de los instrumentos que incluye el registro.

18. MONEDA DEL NOMINAL.

Corresponde al código que identifica la moneda o unidades de cuenta del nominal de los instrumentos que se informan, utilizando la Tabla 1.

19. MONEDA DE REAJUSTE.

Corresponde al código que identifica el sistema de reajustabilidad del nominal de los instrumentos que se informan, de acuerdo con la Tabla 1. Si no existe reajuste, se debe informar el código correspondiente a la moneda del nominal.

20. TIPO DE TASA DE EMISION.

En este campo se indicará el tipo de tasa de emisión según la Tabla 69.

21. TASA DE EMISION.

En este campo se indicará la tasa de emisión del instrumento, en base anual y con dos decimales.

22. TERA.

En este campo se indicará en porcentaje, con 4 decimales, la tasa efectiva de retorno anual (TERA). En los casos en que el instrumento no posea y/o no se utilice TERA, se informará con ceros.

23. VALOR PAR.

Corresponde al monto de emisión del instrumento, deducidas las amortizaciones de capital, más los intereses devengados a la tasa de emisión, expresados en la moneda que corresponda (campo 19).

24. TIPO DE TASA DE COMPRA.

En este campo se indicará el tipo de tasa de compra de acuerdo a la Tabla 69.

25. TASA DE COMPRA.

En este campo se indicará la tasa de compra del instrumento, en base anual y con dos decimales.

26. COSTO DE ADQUISICION.

Corresponde al valor razonable inicial (monto en pesos) de los instrumentos que incluye el registro, más los costos de transacción que proceden. En el caso de los instrumentos para negociación (código 01 en campo 5), corresponderá a su valor razonable inicial.

27. COSTO AMORTIZADO.

Corresponde al costo de adquisición (monto en pesos) de los instrumentos incluidos en el registro, menos las amortizaciones de capital y los ajustes por deterioro crediticio, más los intereses devengados según tasa de interés efectiva. Se debe informar sólo para los instrumentos de inversiones al vencimiento. Cuando se informen instrumentos para negociación o disponibles para la venta, este campo se llenará con ceros.

28. VALOR RAZONABLE.

Indica el valor razonable (monto en pesos) de los instrumentos incluidos en el registro, determinado conforme a lo indicado en el Capítulo 7-12 de la Recopilación Actualizada de Normas. Cuando se trate de instrumentos de la cartera de inversiones al vencimiento (código 03 en campo 5), será obligatorio incluir su valor razonable sólo para el último día hábil de la

semana que se está informando. Si no se informa para todos los días, el campo se llenará con cero para los días en que no es obligatorio.

29. TIPO DE TASA DE VALORACION.

En este campo se indicará el tipo de tasa de valoración de acuerdo con la Tabla 69.

30. TASA DE VALORIZACION.

En este campo se indicará la tasa utilizada en la valorización del instrumento, en base anual y con dos decimales.

31. TIPO DE VALORACION.

En este campo se informará la modalidad utilizada para obtener el valor razonable del instrumento financiero, según:

- 1 Valoración mediante cotización
- 2 Valoración mediante precio de transacción efectiva
- 3 Valoración por modelación

32. PRECIO DEL INSTRUMENTO.

En este campo se indicará el precio del instrumento para un nominal de 100, con dos decimales, correspondiente al día informado en el registro.

33. DURACION MODIFICADA.

En este campo se deberá indicar la sensibilidad en el precio del instrumento de acuerdo a la fórmula de duración modificada, para un nominal de 100, expresada en años de 365 días, con dos decimales.

34. CONVEXIDAD.

Se indicará la convexidad, entendida como el cambio en la duración modificada sobre un nominal de 100, expresada en años de 365 días, con cuatro decimales.

35. VALOR DE DETERIORO.

Corresponde al monto en pesos identificado como deterioro crediticio para los instrumentos incluidos en el registro. El campo se llenará con ceros al no existir o no ser aplicable el valor del deterioro.

36. CONDICION DEL INSTRUMENTO.

Indica la condición en que se encuentran los instrumentos, según los siguientes códigos:

- 1 Sin restricciones para su venta o cesión
- 2 Entregado en pacto
- 3 Entregado en garantía (excepto pacto)
- 9 Otras condiciones que impiden su venta o cesión.

37. FECHA INICIO CONDICION.

Se indicará la fecha inicial de la condición indicada en el campo 36. Para aquellos instrumentos sin restricciones (código "01"), el campo se llenará con ceros.

38. FECHA FINAL CONDICION.

Se indicará la fecha final de la condición indicada en el campo 36. Para los instrumentos sin restricciones (código "01"), el campo se llenará con ceros. Si la fecha final de la condición es indefinida, el campo se llenará con nueves.

Registros para informar cuotas de fondos mutuos

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Código tenedor	9(03)
3.	Fecha	F(08)
4.	Fecha de compra	F(08)
5.	Administradora del fondo	R(09)VX(01)
6.	País del fondo	9(03)
7.	Tipo de fondo	9(01)
8.	Número de cuotas mantenidas	
9.	Moneda	9(03)
10.	Valor inicial cuota	9(14)
11.	Valor cuota	9(14)
12.	Valor razonable	9(14)
12.	Filler	X(166)
	Largo del registro	260 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "02".

2 CODIGO TENEDOR.

Corresponde al código del tenedor (banco, filial bancaria o sucursal en el exterior) de las cuotas de fondos mutuos, según la codificación dada por esta Superintendencia.

3. FECHA.

Corresponde a la fecha a la que se refiere la información.

4. FECHA DE COMPRA.

Corresponde a la fecha en la que se adquirieron las cuotas del fondo informado.

5. ADMINISTRADORA DEL FONDO.

Corresponde al RUT de la administradora del fondo. En los casos en que no posea RUT, el campo se llenará con ceros.

6. PAIS DEL FONDO.

Identifica el país en que está constituido el fondo, de acuerdo con la Tabla 45.

7 TIPO DE FONDO.

Se deberá indicar el tipo de fondo, según los siguientes códigos:

- 1 De renta fija Duración <= 90 días
- 2 De renta fija -Duración <= 365 días (> 90 días)
- 3 De renta fija Duración > 365 días
- 4 Mixto (renta fija y variable)
- 5 De renta variable
- 6 Garantizado
- 9 Otro

8. NUMERO DE CUOTAS MANTENIDAS.

Corresponde al número de cuotas del fondo mutuo informado.

9. MONEDA.

Se deberá indicar la moneda en la que rentabiliza el fondo, utilizando el código de la Tabla 1.

10. VALOR INICIAL CUOTA.

Corresponde al valor de adquisición de la cuota, expresado en la moneda que corresponda (campo 9).

11. VALOR CUOTA.

Corresponde al valor de la cuota del fondo informado, en la moneda que corresponda (campo 9).

12. VALOR RAZONABLE.

Corresponde al valor razonable (monto en pesos) del número de cuotas informadas en el registro.

Registros para informar instrumentos de capital

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Código tenedor	9(03)
3.	Fecha	
4.	Fecha de compra	F(08)
5.	Nemotécnico	X(14)
6.	Tipo de cartera	9(01)
7.	Número de instrumentos mantenidos	9(14)
8.	Moneda	9(03)
9.	Precio de compra	9(14)
10.	Valor razonable	9(14)
11.	Condición del instrumento	9(01)
12.	Fecha inicio condición	F(08)
13.	Fecha fin condición	F(08)
14.	Filler	X(162)
	Largo del registro	260 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "03".

2. CODIGO TENEDOR.

Corresponde al código del tenedor (filial bancaria o sucursal en el exterior) del instrumento de capital, según la codificación dada por esta Superintendencia.

3. FECHA.

Corresponde a la fecha a la que se refiere la información.

4. FECHA DE COMPRA.

Corresponde a la fecha de adquisición del instrumento de capital.

5. NEMOTECNICO.

Corresponde al código que identifica al instrumento en la bolsa en la que se adquirió.

6 TIPO DE CARTERA.

Indica la clasificación de los instrumentos, debiéndose utilizar los siguientes códigos:

- 1 Instrumentos para negociación
- 2 Instrumentos disponibles para la venta

7. NUMERO DE INSTRUMENTOS MANTENIDOS.

Corresponde a la cantidad de instrumentos de capital informados en el registro.

8. MONEDA.

Se deberá indicar la moneda en la que se transa el instrumento, utilizando el código de la Tabla 1.

9. PRECIO DE COMPRA.

Corresponde al precio de compra del instrumento de capital, expresado en la moneda que corresponda (campo 8).

10. VALOR RAZONABLE.

Corresponde al valor razonable (monto en pesos) del día que se informa, para el número de instrumentos incluidos en el registro.

11. CONDICION DEL INSTRUMENTO.

Indica la condición en que se encuentran los instrumentos, según los siguientes códigos:

- 1 Sin restricciones para su venta o cesión
- 3 Entregado en garantía
- 9 Otras condiciones que impiden su venta o cesión.

12. FECHA INICIO CONDICION.

Se indicará la fecha inicial de la condición indicada en el campo 11. Para aquellos instrumentos sin restricciones (código "01"), el campo se llenará con ceros.

13. FECHA FINAL CONDICION.

Se indicará la fecha final de la condición indicada en el campo 11. Para los instrumentos sin restricciones (código "01"), el campo se llenará con ceros. Si la fecha final de la condición es indefinida, el campo se llenará con nueves.

Carátula de cuadratura

El archivo P40 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO	
Institución:	Código:
Información correspondiente al mes de:	_ Archivo P40
Número de registros informados	
Número de registros con el código 01 en el primer o	campo
Número de registros con el código 02 en el primer o	campo
Número de registros con el código 03 en el primer o	campo
Responsable:	GERENTE
Fono	GENERIE

TABLA 68 Familias de instrumentos financieros de deuda

CODIGO	Familia
01	Bonos del Banco Central y de la Tesorería
02	Bonos Empresas Públicas
03	Bonos Reconocimiento
04	Letras Hipotecarias
05	Bonos Securitizados
06	Bonos de Empresas
07	Efectos de Comercio
08	Bonos Bancarios
09	Bonos Subordinados
10	Depósitos a plazo
49	Otros instrumentos emitidos en el país
50	Bonos de Empresas Chilenas Emitidos en el Exterior
51	Bonos de Gobierno del Exterior
52	Bonos de Bancos del Exterior
99	Otros instrumentos emitidos en el exterior

TABLA 69 Tipo de Tasas de Interés Instrumentos Financieros

PRIMER DIGITO	
Tipo Tasa	Código
Tasa Fija	1
Tasa Variable	2

SEGUNDO DIGITO	
Composición	Código
Lineal	1
Compuesta	2
Exponencial	3

TERCER DIGITO	
Periodicidad de pago	Código
Mensual	1
Trimestral	2
Cuatrimestral	3
Semestral	4
Anual	5
Otra	9

CUARTO DIGITO	
Convención días	Código
ACT/360	1
ACT/365	2
ACT/30	3
30/360	4
Otra	9

QUINTO Y SEXTO DIGITO	
Tipo de tasa variable	Código
Tasa Fija	00
CAMARA PROMEDIO CLP	01
CAMARA PROMEDIO UF	02
USD-LIBOR	03
EUR-LIBOR	04
YEN-LIBOR	05
TAB CLP	06
TAB UF	07
Otra	99

SEPTIMO DIGITO	
Plazo del depósito subyacente a la tasa variable	Código
Tasa Fija	0
1d	1
30d	2
90d	3
180d	4
360d	5
Otra	9

Santiago, 14 de julio de 2008

Señor Gerente:

MODIFICA TABLA 11 Y ELIMINA INSTRUCCIONES QUE CARECEN DE VIGENCIA.

Con el objeto de contar con información más detallada y teniendo en cuenta futuros requerimientos de información, se modifica la tabla 11 en lo siguiente:

- a) Para distinguir entre las personas jurídicas sin fines de lucro y las personas naturales, se elimina el código 121, reemplazándolo por los códigos 124 y 129.
- b) A fin de incluir las filiales del Banco del Estado de Chile en el mismo grupo que su matriz, se agregan los códigos 213 y 214.
- c) Se elimina código 222 que se refería a las sociedades financieras.
- d) Se crea el código 223 para identificar las filiales bancarias fiscalizadas por esta Superintendencia.
- e) Con el objeto de identificar el tipo de entidades que actualmente se agrupan como "Otros intermediarios financieros privados", se elimina el código 229 (otros), reemplazándolo por los códigos 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237 y 299.

Los cambios antes indicados regirán a contar de la información referida al 30 de septiembre próximo.

Se aprovecha la ocasión para suprimir, por carecer de vigencia, las instrucciones para el archivo C14 y las tablas 30, 37 y 48 que fueron utilizadas en archivos que ya no existen.

Se reemplazan las siguientes hojas del Manual del Sistema de Información, por las que se acompañan: primera hoja del catálogo de archivos; primera hoja de la tabla 11; hoja que contiene el catálogo de tablas; y, hoja que contiene las tablas 29 y 30. Por otra parte, se eliminan del Manual las

hojas correspondientes a las instrucciones del archivo C14 y las que contienen las tablas 37 y 48.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 16/2008

Santiago, 15 de julio de 2008

Señor Gerente:

CREA ARCHIVO D03 SOBRE LAS CARACTERISTICAS DE LOS DEUDORES Y DISPONE SU ENVIO A CONTAR DEL 30 DE JUNIO DE 2009.

La información que se recibe en esta Superintendencia en distintos archivos en los que se identifica a las personas naturales o jurídicas, además del RUT incluye el nombre o razón social y otros antecedentes del deudor según el tipo de información de que se trate. Por otra parte, en algunas oportunidades este Organismo ha solicitado en forma especial otra información acerca de los deudores, debido a que ella no se proporciona en forma regular a través de los archivos instruidos en el Manual del Sistema de Información.

Teniendo en cuenta que tanto las duplicidades como los requerimientos especiales de información pueden evitarse alimentando una base de datos que contenga todas las características relevantes de los deudores, se crea el archivo mencionado en la referencia, lo que permitirá en el futuro eliminar una gran cantidad de archivos que centran la información solicitada en alguna de las características que se informarán en el nuevo archivo.

El archivo D03 debe ser enviado por primera vez con la información referida al 30 de junio de 2009.

Se agregan al Manual del Sistema de Información las hojas correspondientes a las instrucciones para el archivo D03, a la vez que se reemplaza la hoja N° 2 del Catálogo de archivos.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras

CODIGO : D03

NOMBRE : CARACTERISTICAS DE LOS DEUDORES

SISTEMA : Deudores
PERIODICIDAD : Mensual
PLAZO : 7 días hábiles

En este archivo debe entregarse información acerca de las personas naturales o jurídicas que se identifican en la información exigida por esta Superintendencia en otros archivos referidos a las operaciones del banco o de sus filiales o sucursales en el exterior.

El archivo se enviará por primera vez incluyendo los datos de todas las personas cuyas operaciones están siendo informadas a esta Superintendencia. Posteriormente, el archivo podrá incluir solamente los datos de aquellas que no fueron informadas con anterioridad y de las personas para las que se modificó alguno de sus datos (incluyendo tanto los datos modificados como los ya informados).

Primer registro

1.	Código del banco		9(03)
2.	Identificación del archivo		X(03)
3.	Período		P(06)
4.	Filler		X(158)
		Largo del registro	170 bytes

- 1. CODIGO DEL BANCO. Corresponde al código que identifica al banco.
- 2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO. Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "D03".
- 3. PERIODO. Corresponde al mes (AAAAMM) a que se refiere la información.

Estructura de los registros

1.	Rut	R(09)VX(01)
2.	Nombre	X(50)
3.	Categoría del deudor	9(01)
4.	Fecha de constitución	F(08)
5.	Comuna o país	9(06)
6.	Actividad económica	9(04)
7.	Composición institucional	9(03)

8.	Fecha de antecedentes financieros	5	F(08)
9.	Total de activos		9(14)
10.	Total de pasivos exigibles		9(14)
11	Patrimonio		9(14)
12	Resultado del ejercicio		9(14)
13.	Fecha de ingreso o renta		F(08)
14.	Base de determinación del ingreso	o o renta	9(01)
15.	Monto de ingreso o renta		9(14)
16.	Filler		X(01)
	_	Largo del registro	170 bytes

Definición de términos

1. RUT.

Corresponde al RUT del deudor.

2. NOMBRE.

Corresponde al nombre o razón social del deudor.

3. CATEGORIA DEL DEUDOR.

Corresponde a la clasificación del deudor según la siguiente codificación:

- 1 Persona jurídica con fines de lucro
- 2 Persona jurídica sin fines de lucro
- 3 Persona natural con giro o actividad comercial
- 4 Persona natural sin giro o actividad comercial

4. FECHA DE CONSTITUCION.

Se consignará la fecha de constitución de la entidad, cuando se trate de una persona jurídica. Si no se dispone de antecedentes el campo se llenará con nueves. Cuando el registro se refiera a personas naturales, este campo se llenará con ceros.

5. COMUNA O PAIS.

Debe consignarse la comuna de residencia del deudor, utilizando los códigos de la tabla 65. Al tratarse de deudores situados en el exterior, se indicará el código del país de la tabla 45, completada con ceros para los tres primeros dígitos.

6. ACTIVIDAD ECONOMICA.

Se refiere a la actividad económica del deudor consignada de acuerdo a las categorías del Clasificador Chileno de Actividades Económicas (CIIU. CL) desagregado hasta los cuatro dígitos. Corresponderá a clasificación a nivel de "grupo", vigente a la fecha de la información según la publicación oficial del Instituto Nacional de Estadísticas (INE). En el caso de

personas naturales sin giro o actividad comercial, el campo se llenará con ceros.

COMPOSICION INSTITUCIONAL.

Se informará según los códigos definidos en la Tabla 11.

8. FECHA DE LOS ANTECEDENTES FINANCIEROS.

Se consignará la fecha de referencia de los agregados financieros correspondientes a los campos siguientes (9 a 12). En caso de no disponer de tales antecedentes el campo se llenará con nueves. Cuando se trate de personas naturales sin giro o actividad comercial, el campo se completará con ceros.

9 a 12. TOTAL DE ACTIVOS, TOTAL DE PASIVOS EXIGIBLES, PATRIMONIO Y RESULTADO DEL EJERCICIO.

Se indicarán los montos totales correspondientes a la última información financiera disponible, expresada en pesos de la fecha. En caso de no disponer de tales antecedentes el campo se llenará con nueves y cuando no proceda incluir los datos (personas naturales sin giro o actividad económica) se completará con ceros.

En caso de existir depuraciones o ajustes a la información emitida por el cliente, los datos que se informan corresponderán a los ajustados que utiliza el banco para sus procedimientos de evaluación crediticia.

13. FECHA DEL INGRESO O RENTA.

Se deberá señalar la fecha a la que se refiere la información incluida en el campo 15. Para estos efectos, se usará la fecha del último dato que sirvió de base para la determinación del monto anual de ingreso. En caso de no disponer de antecedentes, el campo se llenará con nueves.

14. BASE DE DETERMINACION DEL INGRESO O RENTA.

Corresponde a la base sobre la cual se determinó el monto que se informa en el campo 15, según los siguientes códigos:

- 1 Ingresos o rentas declaradas y acreditadas por el cliente
- 2 Ingresos o rentas declaradas por el cliente sin acreditar
- 3 Ingresos o rentas estimadas por el banco
- 4 No se dispone de antecedentes

Estos datos se exigen en el contexto de los procedimientos habituales de evaluación crediticia del banco.

En ese contexto, la acreditación (código 1) corresponderá a la documentación que el banco exige, tales como las declaraciones de impuesto a la renta o IVA, liquidaciones de sueldos u otros que respaldan los flujos declarados, según el caso.

Cuando se trate de estimaciones (código 3), se entiende que los montos informados corresponden solamente a los que se han obtenido aplicando metodologías formales para estimar indirectamente y en base a variables observables (lugar de residencia, nivel de estudios, edad, riqueza, cupos utilizados, comportamiento de pagos, etc.) el nivel de renta de una persona.

15. MONTO DE INGRESO O RENTA.

Se deberá indicar el monto anual de los flujos del deudor, expresado en pesos de la fecha.

En el caso de personas jurídicas y de las naturales con giro o actividad comercial, corresponde consignar los ingresos por ventas o servicios. Al tratarse de personas naturales sin giro o actividad comercial, los ingresos acreditados se entienden netos de descuentos legales.

Los flujos anuales pueden estimarse linealmente teniendo datos mensuales representativos.

En caso de no disponer de antecedentes (código 4 en campo 14), el monto será igual a cero.

Carátula de cuadratura

El archivo D03 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación:

MODELO		
Institución	Código:	
Información correspondiente al mes de:		Archivo D03
Número de registros informados		
Número de registros con el código 1 en el can	npo 3	
Número de registros con el código 2 en el can	npo 3	
Número de registros con el código 3 en el can	npo 3	
Número de registros con el código 4 en el can	npo 3	
Responsable:	- 	
	GE	ERENTE
Fono:		

CARTA CIRCULAR MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 17/2008

Santiago, 5 de agosto de 2008

Señor Gerente:

ARCHIVO P40. MODIFICA INSTRUCCIONES.

Con el objeto de rectificar la dimensión de sus registros y precisar el contenido para los campos referidos a la duración modificada y convexidad, se reemplazan las hojas N°s. 1, 2, 5, 6 y 8 de las instrucciones para el archivo P40, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 18/2008

Santiago, 1 de septiembre de 2008

Señor Gerente:

INFORMACION SOBRE COLOCACIONES, PROVISIONES Y OBLIGACIONES DE LOS DEUDORES. REEMPLAZA Y MODIFICA ARCHIVOS PARA SU ENVIO DURANTE EL AÑO 2009.

Como se sabe, la aplicación de los nuevos criterios contables que rigen a contar del próximo año, requiere efectuar ciertos cambios en distintos archivos del Sistema de Información de esta Superintendencia, debido a que sus datos consideran las instrucciones contables actuales.

Por otra parte, tal como se indicó en la Carta Circular Nº 16 de 15 de julio último, esta Superintendencia tiene contemplado un cambio estructural en el Sistema de Información. Ese cambio tiene como propósito evitar los requerimientos especiales de información que no es cubierta con los datos que se envían periódicamente, permitiendo además eliminar diversos archivos que actualmente se utilizan para propósitos específicos.

Teniendo en cuenta que los cambios, que obedecen a las nuevas normas contables, no pueden quedar sujetos al rediseño de la información para otros efectos, puesto que eso implicaría exigir nuevos archivos con información adicional en un momento en que los bancos están abocados a cambios en sus sistemas para aplicar las nuevas normas de contabilidad, esta Superintendencia ha resuelto no exigir más datos que aquellos que actualmente se envían, de modo que se han efectuado cambios solamente en aquello que se considera imprescindible para conciliar la información con esas normas.

En lo principal, las adecuaciones que deben hacerse para lograr tal conciliación, guardan relación con: a) La separación entre la información que se refiere a montos del activo y los datos en que se pide información de las obligaciones de los deudores; b) La eliminación, en los archivos que se refieren a las obligaciones de los deudores, de conceptos contables tales como cartera vigente, vencida, castigada, en cuentas de orden u otros que contienen las instrucciones que dejarán de aplicarse; c) La introducción de los conceptos de cartera normal y deteriorada según lo establecido en las nuevas normas para efectos de provisiones sobre los activos; d) La identificación de los créditos contingentes, muchos de los cuales aún se incluyen junto con los activos; y, e) La relación entre los activos y créditos contingentes valorados según las nuevas normas y sus provisiones por riesgo de crédito.

La decisión de dejar para más adelante aquello que no responde a las nuevas normas contables, implica que las adecuaciones a la información actual se efectúan para proporcionar información durante el año 2009, con la idea de utilizar a futuro archivos definitivos para informar los activos y las deudas, apuntando a una base de datos amplia. Esto último requerirá de un proceso de consultas previas con los bancos, una vez que se encuentren definidas todas las necesidades de información que se pretenden cubrir.

Ahora bien, mediante la presente Carta Circular se adecua la información que actualmente se recibe en los archivos del Sistema de Deudores, separando la información relativa a los activos de la que corresponde a las obligaciones de los deudores, para lo cual se ha seguido la convención de incluir la primera en archivos del sistema contable (C) y la segunda manteniéndola en archivos del sistema de deudores (D).

A continuación se describen los cambios realizados en los archivos y se establecen plazos diferenciados para la entrega de los nuevos archivos durante el año 2009, con algunos períodos en que se suspende su entrega:

1. Cambios en los archivos.

a) Archivo D01.

Para la información que actualmente se proporciona en el archivo D01, se ha creado en su reemplazo el archivo C11, a fin de cubrir durante el año 2009 lo que se refiere a activos, créditos contingentes y provisiones.

Cabe agregar en lo que toca a la información de deudas que se refunden (y que se entrega refundida a los bancos en el archivo R04), que mediante la Carta Circular Nº 9 de 29 de junio de 2007 ya se estableció el archivo definitivo para ese efecto (archivo D10, que debe enviarse para marcha blanca a contar del mes de octubre del año en curso).

b) Archivo D08.

Se reemplaza el D08 por el archivo C12, en el cual se crean campos para informar de las carteras normales y deterioradas y sus respectivas provisiones, manteniendo en lo demás, parte de los datos que actualmente se proporcionan en el archivo D08.

c) Archivo D21.

El archivo D21 sobre operaciones de leasing, se reemplaza por el archivo C13, en el cual se crean campos para informar los activos y sus provisiones, manteniendo mucho de los datos que se proporcionan actualmente en el primero.

Además, por tratarse de información que actualmente se está entregando a los bancos, se crea el archivo D27 para incluir las obligaciones de los arrendatarios, a fin de agregarlas al archivo R04.

d) Archivo D24.

Se simplifica el archivo D24 en el cual se entrega detalle sobre las operaciones y los documentos de las operaciones de factoraje.

Para proporcionar información sobre los activos y provisiones de esas operaciones, se crea el archivo C14.

e) Otros archivos.

Se introducen algunos cambios en los archivos D02, D05, D25 y D26, suprimiendo algunos campos que no se utilizarán y remplazando aquellos que tienen que ver con los tipos de montos que se informan.

Los demás archivos que se agrupan en el Sistema de Deudores no sufren modificaciones como consecuencia de los cambios en los criterios contables y, por lo tanto, debe entenderse que los datos acerca de los montos de los créditos corresponden a las obligaciones de pago de los deudores y no a la valoración de las operaciones que incluye el activo del estado de situación financiera.

Todo ello es sin perjuicio de la eliminación de algunos de estos archivos en el futuro, como consecuencia de la información que se diseñará para el año 2010.

2. Suspensión temporal del envío de archivos y plazos de entrega.

A fin de facilitar el proceso de cambios, esta Superintendencia ha resuelto prescindir transitoriamente de cierta información, estableciendo las siguientes condiciones para la entrega de los archivos que se han modificado o creado:

a) Archivos modificados cuya entrega se suspende transitoriamente.

Se suspenderá la entrega de los siguientes archivos referidos a los meses del año 2009 que se indican:

<u>Archivos</u>	<u>Meses</u>
D02, D25 y D26	Enero a marzo
D24	Enero a mayo

El archivo D05 modificado, deberá entregarse normalmente a partir del mes de enero.

b) Plazos de entrega de los nuevos archivos.

Los archivos C13 y C14 se enviarán por primera vez referidos al mes de junio de 2009. Por lo tanto, no se requerirá de esa información para los meses de enero a mayo.

El archivo C12 correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo, podrá enviarse a más tardar en la fecha en que debe estar entregado el del mes de abril.

Los nuevos archivos C11 y D27 referidos al mes de enero de 2009 en adelante, deberán enviarse dentro de los plazos establecidos en las instrucciones.

Se agregan al Manual del Sistema de Información las hojas correspondientes a las instrucciones de los nuevos archivos C11, C12, C13, C14 y D27, a la vez que se reemplazan las hojas N°s. 1 y 2 del Catálogo de archivos y las que contienen las instrucciones de los archivos D02, D05, D24, D25 y D26. Además, se reemplaza la hoja N° 2 de las instrucciones del archivo D40, con el solo propósito de eliminar la referencia a una norma que ya no se encuentra vigente.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras **CODIGO**: C11

NOMBRE : COLOCACIONES, CREDITOS CONTINGENTES,

PROVISIONES Y CASTIGOS

SISTEMA : Contable PERIODICIDAD : Mensual

PLAZO : 14 días hábiles

En este archivo debe entregarse información a nivel de deudores acerca de los activos sujetos a provisiones por riesgo de crédito, como asimismo de los créditos contingentes y sus respectivas provisiones. Además se incluirá información de los castigos efectuados en el ejercicio.

Por tratarse de un detalle de los activos y de los créditos contingentes, en el evento de que existieran deudas plurales o más de un deudor directo, se identificará solamente a aquel que el banco considere como titular para estos efectos. El archivo debe incluir también las operaciones en que el banco no es acreedor cuando existan créditos cedidos en que no se ha dado de baja el activo correspondiente, como puede ocurrir con las securitizaciones. En el caso contrario, esto es, en el evento de que el banco haya adquirido créditos sin que se haya transferido substancialmente el riesgo, debe informarse la operación con el cedente (colocaciones comerciales) y no los créditos adquiridos.

En resumen, los totales de los montos que, por los distintos conceptos, se incluyen a nivel de deudor y tipos de operaciones, corresponden a un detalle de la información entregada en los archivos MB2 y MC2 y, por lo tanto, debe ser concordante con ella.

Primer registro

1.	Código del banco		9(03)
2.	Identificación del archivo		X(03)
3.	Período		P(06)
4.	Filler		X(72)
		Largo del registro	84 bytes

- 1. CODIGO DEL BANCO.
 - Corresponde al código que identifica al banco.
- 2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO. Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C11".
- 3. PERIODO. Corresponde al mes (AAAAMM) a que se refiere la información.

Registros siguientes

Los registros siguientes contendrán información sobre los activos y créditos contingentes a la fecha a que se refiere la información y sobre los castigos de activos efectuados desde el 1º de enero hasta esa fecha. Esto se identificará en el primer campo de cada registro según los siguientes códigos:

Código Tipo de registro (contenido)

- 1 Activos
- 2 Créditos contingentes
- 3 Operaciones castigadas en el ejercicio

Registros para informar los activos

1.	Tipo de registro	9(01)
2.	Tipo de activo	9(02)
3.	Relación entre activos y obligados al pago	9(01
4.	RUT	R(09)VX(01)
5.	Clasificación del deudor o de los créditos	X(02)
6.	Cartera normal	9(14)
7.	Provisión sobre cartera normal	9(14)
8.	Cartera deteriorada	9(14)
9.	Provisión sobre cartera deteriorada	9(14)
10.	Filler	X(12)
	Largo del registro	84 bytes

Largo del registro 84 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "1".

2. TIPO DE ACTIVO.

Corresponde al tipo de activo que se informa en el registro, según los siguientes códigos:

Código Tipo de activo

- 01 Adeudado por bancos
- Colocaciones comerciales, excluidos factoring y leasing 11
- 12 Operaciones de factoring
- 13 Leasing comercial
- Colocaciones para vivienda, excluido leasing 21
- 22 Leasing vivienda
- Colocaciones de consumo, excluidas tarjetas de crédito y 31 leasing
- Tarjetas de crédito 32
- 33 Leasing consumo

3. RELACION ENTRE ACTIVOS Y OBLIGADOS AL PAGO.

Indica la relación entre los activos informados y los obligados al pago de los instrumentos financieros, según los criterios contables de bajas de activos, utilizando los siguientes códigos:

Código

- 1 Relación normal.
- 2 El deudor y los montos informados en el registro corresponden a créditos cedidos por el banco sin haber transferido substancialmente el riesgo. Indica que se informan activos no dados de baja.
- 3 El deudor indicado en el registro corresponde al cedente de créditos adquiridos por el banco, debido a que no le transfirió substancialmente el riesgo.

4. RUT.

Corresponde al RUT del deudor.

5 CLASIFICACION DEL DEUDOR O DE LOS CREDITOS.

Se indicará la clasificación del deudor o de sus créditos según la evaluación del banco, utilizando los códigos de la Tabla 13.

6. CARTERA NORMAL.

Monto que no corresponde a cartera deteriorada, según lo indicado en los Capítulos B-1 y B-2 del Compendio de Normas Contables.

7. PROVISION SOBRE CARTERA NORMAL.

Monto de provisión correspondiente a cartera normal (campo 7).

8. CARTERA DETERIORADA.

Monto incluido en la cartera deteriorada según lo indicado en los Capítulos B-1 y B-2 del Compendio de Normas Contables.

9. PROVISION SOBRE CARTERA DETERIORADA.

Monto de provisión correspondiente a cartera deteriorada (campo 9).

Registros para informar los créditos contingentes

1.	Tipo de registro	9(01)
2.	Tipo de crédito contingente	9(01)
3.	RUT	R(09)VX(01)
4.	Clasificación del deudor	X(02)
5.	Créditos contingentes normales	9(14)
6.	Monto de exposición de créditos contingentes normales	9(14)

7	Provisión sobre créditos normales	9(14)
8.	Créditos contingentes deteriorados	9(14)
9.	Provisión sobre créditos deteriorados	9(14)
	Largo del registro	84 bytes

TIPO DE REGISTRO.

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "2".

2. TIPO DE CREDITO CONTINGENTE.

Corresponde al tipo de crédito contingente según lo siguiente:

Código Tipo de crédito contingente

- 1 Créditos contingentes, con excepción de las líneas de crédito que se informan con los códigos siguientes.
- 2 Líneas de crédito comerciales
- 3 Líneas de crédito de consumo

Los conceptos que se informan por separado corresponden a las líneas de crédito de libre disposición de que trata la letra f) del N° 2 del Capítulo B-3 del Compendio de Normas Contables, las que serán comerciales o de consumo, según el tipo de activo que se origina al ser utilizadas.

3. RUT.

Corresponde al RUT del deudor.

4. CLASIFICACION DEL DEUDOR.

Se indicará la clasificación según la evaluación del banco, utilizando los códigos de la Tabla 13.

5. CREDITOS CONTINGENTES NORMALES.

Monto que corresponde a créditos contingentes de deudores de cartera no deteriorada.

6. MONTO DE EXPOSICION DE CREDITOS CONTINGENTES NORMALES.

Monto que corresponde a la exposición según lo indicado en el Capítulo B-3 del Compendio de Normas Contables (suma de los importes obtenidos al aplicar los respectivos porcentajes sobre cada uno de los créditos contingentes incluidos en el campo 6).

7. PROVISION SOBRE CREDITOS NORMALES.

Corresponde a la provisión calculada considerando la exposición (campo 7).

8. CREDITOS CONTINGENTES DETERIORADOS.

Monto que corresponde a créditos contingentes de deudores de cartera deteriorada.

9. PROVISION SOBRE CREDITOS DETERIORADOS.

Corresponde a la provisión sobre los créditos contingentes deteriorados (campo 9).

Registros para informar los montos de los castigos.

1.	Tipo de registro		9(01)
2.	Tipo de activo castigado		9(02)
3.	RUT		R(09)VX(01)
4.	Monto de las operaciones castigadas		9(14)
5.	Filler		X(57)
	Largo del res	 gistro	84 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "3".

2. TIPO DE ACTIVO CASTIGADO.

Corresponde al tipo de activo castigado que se informa en el registro, según los siguientes códigos:

Código Tipo de activo

- 01 Adeudado por bancos
- 11 Colocaciones comerciales, excluidos factoring y leasing
- 12 Operaciones de factoring
- 13 Leasing comercial
- 21 Colocaciones para vivienda, excluido leasing
- 22 Leasing vivienda
- 31 Colocaciones de consumo, excluidas tarjetas de crédito y leasing
- 32 Tarjetas de crédito
- 33 Leasing consumo

3. RUT.

Corresponde al RUT del deudor.

4. MONTO DE LAS OPERACIONES CASTIGADAS.

Indica el monto que fue castigado en el año por las operaciones que se identifican en el campo 2. Corresponde a lo que se debe incluir en el rubro 9130 del formulario MC2.

Carátula de cuadratura

El archivo C11 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación:

MODELO		
Institución	Código:	
Información correspondiente al mes de:		_ Archivo C11
Número de registros informados		
Número de registros con el código 01 en el ca	mpo 1	
Número de registros con el código 02 en el ca	mpo 1	
Número de registros con el código 03 en el ca	mpo 1	
Responsable:		
P	GERE	NTE
Fono:		

CODIGO : C12

NOMBRE : ACTIVOS Y PROVISIONES DE COLOCACIONES DE

CONSUMO Y VIVIENDA

SISTEMA : Contable PERIODICIDAD : Mensual

PLAZO : 14 días hábiles

En este archivo debe entregarse información a nivel de operaciones de los activos sujetos a provisiones por riesgo de crédito correspondientes a créditos de consumo e hipotecarios para vivienda, constituyendo en consecuencia un detalle de lo que se informa en el archivo C11 en relación con las carteras y sus provisiones, más información complementaria que corresponde a parte de la que se exigió en el archivo D08.

El archivo incluirá los activos que se informan en los rubros 1304 "Colocaciones para vivienda" y 1305 "Colocaciones de Consumo" del archivo MB2, con excepción de los que deben presentarse en las siguientes líneas o ítems:

1304.8	"Operaciones de leasing para vivienda"
1304.9	"Otros créditos y cuentas por cobrar"
1305.8	"Operaciones de leasing de consumo"
1305.9.81	"Cuentas por cobrar a deudores de consumo

Primer registro

1.	Código del banco		9(03)
2.	Identificación del archivo		X(03)
3.	Período		P(06)
4.	Filler		X(130)
		Largo del registro	142 bytes

- CODIGO DEL BANCO.
 Corresponde al código que identifica al banco.
- 2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO. Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C12".
- 3. PERIODO. Corresponde al mes (AAAAMM) a que se refiere la información.

Estructura de los registros

1.	Número interno de identificación de la operación	X(30)
2.	RUT	R(9)VX(01)
3.	Tipo de crédito	9(02)
4.	Cartera normal	9(14)
5.	Provisión sobre cartera normal	9(14)
6.	Cartera deteriorada	9(14)
7.	Provisión sobre cartera deteriorada	9(14)
8.	Monto original del activo	9(14)
9.	Fecha del crédito	F(08)
10.	Plazo del crédito	9(03)
11.	Cantidad de cuotas atrasadas	9(02)
12.	Monto de cuotas atrasadas	9(14)
13.	Cantidad de meses de atraso de la cuota más antigua	9(02)
14.	Cobranza judicial	9(01
	Largo del registro	142 bytes

1. NUMERO INTERNO DE IDENTIFICACION DE LA OPERACION. Corresponde al código que identifica en forma unívoca en el banco a la operación de crédito de consumo o hipotecario para la vivienda.

2. RUT.

Corresponde al RUT del deudor.

3. TIPO DE CREDITO.

Se informará el tipo de activo de que se trata utilizando los códigos definidos en la Tabla 34.

4.* CARTERA NORMAL.

Monto que no corresponde a cartera deteriorada, según lo indicado en los Capítulos B-1 y B-2 del Compendio de Normas Contables.

5.* PROVISION SOBRE CARTERA NORMAL.

Monto de provisión correspondiente a cartera normal (campo 4).

6.* CARTERA DETERIORADA.

Monto incluido en la cartera deteriorada según lo indicado en los Capítulos B-1 y B-2 del Compendio de Normas Contables.

7.* PROVISION SOBRE CARTERA DETERIORADA.

Monto de provisión correspondiente a cartera deteriorada (campo 6).

8. MONTO ORIGINAL DEL ACTIVO**.

Corresponde al monto del activo a la fecha de otorgamiento o a la de su última renovación, expresado por su equivalente en pesos a la fecha de referencia del archivo, cuando se trate de operaciones reajustables o en moneda extranjera. Cuando se dé cuenta de una operación cursada con cargo a una línea de crédito mediante el uso de tarjeta de crédito, sobregiro en cuenta corriente u otra similar, en este campo se informará ø (cero).

9. FECHA DEL CREDITO.

Corresponde a la fecha de otorgamiento o de la última renovación del crédito. Cuando se dé cuenta de una operación cursada con cargo a una línea de crédito mediante el uso de tarjeta de crédito, sobregiro en cuenta corriente u otra similar, en este campo se informará ø (cero).

10. PLAZO DEL CREDITO.

Corresponde al plazo pactado en el otorgamiento o en la última renovación, expresado en cantidad de meses. Cuando se dé cuenta de una operación cursada con cargo a una línea de crédito mediante el uso de tarjeta de crédito, sobregiro en cuenta corriente u otra similar, en este campo se informará ø (cero).

11. CANTIDAD DE CUOTAS ATRASADAS.

Corresponde al número de cuotas cuyo vencimiento ha ocurrido y se mantienen impagas.

12. MONTO CUOTAS ATRASADAS.

Indica el monto total, registrado en la contabilidad, correspondiente a las cuotas morosas

13. CANTIDAD DE MESES DE ATRASO DE LA CUOTA MAS ANTIGUA. Corresponde al número de meses que se encuentra impaga la cuota vencida más antigua en el período informado. Para estos efectos, las fracciones de mes deben aproximarse al entero superior.

14. COBRANZA JUDICIAL.

Los créditos que, a la fecha a que está referido el archivo, estén en cobranza judicial se identificarán con el código 1 en tanto que las demás operaciones se informarán con código ø (cero).

- * Los campos 4, 5, 6 y 7 corresponden a información no exigida en el archivo D08 hasta el 31 de diciembre de 2008. Todos los demás campos se refieren a datos que se solicitaban en ese archivo.
- ** Para incluir el monto original del activo de las operaciones anteriores al 31 de diciembre de 2008, puede mantenerse el criterio con que se informó en el archivo D08.

En relación con la información del archivo D08, conviene tener presente que si el banco opta por no mantener el tratamiento original de las securitizaciones efectuadas hasta el año 2004 (como se permite en la letra f) del título II

del Capítulo E del Compendio de Normas Contables), el archivo debe incluir también los créditos cedidos en los cuales no se transfirió substancialmente el riesgo. Por otra parte, por aplicación del mismo criterio contable, deben excluirse los créditos que el banco haya adquirido sin que el cedente haya trasferido substancialmente el riesgo, por tratarse en ese caso sólo de documentos asociados a un crédito con su cedente que debe clasificarse dentro de las colocaciones comerciales.

También debe tenerse en cuenta que este archivo incluirá, a diferencia del D08, los activos correspondientes a las utilizaciones de tarjetas de crédito (ítem 1305.4.02 del archivo MB2)

Carátula de cuadratura

MODELO

El archivo C12 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación:

WODEEO		
Institución C	ódigo:	
Información correspondiente al mes de:		Archivo C12
Número de registros informados		
Número de registros informados por colocaciones	de consumo	
Número de registros informados por colocaciones	para vivienda	
Total montos en cartera normal		
Total montos en cartera deteriorada		
Total provisiones sobre cartera normas		
Total provisiones sobre cartera deteriorada		
Responsable:		
-	GERENTI	Ε

CODIGO : C13

NOMBRE : ACTIVOS Y PROVISIONES CORRESPONDIENTES A

OPERACIONES DE LEASING

SISTEMA : Contable PERIODICIDAD : Mensual

PLAZO : 14 días hábiles

En este archivo debe entregarse información a nivel de operaciones de los activos sujetos a provisiones por riesgo de crédito correspondientes a operaciones de leasing, constituyendo en consecuencia un detalle de lo que se informa en el archivo C11 en relación con las carteras y sus provisiones, más información complementaria que corresponde a parte de la que se exigió en el archivo D21.

Primer registro

1.	Código del banco		9(03)
2.	Identificación del archivo		X(03)
3.	Período		P(06)
4.	Filler		X(210)
		Largo del registro	222 bytes

- 1. CODIGO DEL BANCO Corresponde al código que identifica al banco.
- 2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C13".
- 3. PERIODO Corresponde al mes (AAAAMM) a que se refiere la información.

Estructura de los registros

1.	Identificación del contrato	X(30)
2.	RUT del arrendatario	R(9)VX(01)
3.	Clasificación de riesgo	X(02)
4.	Tipo de colocación	9(01)
5.	Tipo de contrato	9(01)
6.*	Valor actual en cartera normal	9(14)
7.*	Valor actual en cartera deteriorada	9(14)
8.*	Provisión sobre cartera normal	9(14)
9.*	Provisión sobre cartera deteriorada	9(14)
10.	Fecha de operación del contrato	F(08)
11.	Tipo de operación de leasing	9(01)

12.	Garantía del contrato	9(01)
13.	Situación del contrato	9(01)
14.	Periodicidad de los vencimientos del contrato	9(03)
15.	Primer vencimiento del contrato	F(08)
16.	Ultimo vencimiento del contrato	F(08)
17.	Número de cuotas del contrato	9(03)
18.	Número de cuotas residuales	9(03)
19.	Valor original	9(14)
20.	Valor de la opción de compra	9(14)
21.	Valor cuota del contrato	9(14)
22.	Tipo de cuota del contrato	9(01)
23.	Primer vencimiento en mora del contrato	F(08)
24.	Número de cuotas en mora del contrato	9(03)
25.	Monto en mora del contrato	9(14)
26.	Número de cuotas pagadas del contrato	9(03)
27.	Monto pagado del contrato	9(14)
28.	Filler	X(01)
	Largo del registro	222 bytes

1. IDENTIFICACION DEL CONTRATO

Corresponde a un código de identificación asignado al contrato por el banco. Este código debe identificar al contrato en forma única.

2. RUT DEL ARRENDATARIO

Es el RUT de la persona natural o jurídica que suscribe el contrato con el banco.

Al tratarse de personas jurídicas que mantengan más de un RUT se informará aquel que corresponda a la casa matriz.

3. CLASIFICACION DE RIESGO

Corresponde a la clasificación de riesgo, utilizando los códigos contenidos en la Tabla 13 "Clasificación".

4. TIPO DE COLOCACION

Identifica el tipo de colocación a la que pertenece el contrato, según:

- 1 Leasing comercial
- 2 Leasing de consumo
- 3 Leasing para vivienda

5. TIPO DE CONTRATO

Se informará el código correspondiente a la modalidad del contrato, según la siguiente clasificación:

- 1 Con opción de compra
- 2 Sin opción de compra

6.* VALOR ACTUAL EN CARTERA NORMAL

Corresponde al valor del activo a la fecha de la información, cuando no se trata de cartera deteriorada según lo indicado en los Capítulos B-1 y B-2 del Compendio de Normas Contables.

7.* VALOR ACTUAL EN CARTERA DETERIORADA

Corresponde al valor del activo a la fecha de la información, incluido en cartera deteriorada según lo indicado en los Capítulos B-1 y B-2 del Compendio de Normas Contables.

8.* PROVISION SOBRE CARTERA NORMAL

Corresponde al monto de la provisión correspondiente a la operación en cartera normal (Campo 7).

9.* PROVISION SOBRE CARTERA DETERIORADA

Corresponde al monto de la provisión correspondiente a la operación en cartera deteriorada (Campo 8)

10. FECHA DE OPERACION DEL CONTRATO

Se informará la fecha de suscripción por el arrendatario del acta de entrega de los bienes del contrato. Cuando la entrega de los bienes sea diferida, la fecha de operación del contrato estará determinada por la oportunidad en que se complete la entrega de los bienes del contrato.

11. TIPO DE OPERACION DE LEASING

Se informará el código correspondiente a la modalidad de operación del contrato de leasing, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1 Leasing no inmobiliario
- 2 Leasing inmobiliario
- 3 Lease Back de bien usado no inmobiliario
- 4 Lease Back de bien usado inmobiliario

12. GARANTIA DEL CONTRATO

Se informará un código que indica la existencia o no de garantías del contrato, según la siguiente clasificación:

- 1 Sin garantías
- 2 Con garantías

13. SITUACION DEL CONTRATO

Se debe informar si el contrato proviene de renegociaciones significativas y su recurrencia, cuando sea el caso. Para estos efectos, se entenderá como contrato con renegociación aquel en que se hayan modificado las condiciones primitivas como consecuencia de problemas financieros del arrendatario, como asimismo aquel que haya sido novado a una persona natural o jurídica relacionada con el arrendatario original, aun cuando no se hayan modificado otras condiciones. Además, se considerarán

desde el inicio en la categoría de contratos con renegociación, aquellos celebrados sobre bienes que hayan sido recolocados a una persona relacionada al arrendatario anterior.

Los códigos que deben utilizarse son los siguientes, según la cantidad de renegociaciones del o los contratos anteriores que le dieron origen:

- 0 Sin renegociaciones
- 1 Con una renegociación
- 2 Con dos renegociaciones
- 3 Con tres renegociaciones
- 9 Con más de tres renegociaciones

14. PERIODICIDAD DE LOS VENCIMIENTOS DEL CONTRATO

Se informará el lapso comprendido entre los vencimientos de cuotas del contrato, en número de meses. En caso de contratos con periodicidad irregular en los vencimientos de cuotas, se deberá registrar el número "999".

15. PRIMER VENCIMIENTO DEL CONTRATO

Se anotará la fecha de vencimiento de la primera cuota del contrato. Para estos efectos se considerará como primer vencimiento, cuando corresponda, el pie o cuota contado.

16. LILTIMO VENCIMIENTO DEL CONTRATO

Se anotará la fecha de vencimiento de la última cuota del contrato. Para estos efectos se considerará la opción de compra como si fuera una cuota.

17. NUMERO DE CUOTAS DEL CONTRATO

Corresponde al total de cuotas que contempla el contrato, incluida la opción de compra.

18. NUMERO DE CUOTAS RESIDUALES

Se anotará el número de cuotas que queden por vencer, incluida la opción de compra.

19. VALOR ORIGINAL **

Corresponde al valor inicial del activo.

20. VALOR DE LA OPCION DE COMPRA

Es el monto de la opción de compra establecido en el contrato.

21. VALOR CUOTA DEL CONTRATO.

Es el valor a que asciende la cuota a la fecha de la información. En caso de cuotas variables, se considerará la próxima cuota por vencer, de acuerdo con su valor a la fecha de la información (equivalente UF o moneda extranjera).

22. TIPO DE CUOTA DEL CONTRATO

Se informará el código correspondiente a la variabilidad de la cuota del contrato de arrendamiento, según la siguiente clasificación:

- 1 Cuota fija
- 2 Cuota variable

23. PRIMER VENCIMIENTO EN MORA DEL CONTRATO

Se anotará la fecha de vencimiento de la cuota morosa de más antigüedad que tenga el contrato. En este campo, como asimismo en los campos 24, 25, 26 y 27 siguientes, no se consideran las diferencias menores que resulten de los pagos de cuotas anteriores.

24. NUMERO DE CUOTAS EN MORA DEL CONTRATO

Corresponde al total de cuotas vencidas y no canceladas del contrato, incluida la opción de compra cuando sea el caso. Para estos efectos no se considerarán las cuotas en que se adeuden diferencias inferiores al 20% del valor de la respectiva cuota.

25. MONTO EN MORA DEL CONTRATO

Corresponde al monto de las cuotas vencidas y no canceladas del contrato, tomando estas cuotas a su valor nominal. En el caso de operaciones reajustables, las cuotas impagas se informarán de acuerdo con el valor de la UF o de la moneda extranjera a la fecha de la información. Para estos efectos no se considerarán las diferencias que resulten de los pagos de cuotas anteriores cuando tales diferencias sean inferiores al 20% del valor de la respectiva cuota.

26. NUMERO DE CUOTAS PAGADAS DEL CONTRATO

Corresponde al total de cuotas pagadas del contrato, incluida la opción de compra cuando sea el caso (incluye todas las cuotas pagadas a su vencimiento o anticipadas).

27. MONTO PAGADO DEL CONTRATO

Corresponde al monto del valor de las cuotas pagadas del contrato, tomando estas cuotas a su valor nominal y sin reajustes posteriores al vencimiento (valor histórico).

- * Los campos 6, 7, 8 y 9 corresponden a información no exigida en el archivo D21 hasta el 31 de diciembre de 2008. Todos los demás campos se refieren a datos que se solicitaban en ese archivo.
- ** Para incluir el monto original del activo de las operaciones anteriores al 31 de diciembre de 2008, puede mantenerse el criterio con que se informó en el archivo D21.

Carátula de cuadratura

El archivo C13 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación:

MODELO		
Institución	Código:	
Información correspondiente al mes de:		Archivo C13
Número de registros informados		
Número de contratos		
Monto valor original (Suma campo 19)		
Monto valor actual (Suma campos 7 y 8)		
Responsable:	CEDEN	
Fono:	GEREN	IE

CODIGO : C14

NOMBRE : ACTIVOS Y PROVISIONES CORRESPONDIENTES A

OPERACIONES DE FACTORAJE

SISTEMA : Contable PERIODICIDAD : Mensual

PLAZO : 14 días hábiles

En este archivo debe entregarse información a nivel de operaciones de los activos sujetos a provisiones por riesgo de crédito correspondientes a operaciones de factoraje, constituyendo en consecuencia un detalle de lo que se informa en el archivo C11 en relación con las carteras y sus provisiones.

Primer registro

1.	Código del banco		9(03)
2.	Identificación del archivo		X(03)
3.	Período		P(06)
4.	Filler		X(100)
		Largo del registro	112 bytes

- 1. CODIGO DEL BANCO Corresponde al código que identifica al banco.
- 2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C14".
- 3. PERIODO Corresponde al mes (AAAAMM) a que se refiere la información.

Estructura de los registros

1.	Número de la operación	X(30)
2.	Responsabilidad	9(01)
3.	RUT del cliente	R(9)VX(01)
4.	Clasificación del cliente	X(02)
5.	RUT del deudor	R(9)VX(01)
6.	Clasificación del deudor	X(02)
7.	Cartera normal	9(14)
8.	Provisión sobre cartera normal	9(14)
9.	Cartera deteriorada	9(14)
10.	Provisión sobre cartera deteriorada	9(14)
11.	Filler	X(01)
	Taura dal manistra	110 1

Largo del registro 112 bytes

1. NUMERO DE LA OPERACION

Corresponde al código de identificación asignado por el banco a la operación. Este código debe identificar la operación en forma única, por cada compra de documentos adquiridos al cliente.

2. RESPONSABILIDAD

- 1 Con responsabilidad del cedente
- 2 Sin responsabilidad del cedente

El código indica si la cesión del documento adquirido por el factor se ha efectuado con la responsabilidad de pago del cliente o sin ella.

3. RUT DEL CLIENTE

Corresponde al RUT de la persona que realiza la cesión de los documentos al banco.

4 CLASIFICACION DEL CLIENTE

Se indicará la clasificación según la evaluación del banco, utilizando los códigos de la Tabla 13.

5. RUT DEL DEUDOR

Corresponde al RUT de la persona contra quien se haya emitido el documento vendido o cedido al banco.

6 CLASIFICACION DEL DEUDOR

Se indicará la clasificación según la evaluación del banco, utilizando los códigos de la Tabla 13.

7. CARTERA NORMAL

Monto que no corresponde a cartera deteriorada, según lo indicado en los Capítulos B-1 y B-2 del Compendio de Normas Contables.

8. PROVISION SOBRE CARTERA NORMAL

Monto de provisión correspondiente a cartera normal (campo 7).

9. CARTERA DETERIORADA

Monto incluido en la cartera deteriorada según lo indicado en los Capítulos B-1 y B-2 del Compendio de Normas Contables.

10. PROVISION SOBRE CARTERA DETERIORADA

Monto de provisión correspondiente a cartera deteriorada (campo 9).

Carátula de cuadratura

El archivo C14 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación:

MODELO		
Institución	Código:	
Información correspondiente al mes de:		Archivo C14
Número de registros informados		
Número de contratos		
Monto cartera normal (Suma campo 7)		
Monto cartera deteriorada (Suma campo 9)		
Responsable:	GEREN	 ТЕ
P		

CODIGO: D27

NOMBRE : OBLIGACIONES DE LOS ARRENDATARIOS EN OPE-

RACIONES DE LEASING

SISTEMA : Deudores
PERIODICIDAD : Mensual
PLAZO : 7 días hábiles

En este archivo debe entregarse información de las obligaciones que a la fecha de la información mantienen los arrendatarios que hayan pactado operaciones de leasing con el banco, siguiendo los criterios del archivo D10 como se indica.

Primer registro

1.	Código del banco		9(03)
2.	Identificación del archivo		X(03)
3.	Período		P(06)
4.	Filler		X(64)
		Largo del registro	76 bytes

1. CODIGO DEL BANCO

Corresponde al código que identifica al banco.

2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "D27".

3. PERIODO

Corresponde al mes (AAAAMM) a que se refiere la información.

Estructura de los registros

1.	RUT del arrendatario	R(9)VX(01)
2.	2. Nombre o razón social del arrendatario	
3.	Tipo de arrendatario	9(01)
4.	Morosidad	9(01)
5.	Monto	9(14)
	Largo del registro	76 bytes

1. RUT DEL ARRENDATARIO

Corresponde al RUT de la persona natural o jurídica que suscribe el contrato con la institución financiera.

2. NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL ARRENDATARIO

Corresponde al nombre o razón social del arrendatario.

3. Tipo de arrendatario

Código que identifica si se trata de arrendatarios relacionados con el banco de acuerdo al Capítulo 12-4 de la RAN, utilizando los siguientes:

- 8 Arrendatario relacionado
- 9 Arrendatario no relacionado

4. MOROSIDAD

Debe incluirse un código para indicar la situación en que se encuentra el importe informado en relación con el cumplimiento oportuno de su pago, de acuerdo con los códigos utilizados para este efecto en archivo D10 referido a créditos, esto es:

<u>Código</u>	<u>Tiempo transcurrido desde el vencimiento</u>
0	Crédito al día
1	Menos de 30 días
3	30 días o más, pero menos de 90 días
5	90 días o más, pero menos de un año
6	Un año o más, pero menos de tres años
8	Tres años o más

La información por morosidad debe tomar en cuenta las cláusulas contractuales y los eventuales convenios de pago posteriores, de modo que esa información refleje efectivamente lo que el deudor ha dejado de pagar según el calendario de pago vigente.

5. MONTO

Debe incluirse el monto que corresponda según lo definido en los campos anteriores.

Carátula de cuadratura

El archivo D27 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación:

MODELO		
Institución	Código:	
Información correspondiente al mes de:		Archivo D27
Número de registros informados		
Total montos al día		
Total montos morosos de 30 a menos de 90 de	ías	
Total montos morosos a 90 días o más		
Responsable:	-	
-	GERENT	Έ
Fono:		

CODIGO: D02

NOMBRE : DEUDAS ESPECIFICAS

SISTEMA : Deudores
PERIODICIDAD : Mensual
PLAZO : 7 días hábiles

En este archivo se deben informar las operaciones de crédito, distintas a los créditos de consumo y las operaciones hipotecarias para la vivienda, de todos los deudores relacionados con la institución financiera según lo dispuesto en el Capítulo 12-4 de la Recopilación Actualizada de Normas, y de aquellos cuyas obligaciones correspondientes a la cartera comercial sean simultáneamente superiores a 20.000 UF y al 2% del patrimonio efectivo de la institución financiera.

Se incluirán además en este archivo, los créditos que hayan sido renegociados de acuerdo con el programa de CORFO, de que trata la Circular Nº 3.115.1.389 de 19 de marzo de 2001.

Este archivo debe incluir la información de las obligaciones de los deudores directos e indirectos del banco, según las condiciones de los créditos, siguiendo los criterios definidos para el archivo D10.

Primer registro

- 1. CODIGO DE LA IF. Corresponde a la identificación del banco.
- 2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO. Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "D02".
- 3. PERIODO. Corresponde al mes al que se refiere la información.

Estructura de los registros

1.	RUT del deudor	R(09)VX(01)
2.	Número interno de identificación de la	
	operación	X(30)
3.	Tipo de deuda de la operación	X(01)
4.	RUT del deudor directo avalado en la operación o	
	complementario	R(09)VX(01)
5.	% de participación, caso de complementariedad	9(03)V9(02)
6.	Tipo de crédito	9(04)
7.	Fecha de otorgamiento	F(08)
8.	Monto original de la operación	9(14)

9.	Moneda y reajustabilidad de la operación	9(03)
10.	Base de cálculo de la tasa de interés	9(03)
11.	Valor de la tasa de interés de la operación	9(03)V9(02)
12.	Fecha de extinción de la operación	F(08)
13.	Plazo promedio ponderado residual	9(04)
14.	Saldo al día o con morosidad menor a 90 días	9(14)
15.	Saldo con morosidad de 90 días o más	9(14)
16.	Saldo de crédito contingente distinto a línea	9(14)
17.	Saldo de línea de crédito	9(14)
18.	Total deuda garantizada	9(14)
19.	Filler	X(01)
	Largo del registro	176 bytes

Definición de términos

RUT DEL DEUDOR.
 Corresponde al RUT del deudor.

2. NUMERO INTERNO DE IDENTIFICACION DE LA OPERACION.

Corresponde al código que identifica en forma unívoca a la operación de crédito en el banco.

3. TIPO DE DEUDA DE LA OPERACION.

Se indica si la operación corresponde a una deuda directa, indirecta o complementaria del deudor informado, o bien que se trata de una deuda renegociada de acuerdo con el programa de CORFO. Deben utilizarse los códigos de la Tabla 9 "Tipo de deuda".

4. RUT DEL DEUDOR DIRECTO AVALADO EN LA OPERACION O COMPLEMENTARIO.

Corresponde al RUT del deudor.

5. % DE PARTICIPACION, CASO DE COMPLEMENTARIEDAD.

En caso que el deudor informado tenga relación de complementariedad con el titular o solicitante del crédito, se debe informar el porcentaje de participación que posee sobre éste. Si se informa una deuda indirecta, en este campo se indicará el porcentaje del monto de la operación que está siendo avalado por el deudor informado.

6. TIPO DE CREDITO.

Se clasifica el tipo de crédito de acuerdo a las categorías definidas en la Tabla 14 "Tipo de créditos".

7. FECHA DE OTORGAMIENTO.

Corresponde a la fecha de otorgamiento original del crédito o a la de su última renovación.

8. MONTO ORIGINAL DE LA OPERACION.

Corresponde al monto de la operación a la "Fecha de otorgamiento", expresado por su equivalente en pesos a la fecha de referencia del archivo, cuando se trate de operaciones reajustables o en moneda extranjera.

9. MONEDA Y REAJUSTABILIDAD DE LA OPERACION.

Corresponde al código que identifica la moneda en que ha sido pactada la operación de crédito a la cual está referido el "Monto original de la operación". Para la moneda nacional se distinguen diversos tipos de reaiustabilidad.

Los códigos se detallan en la Tabla 1 "Monedas".

10. BASE DE CALCULO DE LA TASA DE INTERES.

Corresponde al código que identifica la tasa base pactada en la operación según la Tabla 16 "Tasas de interés".

11. VALOR DE LA TASA DE INTERES DE LA OPERACION.

Se informa en % la tasa de interés estipulada en la operación. Para las operaciones en pesos no reajustables, la tasa nominal se expresará referida a 30 días y en aquellas operaciones expresadas o pactadas en moneda extranjera, en pesos reajustables, UF o IVP, se informará la tasa anual convenida. Aquellas tasas de interés que se expresen sobre una base variable más un recargo, deberán informarse convertidas según el valor de la base a la fecha respectiva. Aquellos créditos comprados a valores distintos a su valor par deberán informarse a la tasa de descuento relevante.

12. FECHA DE EXTINCION DE LA OPERACION.

Corresponde a la fecha de vencimiento final pactada en la operación. En el caso de colocaciones reprogramadas, debe considerarse el aumento de plazo implícito en la reprogramación cuando se haya acordado dejar la amortización de las cuotas reprogramadas para un período posterior al vencimiento originalmente pactado.

13. PLAZO PROMEDIO PONDERADO RESIDUAL.

Es el plazo promedio expresado en días, que resulta de considerar el monto de cada una de las cuotas de pago de capital por vencer y el plazo de vencimiento de ellas a contar desde la fecha de la información. Para determinar el plazo promedio ponderado se multiplica el importe de cada cuota de amortización de capital, que aún no ha vencido, por su plazo residual expresado en días. Luego de sumados los productos obtenidos, el resultado se divide por el monto de capital por vencer.

14. SALDO AL DIA O CON MOROSIDAD MENOR A 90 DIAS.

Corresponde al saldo de la operación que se encuentra al día o cuya morosidad es inferior a 90 días.

15. SALDO CON MOROSIDAD DE 90 DIAS O MAS.

Corresponde al saldo de la operación cuya morosidad es igual o superior a 90 días.

16. SALDO DE CREDITO CONTINGENTE DISTINTO A LINEA.

Corresponde al saldo cuando en el registro se informe un crédito contingente, incluidas las líneas de crédito.

17. SALDO DE LINEA DE CREDITO.

Para informar créditos contingentes correspondientes a líneas de crédito.

18. TOTAL DEUDA GARANTIZADA.

Es aquella parte de la deuda que se encuentra caucionada por garantías reales que califican para los márgenes establecidos en el artículo 84 de la Ley General de Bancos, teniendo en consideración las reglas de imputación y valorización de garantías dispuestas en el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Carátula de cuadratura

El archivo D02 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO	
Institución Código: _	
Información correspondiente al mes de:	Archivo D02
Número de Deudores Informados	
Número de Operaciones Directas Informadas	
Número de Operaciones Indirectas Informadas	
Número de Operaciones Complementarias Informadas	
Total saldos al día o con morosidad menor a 90 días	
Total saldos con morosidad de 90 días o más	
Total créditos contingentes	
Total Deuda Directa Garantizada	
Responsable:	GERENTE
Eana	GERENIE

CODIGO : D05

NOMBRE : DEUDORES DE OPERACIONES

TRANSFRONTERIZAS

SISTEMA : Deudores PERIODICIDAD : Mensual

PLAZO : 10 días hábiles

Este archivo debe incluir la información de las obligaciones de los deudores del banco según las condiciones de los créditos, siguiendo los criterios definidos para el archivo D10. Se incluirán solamente las deudas directas.

Primer registro

1. CODIGO DE LA IF:

Corresponde a la identificación del banco.

2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO:

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "D05".

3. PERIODO:

Corresponde al mes al que se refiere la información.

Estructura de los registros

1.	RUT del deudor	R(09)VX(01)
2.	Nacionalidad del deudor	9(03)
3.	País deudor	9(03)
4.	Actividad económica	9(02)
5.	Número interno de identificación de la operación	X(30)
6.	Producto transfronterizo	9(02)
7.	Tipo de operación transfronteriza	9(01)
8.	Moneda	9(03)
9.	Monto original de la operación	
10.	Fecha de la operación	F(08)
11.	Fecha de extinción de la operación	F(08)
12.	Tipo de tasa de interés	9(03)
13	Valor de la tasa fija	9(03)V9(02)
14	Recargo sobre tasa variable	9(04)
15.	Monto de la comisión	9(14)
16.	Plazo de la operación	9(04)
17.	Plazo residual de la operación	9(04)
18.	Número operación extinguida	X(30)
19.	Fecha de otorgamiento de operación extinguida	F(08)
20.	Saldo al día	
21.	Saldo con morosidad menor a 30 días	9(14)

22.	Saldo con morosidad de 30 a menos de	e 90 días	9(14)
23.	Saldo con morosidad igual o superior a	90 días	9(14)
24.	Saldo de crédito contingente distinto a	línea	9(14)
25.	Saldo de línea de crédito		9(14)
	Lar	go del registro	240 bytes

Definición de términos

1. RUT DEL DEUDOR.

Corresponde al RUT del deudor.

2. NACIONALIDAD DEL DEUDOR.

Corresponde señalar la nacionalidad del deudor, sea éste una persona natural o jurídica, utilizando los códigos de la tabla 45 "Países". Cuando se trate de sucursales o agencias, se indicará el país donde se encuentra su casa matriz.

3. PAIS DEUDOR.

Se indicará el país donde esté domiciliado el deudor, utilizando los códigos de la tabla 45 "Países".

4. ACTIVIDAD ECONOMICA.

Se indicará la actividad económica del deudor, según los códigos de la tabla 10 "Actividad Económica".

5. NUMERO INTERNO DE IDENTIFICACION DE LA OPERACION.

Corresponde al código que identifica en forma unívoca a la operación en la institución.

6. PRODUCTO TRANSFRONTERIZO.

Se indicará la operación que corresponda, según los códigos de la tabla 42 "Productos Transfronterizos".

7. TIPO DE OPERACION TRANSFRONTERIZA.

Se indicará la calidad de efectiva o contingente de la operación, según la tabla 44 "Tipo de Operación Transfronteriza".

8. MONEDA.

Corresponde a la moneda en que ha sido pactada la operación, utilizando la tabla 1 "Monedas".

9. MONTO ORIGINAL DE LA OPERACION.

Corresponde al monto de la operación a la fecha de otorgamiento, expresado por su equivalente en pesos a la fecha de referencia del archivo.

10. FECHA DE LA OPERACION.

Corresponde a la fecha de otorgamiento o de la última renovación del crédito.

11. FECHA DE EXTINCION DE LA OPERACION.

Corresponde a la fecha de vencimiento de la última cuota de la operación.

12. TIPO DE TASA DE INTERES.

Corresponde al código que identifica la tasa base pactada en la operación según la tabla 16 "Tasas de Interés".

13. VALOR DE LA TASA FIJA.

Se informa en porcentaje (%) la tasa de interés estipulada en la operación.

14. RECARGO SOBRE TASA VARIABLE.

Se informará el recargo aplicado a la operación expresado en puntos base.

15. MONTO DE LA COMISION.

Corresponde al monto cobrado por concepto de comisiones asociado la operación.

16. PLAZO DE LA OPERACION.

Corresponde al plazo expresado en cantidad de meses pactado en el otorgamiento del crédito.

17. PLAZO RESIDUAL DE LA OPERACION.

Es el plazo que media entre la fecha a la que está referida la información y el vencimiento de la respectiva operación. Cuando se trate de operaciones pagaderas en cuotas, el plazo promedio en días se determinará multiplicando el importe de cada cuota de amortización de capital, que aún no haya vencido, por el plazo residual expresado en días. Luego de sumados los productos obtenidos, el resultado se divide por el monto de capital por vencer.

18. NUMERO DE OPERACION EXTINGUIDA.

Se informará el número interno de identificación de la operación que se cancela con esta nueva operación.

19. FECHA DE OTORGAMIENTO DE OPERACION EXTINGUIDA.

Corresponde a la fecha de otorgamiento de la operación que se cancela con esta nueva operación.

20. SALDO AL DIA.

Corresponde al saldo de capital o intereses de la operación informada que no se encuentra atrasado en el pago.

- 21. SALDO CON MOROSIDAD MENOR A 30 DIAS. Corresponde al saldo que presenta un atraso en el pago inferior a 30 días.
- 22. SALDO CON MOROSIDAD DE 30 A MENOS DE 90 DIAS. Corresponde al saldo que presenta un atraso en el pago de 30 días o más, pero menor a 90.
- 23. SALDO CON MOROSIDAD IGUAL O SUPERIOR A 90 DIAS. Corresponde al saldo que presenta un atraso el pago de 90 días o más.
- 24. SALDO DE CREDITO CONTINGENTE DISTINTO A LINEA. Corresponde al saldo cuando en el registro se informe un crédito contingente, excluidas las líneas de crédito.
- SALDO DE LINEA DE CREDITO.
 Para informar créditos contingentes correspondientes a líneas de crédito.

Carátula de cuadratura

El archivo D05 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO		
Institución	Código:	_
Información correspondiente al mes de:		Archivo D05
Número de Registros informados		
Total saldos al día		
Total saldos con morosidad menor a 30 día	as	
Total saldos con morosidad de 30 a menos	s de 90 días	
Total saldos con morosidad igual o superio	or a 90 días	
Total saldos de créditos contingentes		
Responsable:		
•	GERI	ENTE
Fono:		

CODIGO: D24

NOMBRE : OPERACIONES DE FACTORAJE.

PERIODICIDAD: Mensual.

PLAZO : 12 días hábiles bancarios.

DESTINO INTERNO

SUPERINTENDENCIA: Departamento de Sistemas.

INFORMACION DEL ARCHIVO

Se deben informar en este archivo las operaciones de compra o descuento de documentos, efectuadas por los bancos, ya sea con responsabilidad del cedente o sin ella.

DESCRIPCION DEL ARCHIVO

- 1. CODIGO DE LA IF. Corresponde a la identificación del banco.
- 2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO. Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "D24".
- 3. PERIODO DE REFERENCIA. Corresponde al mes al que se refiere la información.

Estructura de los registros

1.	RUT del deudor	R(09)VX(01)
2.	Nombre del deudor	X(40)
3.	RUT del cliente	R(09)VX(01)
4.	Nombre del cliente	X(40)
5.	Número de la operación	X(14)
6.	Fecha de operación	F(08)
7.	Garantía de la operación	9(01)
8.	Número del documento	X(14)
9.	Tipo de documento	9(01)
10.	Fecha de vencimiento del documento	F(08)
11.	Valor nominal del documento	9(14)
12.	Diferencia de precio no financiada	9(14)
13.	Diferencia de precio a favor del factor	9(14)
14.	Pagos parciales o abonos	9(14)
15.	Valor actual neto del documento	9(14)
16.	Tasa de descuento	9(03)V9(2)
17.	Renegociación	9(01)
18.	Responsabilidad	9(01)

20.	Verificación del documento Notificación al deudor Filler		9(01)
	_	Largo del registro	226 bytes

Definición de términos

1. RUT DEL DEUDOR.

Es el RUT de la persona contra quien se haya emitido el documento vendido o cedido al banco.

2. NOMBRE DEL DEUDOR.

Corresponde al nombre o razón social del deudor.

3. RUT DEL CLIENTE.

Corresponde al RUT de la persona que realiza la cesión de los documentos a la institución financiera, el que se informará de la manera que se indica en el campo 1.

4. NOMBRE DEL CLIENTE.

Corresponde al nombre de la persona que realiza la cesión de los documentos al banco.

5. NUMERO DE LA OPERACION.

Corresponde al código de identificación asignado a la operación por el banco. Este código debe identificar la operación en forma única, por cada compra de documentos adquiridos al cliente.

6. FECHA DE LA OPERACION.

Se deberá informar la fecha en que contractualmente se formaliza la cesión.

7. GARANTIA DE LA OPERACION.

Se informará el código que indica la existencia o no de garantías del contrato, según la siguiente clasificación:

- 1 Sin garantías
- 2 Con garantías

8. NUMERO DEL DOCUMENTO.

Corresponde al número de identificación del documento adquirido por el banco. Este debe identificar a cada documento en forma única.

9. TIPO DE DOCUMENTO.

Se informará el código correspondiente al tipo de documento adquirido, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1 Facturas
- 2 Letras de cambio

- 3 Pagarés
- 4 Otros

10. FECHA DE VENCIMIENTO DEL DOCUMENTO.

Se consignará en este campo la fecha en que debe efectuarse el pago de los documentos adquiridos.

En el caso de facturas se considerará la fecha originalmente informada por el cliente. En los demás tipos de documentos se deberá indicar el vencimiento pactado en los respectivos contratos o títulos de crédito.

11. VALOR NOMINAL DEL DOCUMENTO.

Corresponde al valor nominal o de carátula del documento adquirido.

12. DIFERENCIA DE PRECIO NO FINANCIADA.

Corresponde a la diferencia entre el valor nominal del documento y el importe financiado de éste.

13. DIFERENCIA DE PRECIO A FAVOR DEL FACTOR.

Corresponde al saldo de la diferencia de precio a favor del factor que aún no ha sido devengado.

14. PAGOS PARCIALES O ABONOS.

Corresponde al monto total de los pagos parciales del documento recibidos por la empresa de factoraje.

15. VALOR ACTUAL NETO DEL DOCUMENTO.

Corresponde al valor resultante de deducir del valor nominal del documento los siguientes conceptos: Diferencia de precio no financiada, diferencia de precio a favor del factor y pagos parciales o abonos.

16. TASA DE DESCUENTO.

Se informa la tasa que se aplica al valor nominal o valor financiado del documento, por el período comprendido entre la fecha de adquisición y la fecha de vencimiento de éste.

17. RENEGOCIACION.

Se informará el código que indica la existencia de renegociación del documento, entendiéndose como renegociación cualquier cambio en las condiciones originalmente pactadas.

- 1 Renegociado
- 2 No renegociado

18. RESPONSABILIDAD.

- 1 Con responsabilidad del cedente
- 2 Sin responsabilidad del cedente

El código indica si la cesión del documento adquirido por el factor se ha efectuado con la responsabilidad de pago del cliente o sin ella.

19. VERIFICACION DEL DOCUMENTO.

- 1 Con verificación
- 2 Sin verificación

El código indicará si el banco realizó o no una gestión indagatoria tendiente a obtener información respecto a la autenticidad del documento adquirido, en forma previa a su adquisición.

20. NOTIFICACION AL DEUDOR.

- 1 Con notificación
- 2 Sin notificación

El código indica si la cesión del documento ha sido notificada al deudor por el banco.

Carátula de cuadratura

El archivo D24 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO			
Institución		Código:	-
Información cori	respondiente al mes de:		_ Archivo D24
Número de reg	istros Informados		
Monto total del	valor nominal de los docun	nentos	
Monto total de	diferencia de precio a favor	del factor	
Monto total del	valor actual neto de los doc	cumentos	
Responsable:			
Fono:		GERE	ENTE

CODIGO : D25

NOMBRE : CREDITOS RELACIONADOS OTORGADOS POR

FILIALES Y SUCURSALES EN EL EXTERIOR.

SISTEMA : Deudores **PERIODICIDAD** : Mensual.

PLAZO: 12 días hábiles

En este archivo se deben informar los créditos de personas relacionadas con el banco, otorgados por sus filiales, como asimismo por sus sucursales en el exterior. Debe contener todas las operaciones de los deudores que se computan para efecto de los límites del artículo $84\ N^\circ$ 2 de la Ley General de Bancos. Se informarán, en consecuencia, todas las operaciones de crédito, incluidas las contingentes, en que las personas relacionadas tienen la calidad de deudor directo, según lo establecido en los Capítulos 12-3 y 12-4 de la Recopilación Actualizada de Normas.

En todo caso, como los límites de crédito se miden en forma consolidada, se excluirán las operaciones efectuadas entre las entidades que se consolidan.

La información se entregará siguiendo los criterios del archivo D10.

DESCRIPCION DEL ARCHIVO

Primer registro

1.	Código de la institución financier	a	9(03)
2.	Identificación del archivo		X(03)
3.	Período		F(06)
4.	Filler		X(110)
		Largo del registro	122 bytes

1. CODIGO DE LA IF.

Corresponde a la identificación del banco.

2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "D25".

3. PERIODO.

Corresponde al mes (aaaamm) a que se refiere la información.

Estructura de los registros

1.	RUT del deudor	R(09)VX(01)
2.	Nombre o razón social del deudor	X(50)
3.	Tipo de subsidiaria	9(02)
4.	País	9(03)
5.	Saldo al día o con morosidad menor a 90 días	9(14)
6.	Saldo con morosidad de 90 días o más	9(14)
7.	Saldo créditos contingentes distintos a líneas	9(14)
8.	Saldo líneas de crédito	9(14)
9.	Filler	X(01)
	Largo del registro	122 bytes

Definición de términos

- 1. RUT DEL DEUDOR. Corresponde al RUT del deudor relacionado.
- 2. NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL DEUDOR. Corresponde al nombre o razón social del deudor.
- 3. TIPO DE SUBSIDIARIA.

Indica el tipo de filial o si se trata de una sucursal en el extranjero, de acuerdo con los códigos definidos en la tabla 58 "Tipo de Subsidiaria". Cuando exista más de una sucursal en un mismo país (coincidencia de campos 3 y 4), el archivo no exige una separación entre ambas.

4. PAIS.

Debe incluir el código que corresponda al país donde esté situada la subsidiaria, de acuerdo con la tabla 45 "Países y territorios". Esto será normalmente el código de Chile para las filiales y el código del país extranjero para las sucursales.

- 5. SALDO AL DIA O CON MOROSIDAD MENOR A 90 DIAS. Corresponde al saldo de la operación que se encuentra al día o cuya morosidad es inferior a 90 días.
- SALDO CON MOROSIDAD DE 90 DIAS O MAS.
 Corresponde al saldo de la operación cuya morosidad es igual o superior a 90 días.
- SALDO CREDITOS CONTINGENTES DISTINTOS A LINEAS.
 Corresponde al saldo cuando en el registro se informe un crédito contingente, excluidas las líneas de crédito.
- 8. SALDO CREDITO CONTINGENTE DISTINTO A LINEA.
 Para informar los créditos contingentes correspondientes a líneas de crédito.

Carátula de cuadratura

El archivo D25 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO		
Institución	Código:	_
Información correspondiente al mes de:		Archivo D25
Número de Registros Informados		
Total saldos al día o con morosidad menor a 9	00 días	
Total saldos con morosidad de 90 días o más		
Total saldos de créditos contingentes		
Responsable:		
Fono	GER	ENTE
Fono:		

CODIGO : D26

NOMBRE : CREDITOS OTORGADOS POR SUCURSALES EN EL

EXTERIOR.

SISTEMA : Deudores **PERIODICIDAD** : Mensual.

PLAZO : 15 días hábiles

En este archivo se deben informar los créditos otorgados por sucursales en el exterior correspondiente a colocaciones y créditos contingentes, incluidas las líneas de crédito, siguiendo los criterios para el archivo D10. Considera sólo los deudores directos.

DESCRIPCION DEL ARCHIVO

Primer registro

1.	Código de la institución financies	ra	9(03)
2.	Identificación del archivo		X(03)
3.	Período		F(06)
4.	Filler		X(260)
		Largo del registro	272 bytes

1. CODIGO DE LA IF.

Corresponde a la identificación del banco.

- IDENTIFICACION DEL ARCHIVO. Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "D26".
- 3. PERIODO. Corresponde al mes (aaaamm) a que se refiere la información.

Estructura de los registros

1.	País de la sucursal	9(03)
2.	RUT o número interno de identificación del deudor	X(15)
3.	Nombre o razón social del deudor	X(50)
4.	Nacionalidad del deudor	9(03)
5.	País deudor	9(03)
6.	Actividad económica	9(02)
7.	Número interno de identificación de la operación	X(30)
8	Producto	9(02)
9.	Tipo de operación	9(01)
10.	Moneda	9(03)
11.	Monto original de la operación	9(14)

12.	Fecha de la operación	F(08)
13.	Fecha de extinción de la operación	F(08)
14.	Plazo de la operación	9(04)
15.	Plazo residual de la operación	9(04)
16.	Número operación extinguida	X(30)
17.	Fecha de otorgamiento de operación extinguida	F(08)
18.	Saldo al día	9(14)
19.	Saldo con morosidad menor a 30 días	9(14)
20	Saldo con morosidad de 30 días a menos de 90	9(14)
21.	Saldo con morosidad de 90 días o más	9(14)
22.	Saldo de crédito contingente distinto a línea	9(14)
23.	Saldo línea de crédito	9(14)
	Largo del registro	272 bytes

Definición de términos

1. PAIS DE LA SUCURSAL.

Se indicará el país donde esté ubicada la sucursal del banco, utilizando los códigos de la tabla 45 "Países y territorios". En el archivo no se identifica a una sucursal en particular cuando hay más de una en un mismo país.

2. RUT O NUMERO INTERNO DE IDENTIFICACION DEL DEUDOR.

Al tratarse de deudores chilenos (código 160 en campo 4) se informará el RUT con el formato normal utilizado en los archivos (sin guión) y completado con ceros a la izquierda. Cuando se trate de deudores extranjeros, se incluirá un código que identifique en forma unívoca al deudor.

3. NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL DEUDOR.

Corresponde al nombre o razón social del deudor.

4. NACIONALIDAD DEL DEUDOR.

Corresponde señalar la nacionalidad del deudor, sea éste una persona natural o jurídica, utilizando los códigos de la tabla 45 "Países y territorios". Cuando se trate de sucursales o agencias, se indicará el país donde se encuentra su casa matriz.

5. PAIS DEUDOR.

Se indicará el país donde esté domiciliado el deudor, utilizando los códigos de la tabla 45 "Países y territorios".

6. ACTIVIDAD ECONOMICA.

Se indicará la actividad económica del deudor, según los códigos de la tabla 10 "Actividad Económica".

NUMERO INTERNO DE IDENTIFICACION DE LA OPERACION.

Corresponde al código que identifica en forma unívoca a la operación en la institución.

8. PRODUCTO.

Se indicará la operación que corresponda, según los códigos de la tabla 42 "Productos Transfronterizos". El uso de esta tabla no significa que las sucursales en el exterior estén sujetas a las disposiciones del Capítulo B-7 del Compendio de Normas Contables a que se refiere esa tabla, como tampoco que deban excluirse de este archivo las operaciones con deudores situados en el país anfitrión de la sucursal, ni que deban incluirse las inversiones en instrumentos financieros.

En el evento que existan créditos contingentes no incluidos en esa tabla, el campo se llenará con ceros.

9. TIPO DE OPERACION.

Se indicará la calidad de efectiva o contingente de la operación, según la tabla 44 "Tipo de Operación Transfronteriza". El uso de esta tabla no significa que deban excluirse las operaciones en el país anfitrión de la sucursal.

10. MONEDA.

Corresponde a la moneda en que ha sido pactada la operación, utilizando la tabla 1 "Monedas y unidades de cuenta".

11. MONTO ORIGINAL DE LA OPERACION.

Corresponde al monto de la operación a la fecha de otorgamiento, expresado por su equivalente en pesos a la fecha de referencia del archivo.

12. FECHA DE LA OPERACION.

Corresponde a la fecha de otorgamiento o de la última renovación del crédito.

13. FECHA DE EXTINCION DE LA OPERACION.

Corresponde a la fecha de vencimiento de la última cuota de la operación.

14. PLAZO DE LA OPERACION.

Corresponde al plazo expresado en cantidad de meses pactado en el otorgamiento del crédito.

15. PLAZO RESIDUAL DE LA OPERACION.

Es el plazo que media entre la fecha a la que está referida la información y el vencimiento de la respectiva operación. Cuando se trate de operaciones pagaderas en cuotas, el plazo promedio en días se determinará multiplicando el importe de cada cuota de amortización de capital, que aún no haya vencido, por el plazo residual expresado en días. Luego de sumados los productos obtenidos, el resultado se divide por el monto de capital por vencer.

16. NUMERO DE OPERACION EXTINGUIDA.

Se informará el número interno de identificación de la operación que se cancela con la operación que se informa en el registro.

17. FECHA DE OTORGAMIENTO DE OPERACION EXTINGUIDA.

Corresponde a la fecha de otorgamiento de la operación que se cancela con la operación que se informa en el registro.

18 SALDO AL DIA.

Corresponde al saldo de la operación que no presenta morosidad.

19. SALDO CON MOROSIDAD MENOR A 30 DIAS.

Corresponde al saldo de la operación con morosidad inferior a 30 días.

20. SALDO CON MOROSIDAD DE 30 DIAS A MENOS DE 90.

Corresponde al saldo de la operación son morosidad desde 30 días a menos de 90.

21. SALDO CON MOROSIDAD DE 90 DIAS O MAS.

Corresponde al saldo cuando en el registro se informe un crédito contingente, incluidas las líneas de crédito.

22. SALDO DE CREDITO CONTINGENTE DISTINTO A LINEA.

Corresponde al saldo cuando en el registro se informe un crédito contingente distinto a una línea de crédito.

23. SALDO DE LINEA DE CREDITO.

Para informar crédito contingente correspondiente a línea de crédito.

Carátula de cuadratura

El archivo D26 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO		
Institución Co	ódigo:	
Información correspondiente al mes de:		Archivo D26
Número de Registros Informados		
Total deuda al día (Suma campo 18)		
Total deuda con morosidad (Suma campos 19, 20	y 21)	
Total créditos contingentes (Suma campo 22)		
Responsable:	GERENT	<u></u> Е
Fono:		

Santiago, 3 de septiembre de 2008

Señor Gerente:

MODIFICA ARCHIVO P38 Y SOLICITA TRANSITORIAMENTE INFORMACION RESUMIDA.

Esta Superintendencia ha decidido perfeccionar el archivo P38 mediante el cual se remite información acerca de las tarjetas de crédito, y a la vez disponer que para la información de las deudas que debe entregarse se sigan los criterios establecidos en las disposiciones permanentes del Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

Teniendo en cuenta las modificaciones que se le introducen al archivo P38 y debido a la necesidad de obtener información estadística comparable entre los bancos, se dispone lo siguiente:

- A) Se reemplazan las instrucciones para el archivo P38, por las que se adjuntan a esta Carta Circular.
- B) El archivo preparado de acuerdo con las nuevas instrucciones se enviará por primera vez con la información referida al mes de abril de 2009. Antes de esa fecha y a contar de la información correspondiente al mes de agosto recién pasado, no se entregará el archivo de que se trata.
- C) En reemplazo del archivo P38 se enviará durante el período que se indica en la letra D) siguiente, solamente información resumida en el formulario T7 que se crea para este efecto, en el cual se incluirán las deudas de acuerdo con las instrucciones del Capítulo 18-5 antes mencionado.
- D) A fin de generar información estadística sobre una base uniforme, el formulario T7 se enviará con información que cubre el periodo comprendido desde el mes de enero de 2008 hasta el mes de marzo de 2009, dentro de los siguientes plazos:

Formularios T7 referidos a:	Plazo entrega
Enero a Septiembre de 2008	31.10.2008
Octubre a Diciembre de 2008	30.01.2009
Enero a marzo de 2009	30.04.2009

El formulario T7 corresponde a un documento Excel con el formato estandarizado que se bajará del sitio web de esta Superintendencia. El documento en Excel se enviará con el siguiente nombre:

Nombre del documento magnético: xxxT7yyzzzz

En que:

xxx = Código que identifica a la empresa yy = Mes a que se refiere la información

zzzz = Año

Las instrucciones acerca del contenido del formulario se incluyen en el documento Excel que se ha incorporado al sitio web.

Los formularios deberán ser entregados a esta Superintendencia en un CD, acompañado de una carta de la gerencia, dentro de los plazos antes indicados.

Se reemplazan, en el Manual del Sistema de Información, las hojas correspondientes a las instrucciones para archivo P38, que se volverá a enviar en abril de 2009.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras **CODIGO**: P38

NOMBRE : TARJETAS DE CREDITO

SISTEMA : Productos
PERIODICIDAD : Mensual
PLAZO : 9 días hábiles

Primer registro

1.	Código del banco		9(03)
2.	Identificación del archivo		X(03)
3.	Período		P(06)
4.	Filler		X(28)
		Largo del registro	40 bytes

1. CODIGO DEL BANCO Corresponde al código que identifica al banco.

2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "P40".

3. PERIODO Corresponde a mes (AAAAMM) a que se refiere la información.

Registros siguientes

Los registros siguientes contendrán información de distinta índole, por lo cual en el primer campo de cada registro se identificará de qué información se trata, según los siguientes códigos:

<u>Código</u>	Tipo de registro (contenido)
	•
01	Número de contratos y tarjetas según su vigencia, uso y marcas.
02	Cobertura de las tarjetas como medio de pago en el territorio nacional.
03	Número y monto de las transacciones con tarjetas de crédito en el mes.
04	Tramo y monto de las líneas de crédito.
05	Tipos y plazos de las obligaciones por el uso de tarjetas de crédito.
06	Obligaciones agrupadas por tramo de morosidad.

La información acerca de las obligaciones debe incluirse de acuerdo a las cláusulas de los títulos, contratos vigentes o convenios de pago posteriores. Para dicho efecto se deberán aplicar las instrucciones sobre montos adeudados y criterios de exclusión e inclusión de obligaciones, establecidos en el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas y recogidos en el archivo D10.

Registros que indican número de contratos y tarjetas según su vigencia, uso y marcas:

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Marca de la tarjeta	9(02)
3.	Tipo de contrato	9(02)
4.	Número de contratos	9(08)
5.	Tipo de tarjeta	9(02)
6.	Número de tarjetas vigentes	9(08)
7.	Número de tarjetas con operaciones en el mes	
8.	Número de tarjetas vencidas con deudas	9(08)
	Largo del registro	40 bytes

1. TIPO DE REGISTRO

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "01".

2. MARCA DE LA TARJETA.

Corresponde al código que identifica la marca de la tarjeta de acuerdo con la codificación de la tabla 39.

3. TIPO DE CONTRATO.

Indicará si se trata de contratos con personas o empresas, codificado según:

- 01 Personas
- 02 Empresas

Para estos efectos se entiende por "personas" a las personas naturales y por "empresas" a las personas jurídicas.

4. NUMERO DE CONTRATOS.

Corresponde a la cantidad de contratos de tarjetas de crédito.

5. TIPO DE TARJETA.

Indicará si se trata de tarjetas titulares o adicionales según los siguientes códigos:

- 01 Tarjetas titulares
- 02 Tarjetas adicionales

6. NUMERO DE TARJETAS VIGENTES

Se indicará el número de tarjetas vigentes al cierre del período informado, correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 5.

Para estos efectos, se considerarán como vigentes aquellas tarjetas de crédito que al cierre de un periodo de información se encontraban habilitadas para efectuar transacciones.

7. NUMERO DE TARJETAS CON OPERACIONES EN EL MES

Incluye el número de tarjetas que fueron utilizadas en el mes, se encuentren o no vigentes al cierre, correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 5.

8. NUMERO DE TARJETAS NO VIGENTES CON DEUDAS

Se indicará el número de tarjetas que al cierre del período informado, no se encontraban habilitadas para realizar transacciones y que mantienen deudas a esa fecha, correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 5.

Registros que indican la cobertura de las tarjetas como medio de pago en el territorio nacional:

1.	Tipo de registro		9(02)
2.	Marca de la tarjeta		9(02)
3.	Comuna		9(06)
4.	Rubros		9(02)
5.	Número de establecimientos afilia	ados	9(08)
6.	Número de terminales		9(08)
7.	Filler		X(12)
		Largo del registro	40 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "02".

2. MARCA DE LA TARJETA.

Corresponde al código que identifica la marca de la tarjeta de acuerdo con la codificación de la tabla 39.

3. COMUNA.

Corresponde al código de la comuna en que están ubicados los locales de establecimientos afiliados que admiten tarjetas, de acuerdo a la Tabla 65 "Comunas" del Manual del Sistema de Información para bancos.

4. RUBROS.

Indica el tipo de actividad de los establecimientos afiliados, según la tabla 66 "Rubros" del Manual del Sistema de Información para bancos.

5. NUMERO DE ESTABLECIMIENTOS AFILIADOS.

Indica la cantidad de establecimientos adheridos que aceptan pagos con tarjetas, correspondientes a los datos de los campos 2 a 4.

Los establecimientos afiliados, corresponden a las personas naturales o jurídicas que al cierre de un periodo de información mantienen contratos

de afiliación vigentes, mediante los cuales se comprometen a vender bienes o a prestar servicios a los titulares de las tarjetas de crédito. Los establecimientos afiliados comprenden tanto a aquellos "comercios" relacionados al emisor de la tarjeta como a los "comercios" no relacionados al mismo. Para estos efectos se debe entender que el comercio identifica a la persona natural o jurídica que ha suscrito el mencionado contrato, y no a los puntos de venta que operan bajo un mismo RUT.

6. NUMERO DE TERMINALES.

Corresponde a la cantidad de dispositivos habilitados para efectuar transacciones, correspondiente a los datos de los campos 2 a 4.

Registros que indican el número y monto de las operaciones con tarjetas de crédito en el mes:

1.	Tipo de registro		9(02)
2.	Marca de la tarjeta		9(02)
3.	Tipo de contrato		9(02)
4.	Tipo de operación		9(02)
5.	Número de operaciones en el me	es	9(08)
6.	Monto de operaciones en el mes		9(16)
	Filler		
		Largo del registro	40 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "03".

2. MARCA DE LA TARJETA.

Corresponde al código que identifica la marca de la tarjeta de acuerdo con la codificación de la tabla 39.

3. TIPO DE CONTRATO.

Indicará si se trata de operaciones correspondientes a tarjetas contratadas con personas o empresas, codificado según:

- 01 Personas
- 02 Empresas

Para estos efectos se entiende por "personas" a las personas naturales y por "empresas" a las personas jurídicas.

4. TIPO DE OPERACION.

Corresponde al código que identifica el tipo operación según:

Código	Definición
01	Corresponde a transacciones asociadas a la adquisición directa de bienes y servicios en establecimientos afiliados.
02	Corresponde a transacciones asociadas al pago de cuentas o servicios contratados por el tarjetahabiente con terceros (ciertas compañías adheridas) que involucran el cargo de la cuenta de servicio a la tarjeta de crédito, en la fecha de vencimiento de la cuenta (tanto bajo la modalidad de cargo automático como de cargos sujetos a autorización transaccional), y el cobro al tarjetahabiente en la fecha de facturación de la tarjeta (con o sin cuotas).
03	Corresponde a transacciones mediante las cuales el tarjeta- habiente obtiene dinero en efectivo.

5. NUMERO DE OPERACIONES EN EL MES.

Corresponde a la cantidad de operaciones efectuadas en el mes, correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 4.

6. MONTO DE OPERACIONES EN EL MES.

Corresponde al monto de operaciones efectuadas en el mes, correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 4.

Registros que indican tramos y montos de las líneas de crédito para el uso de las tarjetas:

1.	Tipo de registro		9(02)
2.	Marca de la tarjeta		9(02)
3.	Tipo de contrato		9(02)
4.	Tipo de línea de crédito		9(02)
5.	Tramo de línea de crédito		9(02)
6.	Monto de línea de crédito autoriz	zada	9(16)
7.	Filler		X(14)
		Largo del registro	40 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "04".

2. MARCA DE LA TARJETA.

Corresponde al código que identifica la marca de la tarjeta de acuerdo con la codificación de la tabla 39.

3. TIPO DE CONTRATO.

Indicará si se trata de líneas correspondientes a tarjetas contratadas con personas o empresas, codificado según:

- 01 Personas
- 02 Empresas

Para estos efectos se entiende por "personas" a las personas naturales y por "empresas" a las personas jurídicas.

4. TIPO DE LINEA DE CREDITO

Distingue si se trata de línea de crédito para operar en el país o en el extranjero, según:

- 01 Línea de crédito nacional.
- 02 Línea de crédito exterior.

5. TRAMO DE LINEA DE CREDITO.

Indica el código correspondiente al tramo de la línea de crédito autorizada, de acuerdo con la tabla 22 del Manual del Sistema de Información para bancos, correspondiente a los datos de los campos 2, 3 y 4.

6. MONTO DE LINEA DE CREDITO AUTORIZADA

Corresponde al monto total de las líneas de crédito asociadas a los datos de los campos anteriores.

Registros que indican los tipos y plazos de las obligaciones por el uso de tarjetas de crédito:

1.	Tipo de registro		9(02)
2.	Marca de la tarjeta		9(02)
3.	Tipo de contrato		9(02)
4.	Condiciones de pago		9(02)
5.	Tipo de obligación		9(02)
6.	Plazo de las obligaciones		9(02)
7.	Número de contratos		9(08)
8.	Montos utilizados de las líneas de	e crédito	9(16)
9.	Filler		X(04)
	-	Largo del registro	40 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "05".

2. MARCA DE LA TARJETA.

Corresponde al código que identifica la marca de la tarjeta de acuerdo con la codificación de la tabla 39.

3. TIPO DE CONTRATO.

Indicará si se trata de obligaciones de personas o empresas, codificado según:

- 01 Personas
- 02 Empresas

Para estos efectos se entiende por "personas" a las personas naturales y por "empresas" a las personas jurídicas.

4. CONDICIONES DE PAGO.

Corresponde al modo de pago elegido para pagar la obligación, distinguiendo entre:

- 01 Cuotas
- 02 Revolving

5. TIPO DE OBLIGACION

Distingue si se trata de obligaciones que ya están sujetas al cobro de intereses o de transacciones efectuadas que no devengan intereses a la fecha de la información, según:

- 01 Transacciones que no devengan intereses.
- 02 Obligaciones que devengan intereses.

6. PLAZO DE LAS OBLIGACIONES

Incluye el código que indica el tramo del plazo para el pago de las obligaciones, según la tabla 50 del Manual del Sistema de Información para bancos, correspondiente a los datos de los campos 2, 3, 4 y 5.

Para las operaciones que no son pagaderas en cuotas (revolving), corresponde al plazo que se estableció para hacer uso de la línea y no el que tiene el deudor para pagar los créditos utilizados ni el que reste para el vencimiento o renovación de la línea. En el caso de las operaciones pactadas en cuotas, corresponde al plazo residual de la operación, esto es el plazo que resta desde la fecha de referencia de la información hasta la fecha de vencimiento de la última cuota.

7. NUMERO DE CONTRATOS

Corresponde a la cantidad de contratos de tarjetas de crédito asociados a los campos anteriores.

8. MONTOS UTILIZADOS DE LAS LINEAS DE CREDITO.

Indica el monto total de las obligaciones, correspondientes a los datos de los campos anteriores.

El monto a consignar, corresponde al saldo de las obligaciones del tarjetahabiente que han sido cargadas a la línea de crédito asociada a la tarjeta, al cierre de un periodo de información. Dicho saldo incluye tanto los créditos propiamente tales, como los saldos por el uso de tarjetas de crédito que aún no han sido pagados por el emisor.

Para estos efectos, las obligaciones se informarán de acuerdo con su valor contractual, considerando el capital insoluto y los reajustes e intereses devengados a la fecha a que se refiera la información según los términos pactados, pero sin incluir los intereses penales por mora ni los importes relacionados con la cobranza que el acreedor tuviere derecho a percibir.

Se entiende que el valor contractual es el que se obtiene según las cláusulas de los títulos de crédito, considerando los pactos o convenios de pago posteriores, de tal manera que los montos que se informen reflejen adecuadamente los importes de las deudas incluyendo tanto aquellos que aún no son exigibles (montos al día) según los pactos vigentes como las obligaciones que el deudor no ha cumplido (montos morosos).

Registros que indican las obligaciones agrupadas por tramos de morosidad:

1.	Tipo de registro		9(02)
2.	Marca de la tarjeta		9(02)
3.	Tipo de contrato		9(02)
4.	Tramo de morosidad		9(02)
5.	Número de contratos		9(08)
6.	Montos utilizados de las líneas de	crédito	9(16)
7.	Filler		X(08)
	_	Largo del registro	40 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "06".

2. MARCA DE LA TARJETA.

Corresponde al código que identifica la marca de la tarjeta de acuerdo con la codificación de la tabla 39.

3. TIPO DE CONTRATO.

Indicará si se trata de obligaciones de personas o empresas, codificado según:

- 01 Personas
- 02 Empresas

Para estos efectos se entiende por "personas" a las personas naturales y por "empresas" a las personas jurídicas.

4. TRAMO DE MOROSIDAD

Incluye el código que indica el tramo de la morosidad de las obligaciones, según la siguiente tabla:

Código	Tiempo transcurrido desde el vencimiento
0	Crédito al día
1	Menos de 30 días
3	30 días o más, pero menos de 90 días
5	90 días o más, pero menos de un año
6	Un año o más, pero menos de tres años
8	Tres años o más

El tramo de morosidad corresponde a una estratificación de los montos utilizados de las líneas de crédito, que permite separar aquellos montos que aún no son exigibles (créditos o fracciones de crédito que se encuentran al día) según los pactos vigentes, de las obligaciones que los deudores no han cumplido (montos morosos) de acuerdo al tiempo transcurrido desde el vencimiento (incumplimiento).

En el caso de créditos en cuotas con cláusula de aceleración, la morosidad de la parte que se hace exigible sin haberse cumplido el plazo de vencimiento normal originalmente previsto, quedará establecida según la fecha en que se hizo efectiva esa cláusula.

5. NUMERO DE CONTRATOS

Corresponde a la cantidad de contratos de tarjetas de crédito asociados a los campos anteriores.

6. MONTOS UTILIZADOS DE LAS LINEAS DE CREDITO.

Indica el monto total de las obligaciones, correspondientes a los datos de los campos anteriores, de acuerdo a las definiciones establecidas para el Campo 8 del tipo de registro "05".

Carátula de cuadratura

El archivo P38 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO	
Institución Código:	
Información correspondiente al mes de:	Archivo P38
Número de Registros Informados	
Número de contratos en el campo 4 del registro 01	
Número de tarjetas vigentes en el campo 6 del registro 01	
Número de tarjetas no vigentes con deuda, campo 8 registro 01	
Número de operaciones en el mes, campo 6 registro 3	
Monto utilizado de línea de crédito, campo 8, registro 5	
Responsable:	
GEREN	TE

CARTA CIRCULAR MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 20/2008

Santiago, 5 de septiembre de 2008

Señor Gerente:

AJUSTES A ARCHIVOS P14, P22 Y P30. SUSTITUCION DEL FORMULARIO M1. CAMBIOS A CONTAR DE ENERO DE 2009.

Como consecuencia de los cambios en los criterios contables que se aplicarán a partir del próximo año, mediante la Carta Circular Nº 18/2008 de 1 de septiembre en curso, se introdujeron modificaciones a los archivos que corresponden al "Sistema de Deudores".

La presente Carta Circular se refiere a la información que se proporciona actualmente en formularios y en los demás archivos que se instruyen en el Manual del Sistema de Información, a fin de fijar la forma de operar a contar del mes de enero de 2009.

1. Formularios.

Desde el momento en que entren en vigencia las nuevas normas sobre provisiones, es necesario reemplazar el Formulario M1 que se refiere a esa materia, a fin de recoger la separación entre cartera normal y deteriorada y la ponderación de los créditos contingentes. Para ese efecto, se crea el Formulario M2, que sustituirá al Formulario M1 a contar del mes de enero del próximo año. El documento en Excel aludido en las instrucciones que se acompañan, será incluido oportunamente en el sitio web de esta Superintendencia.

Los demás formularios no se ven afectados por los cambios en las normas contables.

2. Archivos del Sistema Productos.

Los archivos del Sistema de Productos que se refieren a saldos de operaciones activas o pasivas, incluirán siempre los montos correspondientes a los contratos según las condiciones pactadas y no los valores presentados en el Estado de Situación Financiera. Por lo tanto, la información que se entrega en estos archivos no debiera responder a cambios en los criterios contables que se utilicen para la preparación de los estados financieros.

No obstante lo anterior, debido a que actualmente existen tres archivos que contienen algunos datos asociados a las instrucciones contables, es ne-

cesario introducirles algunos cambios para su uso a contar del mes de enero de 2009, según lo que se describe a continuación:

- Archivo P14. Para este archivo se modifican los campos referidos a saldos, a fin de que se incluyan por morosidad siguiendo un criterio similar al archivo D10. Además, se elimina la exigencia de incluir en este archivo las operaciones de compra de instrumentos con pacto.
- Archivo P22. Se excluyen de este archivo los créditos contingentes y, por otra parte, el porcentaje que se refería a la parte de los créditos incluidos en cartera vencida se redefine como aquella parte que presenta una morosidad igual o superior a 90 días.
- Archivo P30. En este archivo se modifica el contenido de los campos relacionados con el tipo de saldos, reemplazando el concepto de cartera vencida por el de créditos que presentan una morosidad igual o superior a 90 días. Además, se elimina el último campo que se refería a intereses, reajustes y comisiones suspendidas

3. Archivos de los demás sistemas.

Para los archivos del Sistema Contable no se tiene previsto ningún cambio adicional a los ya efectuados, salvo aquellos que deban introducirse como consecuencia de modificaciones en los rubros, líneas o ítems tratados en el Capítulo C-3 Compendio de Normas Contables, como será el caso de la eliminación del concepto de corrección monetaria.

Por su parte, los archivos correspondientes a los sistemas Estadístico e Instituciones no se ven afectados por los cambios en las normas contables.

Junto con las nuevas hojas correspondientes a las instrucciones para los archivos P14, P22 y P30, y para el Formulario M2, se acompaña, para su reemplazo, la hoja que contiene el Catálogo de Formularios.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CODIGO : P14

: ESTADO DE LAS COLOCACIONES **NOMBRE**

SISTEMA : Productos **PERIODICIDAD**: Mensual : 9 días hábiles PLAZO

Primer registro

CODIGO DE LA IF.

Corresponde al código que identifica al banco.

IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "P14".

3. PERIODO.

Corresponde al mes al que se refiere la información.

Estructura de los registros

1.	Identificación del producto	9(03)
2.	Comuna	9(06)
3.	Moneda	X(03)
4.	N° de colocaciones sin morosidad	9(06)
5.	N° de colocaciones con morosidad menor a 90 días	9(06)
6.	N° de colocaciones con morosidad de 90 días o más	9(06)
7.	Monto por vencer	9(14)
8.	Monto moroso a menos de 90 días	9(14)
9.	Monto moroso a 90 días o más	9(14)
	Largo del registro	72 bytes

Largo del registro 72 bytes

Definición de términos

1. IDENTIFICACION DEL PRODUCTO.

Corresponde al código de los productos clasificados bajo "Colocaciones Efectivas" y "Colocaciones en Letras de Crédito" en la tabla 21 "Productos".

2. COMUNA.

Corresponde a la comuna, de acuerdo a la Tabla 65 "Comunas", en que se ubica la oficina en donde se extendió el producto.

3. MONEDA.

Corresponde al siguiente código que identifica la moneda en que ha sido pactada la operación:

<u>Código</u>	Moneda chilena no reajustable
CHN CHR	Moneda chilena no reajustable Moneda chilena reajustable
EXT	Moneda extranjera

4-6. NUMERO DE COLOCACIONES A FIN DE MES.

Se informa el número de créditos para los distintos estados de las colocaciones: sin morosidad, moroso a menos de 30 días y moroso a 90 días o más. Para los efectos de informar este campo cuando existan créditos que tienen una parte morosa, se seguirá el criterio de considerar al crédito como moroso en la categoría que corresponda, según la mayor morosidad de esa parte.

7. MONTO POR VENCER.

Se informa el saldo del crédito cuyo vencimiento aún no ha ocurrido.

8. MONTO MOROSO A MENOS DE 90 DIAS.

Se informa la parte del saldo del crédito con fecha de vencimiento cumplida pero que aún no cumple 90 días de morosidad.

9. MONTO MOROSO A 90 DIAS O MAS.

Se informa la parte del crédito cuyo vencimiento se ha cumplido y que ya ha cumplido 90 días impaga.

Carátula de cuadratura

El archivo P14 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO	
Institución Código: _	
Información correspondiente al mes de:	Archivo P14
Número de Registros Informados	
Número de Comunas con Información	
Número Colocaciones sin morosidad	
Número Colocaciones con morosidad menor a 90 días	
Número Colocaciones con morosidad de 90 días o más	
Total Monto por vencer	
Total Monto con morosidad menor a 90 días	
Total Monto con morosidad a 90 días o más	
Desmanashla	
Responsable:	GERENTE
Fono:	

CODIGO: P22

NOMBRE : OTROS PRODUCTOS DE COLOCACIONES

SISTEMA : Productos
PERIODICIDAD : Mensual
PLAZO : 9 días hábiles

Primer registro

1. CODIGO DE LA IF.

Corresponde al código que identifica al banco.

2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "P22".

3. PERIODO.

Corresponde al mes al que se refiere la información.

Estructura de los registros

1.	Identificación del producto	9(03)
2.	Número de operaciones	9(08)
3.	Saldo	9(14)
4.	Número de operaciones en el mes	9(08)
5.	Monto de operaciones en el mes	9(14)
6.	Plazo promedio	9(04)
7.	Porcentaje de créditos con morosidad de 90 días o más	9(03)V9(02)
	Largo del registro	56 bytes

Definición de términos

1. IDENTIFICACION DEL PRODUCTO.

Corresponde al código de los productos clasificados bajo "Préstamos Comerciales", "Préstamos a Instituciones Financieras", "Créditos para Importación", "Créditos para Exportación", "Préstamos Hipotecarios Endosables para Fines Generales" y Préstamos Hipotecarios para Fines Generales en Letras de Crédito", en la tabla 21 "Productos".

2. NUMERO DE OPERACIONES.

Se refiere, para cada producto, al número total de operaciones que registran saldo en la institución.

3. SALDO.

Es el saldo contable, para cada producto, al cierre del período.

- NUMERO DE OPERACIONES EN EL MES.
 Corresponde al número de operaciones registradas en el mes para cada producto.
- 5. MONTO DE OPERACIONES EN EL MES. Corresponde al monto registrado en el mes para cada producto.
- 6. PLAZO PROMEDIO.

Es el plazo promedio ponderado, expresado en días, de las operaciones registradas en el mes para cada producto. Este campo se llenará con el guarismo "00" cuando se informen colocaciones contingentes.

7. PORCENTAJE DE CREDITOS CON MOROSIDAD DE 90 DIAS O MAS. Se indicará para cada producto, el porcentaje de su saldo que al cierre de mes presenta una morosidad igual o superior a 90 días.

Carátula de cuadratura

El archivo P22 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO	
Institución Código:	
Información correspondiente al mes de:	Archivo P22
Número de Registros Informados	
Número de Operaciones de Créditos de Importación	
Saldo Total por Créditos de Importación	
Saldo Total por Créditos de Importación	
Saldo Total por Créditos de Importación	
Número de Operaciones en el Mes por Préstamos Comerciales	
Monto de Operaciones en el Mes por Préstamos Comerciales	
Responsable: GEREN	 TE
Fono:	11.

CODIGO : P30

NOMBRE : COLOCACIONES EN LETRAS DE CREDITO Y MUTUOS

HIPOTECARIOS ENDOSABLES.

PERIODICIDAD: Mensual

: 9 días hábiles PLAZO

En este archivo se incluirá información referida a colocaciones en letras de crédito y mutuos hipotecarios endosables que se mantienen al cierre del mes, incluidos los mutuos hipotecarios endosables a favor de terceros administrados por la institución.

Los valores monetarios se expresarán en pesos.

Primer registro

1.	Código de la institución financies	ra	9(03)
2.	Identificación del archivo		X(03)
3.	Período		P(06)
4.	Filler		X(64)
		Largo del registro	76 bytes

CODIGO DE LA IF. 1.

Corresponde a la identificación de la institución financiera, según la codificación dada por esta Superintendencia.

IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "P30".

3. PERIODO.

Corresponde al mes al que se refiere la información.

Estructura de los registros

1.	Código del producto	9(02)
2.	Plazo original	9(02)
3.	Plazo residual	9(02)
4.	Número de operaciones sin morosidad de 90 días o más	9(07)
5.	Monto de operaciones sin morosidad de 90 días o más	9(14)
6.	Monto al día o con morosidad inferior a 90 días	9(14)
7.	Monto con morosidad igual o superior a 90 días	9(14)
8.	Número de operaciones con morosidad igual	
	o superior a 90 días	9(07)
	Largo del registro	62 bytes

Definición de términos

1. CODIGO DEL PRODUCTO O TRANSACCION.

Se utilizarán los siguientes códigos:

- 01 Colocaciones en letras de crédito para la vivienda.
- 02 Colocaciones en letras de crédito para fines generales.
- 05 Créditos con Mutuos hipotecarios endosables para la vivienda.
- 06 Créditos con Mutuos hipotecarios endosables para fines generales.
- Mutuos hipotecarios endosables para la vivienda administrados por la institución.
- Mutuos hipotecarios endosables para fines generales administrados por la institución.

Los códigos 01, 02, 05, y 06 se utilizarán para informar las colocaciones mantenidas al cierre del mes.

Los códigos 11 y 12 sirven para informar los MHE a favor de terceros, administrados por la institución.

2. PLAZO ORIGINAL.

Corresponde al número de años comprendidos entre la fecha de otorgamiento y la fecha de vencimiento de la última cuota. Este campo se informará redondeando al número entero que corresponda al considerar como un año más las fracciones iguales o superiores a 6 meses.

3. PLAZO RESIDUAL.

Corresponde al número de años comprendidos entre la fecha a la que está referida la información y la fecha de vencimiento de la última cuota. Este campo se informará redondeando al número entero correspondiente según lo indicado para el campo anterior. Por consiguiente, este campo admite el cero como dato informativo cuando el plazo residual sea inferior a 6 meses.

La combinación de los datos de los campos 1, 2 y 3, determinan la que debe incluirse en los campos siguientes. Si en alguno de los campos que siguen no corresponde incluir información, se llenará con ceros.

4. NUMERO DE OPERACIONES SIN MOROSIDAD DE 90 DIAS O MAS. En este campo se informará el número de operaciones que están siendo pagadas normalmente o cuya morosidad en el pago de alguna de sus cuotas no alcanza los 90 días al último día del periodo en que está referida la información, según la combinación de plazos originales y residuales (campos 2 y 3) del producto de que se trate.

- 5. MONTO DE OPERACIONES SIN MOROSIDAD DE 90 DIAS O MAS. En este campo se informará el monto total de las operaciones informadas en el campo 4.
- 6. MONTO AL DIA O CON MOROSIDAD INFERIOR A 90 DIAS. En este campo se informará el monto que no presenta una morosidad igual o superior a 90 días.
- 7. MONTO CON MOROSIDAD IGUAL O SUPERIOS A 90 DIAS. En este campo deberá informarse el monto que presenta una morosidad igual o superior a 90 días.
- NUMERO DE OPERACIONES CON MOROSIDAD IGUAL O SUPERIOS A 90 DIAS.
 En este campo deberá informarse el número de operaciones que presentan una morosidad igual o superior a 90 días en alguna de sus cuotas.

Carátula de cuadratura

El archivo P30 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO		
Institución:	Códi	go :
Información correspondiente al mes de:	Arch	ivo : P30
Número de Registros Informados		
Número de operaciones con letras de crédito informadas (suma de campos 4 y 8 para registros que contengan el código 01 y 02 en el campo	0 1)	
Número de créditos con MHE a favor de la institución informado: (suma de campos 4 y 8 para registros que contengan el código 05 y 06 en el campo	_	
Total monto de créditos en LC y MHE a favor del banco (suma de campos 6 y 7 para registros que contengan los códigos 01, 02 05 y 06 en	el campo 1)	
Número de MHE administrados por la institución (suma de campos 4 y 8 para registros que contengan los códigos 11 ó 12 en el cam	po 1)	
Monto total MHE administrados (suma de campos 6 y 7 para registros que contengan los códigos 11 ó 12 en el cam	po 1)	
Responsable:		
responsable:	GERENT	E
Fono:		

CODIGO FORMULARIO : M2

NOMBRE : Resultado de evaluaciones y provisiones sobre

colocaciones y créditos contingentes.

: Mensual PERIODICIDAD

: 14 días hábiles **PLAZO**

Este formulario se incluirá en un documento Excel con el formato estandarizado que se bajará del sitio web de esta Superintendencia.

El documento en Excel se enviará con el siguiente nombre:

Nombre del archivo: xxxM2yyzzzz

En que:

xxx = Código que identifica al banco

yy = mes $zzzz = a\tilde{n}o$

La entrega se hará en un CD, el cual se acompañará con una carátula cuyo modelo se indica a continuación:

ENTREGA FORMULARIO M2

Institución	Código:
Información correspondiente al mes de:	
Responsable:	
Fono: e-mail:	
	GERENTE

CONTENIDO DEL FORMULARIO M2

I. RESUMEN

	MONTC	10NTO DE DEUDAS (Pesos)	(sosa	TOTNOM	MONTO DE PROVISIONES (Pesos)	S (Pesos)		% Riesgo	
	Colocaciones	Exposición de Créditos	Totales	Colocaciones	Exposición de Créditos	Totales	Colocaciones	Colocaciones Exposición de Totales Colocaciones Exposición de Totales Colocaciones Exposición de Créditos	Totales
		Contingentes			Contingentes			Contingentes	
EVALUACIONES INDIVIDUALES									
EVALUACIONES GRUPALES									
Total resultado evaluaciones									
				Provisiones adicionales	cionales				
				Total provisiones	ies				

II. EVALUACIONES INDIVIDUALES

		MONTO DE DEUDAS (Pesos)					
Categoría	Adeudado		ientas por cob		Total	Exposición Créditos	Total
	por Bancos	Créditos comerciales	Leasing comercial	Operaciones factoraje	Colocaciones	contingentes	
A1							
A2							
A3							
В							
C1							
C2							
C3							
C4							
D1							
D2							
Totales							

		MONTO DE PROVISIONES (Pesos)									
Categoría	Adeudado	Créditos y Cuentas por cobrar a Clientes			Total	Exposición Créditos	Total				
	por Bancos	Créditos comerciales	Leasing comercial.	Operaciones factoraje	Colocaciones	contingentes					
A1											
A2											
A3											
В											
C1											
C2											
C3											
C4											
D1											
D2											
Totales											

		INDICES DE PROVISIONES (Porcentajes)									
Categoría	Adeudado	Créditos y Cuentas por cobrar a Clientes			Total	Exposición Créditos	Total				
por Banco	por Bancos	Créditos comerciales	Leasing comercial.	Operaciones factoraje	Colocaciones	contingentes					
A1											
A2											
A3											
В											
C1											
C2											
C3											
C4											
D1											
D2											
Totales											

III. EVALUACIONES GRUPALES

		MONTO D	E DEUDA	S CARTERA NO	ORMAL(Pesos)		
	Co	Colocaciones		ción Créditos tingentes	Total		
	Banco	División especializada	Banco	División especializada	Banco	División especializada	
Comerciales (1)							
Leasing comercial							
Factoraje							
Consumo (2)							
Leasing consumo							
Vivienda (2)							
Leasing vivienda							
Totales							

⁽¹⁾ Excepto leasing y factoraje. (2) Excepto leasing.

	MONTO DE DEUDAS CARTERA DETERIORADA (Pesos)						
	Col	locaciones		ción Créditos tingentes	Total		
Tipo de Crédito	Banco	División especializada	Banco	División especializada	Banco	División especializada	
Comerciales (1)							
Leasing comercial							
Factoraje							
Consumo (2)							
Leasing consumo							
Vivienda (2)							
Leasing vivienda							
Totales							

⁽¹⁾ Excepto leasing y factoraje. (2) Excepto leasing.

	MONTO DE PROVISIONES CARTERA NORMAL (Pesos)					
	Col	locaciones		ción Créditos tingentes		Total
Tipo de Crédito	Banco	División especializada	Banco	División especializada	Banco	División especializada
Comerciales (1)						
Leasing comercial						
Factoraje						
Consumo (2)						
Leasing consumo						
Vivienda (2)						
Leasing vivienda						
Totales						

⁽¹⁾ Excepto leasing y factoraje. (2) Excepto leasing.

	M	MONTO DE PROVISIONES CARTERA DETERIORADA (Pesos)					
	Co	locaciones		ción Créditos tingentes		Total	
Tipo de Crédito	Banco	División especializada	Banco	División especializada	Banco	División especializada	
Comerciales (1)							
Leasing comercial							
Factoraje							
Consumo (2)							
Leasing consumo							
Vivienda (2)							
Leasing vivienda							
Totales							

⁽¹⁾ Excepto leasing y factoraje. (2) Excepto leasing-

		DIDIOEC I	DE DROIT	CIONEC TOTA	T /D		
	Co	locaciones	Exposi	ISIONES TOTA ción Créditos tingentes	L(Porcentage) Total		
Tipo de Crédito	Banco	División especializada	Banco	División especializada	Banco	División especializada	
Comerciales (1)							
Leasing comercial							
Factoraje							
Consumo (2)							
Leasing consumo							
Vivienda (2)							
Leasing vivienda							
Totales							

⁽¹⁾ Excepto leasing y factoraje. (2) Excepto leasing.

IV. DETALLE COLOCACIONES CONSUMO

		MONTO DE DEUDAS CARTERA(Pesos)					
	Coloc	Colocaciones		ción Créditos tingentes		Total	
	Banco	División especializada	Banco	División especializada	Banco	División especializada	
Productos Revolving							
Tarjetas de Crédito							
Líneas de Crédito							
Otros							
Productos en cuotas							
Créditos de consumo							
Créditos automotrices							
Créditos Estudiantes							
Descuentos por planilla							
Renegociados							
Otros							
Totales							

		MONT	O DE PRO	VISIONES (Pes	sos)	
	Colo	caciones		ción Créditos tingentes	Total	
	Banco	División especializada	Banco	División especializada	Banco	División especializada
Productos Revolving						
Tarjetas de Crédito						
Líneas de Crédito						
Otros						
Productos en cuotas						
Créditos de consumo						
Créditos automotrices						
Créditos Estudiantes						
Descuentos por planilla						
Renegociados						
Otros						
Totales						

		INDICES DE PROVISIONES (Porcentaje)					
	Colocaciones			ción Créditos tingentes		Total	
	Banco	División especializada	Banco	División especializada	Banco	División especializada	
Productos Revolving							
Tarjetas de Crédito							
Líneas de Crédito							
Otros							
Productos en cuotas							
Créditos de consumo							
Créditos automotrices							
Créditos Estudiantes							
Descuentos por planilla							
Renegociados							
Otros							
Totales							

INSTRUCCIONES PARA EL FORMULARIO M2

El formulario contendrá información no consolidada de los montos de colocaciones y créditos contingentes, asociados a sus respectivas provisiones, de los cuales se obtienen indicadores que corresponden a la razón porcentual entre las provisiones y las deudas que los generan.

Las colocaciones comprenden los rubros "Adeudado por bancos" y "Créditos y cuentas por cobrar a clientes", del archivo MB2, excluidas sus respectivas provisiones. Por consiguiente, los montos del formulario M2 deben ser concordantes con los informados bajo esos rubros en archivo MB2, como asimismo con los que se informan en el archivo C11 a nivel de deudores, en el cual también se separa la cartera normal y la deteriorada de acuerdo con lo indicado en el Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables.

La exposición de créditos contingentes debe incluir todos los créditos contingentes de que trata el Capítulo B-3 del Compendio de Normas Contables, debiendo concordar también con la información que se proporcione en el archivo C11.

Los montos de las provisiones sobre colocaciones informadas en el formulario M2 corresponderán a los incluidos en los respectivos activos del archivo MB2, del mismo modo que las provisiones sobre créditos contingentes deberán concordar con las informadas para el pasivo en ese archivo ("Provisiones por riesgo de créditos contingentes"). Dichos montos se incluyen también, a nivel de deudores, en el archivo C11.

El formulario contiene cuatro partes: I. RESUMEN; II. EVALUACIONES INDIVIDUALES; III. EVALUACIONES GRUPALES; y IV. DETALLE CARTERA DE CONSUMO. Todas ellas, a su vez, se componen de tres partes: 1) Monto de deudas normal y deteriorada; 2) Monto de provisiones; y 3) Indicadores de provisiones.

En la primera sección, que incluye el resumen de lo informado en las siguientes, debe agregarse el monto de las provisiones individuales que mantuviera el banco, según lo informado en el archivo MB2.

Las categorías de riesgo que deben informarse en la segunda sección para los resultados de las evaluaciones individuales, corresponden a las indicadas en las disposiciones transitorias del título I del Capítulo E del Compendio de Normas Contables. En la información sobre "Créditos y cuentas por cobrar a clientes", deben indicarse separadamente los montos correspondientes a operaciones de leasing comercial y factoraje, quedando el concepto de "Créditos comerciales", para estos efectos, agrupando las demás colocaciones comerciales. Las obligaciones de los bancos siempre deben ser objeto de evaluación individual.

En el detalle de la información sobre evaluaciones grupales de la tercera sección, también se incluyen separadamente las operaciones de leasing y de factoraje. En esta información se presentarán separadamente las deudas que se hayan originado en las divisiones de crédito especializadas, cuando sea el caso.

El detalle de la cartera de consumo que se informa en la última sección, contiene un desglose de los distintos productos, debiendo asociarse las deudas con las provisiones a ese nivel.

CARTA CIRCULAR MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 21/2008

Santiago, 3 de octubre de 2008

Señor Gerente:

ARCHIVO CO8 "SITUACION DE LIQUIDEZ". MODIFICA INSTRUCCIONES.

Esta Superintendencia ha resuelto solicitar el envío del archivo C08 referido a los días 4, 12, 20 y 28 de cada mes, además de los días 8, 16, 24 y último, como se dispone actualmente.

Para ese efecto se modifican las instrucciones de ese archivo, en lo que toca a la frecuencia y la codificación con que se identifica el día a que corresponden los datos.

Las nuevas instrucciones rigen de inmediato.

Se acompañan las dos primeras hojas de las instrucciones del archivo C08 y la primera hoja del Catálogo de Archivos.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA

CARTA CIRCULAR MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 22/2008

Santiago, 7 de octubre de 2008

Señor Gerente:

AJUSTES A CAMPOS DEL ARCHIVO P40.

Con el propósito de que los montos correspondientes a los nominales y al valor par se incluyan con decimales y, además, permitir el ingreso de datos que en ciertos casos pueden ser negativos o cuya magnitud excede la dimensión que se estableció para ellos, se modifican los campos 16, 17, 23, 25, 30, 32 y 34 de los registros para informar instrumentos de renta fija en el archivo P40.

Se reemplazan las hojas $N^{\circ}s$. 1, 2, 6 y 8 de las instrucciones para ese archivo, por las que se adjuntan.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA

CARTA CIRCULAR MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 23/2008

Santiago, 14 de octubre de 2008

Señor Gerente:

FORMULARIO C30. DISPOSICION TRANSITORIA SOBRE ENCAJE EN MONEDA EXTRANJERA.

A fin de indicar la manera de informar el encaje en moneda extranjera durante el período en que puede constituirse también con euros, yenes y pesos chilenos, mediante la presente Carta Circular se agrega una disposición transitoria a las instrucciones para el archivo C30.

Se reemplaza la hoja N° 5 de las instrucciones para ese archivo, por la que se adjunta y que contiene esa disposición.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CARTA CIRCULAR MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 24/2008

Santiago, 20 de noviembre de 2008

Señor Gerente:

ARCHIVOS P22 Y P30. MODIFICA INSTRUCCIONES.

A fin de suprimir la alusión a colocaciones contingentes en las instrucciones para el campo 6 del archivo P22, como asimismo para rectificar el largo del primer registro y las instrucciones para el campo 6 de los demás registros del archivo P30, se reemplaza la hoja N° 2 de las instrucciones del primero y las hojas N°s. 1, 2 y 3 del segundo, por las que se adjuntan a esta Carta Circular.

Esos cambios complementan los efectuados mediante la Carta Circular N° 20 de 5 de septiembre último y, por lo tanto, se refieren sólo a los datos que se entregarán a partir del mes de enero de 2009.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CARTA CIRCULAR MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 25/2008

Santiago, 3 de diciembre de 2008

Señor Gerente:

ARCHIVO D10. MODIFICA INSTRUCCIONES.

Con el propósito de contar con información de morosidad para un tramo desde 90 a menos de 180 días, se modifican las instrucciones del archivo D10, agregándose para el efecto el código 4 que identifica ese tramo. En consecuencia, con el código 5 se incluirá la morosidad desde 180 días y no desde 90 como estaba instruido.

Este cambio regirá a partir de la información que debe enviarse en paralelo, referida al 31 de diciembre próximo.

Se reemplaza la hoja N° 3 de las instrucciones para el archivo D10.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CARTA CIRCULAR MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 26/2008

Santiago, 17 de diciembre de 2008

Señor Gerente:

ARCHIVO D27. MODIFICA INSTRUCCIONES.

Con el propósito de que la información sobre morosidad del archivo D27 sea concordante con la que se remite mediante el archivo D10, utilizando para el efecto los mismos códigos, se modifican las instrucciones del primero, agregándose para el efecto el código 4 que identifica el tramo de 90 a menos de 180 días, quedando el código 5 referido a la morosidad desde 180 días.

Este cambio regirá a partir de la información que debe enviarse referida al 31 de enero de 2009.

Se reemplaza la hoja N° 2 de las instrucciones para el archivo D27.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

INSTRUCCIONES PARA OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS

CIRCULARES

CIRCULAR COOPERATIVAS N° 126

Santiago, 21 de enero de 2008

Señor Gerente:

ENCAJE DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. REMPLAZA INSTRUCCIONES.

En concordancia con los cambios introducidos por el Banco Central de Chile, mediante acuerdo N° 1.383-01-080103, a las normas sobre encaje del Compendio de Normas Financieras, como asimismo para suprimir la alusión a las partidas y cuentas en las que se registran los importes que se computan para determinar la posición de encaje, se imparten las siguientes instrucciones que remplazan a las contenidas en la Circular N° 96 del 21 de febrero de 1990 y sus modificaciones:

1.- Normas Generales.

Los pasivos contraídos por las cooperativas de ahorro y crédito, en adelante "las cooperativas", por concepto de depósitos, captaciones y otras obligaciones, están sujetos a las normas de encaje contenidas en el Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Para cumplir con la obligación de constituir el encaje exigido por dichas normas, las cooperativas sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia se ceñirán a las instrucciones contenidas en la presente Circular.

2.- Período de encaje.

El encaje será calculado por "períodos mensuales", que corresponderán al lapso comprendido entre el día 9 de un mes y el día 8 del mes siguiente, ambos días inclusive.

La exigencia de encaje se calculará sobre la base de los saldos promedios que registren en un "período mensual" los depósitos, captaciones y otras obligaciones que se consideran para el efecto. El encaje exigido así determinado, deberá ser mantenido como promedio en el "período mensual" inmediatamente siguiente.

Los promedios antes señalados se determinarán considerando los saldos al cierre de cada uno de los días corridos del respectivo "período mensual"."

3.- Depósitos y otras obligaciones a la vista en moneda chilena y extranjera afectas a encaje.

Se entiende que al término de un día constituyen obligaciones a la vista para efectos de encaje, aquellas cuyo pago pudo ser legalmente requerido ese día, con excepción de las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional y con giro diferido, que para fines de encaje se consideran a plazo.

Por lo tanto, para determinar la exigencia de encaje para operaciones a la vista, se computarán solamente las obligaciones de su giro que correspondan a la definición contenida en el párrafo precedente.

Dado que los depósitos y otras obligaciones de plazo vencido que no se hayan pagado, deben ser computados como obligaciones a la vista hasta la fecha en que dichos valores sean restituidos a sus beneficiarios, las cooperativas no deben dar de baja las captaciones a su vencimiento mediante el giro de cheques u otros documentos similares, antes de que el pago de dichos valores sea requerido por los interesados.

En el caso de las renovaciones automáticas de captaciones, las operaciones se seguirán considerando a plazo durante los tres días hábiles bancarios de que dispone el titular para su retiro.

4.- Depósitos y obligaciones a plazo en moneda chilena y extranjera afectas a encaje.

4.1.- Cómputo de los plazos.

Los plazos a que se refieren las normas de encaje corresponden al lapso entre la constitución del depósito o suscripción del documento de captación o su renovación, según sea el caso, y la fecha en que el acreedor de la cooperativa tiene derecho a recuperar el total o parte del capital o intereses, en el caso de operaciones no reajustables y del total o parte del capital o reajustes, si se trata de operaciones reajustables.

En el caso de la obtención de recursos mediante venta de documentos con pacto de retrocompra, los plazos de que se trata son los que medien entre la fecha de venta y la fijada para su recompra.

4.2.- Operaciones a plazo afectas a encaje.

Quedan afectos a encaje todos los depósitos a plazo y las cuentas de ahorro a plazo, cualquiera sea su plazo y quien quiera sea el depositante.

Además, quedan afectas a encaje las obligaciones contraídas por una obtención de recursos o financiamientos, en el país o en el exterior, salvo que se trate de:

- a) Captaciones de fondos y otras obligaciones a más de un año plazo.
- b) Obligaciones con otros bancos del país o con el Banco Central de Chile.
- c) Captaciones en moneda chilena realizadas mediante ventas con pacto de retrocompra de pagarés o bonos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República. La exención de encaje no alcanzará a la parte de los fondos obtenidos que superen el valor razonable de esos instrumentos a la fecha de la venta.

5.- Tasas de encaje

Las obligaciones a la vista y a plazo quedan sujetas a las siguientes tasas de encaje:

Obligaciones a la vista en moneda chilena o extranjera	9%
Obligaciones a plazo en moneda chilena o extranjera	3,6%
Obligaciones con el exterior	3,6%

6.- Importe que las cooperativas pueden deducir de sus obligaciones afectas a encaje.

Las cooperativas podrán deducir diariamente de sus obligaciones a la vista afectas a encaje, el monto de los cheques y otros documentos de la plaza y de otras plazas provenientes de sus captaciones y del pago de obligaciones, que hayan depositado en cuentas corrientes bancarias y que requieran, a lo menos, de un día hábil bancario para su cobro a fin de ser considerados fondos disponibles. En caso que dicho monto fuere superior al de tales obligaciones, el excedente podrá deducirse de sus obligaciones a plazo afectas a encaje.

De acuerdo con lo expresado, no son susceptibles de deducción los cheques girados a cargo del mismo banco en el cual sean depositados.

7.- Encaje mantenido.

El encaje mantenido debe estar compuesto por billetes y monedas de curso legal del país, que estén en caja en la respectiva cooperativa, y por fondos disponibles en cuentas corrientes que ésta mantenga con bancos situados en el país.

Para ese efecto, el monto computable como encaje mantenido en depósitos en cuentas corrientes deberá corresponder a los saldos disponibles que registren dichas cuentas en las respectivas empresas bancarias, menos los cheques girados por la cooperativa contra esas cuentas corrientes y que a la fecha del cómputo no hayan sido pagados.

El encaje mantenido por las obligaciones en moneda extranjera debe estar constituido exclusivamente por billetes y monedas correspondientes a dólares de los Estados Unidos de América, ya sean que estén disponibles en caja o en cuentas corrientes con bancos situados en Chile.

8.- Equivalencia en dólares de los saldos en otras monedas extranjeras.

Para determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de las obligaciones en otras monedas extranjeras, los respectivos saldos diarios se convertirán de acuerdo con las paridades publicadas por el Banco Central de Chile según lo dispuesto en el Nº 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el último día hábil bancario del mes calendario inmediatamente precedente.

Por consiguiente, en un período de encaje regirán dos tipos de paridades fijas: las que deben usarse desde el día 9 hasta el último día de un mes y las que deben utilizarse desde el primer día de un mes hasta el día 8 de ese mismo mes.

9.- Información a la Superintendencia.

Las cooperativas deberán enviar la información correspondiente a encaje mediante el archivo C53 "Control de Encaje", de acuerdo con lo dispuesto en la Circular N° 108 del 4 de junio de 2003 y sus modificaciones.

10.- Sanciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley General de Bancos, las cooperativas de ahorro y crédito que no mantengan el encaje a que están obligadas, incurrirán en una multa que debe aplicar esta Superintendencia, igual al doble del interés corriente para operaciones no reajustables en moneda

nacional de menos de 90 días o para operaciones en moneda extranjera, según corresponda, la que se aplicará sobre el déficit que se produjere en el período mensual.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Santiago, 21 de enero de 2008

Señor Gerente:

INFORMACION DE ENCAJE. MODIFICA CIRCULAR Nº 108.

Debido a los cambios dispuestos por el Banco Central de Chile en las normas de encaje, se modifica el Anexo N° 1 y se remplaza el Anexo N° 2 de la Circular N° 108. Este último contiene las instrucciones a las que deben atenerse a partir de la información que deben enviar referida al período de encaje del 9 de enero al 8 de febrero del presente año.

Se acompaña la primera hoja y las hojas 7, 9, 10 y 11 del Texto Actualizado de la mencionada Circular N° 108.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Santiago, 14 de febrero de 2008

Señor Gerente:

INFORMACION SOBRE OFICINAS Y PERSONAL. MODIFICA CIRCULAR N° 108.

En consideración a que el archivo I04 ha sido eliminado del Manual del Sistema de Información para bancos, se ha resuelto crear un archivo especial para las cooperativas de ahorro y crédito, el que será utilizado a partir de la información correspondiente al mes de marzo del año en curso.

Para ese efecto, se modifica el Anexo N° 1 de la Circular N° 108 y se agrega a esa Circular el Anexo N° 9, que contiene las instrucciones para el archivo I82 "Oficinas y personal".

El nuevo archivo I82 reemplazará al archivo I04, el cual se enviará por última vez con la información referida al mes de febrero.

Se reemplaza la primera hoja y la N° 7 del texto actualizado de la Circular N° 108, a la vez que se agrega a ese texto las nuevas hojas N°s. 32 y 33.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA

ANEXO N° 9

ARCHIVO 182

CODIGO ARCHIVO: 182

NOMBRE : OFICINAS Y PERSONAL

PERIODICIDAD: Mensual

PLAZO : 6 días hábiles

En este archivo, las cooperativas deben proporcionar información acerca de la ubicación de sus oficinas y personal que trabaja en ellas.

Primer registro

1.	Código de la cooperativa		9(03)
2.	Identificación del archivo		X(03)
3.	Período		P(06)
4.	Filler		X(74)
		Largo del registro	86 bytes

- 1. CODIGO DE LA COOPERATIVA. Corresponde al código que identifica a la cooperativa.
- 2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO. Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "I82".
- 3. PERIODO. Corresponde al mes (aaaamm) al que se refiere la información.

Estructura de los registros

1.	Comuna		9(06)
2.	Ciudad		X(20)
3.	Dirección		X(40)
4.	Identificación de la oficina		X(10)
5.	Tipo de oficina		9(02)
6.	N° de funcionarios de la cooperativa		9(04)
7.	N° de trabajadores externos		9(04)
	-	Largo del registro	86 bytes

Definición de términos

1. COMUNA.

Corresponde a la comuna en que está ubicada la oficina, de acuerdo a la tabla 65 "Comunas" del Manual del Sistema de Información para bancos.

2. CIUDAD.

Corresponde al nombre de la ciudad o pueblo en que se encuentra la oficina informada.

3. DIRECCION.

Corresponde a la dirección (calle y número) en que funciona la oficina.

4. IDENTIFICACION de la oficina.

Corresponde al código que identifica en forma unívoca en la cooperativa a la oficina informada.

5. TIPO DE OFICINA.

Indica el tipo de oficina de acuerdo a lo siguiente:

Código Tipo de oficina

- 01 Casa matriz
- 02 Sucursal
- 03 Caja auxiliar
- 04 Oficina de apoyo*

6. NUMERO de FUNCIONARIOS DE COOPERATIVA.

Indica el número de personas que prestan servicios en la oficina en forma permanente, a sueldo u honorarios, por un mínimo de media jornada.

7. NUMERO DE TRABAJADORES EXTERNOS.

Corresponde al número de personas que trabajan en la oficina, en labores propias del giro, en forma permanente y por un mínimo de media jornada, y que corresponden a personal aportado por empresas de servicios externos con las cuales se ha contratado la correspondiente prestación de servicios.

Carátula de cuadratura

El archivo I82 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

^{*} Corresponde a oficinas en que no se realiza movimiento de dinero.

MODELO Institución _____ Código: ____ Archivo I82 Información correspondiente al mes de: _____ Archivo I82 Número de Oficinas Informadas : _____ Total Personal (contratados y externos) : _____ GERENTE

Fono:_____

Santiago, 25 de marzo de 2008

Señor Gerente:

TRANSPARENCIA DE INFORMACION AL PUBLICO. COMPLEMENTA CIRCULAR N° 108.

A fin de hacer aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por esta Superintendencia, las mismas disposiciones que se han impartido a los bancos sobre transparencia de información al público, se intercala lo siguiente en la Circular N° 108, quedando su actual N° 12 como numeral 12.2:

"12.- Información al público.

12.1.- Transparencia de la información.

En materia de transparencia de información al público, las cooperativas se ceñirán a lo dispuesto en el Capítulo 18-14 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos."

Se reemplaza la primera hoja y la N° 4 del texto actualizado de la Circular N° 108.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CIRCULAR
EMISORES Y OPERADORES
DE TARJETAS DE CREDITO N° 28

Santiago, 25 de marzo de 2008

Señor Gerente:

NORMAS GENERALES PARA EMPRESAS EMISORAS Y OPERADORAS DE TARJETAS DE CREDITO. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.

A fin de complementar las normas sobre comisiones, impartiendo las mismas disposiciones que las que se han establecido para los bancos, se agrega a la Circular N° 17, como segundo párrafo de su numeral 9.1, lo siguiente:

"La empresa emisora no puede solicitar el pago acelerado de un crédito si el cliente no acepta las modificaciones al plan de cobros de comisiones presentado y este tiene un sistema de pago pactado en cuotas. La empresa emisora tendrá que facilitar la extinción de dicho crédito respetando los plazos y monto de las cuotas fijadas. En el caso de tarjetas con sistema de pago rotativo, debe quedar claramente establecido en el contrato original con los tarjetahabientes que, dado ese sistema, no es posible restringir la solicitud de pago acelerado.".

Se reemplazan las hojas N°s 1, 11, 12 y 13 del Texto Actualizado de la Circular N° 17.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Santiago, 4 de abril de 2008

Señor Gerente:

INFORMACION SOBRE ENCAJE. REEMPLAZA INSTRUCCIONES.

Mediante la presente Circular se reemplazan las instrucciones contenidas en los Anexos N°s. 1 y 2 de la Circular N° 108, referidas al archivo C53 sobre encaje.

Los cambios obedecen, por una parte, a la necesidad de obtener un mayor detalle para efectos de lo dispuesto en el Capítulo III.A.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y, por otra, a la conveniencia de simplificar el archivo C53, debido a que en la práctica las cooperativas no mantienen obligaciones en moneda extrajera afectas a encaje. Para la eventualidad que en algún momento las tuvieran, se optó por crear el archivo C59 para proporcionar separadamente la información acerca del encaje en moneda extranjera.

Los cambios rigen a contar de la información correspondiente al período de encaje que se encuentra en curso.

Se acompaña la primera hoja y las hojas N°s. 7, 8, 9, 10 y 11 del texto actualizado de la Circular N° 108, que contienen los cambio antes mencionados.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

ANEXO N° 2

I. INFORMACION DE ENCAJE EN MONEDA CHILENA

CODIGO ARCHIVO : C53

NOMBRE : CONTROL DE ENCAJE EN MONEDA CHILENA

PERIODICIDAD : Mensual

PLAZO : 3 días hábiles

Primer Registro

1.	Código de la cooperativa		9(03)
2.	Identificación del archivo		X(03)
3.	Fecha		F(08)
4.	Filler		X(12)
	-	Largo del registro	26 bytes

1. CODIGO DE LA COOPERATIVA:

Corresponde al código que identifica la cooperativa.

2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO:

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C53".

3. PERIODO:

Corresponde al último día (AAAAMMDD) del período de encaje informado en el archivo (día 8 del mes correspondiente).

Estructura de los registros

1.	Fecha		F(08)
2.	Tipo de monto informado		9(01)
3.	Tipo de saldo diario informado		9(02)
4.	Monto		9(14)
5.	Filler		9(01
		Largo del registro	26 bytes

Definición de términos

1. FECHA

Corresponde al día a que se refiere la información del registro.

La información sobre saldos diarios (código 0 en campo 2), debe incluir todos los días corridos del período de encaje. Para los días inhábiles se repetirá la información del día hábil precedente.

Al tratarse de los registros que se refieren al período y no a un día en particular (códigos 1, 2 y 5 en el campo 2), este campo se llenará con la fecha del último día del período informado (día 8 del mes).

2 TIPO DE MONTO INFORMADO

Se indicará el código que corresponde al tipo de monto que se informa en el campo 4, según:

- 0 Saldo diario.
- 1 Encaje exigido determinado en el período.
- 2 Encaje mantenido en el período.
- 5 Obligación de encaje para el período

El código 0 indica que el registro incluye un monto según el tipo de saldo diario que se indica en el campo 3.

El código 1 indica que el registro incluye el monto promedio determinado en el período sobre la base de los datos diarios sobre obligaciones y deducibles incluidos en el archivo. Corresponde al encaje que el banco debe mantener en el período siguiente.

El código 2 indica que el monto informado en el registro corresponde al promedio del encaje diario mantenido, según los montos informados en el archivo.

El código 5 indica que el monto informado en el registro corresponde al encaje que debe mantenerse en el período, según lo determinado en el período anterior.

De acuerdo con lo expuesto, los montos informados con los códigos 1 y 2 corresponderán a los promedios calculados según los datos pertinentes informados con el código 0, en tanto que el importe informado con el código 5 será igual al monto que en el archivo correspondiente al período anterior se informó con el código 1.

3 TIPO DE SALDO DIARIO INFORMADO

Corresponde al código que identifica el tipo de saldo informado en el registro según lo siguiente:

Código Tipo de saldo diario

01 Encaje mantenido en efectivo

Corresponde a dinero computado como encaje mantenido según las disposiciones de la Circular N° 126.

02 Encaje mantenido en cuentas corrientes.

Incluye los saldos disponibles en cuentas corrientes con Bancos del país.

21 Total depósitos y otras obligaciones a la vista

Incluye el total de depósitos y otras obligaciones a la vista (distintas de cuentas de ahorro).

27 Cuentas de ahorro con giro incondicional

Monto de las cuentas de ahorro con giro incondicional.

28 Cuentas de ahorro con giro diferido

Monto de las cuentas de ahorro con giro diferido.

Depósitos a plazo a menos de 30 días.

Incluye los depósitos a plazo contratados a un plazo inferior a 30 días.

52 Depósitos a plazo desde 30 días a un año.

Incluye los depósitos a plazo contratados desde 30 días hasta un año plazo.

Depósitos a plazo a más de un año.

Incluye los depósitos a plazo contratados a más de un año plazo.

Monto de contratos de retrocompra a menos de 30 días afectas a encaje.

Incluye los montos de las operaciones de venta con pacto de retrocompra que estuvieren afectas a encaje y los montos de las diferencias afectas a encaje, si fuere el caso.

Monto de contratos de retrocompra desde 30 días afectas a encaje.

Para operaciones pactadas desde 30 días a un año plazo, por los conceptos indicados para el código anterior.

Otras obligaciones a menos de 30 días plazo afectas a encaje.

Incluye otras obligaciones contraídas por la obtención de recursos financieros o financiamientos afectas a encaje, con plazos menores a 30 días.

Otras obligaciones desde de 30 días a un año plazo afectas a encaje.

Incluye otras obligaciones por la obtención de recursos financieros o financiamientos afectas a encaje, con plazos desde 30 días hasta un año.

81 Canje deducible.

Incluye los documentos que están en proceso de cobro y que pueden ser deducidos de las obligaciones afectas a encaje, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular Nº 126.

4 MONTO

Corresponde a los montos expresados en pesos.

En el archivo deben incluirse, para cada día, registros con cada uno de los códigos indicados para el campo 3, aun cuando no se registren saldos por algún concepto, caso en el cual el campo 4 se llenará con ceros.

Carátula de cuadratura

El archivo C53 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO		
Institución	Código:	_
Información correspondiente al mes de:		Archivo C53
Número de registros informados		
Total montos informados en los registros		
Responsable:		
	GER	ENTE
Fono:		

II. INFORMACION DE ENCAJE EN MONEDA EXTRANJERA

CODIGO ARCHIVO: C59

NOMBRE : CONTROL DE ENCAJE EN MODEDA EXTRANJERA

PERIODICIDAD : Mensual

PLAZO : 3 días hábiles

La cooperativa que tuviera obligaciones en moneda extranjera afectas a encaje, preparará este archivo C59 siguiendo las mismas instrucciones que para el archivo C53, con la única diferencia de que todos los montos se expresarán en dólares USA. Si la cooperativa tuviera pasivos en otras monedas extranjeras, se expresarán en dólares USA de acuerdo con las paridades de que trata la Circular N° 126.

CIRCULAR
EMISORES Y OPERADORES
DE TARJETAS DE CREDITO N° 29

Santiago, 14 de mayo de 2008

Señor Gerente:

NORMAS GENERALES PARA EMPRESAS EMISORAS Y OPERADORAS DE TARJETAS DE CREDITO. MODIFICA Y COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.

Con el objeto de lograr una mejor calidad, como también una mayor precisión y transparencia de la información acerca de las condiciones y modalidades relativas a las tarifas y comisiones que las empresa emisoras y operadoras de tarjetas de crédito cobran por los productos y servicios que ofrecen a sus clientes y al público en general y, específicamente en este caso, los cobros por la mantención y uso de tarjetas de crédito, se ha resuelto introducir las siguientes modificaciones a la Circular N° 17:

A) Se agregan los siguientes párrafos al Nº 9:

"En general, tratándose de servicios propios del uso de una tarjeta de crédito como instrumento de pago para la adquisición de bienes o el pago de servicios, no procederá el cobro de comisiones distintas a la comisión de administración fijada periódicamente.

En el caso de entregarse servicios adicionales, distintos de los que son propios de la función de la tarjeta de crédito, como la obtención de avances en efectivo o el uso de cajeros automáticos, se deberá informar por escrito a los clientes que opten por esos servicios adicionales, el costo de ellos en los términos indicados en los numerales 9.1 y 14.3 siguientes.

Las comisiones cobradas por los servicios utilizados, serán informadas a los titulares de las tarjetas en los respectivos estados mensuales o, en su defecto, a lo menos una vez al año en una comunicación que deberá ser auto explicativa, de modo que exista completa claridad sobre el concepto de cada uno de los cobros efectuados en el período que cubre la información."

B) Se reemplaza el primer párrafo del numeral 9.1 por el siguiente:

"Las comisiones y/o cargos deberán fijarse por períodos no inferiores a un semestre y comprenderán todos los cobros necesarios para la mantención operativa de las tarjetas de crédito en sus distintas modalidades de uso. Los planes de cobro que se establezcan no podrán hacer discriminación alguna entre titulares de tarjetas que se encuentren en igual situación. Los cambios al plan de cobros, sea por modificación de las tarifas o por el establecimiento de una nueva base de cálculo, deberán ser informados por escrito al titular al menos con dos meses de anticipación a la fecha en que se aplicarán. Esta información, conjuntamente con aquella sobre el cobro de intereses a que se refiere el numeral siguiente, se incluirá en el estado de cuenta o en un anexo que, con ese objeto, deberá acompañarse al mismo. El referido plan no podrá modificarse durante el período de vigencia que se haya establecido, salvo que se trate de cambios que signifiquen una disminución o eliminación de determinados cobros incluidos en él.

- C) Se incorpora lo siguiente, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, del primer párrafo del numeral 14.3: "Asimismo, debe informársele si determinados productos, no propios de la tarjeta de crédito están asociados a ella, a fin de que exprese su consentimiento explícito al contratarlo."
- D) Se agrega el siguiente Título V a la Sección A del Anexo Nº 1:
 - "V. Gestión de la calidad de atención a los usuarios y transparencia de información.

La buena calidad en la atención de los clientes así como la calidad de la información que les es divulgada, constituyen aspectos importantes de la imagen que las entidades proyectan y, por cierto, son concordantes con una adecuada gestión.

La evaluación de esta materia contempla la existencia de políticas y procedimientos que consideren la debida atención de sus clientes, la administración de controversias y la entrega de información al público con los cobros que afectan a los productos y servicios ofrecidos.

Es también parte de este examen, comprobar si la función de auditoría es suficientemente independiente para permitir una apropiada cobertura y profundidad de las revisiones que se efectúen sobre la materia y la adopción oportuna de medidas correctivas por parte de las áreas auditadas.

A modo de ejemplo, revelan una buena gestión sobre la materia, los siguientes aspectos:

Políticas y procedimientos formalmente establecidos de transparencia de la información referida a los atributos de los productos y sus tarifas, de modo que cumplan las condiciones necesarias para una apropiada toma de decisiones por parte de los clientes.

Lo anterior comprende la información entregada tanto al inicio de la relación comercial con el cliente, como durante todo el período que dure la relación contractual con este.

- Políticas y procedimientos formalmente establecidos, que consideren aspectos tales como la gestión de los reclamos, la existencia de canales formales de recepción de reclamos, la atención de consultas y solicitudes del público, la existencia de código de buenas prácticas comerciales, la capacitación al personal, la entrega de normas y procedimientos para la administración de los fraudes y de otros hechos delictuosos.
- La existencia y funcionamiento de unidades especializadas que cuenten con las herramientas y los recursos humanos y tecnológicos adecuados al tamaño de la entidad para administrar eficientemente las consultas y los reclamos del público.
- La existencia de informes de gestión que permitan identificar los tipos de reclamos, consultas y solicitudes, los productos involucrados en las presentaciones, los canales de recepción y el cumplimiento de estándares de respuesta, los que periódicamente deben ser dados a conocer al Directorio o a quien haga sus veces.
- La participación de un comité o instancia de alto nivel en la aprobación de políticas y procedimientos, estándares de calidad, resolución de controversias y promoción de acciones correctivas, entre otros.
- La presencia de la función de auditoría interna en la revisión del proceso de atención de clientes y administración de reclamos."

Se reemplazan las hojas N°s. 1, 10, 11, 14, 28, 29, 30(a), 30(b) y 30(c) del Texto Actualizado de la Circular N° 17.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CIRCULAR EVALUADORAS DE SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA

N° 2

Santiago, 5 de junio de 2008

Señor Gerente:

NORMAS GENERALES PARA FIRMAS EVALUADORAS DE INSTITUCIONES DE GARANTIA RECIPROCA. MODIFICA INSTRUCCIONES.

Ante la necesidad de complementar algunas disposiciones relativas a las evaluaciones que, en cumplimiento de la Ley, deben efectuar periódicamente las firmas evaluadoras a las instituciones de garantía recíproca, particularmente en lo que se refiere a los elementos y aspectos que deben considerarse en la primera evaluación que debe hacerse de esas instituciones, como asimismo en lo tocante al envío de esos informes al Departamento de Cooperativas, en el caso de aquellas cooperativas dedicadas a este giro, se introducen las siguientes modificaciones a la Circular N° 1 para evaluadoras de sociedades de garantía recíproca:

A) Se agrega el siguiente párrafo final al N° 1 del Título II:

"El primer informe de evaluación externa, que debe acompañarse respecto de una institución que resuelva postular a la clasificación en categoría "A", según el artículo 18 de la Ley y el Título II de la Circular para Sociedades de Garantía Recíproca, debe centrarse en el cumplimiento de los requisitos de capital mínimo y los activos en que se encuentra invertido; la evaluación de la suficiencia de los controles internos previstos para la gestión de los riesgos del negocio y de las operaciones, detallando en particular, los procedimientos definidos por la entidad evaluada para el control de las operaciones, su seguridad y confiabilidad."

B) Se reemplaza el Nº 4 del Título II, por el siguiente:

"4. <u>Envío de los Informes de Evaluación.</u>

Las firmas evaluadoras enviarán a esta Superintendencia o al Departamento de Cooperativas, según sea el caso, un ejemplar de los informes correspondientes a las evaluaciones que realicen, a más tardar dentro de la segunda quincena de los meses de mayo y noviembre de cada año."

Se acompaña el Texto Actualizado de la Circular $\rm N^{\circ}$ 1 de 16 de octubre de 2007, con los cambios introducidos mediante la presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CIRCULAR SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA

N° 2

Santiago, 5 de junio de 2008

Señor Gerente:

MODIFICA NORMAS PARA LAS SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA.

Con el propósito de precisar o complementar algunas disposiciones contenidas en la Circular Nº 1 para Sociedades de Garantía Recíproca, se introducen las siguientes modificaciones a su texto:

A) Se reemplaza el texto del N° 1 del Título II, por el siguiente:

"De acuerdo con lo dispuesto en la Ley, esta Superintendencia clasificará a las instituciones inscritas en el Registro de Instituciones de Garantía Recíproca en las categorías "A" o "B".

Se clasificarán en categoría "A" aquellas instituciones que cumplan todos los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley, las instrucciones de la presente Circular y las demás que dicte esta Superintendencia que les sean concernientes.

Serán válidos como garantía para los límites individuales de crédito de que trata el artículo 84 de la Ley General de Bancos, solamente los certificados de fianza emitidos por las instituciones de garantía recíproca que se encuentren calificadas en categoría "A".

Por efecto de la Ley, las instituciones que se inscriban quedarán inicialmente y en forma provisoria, clasificadas en categoría "A", siempre que junto con los antecedentes para su inscripción acompañen un primer informe de evaluación interna, en los términos indicados en el N° 2 siguiente. Dicha clasificación en el carácter de provisional, se mantendrá hasta que se presente el segundo informe favorable, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley, el cual, en este caso, deberá entregarse en un plazo no inferior a 3 meses ni superior a 6 meses desde la fecha de inscripción. Si al término de este último plazo no se presentara ese informe, la institución se clasificará a partir de esa fecha en categoría "B"."

B) Se sustituye el N° 2 del Título II por lo siguiente:

2. Informe de evaluación externa.

2.1. <u>Informe sobre instituciones en régimen.</u>

El informe de la firma evaluadora deberá contener el resultado de la revisión que practique la firma evaluadora contratada para el efecto por la institución de garantía recíproca, según los procedimientos acordados entre ambas partes.

En términos generales, la evaluación externa deberá abordar, además de los componentes indicados en la letra e) del Nº 6 del título precedente, la existencia y aplicación de políticas, procedimientos y controles que permitan una permanente identificación, medición y control de los riesgos a que está expuesta la sociedad.

En el caso que el informe de la firma evaluadora acuse deficiencias en algunos de los aspectos objeto de la evaluación, la institución de garantía recíproca deberá acompañar una relación de las medidas adoptadas para la solución de esas deficiencias

2.2. <u>Informe sobre instituciones que postulan a su inscripción.</u>

Cuando se trate de la primera evaluación correspondiente a una sociedad que postula su inscripción, el informe respectivo deberá referirse al cumplimiento del requisito de capital mínimo y a los activos en que se encuentra invertido. Asimismo, en ese primer informe deberá pronunciarse sobre la existencia e idoneidad de los procedimientos de medición para la calificación de los riesgos respecto de sus operaciones y de las garantías que se otorgarán. También deberá referirse a la suficiencia de los controles internos y las medidas de seguridad para la protección de los riesgos del negocio.

En atención a que la Ley exige como requisito para calificar en categoría "A", entre otros, contar con a lo menos dos evaluaciones favorables en épocas distintas del año, las sociedades que se inscriban deberán obtener una segunda evaluación que deberá realizarse no antes de transcurridos tres meses desde la fecha de la primera ni después de seis meses. Esta segunda evaluación comprenderá la verificación de la suficiencia de capital, la evaluación de las inversiones que se hayan realizado desde la fecha del primer informe, así como de las operaciones efectuadas en ese período y la adecuada cobertura de los riesgos del negocio."

C) Se reemplaza el texto del N° 3 del Título III, por el siguiente:

"La Ley permite ejercer el giro de sociedades de garantía recíproca también a las cooperativas que se constituyan exclusivamente para ese objeto. Estas cooperativas deberán constituirse de acuerdo con las normas aplicables a ellas, previa autorización expresa del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para ejercer ese giro. Como lo establece la misma Ley, estas entidades estarán sujetas al cumplimiento de las mismas regulaciones que rigen para las sociedades de garantía recíproca.

Aquellas cooperativas que sean autorizadas por el Departamento de Cooperativas para ejercer dicho giro, deberán presentar, ante ese Departamento para los efectos de su inscripción en el Registro de Instituciones de Garantía Recíproca y su calificación en categoría "A" o "B", los mismos antecedentes indicados en esta Circular para las sociedades de garantía recíproca, en los que les sea aplicable y todos aquellos que adicionalmente, en uso de sus facultades, pueda requerirles el Departamento de Cooperativas.

Una vez otorgada la autorización, ese Departamento informará al respecto a esta Superintendencia a fin de que la sociedad cooperativa autorizada para desarrollar ese giro, sea inscrita en el referido Registro.

Para su calificación en la categoría "A", deberá presentar al Departamento de Cooperativas los informes de evaluación externa a que se refiere el N° 2 del Título II de esta Circular en las oportunidades que ahí se indican.

Con el objeto de mantener vigente su inscripción y su clasificación en categoría "A", las cooperativas registradas deberán entregar al mencionado Departamento, en las fechas indicadas, los antecedentes especificados en el Nº 6 del Título I de esta Circular, además de los que pueda requerir ese Departamento, de modo que este pueda emitir el Certificado de cumplimiento de los requisitos para la vigencia de la inscripción en categoría "A". El Departamento de Cooperativas enviará, dicho Certificado a esta Superintendencia dentro de los treinta días siguientes a las fechas establecidas en el Nº 6 del Título I de esta Circular."

D) Se reemplaza el Nº 4 del título III por el siguiente:

"Las sociedades de garantía recíproca inscritas en esta Superintendencia deberán cumplir los requerimientos de información que se señalan en el Anexo N° 2 de esta Circular, en tanto que las cooperativas deberán atenerse a lo requerido en el Anexo N° 3, todo ello sin perjuicio de cualquier otra información que pudiera requerir este Organismo o el Departamento de Cooperativas en su caso.

Debe tenerse presente que toda información que se remita a esta Superintendencia o al Departamento de Cooperativas, según corresponda, debe ser dirigida al Superintendente o al Jefe de dicho Departamento y firmada por el Gerente General de la empresa o por quien haga sus veces."

E) Se agrega a la Circular el Anexo N° 3, que contiene los requerimientos de información para su envío al Departamento de Cooperativas.

Se acompaña el Texto Actualizado de la Circular Nº 1 de 16 de octubre de 2007, con los cambios introducidos mediante la presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Santiago, 5 de agosto de 2008

Señor Gerente:

INFORMACION DE DEUDORES. COMPLEMENTA CIRCULAR N° 108.

Como se sabe, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Nº 11 de la Circular Nº 108, las cooperativas deben enviar mensualmente a esta Superintendencia la información de las obligaciones de sus deudores directos e indirectos de la misma forma en que lo hacen los bancos, a fin de refundir los montos que informan todas las distintas entidades.

Debido a que el archivo D01 que actualmente se utiliza para ese efecto será sustituido, a contar de la información correspondiente al mes de enero de 2009, por el nuevo archivo D10 según lo indicado en el Manual del Sistema de Información para bancos, mediante la presente Circular se complementa el Anexo N° 1 de la Circular N° 108, para dejar expresamente establecido que las instrucciones acerca del uso del nuevo archivo D10 alcanzan también a las cooperativas fiscalizadas por esta Superintendencia.

Se acompaña la primera hoja y la hoja N°s. 7 del texto actualizado de la Circular N° 108.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Santiago, 26 de agosto de 2008

Señor Gerente:

INFORMACION DE DEUDORES. ARCHIVO D10.

Mediante Circular N° 131, de 5 de agosto en curso, se comunicó que a contar de la información referida al mes de enero próximo, las cooperativas deben enviar los datos de las obligaciones de sus deudores en el archivo D10, tal como se dispuso a los bancos en el Manual del Sistema de Información.

Al respecto se comunica lo siguiente:

- a) Para facilitar la implementación de dicho archivo D10 se ha resuelto habilitar la casilla de correo electrónico consultasarchivoD10@sbif.cl para que las cooperativas puedan realizar las consultas y observaciones relativas a este. Esa casilla estará abierta hasta el 15 de septiembre próximo.
- b) No obstante lo indicado en el Anexo Nº 1 de la Circular Nº 108, para el período de marcha blanca las cooperativas podrán abstenerse de enviar el nuevo archivo referido al mes de octubre del año en curso.
- c) El envío del archivo D01 no se suspenderá como consecuencia de la entrega del archivo D10, debido a que se seguirá utilizando el año 2009 para propósitos distintos al indicado en el artículo 14 de la Ley General de Bancos.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Santiago, 3 de septiembre de 2008

Señor Gerente:

INFORMACION PARA EL MERCADO. PUBLICIDAD DE POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A SU MANEJO Y DIVULGACION.

La Superintendencia de Valores y Seguros emitió con fecha 15 de enero del año en curso, la Norma de Carácter General Nº 211 que establece normas para la publicidad de políticas y procedimientos relativos al manejo y divulgación de información para el mercado.

En consideración a que las cooperativas de ahorro y crédito pueden, dentro de su giro, emitir valores que se transen en el mercado y que esta Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ha hecho suyas aquellas normas en los términos que se indican en su texto, se ha resuelto hacer extensiva su aplicación a las sociedades cooperativas de ahorro y crédito sometidas a su fiscalización que emitan instrumentos de oferta pública.

Por consiguiente, aquellas cooperativas que sean emisoras de tales instrumentos, deberán confeccionar el Manual de que trata esa Norma de Carácter General y presentarlo a esta Superintendencia, como también remitir un ejemplar a la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro de un plazo que vencerá el 31 de diciembre próximo.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CIRCULAR
EMISORES Y OPERADORES
DE TARJETAS DE CREDITO
N° 30

Santiago, 3 de septiembre de 2008

Señor Gerente:

MODIFICA ARCHIVO P44 Y SOLICITA TRANSITORIAMENTE INFORMACION RESUMIDA.

Esta Superintendencia ha decidido perfeccionar el archivo P44 mediante el cual se remite información acerca de las tarjetas de crédito, y a la vez disponer que para la información de las deudas que debe entregarse se sigan los criterios establecidos en las disposiciones permanentes del Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

Teniendo en cuenta las modificaciones que se le introducen al archivo P44 y debido a la necesidad de obtener información estadística comparable entre las empresas, se dispone lo siguiente:

- A) Se reemplazan las instrucciones para el archivo P44, contenidas en el Anexo N° 2 de la Circular N° 17, a fin de incluir los cambios que se le han introducido a la estructura de ese archivo para obtener mejor información.
- B) El archivo preparado de acuerdo con las nuevas instrucciones se enviará por primera vez con la información referida al mes de abril de 2009. Antes de esa fecha y a contar de la información correspondiente al mes de agosto del año en curso, no se entregará el archivo de que se trata.
- C) En reemplazo del archivo P44 se enviará solamente información resumida en el formulario T7 que se crea para este efecto, en el cual las deudas se incluirán de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 18-5 antes mencionado.
- D) A fin de generar información estadística sobre una base uniforme, el formulario T7 se enviará con información que cubre el periodo comprendido desde el mes de enero de 2008 hasta el mes de marzo de 2009, dentro de los siguientes plazos:

Formularios T7 referidos a:	Plazo entrega
Enero a Septiembre de 2008	31.10.2008
Octubre a Diciembre de 2008	30.01.2009
Enero a marzo de 2009	30.04.2009

E) El formulario T7 corresponde a un documento Excel con el formato estandarizado que se bajará del sitio web de esta Superintendencia. El documento en Excel se enviará con el siguiente nombre:

Nombre del documento magnético: xxxT7yyzzzz

En que:

xxx = Código que identifica a la empresa

yy = Mes a que se refiere la información

 $zzzz = A\tilde{n}o$

Las instrucciones acerca del contenido del formulario se incluyen en el documento Excel que se ha incorporado al sitio web.

Los formularios deberán ser entregados a esta Superintendencia en un CD, acompañado de una carta de la gerencia.

Se adjunta el Texto Actualizado de la Circular Nº 17, el cual incluye las nuevas instrucciones para el archivo P44 que se volverá a enviar en abril de 2009.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

ARCHIVO P44

CODIGO ARCHIVO : P44

NOMBRE : Tarjetas de crédito

PERIODICIDAD : Mensual

PLAZO DE ENTREGA A

SUPERINTENDENCIA : 10 días hábiles

Para la preparación de este archivo las empresas emisoras deberán consultar el Manual del Sistema de Información para bancos, tanto en lo que se refiere a las especificaciones técnicas para los archivos en general, como a las tablas que se mencionan en las presentes instrucciones para la codificación de algunos campos.

(La entrega de este archivo se ha suspendido para los meses correspondientes a agosto de 2008 hasta marzo de 2009 inclusive)

PRIMER REGISTRO

1.	Código de la empresa		9(03)
2.	Identificación del archivo		X(03)
3.	Período		P(06)
4.	Filler		X(28)
		Largo del registro	40 bytes

1. CODIGO DE LA EMPRESA:

Corresponde al código con que esta Superintendencia identifica a la empresa.

2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO:

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "P44".

3. PERIODO:

Corresponde al mes (aaaamm) al que se refiere la información.

REGISTROS SIGUIENTES

Los registros siguientes contendrán información de distinta índole, por lo cual en el primer campo de cada registro se identificará de qué información se trata, según los siguientes códigos:

<u>Código</u>	<u>Tipo de registro (contenido)</u>
01	Número de contratos y tarjetas según su vigencia, uso y
	marcas.
02	Cobertura de las tarjetas como medio de pago en el territorio
	nacional.
03	Número y monto de las transacciones con tarjetas de crédito
	en el mes.
04	Tramo y monto de las líneas de crédito.
05	Tipos y plazos de las obligaciones por el uso de tarjetas de
	crédito.
06	Obligaciones agrupadas por tramo de morosidad.

La información acerca de las obligaciones debe incluirse de acuerdo a las cláusulas de los títulos, contratos vigentes o convenios de pago posteriores. Para dicho efecto se deberán aplicar las instrucciones sobre montos adeudados y criterios de exclusión e inclusión de obligaciones, establecidos en el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

Registros que indican número de contratos y tarjetas según su vigencia, uso y marcas:

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Marca de la tarjeta	9(02)
3.	Tipo de contrato	9(02)
4.	Número de contratos	9(08)
5.	Tipo de tarjeta	9(02)
6.	Número de tarjetas vigentes	9(08)
7	Número de tarjetas con operaciones en el mes	9(08)
8.	Número de tarjetas no vigentes con deudas	9(08)
	Largo del registro	40 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "01".

2. MARCA DE LA TARJETA.

Corresponde al código que identifica la marca de la tarjeta de acuerdo con la codificación indicada al final de las instrucciones para este archivo.

3. TIPO DE CONTRATO.

Indicará si se trata de contratos con personas o empresas, codificado según:

- 01 Personas
- 02 Empresas

Para estos efectos se entiende por "personas" a las personas naturales y por "empresas" a las personas jurídicas.

4. NUMERO DE CONTRATOS.

Corresponde a la cantidad de contratos de tarjetas de crédito.

5. TIPO DE TARJETA.

Indicará si se trata de tarjetas titulares o adicionales según los siguientes códigos:

- 01 Tarjetas titulares
- 02 Tarjetas adicionales

6. NUMERO DE TARJETAS VIGENTES

Se indicará el número de tarjetas vigentes al cierre del período informado, correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 5.

Para estos efectos, se considerarán como vigentes aquellas tarjetas de crédito que al cierre de un periodo de información se encontraban habilitadas para efectuar transacciones.

7. NUMERO DE TARJETAS CON OPERACIONES EN EL MES

Incluye el número de tarjetas que fueron utilizadas en el mes, se encuentren o no vigentes al cierre, correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 5.

8. NUMERO DE TARJETAS NO VIGENTES CON DEUDAS

Se indicará el número de tarjetas que al cierre del período informado, no se encontraban habilitadas para realizar transacciones y que mantienen deudas a esa fecha, correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 5.

Registros que indican la cobertura de las tarjetas como medio de pago en el territorio nacional:

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Marca de la tarjeta	9(02)
3.	Comuna	9(06)
4.	Rubros	9(02)
5.	Número de establecimientos afiliados	9(08)
6.	Número de terminales	9(08)
7.	Filler	X(12)
	Largo del registro	40 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "02".

2. MARCA DE LA TARJETA.

Corresponde al código que identifica la marca de la tarjeta de acuerdo con la codificación indicada al final de las instrucciones para este archivo.

3. COMUNA.

Corresponde al código de la comuna en que están ubicados los locales de establecimientos afiliados que admiten tarjetas, de acuerdo a la Tabla 65 "Comunas" del Manual del Sistema de Información para bancos.

4. RUBROS.

Indica el tipo de actividad de los establecimientos afiliados, según la tabla 66 "Rubros" del Manual del Sistema de Información para bancos.

5. NUMERO DE ESTABLECIMIENTOS AFILIADOS.

Indica la cantidad de establecimientos adheridos que aceptan pagos con tarjetas, correspondientes a los datos de los campos 2 a 4. Los establecimientos afiliados, corresponden a las personas naturales o jurídicas que al cierre de un periodo de información mantienen contratos de afiliación vigentes, mediante los cuales se comprometen a vender bienes o a prestar servicios a los titulares de las tarjetas de crédito. Los establecimientos afiliados comprenden tanto a aquellos "comercios" relacionados al emisor de la tarjeta como a los "comercios" no relacionados al mismo. Para estos efectos se debe entender que el comercio identifica a la persona natural o jurídica que ha suscrito el mencionado contrato, y no a los puntos de venta que operan bajo un mismo RUT.

6. NUMERO DE TERMINALES.

Corresponde a la cantidad de dispositivos habilitados para efectuar transacciones, correspondiente a los datos de los campos 2 a 4.

Registros que indican el número y monto de las operaciones con tarjetas de crédito en el mes:

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Marca de la tarjeta	9(02)
3.	Tipo de contrato	9(02)
4.	Tipo de operación	9(02)
5.	Número de operaciones en el mes	9(08)
6.	Monto de operaciones en el mes	9(16)
	Filler	
	Largo del reg	istro 40 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "03".

2. MARCA DE LA TARJETA.

Corresponde al código que identifica la marca de la tarjeta de acuerdo con la codificación indicada al final de las instrucciones para este archivo.

3. TIPO DE CONTRATO.

Indicará si se trata de operaciones correspondientes a tarjetas contratadas con personas o empresas, codificado según:

- 01 Personas
- 02 Empresas

Para estos efectos se entiende por "personas" a las personas naturales y por "empresas" a las personas jurídicas.

4. TIPO DE OPERACION.

Corresponde al código que identifica el tipo operación según:

Código Definición 01 Corresponde a transacciones asociadas a la adquisición directa de bienes y servicios en establecimientos afiliados. 02 Corresponde a transacciones asociadas al pago de cuentas o servicios contratados por el tarjetahabiente con terceros (ciertas compañías adheridas) que involucran el cargo de la cuenta de servicio a la tarjeta de crédito, en la fecha de vencimiento de la cuenta (tanto bajo la modalidad de cargo automático como de cargos sujetos a autorización transaccional), y el cobro al tarjetahabiente en la fecha de facturación de la tarjeta (con o sin cuotas). 03 Corresponde a transacciones mediante las cuales el tarjetahabiente obtiene dinero en efectivo.

5. NUMERO DE OPERACIONES EN EL MES.

Corresponde a la cantidad de operaciones efectuadas en el mes, correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 4.

6. MONTO DE OPERACIONES EN EL MES.

Corresponde al monto de operaciones efectuadas en el mes, correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 4.

Registros que indican tramos y montos de las líneas de crédito para el uso de las tarjetas:

1.	Tipo de registro		9(02)
2.	Marca de la tarjeta		9(02)
3.	Tipo de contrato		9(02)
4.	Tipo de línea de crédito		9(02)
5.	Tramo de línea de crédito		9(02)
6.	Monto de línea de crédito autoriz	ada	9(16)
7.	Filler		X(14)
	_	Largo del registro	40 bytes

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "04".

2. MARCA DE LA TARJETA.

TIPO DE REGISTRO.

1.

Corresponde al código que identifica la marca de la tarjeta de acuerdo con la codificación indicada al final de las instrucciones para este archivo.

3. TIPO DE CONTRATO.

Indicará si se trata de líneas correspondientes a tarjetas contratadas con personas o empresas, codificado según:

- 01 Personas
- 02 Empresas

Para estos efectos se entiende por "personas" a las personas naturales y por "empresas" a las personas jurídicas.

4. TIPO DE LINEA DE CREDITO.

Distingue si se trata de línea de crédito para operar en el país o en el extranjero, según:

- 01 Línea de crédito nacional.
- 02 Línea de crédito exterior.

5. TRAMO DE LINEA DE CREDITO.

Indica el código correspondiente al tramo de la línea de crédito autorizada, de acuerdo con la tabla 22 del Manual del Sistema de Información para bancos, correspondiente a los datos de los campos 2, 3 y 4.

6. MONTO DE LINEA DE CREDITO AUTORIZADA.

Corresponde al monto total de las líneas de crédito asociadas a los datos de los campos anteriores.

Registros que indican los tipos y plazos de las obligaciones por el uso de tarjetas de crédito:

1.	Tipo de registro		9(02)
2.	Marca de la tarjeta		9(02)
3.	Tipo de contrato		9(02)
4.	Condiciones de pago		9(02)
5.	Tipo de obligación		9(02)
6.	Plazo de las obligaciones		9(02)
7.	Número de contratos		9(08)
8.	Montos utilizados de las líneas de	crédito	9(16)
9.	Filler		X(04)
	_	Largo del registro	40 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "05".

2. MARCA DE LA TARJETA.

Corresponde al código que identifica la marca de la tarjeta de acuerdo con la codificación indicada al final de las instrucciones para este archivo.

3. TIPO DE CONTRATO.

Indicará si se trata de obligaciones de personas o empresas, codificado según:

- 01 Personas
- 02 Empresas

Para estos efectos se entiende por "personas" a las personas naturales y por "empresas" a las personas jurídicas.

4. CONDICIONES DE PAGO.

Corresponde al modo de pago elegido para pagar la obligación, distinguiendo entre:

- 01 Cuotas
- 02 Revolving

5. TIPO DE OBLIGACION.

Distingue si se trata de obligaciones que ya están sujetas al cobro de intereses o de transacciones efectuadas que no devengan intereses a la fecha de la información, según:

- 01 Transacciones que no devengan intereses.
- 02 Obligaciones que devengan intereses.

6. PLAZO DE LAS OBLIGACIONES.

Incluye el código que indica el tramo del plazo para el pago de las obligaciones, según la tabla 50 del Manual del Sistema de Información para bancos, correspondiente a los datos de los campos 2, 3, 4 y 5.

Para las operaciones que no son pagaderas en cuotas (revolving), corresponde al plazo que se estableció para hacer uso de la línea y no el que tiene el deudor para pagar los créditos utilizados ni el que reste para el vencimiento o renovación de la línea. En el caso de las operaciones pactadas en cuotas, corresponde al plazo residual de la operación, esto es plazo que resta desde la fecha de referencia de la información hasta la fecha de vencimiento de la última cuota.

7. NUMERO DE CONTRATOS.

Corresponde a la cantidad de contratos de tarjetas de crédito asociados a los campos anteriores.

8. MONTOS UTILIZADOS DE LAS LINEAS DE CREDITO.

Indica el monto total de las obligaciones, correspondientes a los datos de los campos anteriores.

El monto a consignar, corresponde al saldo de las obligaciones del tarjetahabiente que han sido cargadas a la línea de crédito asociada a la tarjeta, al cierre de un periodo de información. Dicho saldo incluye tanto los créditos propiamente tales, como los saldos por el uso de tarjetas de crédito que aún no han sido pagados por el emisor.

Para estos efectos, las obligaciones se informarán de acuerdo con su valor contractual, considerando el capital insoluto y los reajustes e intereses devengados a la fecha a que se refiera la información según los términos pactados, pero sin incluir los intereses penales por mora ni los importes relacionados con la cobranza que el acreedor tuviere derecho a percibir.

Se entiende que el valor contractual es el que se obtiene según las cláusulas de los títulos de crédito, considerando los pactos o convenios de pago posteriores, de tal manera que los montos que se informen reflejen adecuadamente los importes de las deudas incluyendo tanto aquellos que aún no son exigibles (montos al día) según los pactos vigentes, como las obligaciones que el deudor no ha cumplido (montos morosos).

Registros que indican las obligaciones agrupadas por tramos de morosidad:

1.	Tipo de registro	9(02)
	Marca de la tarjeta	
	Tipo de contrato	
	Tramo de morosidad	

	Número de contratos		
7.	Filler		X(08)
	_	Largo del registro	40 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "06".

2. MARCA DE LA TARJETA.

Corresponde al código que identifica la marca de la tarjeta de acuerdo con la codificación indicada al final de las instrucciones para este archivo.

3. TIPO DE CONTRATO.

Indicará si se trata de obligaciones de personas o empresas, codificado según:

- 01 Personas
- 02 Empresas

Para estos efectos se entiende por "personas" a las personas naturales y por "empresas" a las personas jurídicas.

4. TRAMO DE MOROSIDAD.

Incluye el código que indica el tramo de la morosidad de las obligaciones, según la siguiente tabla:

Código	Tiempo transcurrido desde el vencimiento
0	Crédito al día
1	Menos de 30 días
3	30 días o más, pero menos de 90 días
5	90 días o más, pero menos de un año
6	Un año o más, pero menos de tres años
8	Tres años o más

El tramo de morosidad corresponde a una estratificación de los montos utilizados de las líneas de crédito, que permite separar aquellos montos que aún no son exigibles (créditos o fracciones de crédito que se encuentran al día) según los pactos vigentes, de las obligaciones que los deudores no han cumplido (montos morosos) de acuerdo al tiempo transcurrido desde el vencimiento (incumplimiento).

En el caso de créditos en cuotas con cláusula de aceleración, la morosidad de la parte que se hace exigible sin haberse cumplido el plazo de

vencimiento normal originalmente previsto, quedará establecida según la fecha en que se hizo efectiva esa cláusula.

5. NUMERO DE CONTRATOS.

Corresponde a la cantidad de contratos de tarjetas de crédito asociados a los campos anteriores.

6. MONTOS UTILIZADOS DE LAS LINEAS DE CREDITO.

Indica el monto total de las obligaciones, correspondientes

Indica el monto total de las obligaciones, correspondientes a los datos de los campos anteriores, de acuerdo a las definiciones establecidas para el Campo 8 del tipo de registro "05".

CARATULA DE CUADRATURA

MODFIO

El archivo P44 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO	
Institución:	Código :
Información correspondiente al mes de:	Archivo : P44
Número de Registros Informados	
Número de contratos en el campo 4 del registro 01	
Número de tarjetas vigentes en el campo 6 del registro	01
Número de tarjetas no vigentes con deuda, campo 8 re	egistro 01
Número de operaciones en el mes, campo 6 registro 3	
Monto utilizado de línea de crédito, campo 8, registro	5
Responsable:	
Fono:	GERENTE

CODIGOS PARA LAS MARCAS DE TARJETAS DE CREDITO

Código	Marca
03	Visa
31	CMR Falabella
32	Tarjeta DIN
33	Tarjeta ABC
34	RIPLEY
35	Xtra
36	Johnson's Multiopción
37	Jumbo
38	París
39	Tarjeta Dorada La Polar
40	PRESTO
41	Más Easy
42	Tur Bus Card
43	Más París

CIRCULAR
BANCOS N° 3.448
COOPERATIVAS N° 134

Santiago, 12 de septiembre de 2008

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. CAPITULO 2-10.

PLANES DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO. REMPLAZA INSTRUCCIONES.

Por Circular Conjunta N° 3.445 y 3.446, del 8 de septiembre de 2008, de esta Superintendencia, con las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, se modificaron las regulaciones sobre ahorro previsional voluntario y se establecieron las instrucciones sobre ahorro previsional voluntario colectivo, para los efectos de la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008.

Si bien dichas instrucciones son de general aplicación para todas las entidades facultadas por la ley para ofrecer planes de ahorro previsional voluntario y de ahorro previsional voluntario colectivo y recibir los correspondientes depósitos y aportes, las instituciones bancarias y cooperativas de ahorro y crédito, supervisadas por este organismo contralor, deberán dar cumplimiento tanto a las instrucciones impartidas en las citadas Circulares Conjuntas, como a las disposiciones del Capítulo 2-10 de la Recopilación Actualizada de Normas que complementan las disposiciones de las referidas Circulares.

Por lo tanto, se remplazan todas las hojas del Capítulo 2-10 por las que se adjuntan a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CIRCULAR COOPERATIVAS N° 135

Santiago, 10 de octubre de 2008

Señor Gerente:

ENCAJE EN MONEDA EXTRANJERA. DISPOSICION TRANSITORIA.

A fin de mantener la concordancia con lo establecido en el Acuerdo N° 1439-02-081009 del Consejo del Banco Central de Chile, publicado hoy día en el Diario Oficial, se agrega el siguiente numeral a la Circular N° 126 para Cooperativas de Ahorro y Crédito:

"11. <u>Disposición transitoria.</u>

No obstante lo dispuesto en el N° 7 de esta Circular, desde el período de encaje que se inicia el 9 de octubre de 2008 hasta el que concluye el 8 de abril de 2009, el encaje en moneda extranjera se podrá constituir también en euros, yenes japoneses o moneda nacional, todas ellas medidas por su equivalente en dólares según las paridades indicadas en el N° 8."

Se acompaña el Texto Actualizado de la Circular Nº 126 de 21 de enero de 2008.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CIRCULAR
EMISORES Y OPERADORES
DE TARJETAS DE CREDITO
N° 31

Santiago, 30 de diciembre de 2008

Señor Gerente:

NORMAS GENERALES PARA EMPRESAS EMISORAS Y OPERADORAS DE TARJETAS DE CREDITO. MODIFICA INSTRUCCIONES.

Con el objeto de incluir el tramo de morosidad de 90 a 180 días en la información que, a partir de la referida al mes de abril de 2009, deben enviar las empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, se modifican las instrucciones para la preparación del archivo P44 "Tarjetas de crédito", contenidas en el Anexo N° 2 de la Circular N° 17.

Se reemplazan las hojas N°s. 1 y 66 del Texto Actualizado de la Circular 17, por las que incluyen el cambio antes indicado.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CARTAS CIRCULARES SELECTIVAS

CARTA CIRCULAR BANCOS N° 2 COOPERATIVAS N° 1

Santiago, 22 de enero de 2008

Señor Gerente:

REGLAMENTO DEL FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS.

Me permito comunicarle, sólo para su información, que con esta fecha se ha modificado el Reglamento del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios en lo concerniente a las disposiciones relativas a la inversión de los recursos del Fondo que puede hacer su Administrador.

Para tal efecto, se ha complementado su artículo 5° y se le ha agregado el Anexo que contiene las Directrices mínimas que deben considerarse para el establecimiento de una política de inversión de los recursos del Fondo.

El texto completo y actualizado de este Reglamento y su Anexo, se mantienen en el sitio web de esta Superintendencia (www.sbif.cl).

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CARTA CIRCULAR BANCOS N° 8 COOPERATIVAS N° 2

Santiago, 6 de marzo de 2008

Señor Gerente:

REGLAMENTO DEL FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS.

Me permito informarle, para su conocimiento, que con el objeto de aumentar la capacidad de utilización del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, esta Superintendencia, en uso de la facultad que le otorga el artículo 5° del Decreto Ley N° 3.472 de 1980, modificado por la Ley N° 20.202, resolvió aumentar el monto total de las garantías que el Fondo podrá comprometer, deducidas las garantías correspondientes a financiamientos asegurados o reafianzados, a un importe equivalente a 11 veces el valor del patrimonio del Fondo.

Para tal efecto, se ha reemplazado en el artículo 23 del Reglamento del Fondo, que se encuentra en el sitio web de esta Superintendencia (www.sbif. cl) la expresión "diez veces el valor de su patrimonio", por "once veces el valor de su patrimonio".

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CARTA CIRCULAR BANCOS N° 10 COOPERATIVAS N° 3

Santiago, 4 de abril de 2008

Señor Gerente:

SOLICITA ENVIO DE INFORMACION RELATIVA A ENCAJE SOBRE DEPOSITOS A PLAZO.

Con el objeto de disponer de la información necesaria para los efectos de que trata el Capítulo III.A.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, se solicita enviar a esta Superintendencia, por una sola vez, la información que se indica, correspondiente a los depósitos a plazo, y captaciones mantenidos en moneda chilena en los períodos que se indican:

- a) Monto promedio de los depósitos a plazo a menos de 30 días.
- b) Monto promedio de los depósitos aplazo de 30 días a un año.
- c) Monto promedio de los depósitos a plazo a más de un año.
- d) Monto promedio de los contratos de retrocompra a menos de 30 días afectos a encaje.
- e) Monto promedio de los contratos de retrocompra de 30 días a un año afectos a encaje.
- f) Monto promedio de las obligaciones por préstamos de valores a menos de 30 días afectas a encaje.
- g) Monto promedio de las obligaciones por préstamos de valores desde 30 días afectas a encaje.
- h) Monto promedio de otras obligaciones a menos de 30 días afectas a encaje.
- i) Monto promedio de otras obligaciones de 30 días a un año afectas a encaje.

El monto promedio que se informe debe corresponder a los saldos diarios de esas operaciones registrados entre el 9 de enero al 8 de febrero y del

9 de febrero al 8 de marzo del presente año, los que deben ser informados separadamente.

La mencionada información debe ser enviada a más tardar el 30 de abril de 2008.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

CARTA CIRCULAR

BANCOS N° 20

COOPERATIVAS N° 5

Santiago, 1 de septiembre de 2008

Señor Gerente:

INFORMACION CONSOLIDADA DE DEUDAS. ENTREGA DE DATOS EN EL ARCHIVO RO4 A PARTIR DEL AÑO 2009.

Como consecuencia de las nuevas disposiciones del Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas que entrarán en vigor en enero de 2009, es menester cambiar la estructura del archivo R04, mediante el cual esta Superintendencia proporciona la información consolidada de las deudas.

En el Anexo a esta Carta Circular, se incluye la descripción del nuevo archivo R04 que se ha resuelto utilizar para aquel efecto, a contar de la información referida al mes de enero del próximo año.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

ANEXO

CODIGO : R04

NOMBRE : DEUDAS CONSOLIDADAS DEL SISTEMA FINAN-

CIERO

PERIODICIDAD: Mensual

Este archivo contiene información del endeudamiento consolidado de cada uno de los deudores en el Sistema Financiero.

Todos los montos están expresados en miles de pesos.

Primer registro

1.	Filler		X(03)
2.	Identificación del archivo		X(03)
2.	Período de referencia		P(06)
3.	Total deudores		9(08)
4.	Nombre información		X(40)
4.	Filler		X(262)
	_	Largo del registro	322 bytes

Definición de términos

- 1. FILLER
- 2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO Corresponde al código que identifica el archivo. Es "R04".
- 3. PERIODO DE REFERENCIA: Es el período de referencia de los datos, en formato aaaamm.
- 4. TOTAL DEUDORES:

Es el número total de deudores incluidos en el Libro. Equivale al número de registros grabados en la cinta, sin contar el registro inicial (header).

- 5. NOMBRE INFORMACION:
 - Es el nombre del archivo, "Deudas Consolidadas del Sistema Financiero".
- 6. FILLER

Estructura de los registros

1.	Dut	D(00)\V\(01)
1. 2.	Rut	
3.	Créditos al día e impagos a menos de 30 días	
4.	Créditos directos impagos entre 30 y menos de 90 días	9(11)
5.	Créditos directos impagos entre 90 días y menos	0(11)
(de 3 años	
6.	Operaciones financieras	
7.	Instrumentos de deudas adquiridos	
8.	Créditos indirectos al día	
9.	Créditos indirectos impagos	
10.	Créditos comerciales	
11.	Créditos de consumo	9(11)
12.	Número de instituciones en que registra créditos de	
	consumo	9(02)
13.	Créditos Hipotecarios	9(11)
14.	Créditos directos impagos iguales o mayores a	
	tres años	9(11)
15.	Créditos indirectos impagos iguales o mayores a	
	tres años	9(11)
16.	Monto línea de crédito disponible	9(11)
17.	Créditos contingentes	9(11)
18.	Filler	9(11)
19.	Institución en que registra deuda	9(05)
	Código de la institución	9(03)
	Tipo de deuda	
20.	Institución en que registra deuda	
32.	Institución en que registra deuda	9(05)
	1 0	, (-2)
33.	Número de instituciones en que registra créditos	
00.	comerciales	9(02)
34.	Créditos leasing al día	
35.	Créditos leasing impagos	
36.	Filler	
50.		
	Largo del registro	322 bytes

Definición de términos

RUT.
 Es el Rut del deudor para el cual se entrega la información.

2. NOMBRE DEL DEUDOR: Corresponde al nombre o razón social del deudor.

3. CREDITOS DIRECTOS AL DIA E IMPAGAS A MENOS DE 30 DIAS:

Corresponden a la deuda directa, en poder de la Institución y cuyo vencimiento aún no ha ocurrido o desde cuyo vencimiento han transcurrido menos de 30 días, que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia.

4. CREDITOS DIRECTOS IMPAGOS ENTRE 30 Y MENOS DE 90 DIAS:

Corresponde a la deuda directa, en poder de la Institución y desde cuyo vencimiento han transcurrido al menos 30 días y menos de 90 días, que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia.

5. CREDITOS DIRECTOS IMPAGOS ENTRE 90 DIAS Y MENOS DE 3 AÑOS:

Corresponde a la deuda directa, en poder de la Institución, y desde cuyo vencimiento han transcurrido al menos 90 días y menos de 3 Años que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia.

6. OPERACIONES FINANCIERAS:

Corresponde a contratos con pacto de retroventa y obligaciones por préstamos de valores, en poder de la Institución, que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia.

7. INTRUMENTOS DE DEUDAS ADQUIRIDOS:

Corresponde a las deudas de los emisores de los instrumentos que para efectos contables forman parte de la cartera de negociación disponible para la venta o inversiones una vez que se cumpla su vencimiento, que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia.

8. CREDITOS INDIRECTOS AL DIA:

Corresponde a la deuda indirecta no vencida, en poder de la Institución, que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia.

9. CREDITOS INDIRECTOS IMPAGOS:

Corresponde a la deuda indirecta impaga, en poder de la Institución, que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia.

10. CREDITOS COMERCIALES.

Corresponde a la deuda directa, proveniente de colocaciones comerciales, en poder de la Institución, que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia.

11. CREDITOS DE CONSUMO.

Corresponde a la deuda directa, proveniente de los préstamos de consumo del deudor, en poder de la Institución, que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia.

12. NUMERO DE INST. EN QUE REGISTRA CREDITOS DE CONSUMO. Corresponde al número de Instituciones del sistema financiero en que el deudor registra deudas provenientes de créditos de consumo.

13. CREDITOS HIPOTECARIOS.

Corresponde a la deuda directa, proveniente de los préstamos hipotecarios para la vivienda, que se encuentra en poder de la Institución, que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia.

- 14. CREDITOS DIRECTOS IMPAGOS IGUALES O MAYORES A 3 AÑOS: Corresponde a la deuda directa, en poder de la Institución, y desde cuyo vencimiento han transcurrido 3 Años y más que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia.
- 15. CREDITOS INDIRECTOS IMPAGOS IGUALES O MAYORES A 3 AÑOS: Corresponde a la deuda indirecta, en poder de la Institución, y desde cuyo vencimiento han transcurrido 3 Años y más que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia.

16. MONTO LINEA DE CREDITO DISPONIBLE.

Corresponde a la línea de crédito vigente, no utilizado, que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia. (Incluye cupo disponible en tarjeta de crédito, línea de crédito de consumo, línea de sobregiro en cuenta corriente y otros similares).

17. CREDITOS CONTINGENTES.

Corresponde a los créditos contingentes que deben informarse según lo expresado en Capítulo 18-5 de la RAN, con excepción de las líneas de créditos informadas en campo anterior.

18. FILLER.

Campo libre para mantener formato de este archivo R04.

19 - 32. INSTITUCION EN QUE REGISTRA DEUDA.

Corresponde al código de cada Institución Financiera en que el deudor registre algún crédito impago. No se considera las instituciones en que el deudor no registre alguna deuda de estos tipos, aunque registre en ella otras deudas o tenga en ella línea de crédito.

Se informa primero el código numérico de la Institución (tres dígitos) y luego dos dígitos que indican el tipo de deuda según la tabla siguiente:

- 01 Créditos directos impagos entre 90 días y menos de 3 años
- 02 Créditos directos impagos igual o mayor a 3 años
- 03 Créditos directos impagos entre 30 y menos de 90 días
- Créditos indirectos impagos menores a 3 años 04
- Créditos indirectos impagos igual o mayor a 3 años 05
- 11 Códigos 01 y 02
- 12 Códigos 01 v 03
- 13 Códigos 01 y 04
- 14 Códigos 01 y 05
- 15 Códigos 02 y 03
- 16 Códigos 02 y 04
- 17 Códigos 02 y 05
- 18 Códigos 03 y 04
- 19 Códigos 03 y 05
- 20 Códigos 04 y 05
- 21 Códigos 01, 02 y 03
- Códigos 01, 02 y 04 22
- 23 Códigos 01, 02 y 05
- Códigos 01, 03 y 04 24 Códigos 01, 03 y 05 25
- 26 Códigos 01, 04 y 05
- Códigos 02, 03 y 04 27
- Códigos 02, 03 y 05 28
- Códigos 02, 04 y 05 29
- 30 Códigos 03, 04 y 05
- Códigos 01, 02, 03 y 04 31
- 32 Códigos 01, 02, 03 y 05
- Códigos 01, 02, 04 y 05 33
- Códigos 01, 03, 04 y 05 34
- 35 Códigos 02, 03, 04 y 05
- 36 Códigos 01, 02, 03, 04 y 05

33. NUMERO DE INST. EN QUE REGISTRA CREDITOS COMERCIALES. Corresponde al número de Instituciones del sistema financiero en que el deudor registra deudas provenientes de préstamos comerciales.

34. CREDITOS LEASING AL DIA.

Corresponden a la deuda leasing, en poder de la Institución y cuyo vencimiento aún no ha ocurrido que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia.

35. CREDITOS LEASING IMPAGOS.

Corresponden a la deuda leasing, en poder de la institución y cuyo vencimiento ya ha ocurrido, que registra el deudor en el sistema financiero, según la base de datos de esta Superintendencia

36. **FILLER**

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 23
COOPERATIVAS N° 6

Santiago, 9 de diciembre de 2008

Señor Gerente:

INFORMACION CONSOLIDADA DE DEUDAS Y RECTIFICACIONES. FORMULARIO Y ARCHIVOS QUE SE UTILIZARAN EL PROXIMO AÑO.

1. Información consolidada de deudas.

Debido a que algunas instituciones han manifestado su interés en contar con información de morosidad desde 90 a 180 días, es necesario agregar ese dato para los registros del archivo R04 que se utilizará a contar de la información de las deudas referidas al mes de enero del próximo año.

Para el efecto se utilizará el campo 18 que se encuentra disponible, debiendo incluirse en el campo 5 los montos morosos desde 180 días.

Por otra parte, debido a que para los datos sobre créditos indirectos no se siguió el criterio de incluir los montos con morosidad a menos de 30 días junto con las obligaciones al día, es menester efectuar algunos ajustes al contenido de los campos 8 y 9.

En el Anexo N° 1 se entrega la descripción actualizada del nuevo archivo R04, que reemplaza la que se dio a conocer mediante Carta Circular del 1 de septiembre último.

2. Rectificaciones de la información refundida.

Debido a que a partir de la información de deudas referidas al mes de enero de 2009 se comenzará a utilizar el archivo D10 y el nuevo archivo R04, es necesario actualizar las instrucciones sobre las rectificaciones, reemplazando el formulario y el archivo R05.

Con ese propósito, en el Anexo Nº 2 de esta Carta Circular se incluyen las correspondientes instrucciones.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

ANEXO N° 1

CODIGO : R04

NOMBRE : DEUDAS CONSOLIDADAS DEL SISTEMA FINAN-

CIERO

PERIODICIDAD: Mensual

Este archivo contiene información del endeudamiento consolidado de cada uno de los deudores en el Sistema Financiero.

Todos los montos se expresarán en miles de pesos.

Primer registro

1.	Filler		X(03)
2.	Identificación del archivo		X(03)
2.	Período de referencia		P(06)
3.	Total deudores		9(08)
4.	Nombre información		X(40)
4.	Filler		X(262)
	_	Largo del registro	322 bytes

Definición de términos

- 1. FILLER
- 2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO Corresponde al código que identifica el archivo. Es "R04".
- 3. PERIODO DE REFERENCIA: Es el período de referencia de los datos, en formato aaaamm.
- 4. TOTAL DEUDORES:

Es el número total de deudores incluidos en el Libro. Equivale al número de registros grabados en la cinta, sin contar el registro inicial (header).

- 5. NOMBRE INFORMACION:
 - Es el nombre del archivo, "Deudas Consolidadas del Sistema Financiero".
- 6. FILLER

Estructura de los registros

1.	Rut	
2.	Nombre o Razón Social	
3.	Créditos al día e impagos a menos de 30 días	
4.	Créditos directos impagos entre 30 y menos de 90 días	9(11)
5.	Créditos directos impagos entre 180 días y menos de	
	3 años	9(11)
6.	Operaciones financieras	9(11)
7.	Instrumentos de deudas adquiridos	9(11)
8.	Créditos indirectos al día e impagos a menos de	
	30 días	9(11)
9.	Créditos indirectos impagos entre 30 días y menos de	
		9(11)
10.	Créditos comerciales	9(11)
11.	Créditos de consumo	
12.	Número de entidades que registran créditos de	
	consumo	9(02)
13.	Créditos para vivienda	9(11)
14.	Créditos directos impagos iguales o mayores a	
	tres años	9(11)
15.	Créditos indirectos impagos iguales o mayores a	
	tres años	9(11)
16.	Monto línea de crédito disponible	9(11)
17.	Créditos contingentes	
18.	Créditos directos impagos entre 90 y menos de	
	180 días	9(11)
19.	Institución en que registra deuda	9(05)
	Código de la institución	
	Tipo de deuda	9(02)
20.	Institución en que registra deuda	
32.	Institución en que registra deuda	9(05)
	•	
33.	Número de entidades que registran créditos comerciales	9(02)
34.	Créditos leasing al día	9(11)
35.	Créditos leasing impagos	9(11)
36.	Filler	9(01)
	Largo del registro	322 bytes
	Largo del registro	J44 Dytes

Definición de términos

RUT.
 Es el Rut del deudor para el cual se entrega la información.

2. NOMBRE DEL DEUDOR: Corresponde al nombre o razón social del deudor.

- 3. CREDITOS DIRECTOS AL DIA E IMPAGOS A MENOS DE 30 DIAS: Corresponden a la deuda directa cuyo vencimiento aún no ha ocurrido o desde cuyo vencimiento han transcurrido menos de 30 días.
- 4. CREDITOS DIRECTOS IMPAGOS ENTRE 30 Y MENOS DE 90 DIAS: Corresponde a la deuda directa desde cuyo vencimiento ya han transcurrido 30 días pero menos de 90 días.
- 5. CREDITOS DIRECTOS IMPAGOS ENTRE 180 DIAS Y MENOS DE 3 AÑOS:

Corresponde a la deuda directa desde cuyo vencimiento ya han transcurrido 180 días pero menos de 3 años.

6. OPERACIONES FINANCIERAS:

Corresponde a contratos con pacto de retroventa y obligaciones por préstamos de valores.

7. INTRUMENTOS DE DEUDAS ADQUIRIDOS:

Corresponde a las deudas de los emisores de los instrumentos que para efectos contables forman parte de la cartera de negociación o de inversiones disponibles para la venta o hasta el vencimiento.

- 8. CREDITOS INDIRECTOS AL DIA E IMPAGOS A MENOS DE 30 DIAS: Corresponde a la deuda indirecta cuyo vencimiento aún no ha ocurrido o desde cuyo vencimiento han transcurrido menos de 30 días.
- 9. CREDITOS INDIRECTOS IMPAGOS ENTRE 30 DIAS Y MENOS DE 3

Corresponde a la deuda indirecta impaga desde cuyo vencimiento ya han transcurrido 30 días pero menos de tres años.

10. CREDITOS COMERCIALES.

Incluye la deuda directa correspondiente a colocaciones comerciales.

11. CREDITOS DE CONSUMO.

Incluye la deuda directa correspondiente a colocaciones de consumo.

12. NUMERO DE ENTIDADES QUE REGISTRAN CREDITOS DE CONSUMO.

Corresponde al número de instituciones del sistema financiero en que el deudor registra deudas correspondientes a colocaciones de consumo.

13. CREDITOS PARA VIVIENDA.

Incluye a la deuda directa correspondiente a colocaciones para vivienda.

14. CREDITOS DIRECTOS IMPAGOS IGUALES O MAYORES A 3 AÑOS: Corresponde a la deuda directa desde cuyo vencimiento han transcurrido 3 años y más.

15. CREDITOS INDIRECTOS IMPAGOS IGUALES O MAYORES A 3 AÑOS: Corresponde a la deuda indirecta desde cuyo vencimiento han transcurrido 3 años y más.

16. MONTO LINEA DE CREDITO DISPONIBLE.

Corresponde al monto no utilizado de la línea de crédito vigente (incluye cupo disponible en tarjeta de crédito, línea de crédito de consumo, línea de sobregiro en cuenta corriente y otros similares).

17. CREDITOS CONTINGENTES.

Corresponde a los créditos contingentes que deben informarse según lo expresado en Capítulo 18-5 de la RAN, con excepción de las líneas de créditos informadas en campo anterior.

18. CREDITOS DIRECTOS IMPAGOS ENTRE 90 Y MENOS DE 180 DIAS: Corresponde a la deuda directa desde cuyo vencimiento ya han transcurrido 90 días pero menos de 180 días.

19 - 32. INSTITUCION EN QUE REGISTRA DEUDA.

Corresponde al código de cada institución en que el deudor registre algún crédito directo impago por 30 días o más, o algún crédito indirecto con morosidad igual o superior a 90 días. No se consideran las instituciones en que el deudor no registre alguna deuda con esas características, aunque mantenga otras obligaciones efectivas o contingentes.

Se informa primero el código numérico de la institución (tres dígitos) y luego dos dígitos que indican el tipo de deuda según la tabla siguiente:

- 01 Créditos directos impagos entre 90 días y menos de 3 años
- 02 Créditos directos impagos igual o mayor a 3 años
- 03 Créditos directos impagos entre 30 y menos de 90 días
- 04 Créditos indirectos impagos entre 90 días y menos de 3 años.
- 05 Créditos indirectos impagos por 3 años o más.
- 11 Códigos 01 y 02
- 12 Códigos 01 y 03
- 13 Códigos 01 y 04
- 14 Códigos 01 y 05
- 15 Códigos 02 y 03
- 16 Códigos 02 y 04
- 17 Códigos 02 y 05
- 18 Códigos 03 y 04
- 19 Códigos 03 v 05
- 20 Códigos 04 y 05
- 21 Códigos 01, 02 y 03
- 22 Códigos 01, 02 y 04
- 23 Códigos 01, 02 y 05
- 24 Códigos 01, 03 y 04
- 25 Códigos 01, 03 y 05

- 26 Códigos 01, 04 y 05
- 27 Códigos 02, 03 y 04
- 28 Códigos 02, 03 y 05
- 29 Códigos 02, 04 y 05
- 30 Códigos 03, 04 y 05
- 31 Códigos 01, 02, 03 y 04
- 32 Códigos 01, 02, 03 y 05
- 33 Códigos 01, 02, 04 y 05
- 34 Códigos 01, 03, 04 y 05
- 35 Códigos 02, 03, 04 y 05
- 36 Códigos 01, 02, 03, 04 y 05

33. NUMERO DE ENTIDADES QUE REGISTRAN CREDITOS COMERCIALES.

Corresponde al número de instituciones del sistema financiero en que el deudor registra deudas provenientes de préstamos comerciales.

34. CREDITOS LEASING AL DIA.

Corresponden a la deuda leasing cuyo vencimiento aún no ha ocurrido.

35. CREDITOS LEASING IMPAGOS.

Corresponden a la deuda leasing cuyo vencimiento ya ha ocurrido.

ANEXO N° 2

RECTIFICACIONES A INFORMACION CONSOLIDADA DE DEUDAS

I.- COMUNICACION DE LAS RECTIFICACIONES A LAS INSTITUCIONES.

La información de las rectificaciones que reciba esta Superintendencia será entregada a las instituciones por el mismo conducto que el de la información refundida, utilizando para el efecto el archivo R05 cuyas especificaciones se indican a continuación:

CODIGO : R05

NOMBRE : RECTIFICACIONES A DEUDAS CONSOLIDADAS

PERIODICIDAD: Semanal

Este archivo contiene información de rectificaciones de endeudamiento consolidado de cada uno de los deudores en el Sistema Financiero.

Primer registro

1.	Filler		X(03)
2.	Identificación del archivo		X(03)
3.	Fecha de generación		F(08)
4.	Total deudores		9(08)
5.	Nombre información		X(50)
6.	Filler		X(256)
	-	Largo del registro	328 bytes

Definición de términos

- 1. FILLER
- 2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO Corresponde al código que identifica el archivo. Es "R05".
- 3. FECHA DE GENERACION:
 Corresponde a la fecha de generación de este archivo de actualizaciones, en formato aaaammdd.

4. TOTAL DEUDORES:

Es el número total de deudores incluidos. Equivale al número de registros grabados en la cinta, sin contar el registro inicial (header).

5. NOMBRE INFORMACION:

Es el nombre del archivo, "Rectificaciones a deudas consolidadas".

6. FILLER

Estructura de los registros

1.	Periodo de referencia	P(06)
2.	Rut	R(09)VX(01)
3.	Nombre o Razón Social	X(50)
4.	Créditos al día e impagos a menos de 30 días	9(11)
5.	Créditos directos impagos entre 30 y menos de 90 días	9(11)
6.	Créditos directos impagos entre 180 días y menos de	
	3 años	9(11)
7.	Operaciones financieras	9(11)
8.	Instrumentos de deudas adquiridos	9(11)
9.	Créditos indirectos al día e impagos a menos de	
	30 días	9(11)
10.	Créditos indirectos impagos entre 30 días y menos de	
	3 años	9(11)
11.	Créditos comerciales	9(11)
12.	Créditos de consumo	9(11)
13.	Número de entidades que registran créditos de	
	consumo	9(02)
14.	Créditos para vivienda	9(11)
15.	Créditos directos impagos iguales o mayores a	
	tres años	9(11)
16.	Créditos indirectos impagos iguales o mayores a	
	tres años	9(11)
17.	Monto línea de crédito disponible	9(11)
18.	Créditos contingentes	9(11)
19.	Créditos directos impagos entre 90 y menos de 180 días	9(11)
20.	Institución en que registra deuda	9(05)
	Código de la institución	9(03)
	Tipo de deuda	9(02)
21.	Institución en que registra deuda	9(05)
	•	
33.	Institución en que registra deuda	9(05)
	1	
34.	Número de entidades que registran créditos comerciales	9(02)
35.	Créditos leasing al día	9(11)
36.	Créditos leasing impagos	9(11)
37.	Filler	9(01)
	Largo del registro	328 bytes

Largo del registro 328 bytes

Definición de términos

Los conceptos son idénticos a los indicados para el archivo R04, con excepción del primer campo (que se agrega a este archivo R05) y que corresponde al periodo de referencia del archivo R04 cuyos datos son objeto de rectificación.

II.- RECTIFICACIONES INFORMADAS POR LAS INSTITUCIONES.

Las rectificaciones a los datos correspondientes a un deudor serán informadas a esta Superintendencia mediante el "Formulario rectificación antecedentes de deudas" cuyo formato se adjunta.

Los formularios se enviarán con una carta cada vez que sea necesario corregir la información remitida en su oportunidad mediante un archivo D10 "Información de Deudores Artículo 14 LGB" o un archivo D27 "Obligaciones de los Arrendatarios en Operaciones Leasing".

Tanto las cartas como los formularios deberán ser firmados por el Gerente General.

Instrucciones para el uso del formulario.

En la sección B se identificará el período al cual corresponde el archivo D10 ó D27 en el que se incluyó la información que se corrige.

El deudor a que se refiere el formulario se identificará con el nombre y el RUT (sección C).

La sección D del formulario contempla los diferentes datos que son susceptibles de rectificarse mediante este formulario y cuyos conceptos corresponden a los campos de los registros del archivo D10, en tanto que la sección E considera los datos de los registros del archivo D27.

En la columna "DICE" se indicarán los datos que se informaron y que se rectifican, en tanto que en la columna "DEBE DECIR" se incluirán los datos corregidos que correspondan.

FORMULARIO RECTIFICACION ANTECEDENTES DE DEUDAS

	ón de instituciór	1				
Código		Nombre				
- Identificaci	ón del período					
Mes - Año						
- Identificaci	ón del deudor					
01	RUT					
02	Nombre					
- Identificaci	ón de Rectificac Campos que s		HIVO D10 -	DEUDORES		
N°	Descr		Código		Glosa	
03	Tipo de deudor					
04	Tipo de crédito	u operación				
05	Morosidad					
					DICE	DEBE DECIR
					(montos e	en pesos)
06	Monto					
- Identificaci	ón de Rectificac Campos que s		HIVO D27 -	LEASING		
N°	Descr	ipción	Código		Glosa	
03	Tipo de arrenda	atario				
04	Morosidad					
					DICE	DEBE DECIR
					(montos e	en pesos)
05	Monto					
esponsable	:		7			
argo eléfono	:					
CICIONO	•					
	٧°	В°			Gerent	e General

CARTA CIRCULAR

BANCOS N° 24

COOPERATIVAS N° 7

Santiago, 11 de diciembre de 2008

Señor Gerente:

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DEL FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS (FOGAPE).

Para su conocimiento le informo que, con el propósito de ampliar las posibilidades de acceso y de utilización del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, así como para dar una mayor flexibilidad a su administración, esta Superintendencia en uso de las facultades que le otorga el Decreto Ley N° 3.472, introdujo las siguientes modificaciones al Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios y que rigen a contar de esta fecha:

1. Se reemplazó el texto del artículo 8°, por el siguiente:

"Podrán concurrir a estas licitaciones INDAP, ENAMI, CORFO, SERCO-TEC y las instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia, incluidas las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87 de la Ley General de Cooperativas. También podrán participar las sociedades de garantía recíproca registradas y clasificadas en categoría "A" y las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sujetas estas últimas a las condiciones que establezca el Administrador del Fondo."

2. En el artículo 22 se sustituyó el guarismo "60" por "120".

Las referidas modificaciones se encuentran incorporadas desde esta fecha en la versión del Reglamento que se encuentra publicado en el sitio web de esta Superintendencia (www.sbif.cl).

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

INDICES CRONOLOGICOS

CIRCULARES BANCOS

		<u>Páginas</u>
Circular Bancos Nº 3.416 enero 9, 2008	Se remplazan las normas sobre constitución de encaje y reserva técnica. Remplaza los Capítulos 4-1 sobre encaje y 4-2 sobre reserva técnica, de la Recopilación Actualizada de Normas	9
Circular Bancos Nº 3.417 enero 10, 2008	Efectúa diversas modificaciones en las normas sobre captación e intermediación, cuentas de ahorro, canje y cámara de compensación, pago de órdenes de pago de pensiones, personas o grupos controladores y dinero en tránsito o en custodia. Se modifican los Capítulos 2-1, 2-4, 5-1, 5-2 y 16-3 y se elimina el Capítulo 16-1 de la Recopilación Actualizada de Normas	20
Circular Bancos Nº 3.418 enero 15, 2008	Patrimonio para efectos legales. Redefine los componentes del capital básico y patrimonio efectivo, establece la forma de computar los créditos contingentes y operaciones con liquidación en curso, a la vez que suprime las instrucciones contables. Se remplaza el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas	22
Circular Bancos N° 3.419 enero 28, 2008	Nómina de instituciones financieras. Debido a la fusión del CITIBANK CHILE con BANCO DE CHILE, se suprimió el nombre del primero en la nómina ya mencionada. Se modifica el Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas	32
Circular Bancos Nº 3.420 enero 31, 2008	Sucursales y otras oficinas en el país. Imparte instrucciones sobre las oficinas bancarias de atención exclusiva de determinados clientes. Se complementa el Capítulo 1-6 de la Recopilación Actualizada de Normas	33
Circular Bancos Nº 3.421 febrero 7, 2008	Introduce diversas modificaciones a las normas contables impartidas. Modifica los Capítulos B-1, C-2, C-3, D-4 y E del Compendio de Normas Contables	36
Circular Bancos N° 3.422 febrero 12, 2008	Actualiza instrucciones sobre preferencia de pago y garantía estatal para depósitos y captaciones. Se modifica el Capítulo 18-8 de la Recopilación Actualizada de Normas	38
Circular Bancos N° 3.423 febrero 15, 2008	Captaciones e intermediación. Se reduce el plazo mínimo de captaciones de 30 a 7 días. Modifica el Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas	39
Circular Bancos Nº 3.424 febrero 21, 2008	Con el objeto de actualizar las instrucciones y referencias sobre materias contables, las que ahora están contenidas en el Compendio de Normas Contables, se modifican los Capítulos 1-11, 2-5, 2-6, 2-8, 2-9, 2-10, 2-13, 2-15, 11-5, 12-7, 12-10, 13-34 y 18-9 de la Recopilación Actualizada de Normas	40

		<u>Páginas</u>
Circular Bancos Nº 3.425 febrero 22, 2008	Para actualizar las referencias a materias contables y a sociedades financieras, se modificaron los Capítulos 6-1, 14-8 y 20-6 de la Recopilación Actualizada de Normas	41
Circular Bancos Nº 3.426 febrero 22, 2008	Por contener instrucciones que carecen de vigencia, se derogan los Capítulos 7-2, 7-5, 8-7, 8-30, 11-1, 13-3, 13-27, 14-9, 16-6 y 18-2 de la Recopilación Actualizada de Normas	42
Circular Bancos Nº 3.427 febrero 27, 2008	Con el objeto de eliminar instrucciones tácitamente derogados con la emisión del Compendio de Normas Contables y actualizar disposiciones que se refieren a las sociedades financieras, se modifican los Capítulos 1-3, 1-4, 1-6, 1-10, 1-13, 8-1, 8-4, 8-10, 8-11, 8-17, 8-18, 9-6, 12-5, 12-12, 17-5, 18-4, 18-7, 18-10, 18-11, 18-12 y 20-1 de la Recopilación Actualizada de Normas	68
Circular Bancos Nº 3.428 marzo 5, 2008	Para dar cumplimiento a estándares internacionales, introduce diversas modificaciones a las normas contables impartidas. Modifica los Capítulos A-1, A-2, B-1, B-2, B-4, B-6, C-1, C-2, C-3, D-1, D-2, D-3 y E del Compendio de Normas Contables	69
Circular Bancos Nº 3.429 marzo 25, 2008	Complementa las normas sobre calidad y transparencia de la información que se entrega al público. Se modifican los Capítulos 1-13, 1-20, 2-2, 8-1 y 8-3, a la vez que se incorpora el Capítulo 18-14 de la Recopilación Actualizada de Normas	71
Circular Bancos Nº 3.430 marzo 28, 2008	Remplaza las instrucciones sobre externalización de servicios de los bancos. Las nuevas instrucciones tienden a precaver los riesgos que envuelve el procesamiento de actividades del banco por proveedores externos y sus efectos sistémicos. Remplaza el Capítulo 20-7 de la Recopilación Actualizada de Normas	80
Circular Bancos Nº 3.431 abril 4, 2008	Actualiza las instrucciones referidas a las categorías de riesgo y la nómina de las clasificadoras internacionales. Modifica los Capítulos 1-12 y 12-15 de la Recopilación Actualizada de Normas	92
Circular Bancos Nº 3.432 abril 4, 2008	Actualiza las instrucciones referidas a las categorías de riesgo y la nómina de las clasificadoras internacionales, a la vez que establece el 30 de junio de 2008 como plazo máximo para aplicar integralmente las disposiciones de los Capítulos B-6 y B-7 del Compendio de Normas Contables. Modifica los Capítulos B-7 y E de dicho Compendio	93
Circular Bancos Nº 3.433 abril 9, 2008	Aumenta el plazo para el envío de los Estados de Situación referidos al 31 de marzo de este año, reduciendo de seis a tres días hábiles el lapso antes de su publicación. Modifica Capítulo C-2 del Compendio de Normas Contables	95
Circular Bancos Nº 3.434 abril 14, 2008	Incorpora nuevo código de tabla de desarrollo para letras de crédito. Modifica Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas	96

		<u>Páginas</u>
Circular Bancos Nº 3.435 abril 21, 2008	Actualiza instrucciones con el objeto de suprimir disposiciones transitorias, instrucciones contables o referencias a otras normas que han perdido vigencia. Modifica Capítulos 1-14, 2-11, 2-12, 8-12, 8-33 y 8-38, de la Recopilación Actualizada de Normas	97
Circular Bancos Nº 3.436 abril 29, 2008	Resuelve dudas relacionadas con las condiciones para la cesión de créditos vencidos o castigados pagaderos en cuotas, como asimismo con respecto a la información de créditos con morosidad de 90 días o más. Modifica Capítulos 2-1 y 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas	99
Circular Bancos N° 3.437 abril 29, 2008	Modifica el plazo mínimo para fijar comisiones por la mantención de tarjetas de crédito. Modifica Capítulo 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas	101
Circular Bancos Nº 3.438 junio 10, 2008	Adopta normas para la publicidad de políticas y procedimientos relativos al manejo y divulgación de información para el mercado	102
Circular Bancos Nº 3.439 junio 18, 2008	Agrega las sociedades de asesoría previsional a las filiales que pueden constituir los bancos. Modifica el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas	103
Circular Bancos Nº 3.440 julio 1, 2008	Complementa instrucciones en el sentido de que los bancos no pueden gravar los bienes que componen su activo fijo. Modifica el Capítulo 11-5 de la Recopilación Actualizada de Normas	105
Circular Bancos Nº 3.441 julio 2, 2008	Cambia el nombre de ABN AMRO Bank (Chile) por The Royal Bank of Scotland (Chile). Modifica el Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas	106
Circular Bancos Nº 3.442 agosto 18, 2008	Precisa requisitos que deben cumplir las sociedades que pueden gozar de la exención a que se refiere el inciso tercero del Nº 4 del Art. 84 de la Ley General de Bancos. Modifica el Capítulo 12-12 de la Recopilación Actualizada de Normas	107
Circular Bancos Nº 3.443 agosto 21, 2008	Introduce diversas modificaciones y complementaciones a las instrucciones de carácter contable. Modifica los Capítulos A-2, B-1, B-2, C-3 y E del Compendio de Normas Contables	109
Circular Bancos Nº 3.444 agosto 21, 2008	Elimina instrucciones contables de la Recopilación Actualizada de Normas. Modifica los Capítulos 1-1, 1-7, 1-8, 7-1, 8-3, 8-37, 8-40, 9-1, 10-1, 10-2, 11-6, 11-7, 12-9, 16-4, 18-6, 18-13 y 20-3 y deroga los Capítulos 7-3, 7-4, 7-7, 7-10, 8-26, 8-29 y 18-1 de la Recopilación Actualizada de Normas	138
Circular Bancos N° 3.445 septiembre 8, 2008	Esta Superintendencia conjuntamente con las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, remplaza y modifica instrucciones sobre ahorro previsional voluntario, con el objeto de incluir las disposiciones de la Ley N° 20.255. Deroga Circular N° 3.164 – 1.435	149

		<u>Páginas</u>
Circular Bancos Nº 3.446 septiembre 8, 2008	Esta Superintendencia, conjuntamente con las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, sobre la base de las disposiciones de la Ley Nº 20.255, imparten instrucciones sobre ahorro previsional voluntario colectivo	181
Circular Bancos Nº 3.447 septiembre 12, 2008	Incorpora instrucciones que permiten considerar los recursos mantenidos en cuentas de ahorro para la vivienda, como ahorro previo para optar al subsidio destinado al mejoramiento o ampliación de viviendas, según el Programa de Protección del Patrimonio Familiar. Modifica Capítulo 2-5 de la Recopilación Actualizada de Normas	215
Circular Bancos Nº 3.448 septiembre 12, 2008	Modifica las instrucciones sobre ahorro previsional voluntario. De conformidad con lo dispuesto por Circulares Conjuntas N°s.3.445 y 3.446 de esta Superintendencia con la Superintendencia de Pensiones y de Valores y Seguros, se imparten instrucciones sobre ahorro previsional voluntario colectivo, para cuyo efecto se modifica Capítulo 2-10 de la Recopilación Actualizada de Normas	226
Circular Bancos Nº 3.449 septiembre 29, 2008	Establece la forma y el plazo en que las instituciones fiscalizadas deben remitir al Servicio de Impuestos Internos la información necesaria para la determinación del monto de la bonificación fiscal que establece el Art. 20 O del Decreto Ley Nº 3.500, de 1980	235
Circular Bancos Nº 3.450 octubre 10, 2008	Establece normas transitorias de encaje para el período com- prendido entre el 9 de octubre de 2008 y el 8 de abril de 2009. Complementa el Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas	242
Circular Bancos Nº 3.451 octubre 10, 2008	Actualiza las expresiones de "Superintendencia de AFP" y "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones" por "Superintendencia de Pensiones" en los Capítulos 1-7, 2-8 y 18-6 y, para salvar un error, efectúa una corrección en el Capítulo 11-6, de la Recopilación Actualizada de Normas	243
Circular Bancos Nº 3.452 noviembre 25, 2008	A fin de precisar algunas de sus disposiciones, se complementa el Capítulo 1-20 sobre principios y criterios para el cobro de comisiones y el Capítulo 18-14 sobre transparencia de la información al público, de la Recopilación Actualizada de Normas	244
Circular Bancos Nº 3.453 diciembre 1, 2008	Incluye las transferencias de fondos desde otros bancos en el cómputo para determinar el saldo de la cuenta corriente al momento de imputar el canje. Modifica el Capítulo 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas	247
Circular Bancos Nº 3.454 diciembre 10, 2008	Imparte instrucciones correspondientes al tratamiento de las garantías por deserción académica cuando existe incumplimiento de los titulares de créditos para la educación superior con garantía del Estado, de que trata la Ley Nº 20.027	248

			<u>Páginas</u>
Circular Bancos diciembre 1	N° 3.455 11, 2008	Aplica reajuste del 8,9% a los créditos adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. Se modifica el Capítulo 7-1 de la Recopilación Actualizada de Normas	252
Circular Bancos diciembre 2	N° 3.456 29, 2008	Autoriza la prestación de servicios de procesamiento de datos por los bancos a empresas establecidas en Chile relacionadas por propiedad con la institución financiera prestadora del servicio. Se modifica el Capítulo 20-7 de la Recopilación Actualizada de Normas	253
Circular Bancos diciembre 3	N° 3.457 30, 2008	Autoriza el cómputo, sólo a contar del 31 de enero de 2009, de los efectos que tendrán los ajustes que deben realizarse para aplicar los nuevos criterios contables desde el inicio del mes de enero próximo	254

CARTAS CIRCULARES SELECTIVAS BANCOS

		<u>Páginas</u>
C.C. Bancos Nº 1 enero 14, 2008	Provisiones para dividendos mínimos. Imparte instrucciones sobre constitución, a partir de enero de 2008, de provisiones para los dividendos mínimos que contempla la Ley	255
C.C. Bancos N° 2 enero 22, 2008	Reglamento del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Introduce modificaciones a dicho Reglamento inherentes a la inversión de los recursos del Fondo	256
C.C. Bancos Nº 3 enero 31, 2008	Transferencia electrónica de fondos. Precisa instrucciones impartidas mediante Circular Nº 3.400 del 7 de agosto de 2007, sobre la inmediatez y simultaneidad en la transferencia electrónica de fondos	257
C.C. Bancos Nº 7 febrero 27, 2008	Posterga, hasta el 1 de abril de 2008, el plazo para poner en práctica la transferencia electrónica interbancaria de fondos, dispuesta mediante Circular N° 3.400 del 7 de agosto de 2007	258
C.C. Bancos Nº 8 marzo 6, 2008	Informa sobre modificación introducida al Reglamento del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, el que se encuentra en el sitio web de esta Superintendencia	259
C.C. Bancos Nº 10 abril 4, 2008	Solicita por una sola vez el envío de información correspondiente a depósitos y captaciones a plazo, para los fines de que trata el Capítulo III.A.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile	260
C.C. Bancos Nº 18 septiembre 1, 2008	Autoriza a los bancos para que publiquen sus estados de situación en forma mensual, simultáneamente con su entrega a esta Superintendencia, pero exclusivamente en su sitio en Internet	262
C.C. Bancos Nº 19 septiembre 1, 2008	Instruye a los bancos para que una vez elaborado el Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado, también lo envíen a la Superintendencia de Valores y Seguros	263
C.C. Bancos N° 20 septiembre 1, 2008	Adjunta nuevo archivo R04 "Deudas consolidadas del sistema financiero"	264
C.C. Bancos Nº 23 diciembre 9, 2008	Información consolidada de deudas y rectificaciones. Se agrega el tramo de morosidad de 90 a 180 días en el archivo R04, se incluye la morosidad de créditos indirectos a menos de 30 días, a la vez que se actualizan las instrucciones sobre rectificaciones a la información de deudores enviada por los bancos	270

Páginas

C.C. Bancos Nº 24 diciembre 11, 2008 Modifica el Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE), para indicar expresamente que las cooperativas de ahorro y crédito pueden concurrir a las licitaciones de la garantía del fondo, bajo las condiciones que se mencionan en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito no fiscalizadas por esta Superintendencia, a la vez que se amplía de 60 a 120 unidades de fomento el importe de los financiamientos que se exceptúan de la exigencia de haberse iniciado la acción de cobro para hacer efectiva la garantía......

281

CARTAS CIRCULARES MANUAL SISTEMA DE INFORMACION BANCOS

		<u>Páginas</u>
C.C. N° 1/2008 enero 11, 2008	Suprime archivo C03 "Control de encaje" y crea archivo C30 "Encaje y reserva técnica", del Manual del Sistema de Información	282
C.C. Nº 2/2008 enero 21, 2008	Para su adecuación a las nuevas normas contables, se remplaza el formulario M1 "Resultado de evaluaciones y provisiones sobre colocaciones", del Manual del Sistema de Información	287
C.C. N° 3/2008 enero 31, 2008	Archivo C04 "Capital Básico y Patrimonio Efectivo". Debido a las modificaciones introducidas en el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, que sirve de base para la información que se envía mediante el archivo citado, y a fin de evitar las dudas que pudieran surgir, se imparten instrucciones en el sentido de que los bancos deben continuar enviando la misma información anterior en ese archivo, en tanto no reciban nuevas instrucciones	295
C.C. N° 4/2008 febrero 5, 2008	Debido a que la información contable se envía en nuevos archivos, se suprimen los archivos C01 "Modelo de balance" y C02 "Modelo de resultados" del Manual del Sistema de Información	296
C.C. N° 5/2008 febrero 7, 2008	Se suprime la tabla 3 "Localidades" y el archivo I04, a la vez que se efectúan actualizaciones en el Catálogo y en los Archivos D01, D04, D21, P01, P02, P03, P07, P10, P14, P18, P19, P20, P21, P28, I06 y E01 del Manual del Sistema de Información.	297
C.C. N° 6/2008 febrero 7, 2008	A fin de incorporar modificaciones introducidas al Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, se modifica el archivo C04 del Manual del Sistema de Información	298
C.C. N° 7/2008 febrero 18, 2008	A fin de agregar códigos para identificar depósitos a plazo desde 7 a 29 días, se complementan las tablas 21 y 24 del Manual del Sistema de Información	299
C.C. Nº 8/2008 febrero 21, 2008	Se crea archivo C18 "Saldos diarios de obligaciones con otros bancos del país", el que remplaza al archivo C14 con idéntica finalidad, a partir del mes de marzo de este año y, además, se elimina archivo C15, todos del Manual del Sistema de Información	300
C.C. N° 9/2008 marzo 4, 2008	Por carecer de vigencia se eliminan los archivos P25, P26, P27 y P28, a la vez que, para salvar un error, se modifica el archivo C18 del Manual del Sistema de Información	304
C.C. N° 10/2008 marzo 25, 2008	Con el objeto de tener una mayor segregación de la información, se modifican las instrucciones del archivo C30, del Manual del Sistema de Información	305

		<u>Páginas</u>
C.C. N° 11/2008 marzo 25, 2008	Modifica las instrucciones para la preparación y envío del formulario M-1 y fija criterio para incluir el dato del capital básico en los archivos C08 y C41 del Manual del Sistema de Información	312
C.C. N° 12/2008 junio 2, 2008	Desagrega información asociada a líneas de crédito de tarjetas de crédito que debe ser enviada mediante el archivo D33 del Manual del Sistema de Información	320
C.C. Nº 13/2008 junio 18, 2008	Agrega la región en la que está ubicado el inmueble que dio origen al crédito en la información que se envía mediante el archivo D41 del Manual del Sistema de Información	321
C.C. N° 14/2008 julio 7, 2008	Agrega el archivo P40 "Instrumentos financieros no derivados", las Tablas 68 "Familias de instrumentos financieros de deuda" y 69 "Tipo de tasas de interés de instrumentos financieros" en el Manual del Sistema de Información	323
C.C. N° 15/2008 julio 14, 2008	Modifica tabla $N^{\rm o}$ 11 y elimina instrucciones de archivo C14 y tablas 37 y 48 del Manual del Sistema de Información	336
C.C. N° 16/2008 julio 15, 2008	Incorpora archivo D03 "Características de los deudores" al Manual del Sistema de Información	338
C.C. N° 17/2008 agosto 5, 2008	Introduce rectificaciones y precisiones en archivo P40 "Instrumentos Financieros no Derivados" del Manual del Sistema de Información	343
C.C. N° 18/2008 septiembre 1, 2008	Introduce modificaciones en la información correspondiente a colocaciones, provisiones y obligaciones de los deudores. Incorpora los archivos C11, C12, C13, C14 y D27 y modifica los archivos D02, D05, D24, D25 y D26, del Manual del Sistema de Información	344
C.C. N° 19/2008 septiembre 3, 2008	Suspende hasta el mes de marzo de 2009 el envío de información correspondiente a tarjetas de crédito mediante archivo P38, el que se remplaza. Además, para obtener información resumida sobre tarjetas de crédito, se habilita el formulario T7, el que debe ser enviado con información desde enero 2008 hasta el mes de marzo de 2009	390
C.C. N° 20/2008 septiembre 5, 2008	Se introducen diversas modificaciones en los archivos P14, P22 y P30, a la vez que se remplaza el formulario M1 por el formulario M2, a fin de recoger la separación entre cartera normal y deteriorada y la ponderación de los créditos contingentes, del Manual del Sistema de Información	402
C.C. N° 21/2008 octubre 3, 2008	Se imparten instrucciones que agregan a las frecuencias de envío del archivo C08 los días 4, 12, 20 y 28 de cada mes, del Manual del Sistema de Información	420
C.C. N° 22/2008 octubre 7, 2008	Con el objeto de permitir la inclusión de decimales, montos negativos y de mayor magnitud, se introducen modificaciones al archivo P40 del Manual del Sistema de Información	421

		<u>Páginas</u>
C.C. N° 23/2008 octubre 14, 2008	Con el objeto de permitir la constitución de encaje en moneda chilena, euros y yenes para cubrir el encaje de obligaciones en moneda extranjera, se agrega disposición transitoria en el archivo C30 del Manual del Sistema de Información	422
C.C. N° 24/2008 noviembre 20, 2008	Suprime la alusión a colocaciones contingentes en el archivo P22 y rectifica el largo de un registro y otras instrucciones del archivo P30 del Manual del Sistema de Información	423
C.C. N° 25/2008 diciembre 3, 2008	Para contar con información de un tramo de morosidad desde 90 a menos de 180 días, se modifica el archivo D10 del Manual del Sistema de Información	424
C.C. N° 26/2008 diciembre 17, 2008	Se modifica un tramo de morosidad en las instrucciones del archivo D27 del Manual del Sistema de Información	425

CIRCULARES OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS

		<u>Páginas</u>
Cooperativas N° 126 enero 21, 2008	Normas de encaje. Con el objeto de adecuar las normas a los cambios introducidos por el Banco Central de Chile y suprimir la alusión a partidas y cuentas en las que se registran los importes que se computan para encaje, se remplazaron dichas instrucciones por las nuevas que contiene esta Circular	429
Cooperativas Nº 127 enero 21, 2008	Remplaza archivo C53 "Control de encaje" para adecuarlo a las nuevas instrucciones impartidas sobre esa materia por la Circular Nº 126, para cuyo efecto se introducen las modificaciones necesarias en la Circular Nº 108 del 4.06.2003	434
Cooperativas Nº 128 febrero 14, 2008	Sustituye el envío del archivo I04 por el archivo I82 "Oficinas y personal". Modifica Circular Nº 108 de Cooperativas	435
Cooperativas Nº 129 marzo 25, 2008	Imparte instrucciones sobre transparencia de información al público. Modifica Circular Nº 108 del 4 de junio de 2003	439
Emisores y Op. Tarjetas de Crédito N° 28 marzo 25, 2008	Imparte instrucciones para que se den facilidades a los tarjetahabientes cuando estos no acepten el plan de cobro de comisiones presentado por el emisor. Modifica Circular Nº 17 del 28 de abril de 2006	440
Cooperativas Nº 130 abril 4, 2008	Remplaza archivo C53 mediante el cual se envía la información para el control de encaje. Modifica Circular Nº 108 del 4 de junio de 2003	441
Emisores y Op. Tarjetas de Crédito Nº 29 mayo 14, 2008	Imparte instrucciones para una mejor calidad, precisión y transparencia de la información acerca de las condiciones y modalidad relativas a las tarifas y comisiones por los productos que ofrecen. Modifica Circular Nº 17 de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito	446
Sociedades de Garantía Recíproca Nº 2 Junio 5, 2008	Precisa y complementa instrucciones sobre la clasificación de las instituciones de garantía recíproca y sobre las cooperativas de garantía recíproca. Modifica Circular Nº 1 del 16 de octubre de 2007	449
Evaluadoras de Sociedades de Garantía Recíproca Nº 2 Junio 5, 2008	Complementa instrucciones sobre el informe de evaluación de las instituciones de garantía recíproca que deben presentar las evaluadoras a esta Superintendencia. Modifica Circular N° 1 del 16 de octubre de 2007	451

		<u>Páginas</u>
Cooperativas Nº 131 agosto 5, 2008	Informa que el archivo D01 que contiene la información de deudores será sustituido a partir de enero de 2009 por el archivo D10 del Manual del Sistema de Informacion y deja establecido que las Cooperativas fiscalizadas por esta Superintendencia deben atenerse a las instrucciones para el envío de éste. Modifica Circular Nº 108 del 4 de junio de 2003	455
Cooperativas Nº 132 agosto 26, 2008	Informa que se ha habilitado casilla de correo electrónico para consultas sobre archivo D10 "Información de deudores", exime a las cooperativas de la obligación de enviar ese archivo en el mes de octubre de 2008 y señala que el archivo D01 "Deudas Generales" se continuará enviando durante 2009	456
Cooperativas Nº 133 septiembre 3, 2008	Fija obligación de confeccionar un Manual de manejo y divulgación de información de mercado, debiendo atenerse, para tal efecto, a la Norma de Carácter General Nº 211 de la Superintendencia de Valores y Seguros	457
Emisores y Op. Tarjetas de Crédito N° 30 septiembre 3, 2008	Suspende hasta el mes de abril de 2009 el envío de información correspondiente a tarjetas de crédito mediante archivo P44, el que se remplaza. Además, para obtener información resumida sobre tarjetas de crédito, se habilita el formulario T7, el que debe ser enviado con información desde enero 2008 hasta el mes de marzo de 2009	458
Circular Cooperativas Nº 134 septiembre 12, 2008	Se modifican las instrucciones sobre ahorro previsional voluntario, de conformidad con lo dispuesto por Circular Conjunta N° 3.445 para bancos de esta Superintendencia con las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, y se imparten instrucciones sobre ahorro previsional voluntario colectivo, sobre la base de lo dispuesto en la Circular Conjunta N° 3.446 para bancos, igualmente, de esta Superintendencia con las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros	471
Circular Cooperativas Nº 135 octubre 10, 2008	Establece normas transitorias de encaje para el período comprendido entre el 9 de octubre de 2008 y el 8 de abril de 2009. Complementa Circular Nº 126	472
Emisores y Op. Tarjetas de Crédito Nº 31 diciembre 30, 2008	Incluye tramo de morosidad de 90 a 180 días en la información que deben enviar las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito mediante archivo P44. Modifica Circular Nº 17	473

CARTAS CIRCULARES SELECTIVAS OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS

		<u>Páginas</u>
C.C. Cooperativas Nº 1 enero 22, 2008	Reglamento del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Se le introducen modificaciones a dicho Reglamento en lo concerniente a las disposiciones relativas a la inversión de los recursos del Fondo	474
C.C. Cooperativas N° 2 marzo 6, 2008	Informa sobre modificación introducida al Reglamento del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios que se en- cuentra en sitio web de esta Superintendencia	475
C.C. Cooperativas N° 3 abril 4, 2008	Solicita por una sola vez el envío de información correspondiente a depósitos y captaciones a plazo para los fines de que trata el Capítulo III.A.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile	476
C.C. Cooperativas N° 5 septiembre 1, 2008	Modifica estructura de Archivo R04 "Deudas consolidadas del sistema financiero" a partir del mes de enero del año 2009	478
C.C. Cooperativas Nº 6 diciembre 9, 2008	Información consolidada de deudas y rectificaciones. Se agrega el tramo de morosidad de 90 a 180 días en el archivo R04, se incluye la morosidad de créditos indirectos a menos de 30 días, a la vez que se actualizan las instrucciones sobre rectificaciones a la información de deudores enviada por los bancos	484
C.C. Cooperativas Nº 7 diciembre 11, 2008	Modifica el Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios	494

INDICE DE MATERIAS Orden Alfabético

	<u>Páginas</u>
Ahorro previsional voluntario.	
Esta Superintendencia, conjuntamente con las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, remplaza y modifica instrucciones sobre ahorro previsional voluntario, con el objeto de incluir las disposiciones de la Ley Nº 20.255. Deroga Circular Nº 3.164 – 1.435. Circular Nº 3.445	149
Esta Superintendencia, conjuntamente con las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, sobre la base de las disposiciones de la Ley N° 20.255, imparten instrucciones sobre ahorro previsional voluntario colectivo. Circular N° 3.446	181
Modifica las instrucciones sobre ahorro previsional voluntario. De conformidad con lo dispuesto por Circular Conjunta Nº 3.445 de esta Superintendencia con las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, y se imparten instrucciones sobre ahorro previsional voluntario colectivo. Para tal efecto, se modifica Capítulo 2-10 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.448	226
Archivos magnéticos.	
Suprime archivo C03 "Control de encaje" y crea archivo C30 "Encaje y reserva técnica" del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI Nº 1/2008	282
Archivo C04 "Capital Básico y Patrimonio Efectivo". Debido a las modificaciones introducidas en el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, que sirve de base para la información que se envía mediante el archivo citado, y a fin de evitar las dudas que pudieran surgir, se imparten instrucciones en el sentido de que los bancos deben continuar enviando la misma información anterior en ese archivo, en tanto no reciban nuevas instrucciones. Carta Circular MSI Nº 3/2008	295
Debido a que la información contable se envía en nuevos archivos, se suprimen los archivos C01 "Modelo de balance" y C02 "Modelo de resultados" del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI Nº 4/2008	296
Se suprime la tabla 3 "Localidades" y el archivo I04, a la vez que se efectúan actualizaciones en el Catálogo y en los Archivos D01, D04, D21, P01, P02, P03, P07, P10, P14, P18, P19, P20, P21, P28, I06 y E01 del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI Nº 5/2008	297
A fin de incorporar modificaciones introducidas al Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, se modifica el archivo C04 del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI Nº 6/2008	298
A fin de agregar códigos para identificar depósitos a plazo desde 7 a 29 días, se complementan las tablas 21 y 24 del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI N° 7/2008	299
Se crea archivo C18 "Saldos diarios de obligaciones con otros bancos del país", el que remplaza al archivo C14 con idéntica finalidad, a partir del mes de marzo de este año y, además, se elimina archivo C15, todos del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI Nº 8/2008	300
Por carecer de vigencia se eliminan los archivos P25, P26, P27 y P28, a la vez que, para salvar un error, se modifica el archivo C18 del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI Nº 9/2008	304

	<u>Páginas</u>
Con el objeto de tener una mayor segregación de la información, se modifican las instrucciones del archivo C30, del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI Nº 10/2008	305
Modifica las instrucciones para la preparación y envío del formulario M-1 y fija criterio para incluir el dato del capital básico en los archivos C08 y C41 del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI N° 11/2008	312
Desagrega información asociada a líneas de crédito de tarjetas de crédito que debe ser enviada mediante el archivo D33 del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI Nº 12/2008	320
Agrega la región en la que está ubicado el inmueble que dio origen al crédito en la información que se envía mediante el archivo D41 del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI Nº 13/2008	321
Agrega el archivo P40 "Instrumentos financieros no derivados", las Tablas 68 "Familias de instrumentos financieros de deuda" y 69 "Tipo de tasas de interés de instrumentos financieros" en el Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI Nº 14/2008	323
Modifica tabla N° 11 y elimina instrucciones de archivo C14 y tablas 37 y 48 del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI N° 15/2008	336
Incorpora archivo D03 "Características de los deudores" al Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI Nº 16/2008	338
Introduce rectificaciones y precisiones en archivo P40 "Instrumentos Financieros no Derivados" del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI Nº 17/2008	343
Introduce modificaciones en la información correspondiente a colocaciones, provisiones y obligaciones de los deudores. Incorpora los archivos C11, C12, C13, C14 y D27 y modifica los archivos D02, D05, D24, D25 y D26, del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI Nº 18/2008	344
Suspende hasta el mes de marzo de 2009 el envío de información correspondiente a tarjetas de crédito mediante archivo P38, el que se remplaza. Además, para obtener información resumida sobre tarjetas de crédito, se habilita el formulario T7, el que debe ser enviado con información desde enero 2008 hasta el mes de marzo de 2009. Carta Circular MSI Nº 19/2008.	390
Se introducen diversas modificaciones en los archivos P14, P22 y P30, a la vez que se remplaza el formulario M1 por el formulario M2, a fin de recoger la separación entre cartera normal y deteriorada y la ponderación de los créditos contingentes, del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI N° 20/2008	402
Se imparten instrucciones que agregan a las frecuencias de envío del archivo C08 los días 4, 12, 20 y 28 de cada mes, del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI Nº 21/2008	420
Con el objeto de permitir la inclusión de decimales, montos negativos y de mayor magnitud, se introducen modificaciones al archivo P40 del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI Nº 22/2008	421
Con el objeto de permitir la constitución de encaje en moneda chilena, euros y yenes para cubrir el encaje de obligaciones en moneda extranjera, se agrega disposición transitoria en el archivo C30 del Manual del Sistema	/22
de Información, Carta Circular MSI Nº 23/2008	422

	<u>Páginas</u>
Suprime la alusión a colocaciones contingentes en el archivo P22 y rectifica el largo de un registro y otras instrucciones del archivo P30 del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI Nº 24/2008	423
Para contar con información de un tramo de morosidad desde 90 a menos de 180 días, se modifica el archivo D10 del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI N° 25/2008	424
Se modifica un tramo de morosidad en las instrucciones del archivo D27 del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI Nº 26/2008	425
Bonificación fiscal.	
Establece la forma y el plazo en que las instituciones fiscalizadas deben remitir al Servicio de Impuestos Internos la información necesaria para la determinación del monto de la bonificación fiscal que establece el Art. 20 O del Decreto Ley Nº 3.500, de 1980. Circular Nº 3.449	235
Canje.	
Efectúa diversas modificaciones en las normas sobre captación e intermediación, cuentas de ahorro, canje y cámara de compensación, pago de órdenes de pago de pensiones, personas o grupos controladores y dinero en tránsito o en custodia. Se modifican los Capítulos 2-1, 2-4, 5-1, 5-2 y 16-3 y se elimina el Capítulo 16-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.417	20
Incluye las transferencias de fondos desde otros bancos en el cómputo para determinar el saldo de la cuenta corriente al momento de imputar el canje. Modifica el Capítulo 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.453	247
Captación e intermediación.	
Efectúa diversas modificaciones en las normas sobre captación e intermediación, cuentas de ahorro, canje y cámara de compensación, pago de órdenes de pago de pensiones, personas o grupos controladores y dinero en tránsito o en custodia. Se modifican los Capítulos 2-1, 2-4, 5-1, 5-2 y 16-3 y se elimina el Capítulo 16-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.417	20
Captaciones e intermediación. Se reduce el plazo mínimo de captaciones de 30 a 7 días. Modifica el Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.423	39
Cesión de créditos.	
Resuelve dudas relacionadas con las condiciones para la cesión de créditos vencidos o castigados pagaderos en cuotas, como asimismo con respecto a la información de créditos con morosidad de 90 días o más. Modifica Capítulos 2-1 y 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.436	99
Clasificadoras internacionales.	
Actualiza las instrucciones referidas a las categorías de riesgo y la nómina de las clasificadoras internacionales. Modifica los Capítulos 1-12 y 12-15 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.431	92

	Páginas
Actualiza las instrucciones referidas a las categorías de riesgo y la nómina de las clasificadoras internacionales, a la vez que establece el 30 de junio de 2008 como plazo máximo para aplicar integralmente las disposiciones de los Capítulos B-6 y B-7 del Compendio de Normas Contables. Modifica los Capítulos B-7 y E de dicho Compendio. Circular N° 3.432	93
Comisiones.	
Modifica el plazo mínimo para fijar comisiones por la mantención de tarjetas de crédito. Modifica Capítulo 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.437	101
A fin de precisar algunas de sus disposiciones, se complementa el Capítulo 1-20 sobre principios y criterios para el cobro de comisiones y el Capítulo 18-14 sobre transparencia de la información al público, de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.452	244
Créditos adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.	
Aplica reajuste del 8,9% a los créditos adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. Se modifica el Capítulo 7-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.455	252
Cuentas de ahorro.	
Efectúa diversas modificaciones en las normas sobre captación e intermediación, cuentas de ahorro, canje y cámara de compensación, pago de órdenes de pago de pensiones, personas o grupos controladores y dinero en tránsito o en custodia. Se modifican los Capítulos 2-1, 2-4, 5-1, 5-2 y 16-3 y se elimina el Capítulo 16-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.417	20
Deudas consolidadas.	
Adjunta nuevo archivo R04 "Deudas consolidadas del sistema financiero". Carta Circular Nº 20	478
Información consolidada de deudas y rectificaciones. Se agrega el tramo de morosidad de 90 a 180 días en el archivo R04, se incluye la morosidad de créditos indirectos a menos de 30 días, a la vez que se actualizan las instrucciones sobre rectificaciones a la información de deudores enviada por los bancos. Carta Circular Nº 23	484
Deudores.	
Resuelve dudas relacionadas con las condiciones para la cesión de créditos vencidos o castigados pagaderos en cuotas, como asimismo con respecto a la información de créditos con morosidad de 90 días o más. Modifica Capítulos 2-1 y 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.436	99
Dinero en tránsito o en custodia.	
Efectúa diversas modificaciones en las normas sobre captación e intermediación, cuentas de ahorro, canje y cámara de compensación, pago de órdenes de pago de pensiones, personas o grupos controladores y dinero en tránsito o en custodia. Se modifican los Capítulos 2-1, 2-4, 5-1, 5-2 y 16-3 y se elimina el Capítulo 16-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.417	20

	<u>Páginas</u>
Eliminación de Normas.	
Por contener instrucciones que carecen de vigencia, se derogan los Capítulos 7-2, 7-5, 8-7, 8-30, 11-1, 13-3, 13-27, 14-9, 16-6 y 18-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.426	42
Encaje.	
Se remplazan las normas sobre constitución de encaje y reserva técnica. Remplaza los Capítulos 4-1 sobre encaje y 4-2 sobre reserva técnica, de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.416	9
Establece normas transitorias de encaje para el período comprendido entre el 9 de octubre de 2008 y el 8 de abril de 2009. Complementa el Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.450	242
Externalización de servicios.	
Remplaza las instrucciones sobre externalización de servicios de los bancos. Las nuevas instrucciones tienden a precaver los riesgos que envuelve el procesamiento de actividades del banco por proveedores externos y sus efectos sistémicos. Remplaza el Capítulo 20-7 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.430	80
Filiales.	
Agrega las sociedades de asesoría previsional a las filiales que pueden constituir los bancos. Modifica el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.439	103
Fondos de Garantía.	
Reglamento del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Introduce modificaciones a dicho Reglamento inherentes a la inversión de los recursos del Fondo. Carta Circular Nº 2	256
Informa sobre modificación introducida al Reglamento del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, el que se encuentra en el sitio web de esta Superintendencia. Carta Circular Nº 8	259
Modifica el Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE), para indicar expresamente que las cooperativas de ahorro y crédito pueden concurrir a las licitaciones de la garantía del fondo, bajo las condiciones que se mencionan en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito no fiscalizadas por esta Superintendencia, a la vez que se amplía de 60 a 120 unidades de fomento el importe de los financiamientos que se exceptúan de la exigencia de haberse iniciado la acción de cobro para hacer efectiva la garantía. Carta Circular Nº 24	281
Formularios.	
Para su adecuación a las nuevas normas contables, se remplaza el formulario M1 "Resultado de evaluaciones y provisiones sobre colocaciones" del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI Nº 2/2008	287
Modifica las instrucciones para la preparación y envío del formulario M-1 y fija criterio para incluir el dato del capital básico en los archivos C08 y C41 del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI Nº 11/2008	312

<u>Pá</u>	ginas
Se introducen diversas modificaciones en los archivos P14, P22 y P30, a la vez que se remplaza el formulario M1 por el formulario M2, a fin de recoger la separación entre cartera normal y deteriorada y la ponderación de los créditos contingentes, del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI Nº 20/2008	402
Garantía Estatal.	
Actualiza instrucciones sobre preferencia de pago y garantía estatal para depósitos y captaciones. Se modifica el Capítulo 18-8 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.422	38
Imparte instrucciones correspondientes al tratamiento de las garantías por deserción académica cuando existe incumplimiento de los titulares de créditos para la educación superior con garantía del Estado, de que trata la Ley Nº 20.027. Circular Nº 3.454	248
Gravámenes.	
Complementa instrucciones en el sentido de que los bancos no pueden gravar los bienes que componen su activo fijo. Modifica el Capítulo 11-5 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.440	105
Información al mercado.	
Adopta normas para la publicidad de políticas y procedimientos relativos al manejo y divulgación de información para el mercado. Circular Nº 3.438	102
Instruye a los bancos para que una vez elaborado el Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado, también lo envíen a la Superintendencia de Valores y Seguros. Carta Circular Nº 19	263
Información al público.	
Complementa las normas sobre calidad y transparencia de la información que se entrega al público. Se modifican los Capítulos 1-13, 1-20, 2-2, 8-1 y 8-3, a la vez que se incorpora el Capítulo 18-14 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.429	71
A fin de precisar algunas de sus disposiciones, se complementa el Capítulo 1-20 sobre principios y criterios para el cobro de comisiones y el Capítulo 18-14 sobre transparencia de la información al público, de la Recilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.452	244
Autoriza a los bancos para que publiquen sus estados de situación en forma mensual, simultáneamente con su entrega a esta Superintendencia, pero exclusivamente en su sitio en Internet. Carta Circular Nº 18	262
Información consolidada.	
Adjunta nuevo archivo R04 "Deudas consolidadas del sistema financiero". Carta Circular Nº 20	264
Información consolidada de deudas y rectificaciones. Se agrega el tramo de morosidad de 90 a 180 días en el archivo R04, se incluye la morosidad de créditos indirectos a menos de 30 días, a la vez que se actualizan las instrucciones sobre rectificaciones a la información de deudores enviada por los bancos. Carta Circular Nº 23	270

	<u>Páginas</u>
Información sobre depósitos a plazo.	
Solicita por una sola vez el envío de información correspondiente a depósitos y captaciones a plazo, para los fines de que trata el Capítulo III.A.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. Carta Circular Nº 10	260
Instituciones financieras.	
Nómina de instituciones financieras. Debido a la fusión del CITIBANK CHILE con BANCO DE CHILE, se suprimió el nombre del primero en la nómina ya mencionada. Se modifica el Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.419	32
Cambia el nombre de ABN AMRO Bank (Chile) por The Royal Bank of Scotland (Chile). Modifica el Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.441	106
Letras de crédito.	
Incorpora nuevo código de tabla de desarrollo para letras de crédito. Modifica Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.434	96
Normas contables.	
Introduce diversas modificaciones a las normas contables impartidas. Modifica los Capítulos B-1, C-2, C-3, D-4 y E del Compendio de Normas Contables. Circular Nº 3.421	36
Con el objeto de actualizar las instrucciones y referencias sobre materias contables, las que ahora están contenidas en el Compendio de Normas Contables, se modifican los Capítulos 1-11, 2-5, 2-6, 2-8, 2-9, 2-10, 2-13, 2-15, 11-5, 12-7, 12-10, 13-34 y 18-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.424	40
Para actualizar las referencias a materias contables y a sociedades financieras, se modificaron los Capítulos 6-1, 14-8 y 20-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.425	41
Con el objeto de eliminar instrucciones tácitamente derogadas con la emisión del Compendio de Normas Contables y actualizar disposiciones que se refieren a las sociedades financieras, se modifican los Capítulos 1-3, 1-4, 1-6, 1-10, 1-13, 8-1, 8-4, 8-10, 8-11, 8-17, 8-18, 9-6, 12-5, 12-12, 17-5, 18-4, 18-7, 18-10, 18-11, 18-12 y 20-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.427	68
Para dar cumplimiento a estándares internacionales, introduce diversas modificaciones a las normas contables impartidas. Modifica los Capítulos A-1, A-2, B-1, B-2, B-4, B-6, C-1, C-2, C-3, D-1, D-2, D-3 y E del Compendio de Normas Contables. Circular № 3.428	69
Actualiza las instrucciones referidas a las categorías de riesgo y la nómina de las clasificadoras internacionales, a la vez que establece el 30 de junio de 2008 como plazo máximo para aplicar integralmente las disposiciones de los Capítulos B-6 y B-7 del Compendio de Normas Contables. Modifica los	
Capítulos B-7 v E de dicho Compendio. Circular Nº 3.432	93

	Páginas
Aumenta el plazo para el envío de los Estados de Situación referidos al 31 de marzo de este año, reduciendo de seis a tres días hábiles el lapso antes de su publicación. Modifica Capítulo C-2 del Compendio de Normas Contables. Circular Nº 3.433	95
Actualiza instrucciones con el objeto de suprimir disposiciones transitorias, instrucciones contables o referencias a otras normas que han perdido vigencia. Modifica Capítulos 1-14, 2-11, 2-12, 8-12, 8-33 y 8-38, de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.435	97
Introduce diversas modificaciones y complementaciones a las instrucciones de carácter contable. Modifica los Capítulos A-2, B-1, B-2, C-3 y E del Compendio de Normas Contables. Circular Nº 3.443	109
Elimina instrucciones contables de la Recopilación Actualizada de Normas. Modifica los Capítulos 1-1, 1-7, 1-8, 7-1, 8-3, 8-37, 8-40, 9-1, 10-1, 10-2, 11-6, 11-7, 12-9, 16-4, 18-6, 18-13 y 20-3 y deroga los Capítulos 7-3, 7-4, 7-7, 7-10, 8-26, 8-29 y 18-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.444	138
Oficinas Bancarias.	
Sucursales y otras oficinas en el país. Imparte instrucciones sobre las oficinas bancarias de atención exclusiva de determinados clientes. Se complementa el Capítulo 1-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.420	33
Ordenes de pago.	
Efectúa diversas modificaciones en las normas sobre captación e intermediación, cuentas de ahorro, canje y cámara de compensación, pago de órdenes de pago de pensiones, personas o grupos controladores y dinero en tránsito o en custodia. Se modifican los Capítulos 2-1, 2-4, 5-1, 5-2 y 16-3 y se elimina el Capítulo 16-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.417	20
Patrimonio.	
Patrimonio para efectos legales. Redefine los componentes del capital básico y patrimonio efectivo, establece la forma de computar los créditos contingentes y operaciones con liquidación en curso, a la vez que suprime las instrucciones contables. Se remplaza el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.418	22
Autoriza el cómputo, sólo a contar del 31 de enero de 2009, de los efectos que tendrán los ajustes que deben realizarse para aplicar los nuevos criterios contables desde el inicio del mes de enero próximo. Circular Nº 3.457	254
Prohibición de otorgar créditos.	
Precisa requisitos que deben cumplir las sociedades que pueden gozar de la exención a que se refiere el inciso tercero del Nº 4 del Art. 84 de la Ley General de Bancos. Modifica el Capítulo 12-12 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.442	107
Provisiones.	
Provisiones para dividendos mínimos. Imparte instrucciones sobre constitución, a partir de enero de 2008, de provisiones para los dividendos mínimos que contempla la Ley. Carta Circular Nº 1	255

	<u>Páginas</u>
Referencias de instituciones que indica.	
Actualiza las expresiones de "Superintendencia de AFP" y "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones" por "Superintendencia de Pensiones" en los Capítulos 1-7, 2-8 y 18-6 y, para salvar un error, efectúa una corrección en el Capítulo 11-6, de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.451	243
Reserva técnica.	
Se remplazan las normas sobre constitución de encaje y reserva técnica. Remplaza los Capítulos 4-1 sobre encaje y 4-2 sobre reserva técnica, de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.416	9
Riesgo-país.	
Actualiza las instrucciones referidas a las categorías de riesgo y la nómina de las clasificadoras internacionales, a la vez que establece el 30 de junio de 2008 como plazo máximo para aplicar integralmente las disposiciones de los Capítulos B-6 y B-7 del Compendio de Normas Contables. Modifica los Capítulos B-7 y E de dicho Compendio. Circular Nº 3.432	93
Servicio de procesamiento de datos.	
Autoriza la prestación de servicios de procesamiento de datos por los bancos a empresas establecidas en Chile relacionadas por propiedad con la institución financiera prestadora del servicio. Se modifica el Capítulo 20-7 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular № 3.456	253
Transparencia de la información.	
Complementa las normas sobre calidad y transparencia de la información que se entrega al público. Se modifican los Capítulos 1-13, 1-20, 2-2, 8-1 y 8-3, a la vez que se incorpora el Capítulo 18-14 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.429	71
A fin de precisar algunas de sus disposiciones, se complementa el Capítulo 1-20 sobre principios y criterios para el cobro de comisiones y el Capítulo 18-14 sobre transparencia de la información al público, de la Recilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.452	244
Transferencia de fondos.	
Transferencia electrónica de fondos. Precisa instrucciones impartidas mediante Circular Nº 3.400 del 7 de agosto de 2007, sobre la inmediatez y simultaneidad en la transferencia electrónica de fondos. Carta Circular Nº 3	257
Posterga, hasta el 1 de abril de 2008, el plazo para poner en práctica la transferencia electrónica interbancaria de fondos, dispuesta mediante Circular N° 3.400 del 7 de agosto de 2007. Carta Circular N° 7	258
Vivienda.	
Incorpora instrucciones que permiten considerar los recursos mantenidos en cuentas de ahorro para la vivienda, como ahorro previo para optar al subsidio destinado al mejoramiento o ampliación de viviendas, según el Programa de Protección del Patrimonio Familiar. Modifica Capítulo 2-5 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular Nº 3.447	215